BUTLLETÍ OFICIAL
DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 238 · dimecres 16 de febrer de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2015/760 pel que fa a l'abast dels actius i inversions aptes, els requisits en matèria de composició i diversificació de la cartera, la presa en préstec d'efectiu i altres normes aplicables als fons, i també els requisits relatius a l'autorització, les polítiques d'inversió i les condicions de funcionament dels fons d'inversió a llarg termini europeus
295-00075/13
Text presentat 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la protecció del medi ambient mitjançant el dret penal i per la qual se substitueix la Directiva 2008/99/CE
295-00076/13
Text presentat 35

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2011/61/UE i 2009/65/CE pel que fa als acords de delegació, la gestió del risc de liquiditat, la presentació d'informació amb fins de supervisió, la prestació de serveis de dipositari i custòdia i l'atorgament de préstecs pels fons d'inversió alternatius
295-00077/13
Text presentat 75

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'intercanvi automatitzat de dades per a la cooperació policial (Prüm II) i pel qual es modifiquen les decisions 2008/615/JAI i 2008/616/JAI del Consell i els reglaments (UE) 2018/1726, 2019/817 i 2019/818 del Parlament Europeu i del Consell
295-00078/13
Text presentat 118

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'intercanvi d'informació entre les autoritats policials dels estats membres i per la qual es deroga la Decisió marc 2006/960/JAI del Consell
295-00079/13
Text presentat 162

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un punt d'accés únic europeu que proporciona un accés centralitzat a la informació disponible al públic pertinent per als serveis financers, els mercats de capitals i la sostenibilitat
295-00080/13
Text presentat 194

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen determinats reglaments pel que fa a l'establiment i el funcionament del punt d'accés únic europeu
295-00081/13
Text presentat 214

Vuit fascicles, fascicle primer

* Denominació que adopta la legislatura actual a partir del 4 de juny de 2021, en compliment de la Resolució 9/XIII del Parlament de Catalunya, aprovada pel Ple en la sessió 7, del 2 de juny de 2021 (BOPC 50/13, del 04.06.2021).

BOPC 238
16 de febrer de 2022

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen determinades directives pel que fa a l'establiment i el funcionament del punt d'accés únic europeu
295-00082/13
Text presentat 248

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'eficiència energètica dels edificis (refosa)
295-00083/13
Text presentat 278

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2015/760 pel que fa a l'abast dels actius i inversions aptes, els requisits en matèria de composició i diversificació de la cartera, la presa en préstec d'efectiu i altres normes aplicables als fons, i també els requisits relatius a l'autorització, les polítiques d'inversió i les condicions de funcionament dels fons d'inversió a llarg termini europeus

295-00075/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022

Reg. 31500 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/760 en lo que respecta al alcance de los activos e inversiones aptos, los requisitos en materia de composición y diversificación de la cartera, la toma en préstamo de efectivo y otras normas aplicables a los fondos, así como los requisitos relativos a la autorización, las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión a largo plazo europeos (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 722 final] [2021/0377 (COD)] {SEC(2021) 571 final} {SWD(2021) 342 final} {SWD(2021) 343 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021 COM(2021) 722 final 2021/0377 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/760 en lo que respecta al alcance de los activos e inversiones aptos, los requisitos en materia de composición y diversificación de la cartera, la toma en préstamo de efectivo y otras normas aplicables a los fondos, así como los requisitos relativos a la autorización, las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión a largo plazo europeos (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 571 final} - {SWD(2021) 342 final} - {SWD(2021) 343 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (en lo sucesivo, el «Reglamento FILPE») es un marco europeo para los fondos de inversión alternativos (FIA) que invierten en inversiones a largo plazo, como proyectos de infraestructuras sociales y de transporte, bienes inmuebles y pymes. El Reglamento FILPE establece normas uniformes sobre la autorización, las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento y la comercialización de FILPE.

El marco regulador de los FILPE tiene por objeto facilitar las inversiones a largo plazo en este tipo de activos por parte de inversores institucionales y minoristas y proporcionar una fuente alternativa de financiación no bancaria a la economía real. Esta clase de financiación a largo plazo puede apoyar el desarrollo de la economía de la Unión Europea siguiendo la senda de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Desde la publicación del primer Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales (UMC) en 2015, se han tomado varias medidas para desarrollar fuentes de financiación a más largo plazo en la UE[1]. No obstante, ha quedado patente que son necesarias nuevas intervenciones políticas para garantizar que se canalicen más inversiones hacia las empresas que necesitan capital y hacia proyectos de inversión a largo plazo, en particular durante la recuperación de la pandemia de COVID-19.

Esta revisión tiene por objeto aumentar la aceptación de los FILPE en toda la UE en beneficio de la economía y los inversores europeos, lo que, a su vez, respaldaría el desarrollo permanente de la unión de los mercados de capitales (UMC), cuyo objetivo es también facilitar a las empresas de la UE el acceso a una financiación a largo plazo más estable, sostenible y variada.

Europa debe promover un crecimiento más inteligente, sostenible e integrador que cree empleo y potencie su competitividad mundial. Esta prioridad fue respaldada por la revisión intermedia del Plan de acción para la UMC de la Comisión[2], en la que se determinó que la UE padecía una falta crónica de financiación a largo plazo para las pymes en comparación con otras grandes economías. Además, el Plan de

1. Comisión Europea. Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales. Fuente: https://ec.europa.eu/info/publications/2015-action-plan-building-capital-markets-union_en (disponible: 8 de febrero de 2021). A este respecto, cabe señalar que la lucha contra la crisis climática y la gestión de la transición energética a una economía hipocarbónica, así como otros retos medioambientales y sociales, requieren un horizonte a largo plazo y las correspondientes inversiones a largo plazo. Para que estas inversiones en nuevas tecnologías e infraestructuras prosperen son necesarios marcos reguladores eficaces y estructuras financieras sólidas y rentables.

2. Comisión Europea. COM(2017) 292 final. Fuente: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0292&qid=1641201171945&from=ES (2 de mayo de 2021).

acción para la UMC revisado de la Comisión[3] reconoció explícitamente la necesidad de seguir apoyando los vehículos de inversión que canalizan la financiación hacia proyectos de inversión a largo plazo[4]. En el Plan de acción, la Comisión se comprometió a revisar el marco legislativo de los FILPE[5].

Esta acción en favor del desarrollo de los FILPE también es coherente con la ambición establecida en el Pacto Verde Europeo y, más concretamente, en la estrategia de financiación sostenible[6], de abordar los objetivos de sostenibilidad y neutralidad climática a través de la contribución de todas las partes interesadas económicas, en particular las que desempeñan un papel en las estrategias de financiación a largo plazo. Asimismo, esta iniciativa brinda la oportunidad de garantizar que las estrategias de inversión y las actividades de información de los FILPE se ajusten a los objetivos climáticos y medioambientales de la UE[7].

Desde la adopción del marco jurídico original de los FILPE en abril de 2015, solo se han puesto en marcha 57 FILPE (a fecha de octubre de 2021) con una cantidad relativamente pequeña de activos netos gestionados (se calcula que el total de activos gestionados asciende aproximadamente a 2 400 millones EUR en 2021). Estos FILPE autorizados solo están domiciliados en cuatro Estados miembros (Luxemburgo, Francia, Italia y España), y los demás Estados miembros no tenían FILPE nacionales.

Si bien el de los FILPE es todavía un marco relativamente nuevo, los datos de mercado disponibles indican que el desarrollo del mercado no ha aumentado como se esperaba, en particular teniendo en cuenta el objetivo de la Comisión de promover la financiación a largo plazo en la Unión.

Determinadas características de la anterior descripción del mercado de FILPE (a saber, bajo número de fondos, escaso volumen de activos netos, número reducido de jurisdicciones con FILPE domiciliados, composición de la cartera orientada en gran medida a una determinada categoría de inversiones aptas) demuestran la concentración del mercado, tanto desde el punto de vista geográfico como en términos de tipo de inversión.

En comparación con los fondos de inversión alternativos (FIA), el marco de los FILPE presenta ciertas ventajas. En primer lugar, se trata de una etiqueta europea plenamente armonizada para los productos financieros, lo que permite una distribución a escala de la UE basada en un pasaporte tanto para los inversores profesionales como para los minoristas. En cambio, en virtud de la Directiva 2011/61/UE relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (en lo sucesivo, «la Directiva GFIA»), los FIA solo pueden comercializarse entre inversores profesionales, mientras que la comercialización de FIA entre inversores minoristas está sujeta a las normas nacionales. En algunos casos, las normas de los FILPE también pueden proporcionar la capacidad para resistir a la volatilidad del mercado gracias a su carácter cerrado y a su orientación a largo plazo y pueden implicar un trato fiscal

3. Comunicación de la Comisión Europea. Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción. COM(2020) 590 final. 24 de septiembre de 2020. Fuente: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12498-Una-Union-de-los-mercados-de-capitales-para-las-personas-y-las-empresas-nuevo-plan-de-accion_es (8 de febrero de 2021).

4. El Plan de acción examina de qué manera los posibles «cambios en el marco legislativo y el aumento de los incentivos para el uso de la estructura de los fondos FILPE podrían promover la introducción de fondos paneuropeos de inversión a largo plazo y, en última instancia, canalizar más financiación, incluso de inversores minoristas, en la economía real de la UE». *Ibid.*, página 9.

5. *Ibid.*, página 9 (acción 3).

6. Comunicación de la Comisión Europea, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible». COM(2021) 390 final.

7. Con arreglo a las normas de la UE sobre taxonomía de las actividades sostenibles [Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020)] y el marco de divulgación de información de la UE aplicable a las empresas financieras y no financieras [propuesta de Directiva por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad por parte de determinadas empresas, COM (2021) 189 final de 21.4.2021; Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1)].

nacional preferente para los inversores de FILPE en función de la legislación fiscal nacional aplicable. Además, los FILPE pueden representar una vía más segura para los inversores interesados en inversiones de capital inversión, ya que presentan un perfil de riesgo inferior al de los fondos de capital inversión puros.

Atendiendo a la evaluación del funcionamiento del marco jurídico de los FILPE y a las observaciones formuladas por las partes interesadas, las ventajas de los FILPE se ven mermadas por el carácter restrictivo de las normas aplicables a los fondos y los obstáculos a la entrada de los inversores minoristas, cuyo efecto combinado reduce la utilidad, la eficacia y el atractivo del marco jurídico de los FILPE para los gestores y los inversores. Estas restricciones son las principales causas del fracaso de los FILPE a la hora de expandirse significativamente y de aprovechar todo su potencial para canalizar las inversiones hacia la economía real.

A este respecto, la revisión del marco regulador de los FILPE tiene por objeto acelerar la aceptación y mejorar el atractivo de este tipo de instrumentos como estructura de referencia de los fondos para inversiones a largo plazo. Para que este marco sea más atractivo, la propuesta prevista introducirá cambios específicos en las normas aplicables a los fondos. Esto supone, en particular, ampliar el abanico de los activos e inversiones aptos, permitir normas aplicables a los fondos más flexibles que incluyan la facilitación de estrategias de fondos de fondos y reducir los obstáculos injustificados que impiden a los inversores minoristas acceder a FILPE, en particular el requisito de inversión inicial de 10 000 EUR y el requisito del umbral agregado máximo del 10 % para los inversores minoristas cuyas carteras financieras sean inferiores a 500 000 EUR.

Por otro lado, la propuesta tiene por objeto hacer más atractiva la estructura de los FILPE al relajar ciertas normas seleccionadas de los fondos para los FILPE distribuidos exclusivamente a inversores profesionales. La revisión del marco jurídico de los FILPE también introduce un mecanismo opcional de intervalo de liquidez para proporcionar liquidez adicional a los inversores de FILPE y a los nuevos inversores que suscriban participaciones sin necesidad de retirar capital de los FILPE. Además, la propuesta pretende garantizar la existencia de salvaguardias adecuadas para la protección de los inversores.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El Plan de acción para la UMC revisado de la Comisión reconoció explícitamente la necesidad de apoyar los vehículos de inversión que canalizan la financiación hacia proyectos de inversión a largo plazo. En el Plan de acción, la Comisión se comprometió a revisar el marco jurídico de los FILPE.

El marco jurídico de los FILPE también está estrechamente vinculado con la Directiva GFIA, ya que esta compone el marco jurídico que rige la gestión y comercialización de fondos de inversión alternativos (FIA) en la Unión. Por definición, los FILPE son FIA de la UE gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) que están autorizados de conformidad con la Directiva GFIA. En consecuencia, las normas aplicables a los gestores de FILPE se establecen y se rigen a través de la Directiva GFIA. Habida cuenta de la interrelación del Reglamento FILPE con el marco de la Directiva GFIA, conviene señalar que, además de esta revisión de los FILPE, la Comisión también está revisando la Directiva GFIA. Ambas propuestas se han adoptado en la misma fecha.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La revisión del marco de los FILPE tiene fuertes vínculos con la UMC, el Pacto Verde Europeo, la Unión Europea de la Energía, el mercado único digital y otras iniciativas políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El artículo 114, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica para un reglamento por el que se establezcan disposiciones uniformes que tengan por objeto el funcionamiento del mercado interior. Las normas de producto prudenciales establecen los límites del riesgo conexo a los fondos de inversión cuyo objeto es la inversión en activos a largo plazo. Como tales, no regulan el acceso a las actividades de gestión de activos, pero regulan la manera en que dichas actividades se llevan a cabo con el fin de garantizar la protección de los inversores y la estabilidad financiera. En ellas se basa el funcionamiento correcto del mercado interior.

Con miras a alcanzar el objetivo de integridad del mercado interior, la medida legislativa propuesta establecerá un marco normativo aplicable a los FILPE destinado a garantizar que estos fondos estén sujetos a normas uniformes en toda la UE y que sean reconocidos como FILPE por los inversores. La propuesta de Reglamento persigue establecer un conjunto de normas rigurosas, y a la vez flexibles, que se correspondan específicamente con la naturaleza a largo plazo de las inversiones en juego. Asimismo, dichas normas deben garantizar condiciones equitativas de competencia entre los distintos gestores de fondos de inversión a largo plazo. Por consiguiente, la presente propuesta legislativa armoniza las condiciones de ejercicio de la actividad de todos los agentes pertinentes del mercado de fondos de inversión, en beneficio de todos los inversores y del buen funcionamiento del mercado único de servicios financieros.

La base jurídica para la revisión del Reglamento (UE) 2015/760 se establece en el artículo 37. Dicho artículo dispone que, una vez concluida la revisión a que se refiere su apartado 1, para evaluar el funcionamiento del marco regulador de los FILPE y previa consulta con la AEVM, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la contribución del referido Reglamento y de los FILPE a la realización de la unión de los mercados de capitales y a la consecución de los objetivos contemplados en el Reglamento FILPE. El informe irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

Subsidiariedad

De conformidad con el Reglamento FILPE, los FILPE se reconocen explícitamente como un vehículo para apoyar y completar la UMC proporcionando una fuente de financiación a largo plazo para la economía real al alcance de los inversores minoristas. Los objetivos del Reglamento FILPE, a saber, garantizar requisitos uniformes sobre las inversiones y las condiciones de funcionamiento de los FILPE, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo la seguridad y fiabilidad de los FILPE para los gestores, inversores y diversas partes interesadas de los FILPE, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos.

En consecuencia, los objetivos del Reglamento FILPE pueden lograrse mejor a escala de la Unión debido a las dimensiones y los efectos de la acción. La Unión tiene derecho a adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad. De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el Reglamento FILPE no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

Proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad, la propuesta garantiza un equilibrio adecuado entre los intereses públicos en juego y la eficiencia de la medida, teniendo en cuenta su coste. Las normas propuestas tienen por objeto crear una etiqueta de producto común para la que existe un gran interés público y que sentaría las bases para un mercado común, competitivo y rentable de FILPE en toda la Unión. Se han calibra-

do minuciosamente los requisitos impuestos a las distintas partes afectadas. Siempre que ha sido posible, los requisitos se han diseñado como normas mínimas y se han adaptado los requisitos reglamentarios para evitar alterar innecesariamente los modelos de negocio existentes. Concretamente, la propuesta de Reglamento combina parámetros adecuados para las inversiones a largo plazo y grupos de inversores específicos, teniendo plenamente en cuenta los aspectos de seguridad y confianza relacionados con cualquier denominación de FILPE.

Por consiguiente, la propuesta no excede de lo necesario para lograr un marco jurídico común para los FILPE. No obstante, al mismo tiempo aborda las cuestiones reglamentarias que afectarían a la fiabilidad de la etiqueta.

Elección del instrumento

La presente propuesta es una modificación del Reglamento de la UE vigente. Se estima que un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para introducir requisitos uniformes que aborden, entre otras cuestiones, la gama de activos aptos, la composición de la cartera, las normas de diversificación, la política de reembolso, así como las normas sobre la autorización de los fondos que pretendan realizar inversiones a largo plazo. El objetivo de estas normas de producto es garantizar que los FILPE funcionen de manera más eficiente.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

En octubre de 2021, solo se habían autorizado 57 FILPE. Por esta razón, es importante que la revisión de los FILPE aborde todo el espectro de problemas señalados por las partes interesadas para fomentar una mayor aceptación de estos fondos en el mercado.

La actual naturaleza de subescala del mercado de los FILPE también presenta un importante potencial sin aprovechar en el marco jurídico con vistas a contribuir eficazmente a la economía real y al desarrollo de la UMC.

La evaluación del impacto sobre el funcionamiento del marco de los FILPE aneja a la presente propuesta recoge más información sobre los problemas detectados en la propuesta.

Consultas con las partes interesadas

En junio de 2020, el Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) publicó su informe final[8] con diecisiete recomendaciones sobre la eliminación de los obstáculos en los mercados de capitales de la UE, incluida una recomendación sobre la revisión del Reglamento FILPE. De acuerdo con el informe, la revisión del marco regulador de los FILPE con modificaciones específicas podría acelerar la aceptación por parte de los inversores con un horizonte de inversión a largo plazo e incrementar el flujo de financiación a largo plazo para la economía real[9].

Para comprender las principales razones de la lentitud de la adopción de los FILPE en toda la Unión y recabar sugerencias de las partes interesadas para mejorar el funcionamiento del marco regulador de los FILPE, la Comisión recopiló y analizó las pruebas disponibles de una consulta pública, mantuvo conversaciones bilaterales con una amplia gama de partes interesadas donde recabó observaciones, y analizó distintos documentos de investigación del sector. En total, la consulta pública sobre los FILPE suscitó 54 respuestas formales.

---

8. *Final report of the High Level Forum on the Capital Markets Union - A new vision for Europe's capital markets* [«Informe final del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales titulado "Una nueva visión para los mercados de capitales europeos"», documento en inglés]. 10 de junio de 2020. Fuente: https://ec.europa.eu/info/files/200610-cmu-high-level-forum-final-report_en (8 de febrero de 2021).
9. *Ibid*., página 12.

Además, la evaluación de impacto ha incorporado y tenido en cuenta las contribuciones de los distintos grupos de partes interesadas, en particular gestores de fondos, representantes de los inversores, autoridades nacionales competentes y el público en general (incluidos los ciudadanos).

Sobre la base de las consultas realizadas dentro del sector, los gestores de fondos parecen estar de acuerdo, en líneas generales (existen ligeras diferencias en función de la especialización, la jurisdicción del domicilio y la estrategia de inversión específica aplicada), en que las principales deficiencias de los FILPE residen en el limitado abanico de los activos e inversiones aptos, así como en los obstáculos tangibles a los que se enfrentan los inversores para acceder a los FILPE.

Existe un amplio consenso entre las autoridades nacionales competentes sobre las cuestiones fundamentales que deben revisarse (por ejemplo, activos aptos, umbrales numéricos, disposiciones sobre conflictos de intereses, etc.). Este consenso se ha reflejado en el dictamen técnico de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), que coincide sustancialmente con las propuestas de actuación expuestas en la evaluación de impacto. Hasta ahora, las autoridades nacionales competentes han apoyado ampliamente el objetivo de garantizar la coherencia entre los marcos mediante la eliminación de lagunas, solapamientos e incoherencias.

Algunos representantes de inversores (por ejemplo, representantes de inversores minoristas, representantes de inversores institucionales que trabajan con activos reales y representantes de asociaciones de seguros y fondos de pensiones) han abogado por introducir mejoras específicas similares en el marco de los FILPE.

Se recibieron varias respuestas a la consulta pública abierta al margen de los canales oficiales de presentación y algunas contribuciones se presentaron fuera de plazo. Varias de estas contribuciones (o consultas *ex post*) fueron realizadas por representantes de gestores de FILPE.

El anexo 2 de la evaluación del impacto sobre el funcionamiento del marco de los FILPE aneja a la presente propuesta recoge más información sobre la consulta a las partes interesadas.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La consulta pública abierta sobre la revisión de los FILPE brindó a todas las partes interesadas (público en general, Estados miembros, AEVM, autoridades nacionales competentes, entidades financieras, gestores de activos, inversores, etc.) la oportunidad de expresar su opinión sobre los riesgos y oportunidades relacionados con la revisión del marco de los FILPE y la necesidad de actuar. Asimismo, presentó una serie de posibles soluciones para abordar las cuestiones planteadas por las partes interesadas.

Esta evaluación de impacto se basa principalmente en las consultas con las partes interesadas y en las investigaciones documentales adicionales de la Comisión. En consonancia con los principios generales de las directrices para la mejora de la legislación sobre la necesidad de evaluaciones de impacto basadas en pruebas, la Comisión recopiló datos a través de varias fuentes.

Además de las fuentes mencionadas anteriormente, la Comisión ha intervenido en las siguientes actividades: i) la consulta con el Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores el 27 de noviembre de 2020 y el 19 de julio de 2021; ii) la consulta con el Comité Permanente sobre Servicios de Gestión de Inversiones de la AEVM, además de contactos ininterrumpidos con las autoridades nacionales competentes; iii) el coloquio de partes interesadas sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) titulado «ELTIF - Challenges and Opportunities in 2020» (FILPE: retos y oportunidades en 2020), celebrado el 4 de febrero de 2020; iv) un taller sobre los FILPE organizado por la Asociación Francesa de Gestión de Activos el 7 de diciembre de 2020; v) un taller sobre los FILPE organizado por la Alternative *Investment* Management Association el 2 de febrero de 2021 sobre la experiencia

reglamentaria del funcionamiento de las sociedades estadounidenses de fomento empresarial (*business development corporations*) y sus similitudes con los FILPE; y vi) un taller sobre los FILPE organizado por EuropeInvest con representantes del sector de capital inversión el 27 de mayo de 2021.

Evaluación de impacto

El proyecto de informe de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 11 de junio de 2021. La audiencia del Comité se celebró el 7 de julio de 2021. Sobre la base de la información adicional facilitada antes de la audiencia, el Comité emitió un dictamen favorable, a reserva de las recomendaciones sobre una mejor definición y análisis de las opciones y la realización de análisis adicionales sobre los datos y un seguimiento más estrecho. Con el fin de responder a las observaciones del Comité, la Comisión incorporó a la evaluación de impacto información y análisis adicionales, en particular sobre la aceptación reciente de los FILPE.

Se adjuntan a la presente propuesta la ficha resumen de la evaluación de impacto y el dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario.

Adecuación regulatoria y simplificación

La iniciativa tiene por objeto, en parte, reducir los costes reglamentarios para los gestores de FILPE y los FILPE asociados a normas de fondos restrictivas y eliminar los obstáculos a los que se enfrentan los inversores para acceder a los FILPE.

En general, se espera que las modificaciones propuestas del Reglamento FILPE introduzcan flexibilidad adicional y alivien la carga para los gestores de fondos que ofrecen productos adaptados a las necesidades de los clientes profesionales. Al mismo tiempo, eliminar los obstáculos a los que se enfrentan los inversores para acceder a los FILPE (manteniendo al mismo tiempo las protecciones actuales para los inversores) reducirá las cargas administrativas y hará que los FILPE sean más atractivos tanto para los gestores de activos como para los inversores.

Sin embargo, sería difícil cuantificar con precisión el valor de la reducción de los costes reglamentarios gracias a las opciones preferidas debido a varios factores. Dado el tamaño limitado del universo de FILPE y el carácter confidencial de los datos sobre los costes relacionados con los fondos, la Comisión tendría que elaborar una serie de hipótesis y extrapolar los posibles efectos de las medidas propuestas en la reducción de costes basándose en un conjunto de evaluaciones cuantitativas y cualitativas de las medidas propuestas.

Además, el FILPE es un marco voluntario. Los gestores de activos no tienen la obligación de elegir el FILPE como estructura de los fondos. Por el contrario, los gestores de activos pueden optar por «participar voluntariamente» en la creación de un FILPE. Tienen libertad para establecer el fondo como un FIA ordinario con arreglo a la Directiva GFIA o cualquier estructura nacional alternativa para los fondos, o pueden estructurar sus inversiones a largo plazo por otros medios (por ejemplo, inversiones de capital inversión). Habida cuenta de estos efectos distributivos y de sustitución, resultaría complicado justificar de forma autorizada cualquier ahorro potencial o implícito de costes de las opciones de actuación preferidas con un nivel suficiente de solidez.

Por último, en la consulta pública abierta, la Comisión preguntó expresamente a las partes interesadas sobre los costes y las cargas de determinadas disposiciones y requisitos del marco jurídico de los FILPE. No obstante, a pesar de los diversos intentos de recopilar información en términos de cifras sobre los costes y el ahorro de costes de determinadas opciones de actuación, la información facilitada fue escasa. Esta situación podría explicarse en parte por las limitaciones inherentes del marco jurídico de los FILPE mencionadas anteriormente (muestra limitada de fondos, opacidad del sector, restricciones de confidencialidad y carácter voluntario del marco de los FILPE). Con todo, esto indica implícitamente que el coste del cumplimiento

de las normas de los FILPE no es tan perjudicial para las partes interesadas como su carácter restrictivo.

Derechos fundamentales

El Reglamento FILPE respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El marco de los FILPE se aplicaría de conformidad con dichos derechos y principios y las modificaciones específicas del Reglamento FILPE no tendrían consecuencias ni efectos adversos sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para la Comisión.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1, apartado 2, reitera el objetivo del marco jurídico de los FILPE de movilizar y canalizar capital hacia proyectos a largo plazo. La adecuación de este marco con el objetivo de la Unión de lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador se mantiene intacta. No obstante, la nueva redacción propuesta del artículo 1, apartado 2, ya no incluye la referencia a proyectos europeos a largo plazo para reforzar el abanico más amplio de los activos aptos, que no tienen que estar necesariamente ubicados en la Unión. Dado que el marco de los FILPE permite explícitamente que los activos e inversiones aptos estén ubicados en terceros países en las condiciones establecidas en el Reglamento FILPE, es importante garantizar que las estrategias de inversión de los FILPE puedan llevar a cabo un mandato de inversión a nivel mundial. Esta precisión también garantizaría una mayor claridad y seguridad jurídica sobre la flexibilidad de los FILPE en la distribución geográfica de las inversiones. Dichas estrategias de asignación «temáticas» podrán incluir inversiones en proyectos de sostenibilidad o conservación del medio ambiente en terceros países, instalaciones de investigación y desarrollo o infraestructuras energéticas que puedan beneficiar a los inversores de FILPE y al crecimiento a largo plazo de la UE y contribuir a los objetivos del FILPE.

El artículo 2, punto 6, incluye una definición de «activo real» revisada para que se refiera a cualquier activo que tenga valor intrínseco debido a su constitución y propiedades. La finalidad de esta revisión es ampliar el alcance de las estrategias de inversión en activos reales que pueden aplicar los gestores de FILPE. Dichos activos reales pueden proporcionar, aunque no necesariamente, flujos de caja o rentabilidad de la inversión, como infraestructuras sociales, de comunicación, medioambientales, energéticas o de transporte, así como de apoyo a la educación, la salud y el bienestar o instalaciones industriales. Esta definición simplificada de «activos reales» también garantiza que al ampliar el abanico de activos queden incluidos los activos que no pueden cuantificarse fácilmente, por ejemplo, los basados en el método de los flujos de caja actualizados o de valoración por comparación. Además, la ampliación de la definición de «activos reales» implica que dichos activos incluyen las infraestructuras, la propiedad intelectual, los buques, los equipos, las maquinas, las aeronaves o el material rodante, y los bienes inmuebles, incluidos los derechos vinculados o asociados a activos reales, como el agua, los bosques y los derechos mineros. La expansión del alcance de la definición de «activos reales» abarca también las inversiones en inmuebles comerciales, educación, asesoramiento, investigación, deportes o instalaciones de desarrollo, o viviendas, como residencias para la tercera edad o viviendas sociales. La magnitud de los proyectos de infraestructuras puede requerir que grandes volúmenes de capital permanezcan invertidos durante largos períodos de tiempo. Estos proyectos de infraestructuras pueden comprender los edificios públicos, como escuelas, hospitales y prisiones; las infraestructuras sociales,

como las viviendas sociales; las infraestructuras de transporte, como carreteras, sistemas de transporte colectivo o aeropuertos; las infraestructuras energéticas, como redes de energía, proyectos de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo, centrales eléctricas o gasoductos y oleoductos; las infraestructuras de gestión del agua, como sistemas de abastecimiento de agua, alcantarillado o sistemas de irrigación; las infraestructuras de comunicación, como las redes, y las infraestructuras de gestión de residuos, como los sistemas de reciclado o recogida.

El artículo 2, punto 14 *bis*, proporciona una definición de «titulización simple, transparente y normalizada» mediante una remisión al artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada.

El artículo 3, apartado 3, del Reglamento FILPE se revisa para garantizar que las autoridades competentes comuniquen a la AEVM mensualmente, en lugar de trimestralmente, la información sobre las autorizaciones concedidas o revocadas y cualquier modificación de la información sobre los FILPE. Además, el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, especifica una composición más detallada del registro público de FILPE y debe incluir campos de datos adicionales a los nombres de los FILPE autorizados, los gestores de cada FILPE y las autoridades competentes de los FILPE. La finalidad de este registro electrónico central de FILPE es garantizar una mayor visibilidad de todo el universo de inversión en estos fondos y permitir a los inversores, en particular a los inversores minoristas, obtener y evaluar la información pertinente sobre las oportunidades de inversión disponibles en el Estado miembro de dichos inversores.

El artículo 5, apartados 1 y 3, del Reglamento FILPE introduce algunas modificaciones que facilitan la autorización del FILPE y racionalizan la separación de las disposiciones que abordan la autorización del FILPE y la del gestor del FIA (GFIA). Concretamente, el artículo 5, apartado 3, del Reglamento FILPE se modifica para aclarar que la autoridad nacional competente responsable de la autorización del FILPE es responsable exclusivamente de la autorización de un FILPE y no interviene en la autorización o «aprobación» adicional del GFIA de la UE. Por otra parte, se ha precisado que la autorización de un FILPE no estará supeditada a que el FILPE sea gestionado por un GFIA cuyo domicilio social se encuentre en el Estado miembro de origen del FILPE o a que el GFIA se dedique o delegue algunas actividades en el Estado miembro de origen del FILPE.

El artículo 10, párrafo primero, del Reglamento FILPE se modifica en varios aspectos. En primer lugar, se modifica el artículo 10, párrafo primero, letra a), inciso iii), para garantizar que los FILPE puedan realizar coinversiones minoritarias en oportunidades de inversión, lo que podría atraer a promotores más modestos de proyectos de inversión, en lugar de estar obligados a invertir en filiales respecto a las cuales ostenten una «participación mayoritaria» o a través de ellas. La letra d) se modifica para facilitar la posibilidad de que los FILPE apliquen estrategias de inversión de fondos de fondos e inviertan en FIA de la UE –además de FILPE, FCRE y FESE– gestionados por GFIA de la UE, siempre que dichos FILPE, FCRE, FESE, OICVM y FIA de la UE inviertan en inversiones aptas. Cabe esperar que este enfoque de transparencia garantice la prudencia en las estrategias de fondos de fondos, mientras que los activos del respectivo FILPE y otros organismos de inversión colectiva deben combinarse a efectos de los límites establecidos en el artículo 13 y el artículo 16, apartado 1.

El artículo 10, párrafo primero, letra e), del Reglamento FILPE permite invertir en activos reales y garantiza que dichas inversiones no se limiten exclusivamente a las formas de propiedad a través de tenencias directas o indirectas, mediante empresas en cartera admisibles, de activos reales individuales. Con arreglo a las disposiciones revisadas, los FILPE pueden invertir en activos reales si el valor míni-

mo de la inversión es de al menos 1 000 000 EUR y ya no se exige que los activos reales sean tenencias directas o tenencias indirectas mediante empresas en cartera admisibles. Este cambio permitiría captar una amplia gama de posibles estrategias de inversión en activos reales. La reducción del umbral también contribuiría a la flexibilidad de los gestores de FILPE, ya que es una práctica habitual de mercado que los activos reales individuales de una gran cartera tengan un valor muy inferior a 10 000 000 EUR. De lo contrario, las carteras que hayan estado operativas durante algún tiempo se verían especialmente afectadas, dado que el valor de determinados activos en el ámbito de las energías renovables (como los paneles solares o las palas de aerogeneradores) normalmente disminuye a lo largo de su ciclo de vida. Con la reducción del valor mínimo de los activos reales individuales también se pretende garantizar que los gestores de activos tengan acceso a grandes carteras, con independencia del valor de los activos reales individuales que compongan estas grandes carteras, y que una cartera esté más diversificada y, por consiguiente, tenga menos riesgos.

Por último, se ha introducido una letra f) en el artículo 10 para especificar el alcance de las titulizaciones aptas, que comprenden titulizaciones de cuatro categorías: préstamos sobre inmuebles residenciales garantizados por una o varias hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales (es decir, bonos de titulización hipotecaria sobre inmuebles residenciales), préstamos sobre inmuebles comerciales garantizados por una o varias hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales, préstamos a empresas (incluidos los préstamos concedidos a pequeñas y medianas empresas), y créditos de la cartera comercial u otras exposiciones subyacentes que, a juicio de la originadora, constituyan un tipo de activo diferenciado, siempre que el producto de la titulización de estos créditos de la cartera comercial u otras exposiciones subyacentes se utilice para financiar o refinanciar inversiones a largo plazo. Estas disposiciones permitirían ampliar el tamaño y el alcance de los activos aptos para los FILPE y, a su vez, hacer que el marco regulador de los FILPE resulte más atractivo para los gestores de activos y los inversores.

El artículo 11, apartado 1, se modifica para racionalizar el concepto de «empresa en cartera admisible». El artículo 11, apartado 1, letra b), también se modifica para aumentar el umbral de capitalización bursátil de las empresas en cartera admisibles cotizadas de 500 millones EUR a 1 000 millones EUR y garantizar que dicho umbral se aplique únicamente en el momento de la inversión inicial.

El artículo 12 se modifica en dos aspectos. En primer lugar, el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre conflictos de intereses del apartado 1 incluye las referencias a los FIA de la UE que pueden ser gestionados por el gestor del FILPE. El apartado 2, a su vez, pretende explícitamente garantizar que los gestores de FILPE y sus entidades afiliadas que pertenezcan al mismo grupo y su personal puedan invertir en ese FILPE y en el mismo activo. Estas coinversiones pueden ser una parte necesaria de las estrategias de coinversión aplicadas por los gestores de FIA y, en algunos casos, pueden representar una práctica habitual del sector. El artículo 12, apartado 2, permite que el gestor del FILPE y sus entidades afiliadas que pertenezcan al mismo grupo, así como su personal, inviertan conjuntamente únicamente en la medida en que el gestor del FILPE haya adoptado medidas organizativas y administrativas para detectar, prevenir, gestionar y controlar los conflictos de intereses, y siempre que dichos conflictos de intereses se divulguen adecuadamente. Estos requisitos adicionales tienen por objeto proporcionar la protección necesaria a los inversores y garantías de integridad del mercado.

En la actualidad, el artículo 13 establece que el umbral mínimo para los activos e inversiones aptos ha de ser del 70 %. Además, el artículo 13 establece los requisitos de composición y diversificación de la cartera. Los requisitos de diversificación de los FILPE son muy detallados y se establece un requisito de inversión por defecto del 10 % para las inversiones en préstamos, para cualquier activo real individual,

para otros fondos de inversión. Para fomentar el atractivo de los FILPE para los gestores de activos, la modificación del artículo 13, apartado 1, reduce el umbral para los activos de inversión aptos de los FILPE al 60 %. La reducción de este umbral mejoraría el perfil de liquidez de las carteras subyacentes de los FILPE y promovería la flexibilidad de los gestores de activos a la hora de ejecutar sus estrategias de inversión.

El artículo 13, apartado 2, letras a) a c), aumenta al 20 % las exposiciones máximas de los FILPE minoristas a instrumentos emitidos por una sola empresa en cartera admisible o en préstamos concedidos a una sola empresa en cartera admisible. Además, también se ha fijado un umbral del 20 % para los FILPE que puedan comercializarse entre inversores minoristas para inversiones en un mismo FILPE, FCRE, FESE o FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE que sea apto para inversión con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento FILPE. En el caso de los activos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), que hayan sido emitidos por un mismo organismo, el umbral se ha duplicado hasta el 10 %.

Para atender a la calibración de las exposiciones de los FILPE minoristas a titulizaciones simples, transparentes y normalizadas, se ha introducido un nuevo apartado 3 *bis* que dispone que el valor agregado de las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas no podrá exceder del 20 % del valor del capital del FILPE. La exposición al riesgo agregada del FILPE frente a una contraparte resultante de operaciones con OTC o pactos de recompra o pactos de recompra inversa no debe superar el 10 % del FILPE. Se suprime el artículo 13, apartado 5, habida cuenta del aumento de los límites de exposición de los FILPE minoristas. Es importante señalar que se añade un nuevo apartado 8 al artículo 13 para precisar que los umbrales de inversión establecidos en los apartados 2 a 4 no deben aplicarse cuando los FILPE se comercialicen únicamente entre inversores profesionales.

El artículo 15, apartado 1, especifica que un FILPE no podrá adquirir más del 30 % de las acciones o participaciones de un mismo FILPE, FCRE o FESE, o de un FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE apto con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra d). El apartado 2 concreta que los límites de concentración no se aplicarán cuando los FILPE se comercialicen únicamente entre inversores profesionales.

El artículo 16 tiene por objeto permitir que los FILPE que pueden comercializarse entre inversores minoristas aumenten su toma en préstamo de efectivo hasta el 50 % del umbral del FILPE. En cambio, los FILPE comercializados únicamente entre inversores profesionales estarían autorizados a apalancar hasta el 100 % del valor del capital del FILPE. Asimismo, la propuesta pretende ofrecer flexibilidad adicional en las normas relativas a la moneda y amplía la posibilidad de que los FILPE contraten en una moneda distinta de la moneda de base cuando dichas exposiciones a divisas hayan sido cubiertas o cuando pueda demostrarse de otro modo que el préstamo en otra moneda no expone al FILPE a riesgos de tipo de cambio significativos. Se suprime el requisito de gravamen del 30 % establecido en el artículo 16, apartado 1, letra e), y se aclara que el gravamen de activos está permitido cuando se trata de aplicar la estrategia de toma en préstamo. El nuevo apartado 1 *bis* del artículo 16 aclara que los acuerdos de préstamo plenamente cubiertos por los compromisos de capital de los inversores no constituirían un préstamo a efectos del Reglamento. Esta disposición ofrecería flexibilidad adicional a los gestores de activos a la hora de recurrir al apalancamiento. Para ofrecer mayores garantías de protección a los inversores, la revisión del artículo 16, apartado 2, exige que los gestores de FILPE faciliten una presentación detallada de la estrategia y los límites de empréstito del FILPE. Este requisito también pretende obligar a los gestores de FILPE a describir de qué manera exactamente los préstamos ayudarían a aplicar la estrategia del FILPE y mitigarían los riesgos de préstamo, moneda y duración.

Las normas relativas a los reembolsos que figuran en el artículo 18, apartado 7, se modifican para permitir que la AEVM elabore proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen en mayor detalle las circunstancias de los reembolsos en las condiciones particulares contempladas en el apartado 2. Tales reembolsos podrían incluir casos en los que la información mínima que debe facilitarse a las autoridades competentes y los criterios y porcentajes de reembolso permitirían a los FILPE ofrecer reembolsos limitados en función de las previsiones de los flujos de caja y los pasivos del FILPE. Por otro lado, la AEVM tendría que elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que los FILPE deben comunicar a los inversores.

El artículo 19 permitiría, con carácter facultativo, a los gestores de FILPE incluir en el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE la posibilidad de un mecanismo opcional de intervalo de liquidez. Este mecanismo de liquidez del mercado secundario tiene por objeto hacer coincidir total o parcialmente, antes del vencimiento del FILPE, las solicitudes de cesión de participaciones o acciones del FILPE de inversores salientes del fondo con las solicitudes de suscripción de nuevos inversores. La acción de hacer coincidir las solicitudes de cesión con las de suscripción puede realizarse siempre que se cumplan varias condiciones acumulativas. En particular, el gestor del FILPE tendría que contar con una política definida para dicho mecanismo de liquidez opcional y especificar en dicha política la siguiente información: el proceso de cesión para los inversores tanto salientes como suscriptores, las funciones del gestor del fondo o del administrador del fondo, el plazo aplicable, el precio de ejecución, las condiciones de prorrateo, los requisitos de información y las comisiones, cargas y gastos aplicables. Es fundamental que dicho mecanismo opcional de liquidez garantice que los inversores reciben un trato justo y brinde al gestor del FILPE suficientes oportunidades para supervisar el riesgo de liquidez de los FILPE.

El artículo 21, apartado 1, modifica las disposiciones sobre la enajenación de los activos del FILPE exigiendo al gestor del FILPE que informe a la autoridad nacional competente de la enajenación ordenada de los activos para el reembolso de los inversores. Cuando la autoridad competente del FILPE lo solicite expresamente, el FILPE debe presentar a dicha autoridad un calendario detallado de la enajenación ordenada de los activos.

En virtud del artículo 26, el gestor de un FILPE cuyas participaciones o acciones pretendan comercializarse entre inversores minoristas debe establecer, en cada Estado miembro en el que se comercialicen FILPE, servicios que permitan realizar suscripciones, efectuar pagos a los partícipes o accionistas, recomprar o reembolsar las participaciones o acciones, y facilitar la información que el FILPE y su gestor están obligados a proporcionar. Se suprimen estas disposiciones sobre los servicios a disposición de los inversores con el fin de facilitar la comercialización de FILPE, en particular la comercialización transfronteriza, de conformidad con el acervo de la UE. La supresión del artículo 26 también pretende garantizar que la comercialización de FILPE pueda llevarse a cabo sin someter a los gestores de FILPE al requisito de establecer «servicios», que en ocasiones se interpretan como instalaciones físicas o acuerdos o requisitos informáticos, administrativos o de personal separados.

El artículo 28, apartado 1, tiene por objeto eliminar la duplicación parcial de la evaluación de idoneidad a que se refieren el Reglamento FILPE y la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID 2). Para ello, el artículo 28, apartado 1, y el artículo 30, apartado 1, mencionan la obligación de que los gestores y distribuidores de FILPE, cuando ofrezcan o comercialicen directamente un FILPE, lleven a cabo la evaluación de idoneidad de conformidad con las disposiciones de la MiFID 2. Esta armonización de la prueba de idoneidad del FILPE con la de la MiFID 2 es importante en el contexto de la propuesta de supresión del ar-

tículo 30, apartado 3, párrafo primero, que contiene el requisito de inversión inicial mínima de 10 000 EUR y el umbral agregado del 10 % para las carteras financieras de los inversores minoristas. La propuesta pretende eliminar estos requisitos, es decir, la inversión mínima de 10 000 EUR (la «puerta de entrada») y el umbral de exposición del 10 % para los inversores minoristas cuyas carteras financieras sean inferiores a 500 000 EUR. Esto se debe a que tales requisitos constituyen obstáculos injustificados que impiden a los inversores minoristas acceder a FILPE y que, en la mayoría de los casos, dichos umbrales han demostrado ser gravosos, disuasorios e ineficaces.

El artículo 30, apartado 4, pretende aclarar la aplicación del principio de igualdad de trato, tal como se aplica en la categoría o categorías de FILPE pertinentes. El artículo 30, apartado 6, tiene por objeto garantizar que el período de desistimiento de dos semanas se aplique únicamente a los inversores minoristas y solo pueda ser efectivo durante las dos semanas siguientes a la fecha efectiva del compromiso o del acuerdo de suscripción.

Se modifica el artículo 37, apartado 1, para ampliar las condiciones de la nueva revisión del marco regulador de los FILPE. Dicha revisión podría iniciarse en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento FILPE y debe abarcar un conjunto de normas relativas a los fondos más completo que el dispuesto inicialmente en el artículo 37. Se llevará a cabo una evaluación exhaustiva del funcionamiento del presente Reglamento cinco años después de su entrada en vigor. El ámbito de aplicación de la cláusula de revisión modificada se amplía para abarcar el funcionamiento y la aplicación de las principales normas de los fondos y el impacto que estas normas tienen en los gestores e inversores de FILPE. La revisión del marco jurídico de los FILPE requeriría consultar a la AEVM.

2021/0377 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/760 en lo que respecta al alcance de los activos e inversiones aptos, los requisitos en materia de composición y diversificación de la cartera, la toma en préstamo de efectivo y otras normas aplicables a los fondos, así como los requisitos relativos a la autorización, las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión a largo plazo europeos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[10],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo[11], solo ha sido autorizado un número limitado de fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE). El volumen agregado de los activos netos de esos fondos se estimó en aproximadamente 2 400 000 000 EUR en 2021.

(2) Los datos de mercado disponibles indican que el desarrollo del segmento de FILPE no ha aumentado según lo previsto, pese al empeño de la Unión en promover la financiación a largo plazo en su territorio.

10. DO C de , p. .

11. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

(3) Algunas de las características del mercado de FILPE, como, por ejemplo, el escaso número de fondos, el reducido volumen de activos netos, el número limitado de jurisdicciones en las que están domiciliados dichos fondos y una composición de cartera sesgada hacia determinadas categorías de inversión aptas, ponen de manifiesto su concentración, tanto en términos geográficos como de tipo de inversión. Por consiguiente, procede revisar el funcionamiento del marco jurídico de los FILPE para garantizar la canalización de un mayor número de inversiones hacia empresas que requieran capital y hacia proyectos de inversión a largo plazo.

(4) Los FILPE tienen potencial para facilitar las inversiones a largo plazo en la economía real. Las inversiones a largo plazo en proyectos, empresas, y proyectos de infraestructuras en terceros países pueden aportar capitales a los FILPE, en beneficio de la economía de la Unión. Este beneficio puede generarse de múltiples maneras, por ejemplo, a través de inversiones que promuevan el desarrollo de las regiones fronterizas, mejoren la cooperación comercial, financiera y tecnológica y faciliten las inversiones en proyectos ambientales y relacionados con la energía sostenible. Las inversiones en empresas admisibles y en activos aptos de terceros países podrían aportar beneficios sustanciales a los inversores y a los gestores de FILPE, así como a las economías, las infraestructuras, la sostenibilidad climática y ambiental y los ciudadanos de dichos terceros países. Por consiguiente, debería permitirse que la mayor parte de esos activos e inversiones o los principales ingresos o beneficios generados por ellos estén situados en un tercer país.

(5) Las normas relativas a los FILPE son casi idénticas independientemente de que se apliquen a los inversores profesionales o a los minoristas, y abarcan el uso del apalancamiento, la diversificación de los activos y la composición de las carteras, los límites de concentración y los límites aplicables a los activos e inversiones aptos. Sin embargo, ambos tipos de inversores tienen horizontes temporales, tolerancias de riesgo y necesidades de inversión diferentes. Debido a que esas normas son casi idénticas y que, como consecuencia de ello, se generan elevadas cargas administrativas y costes para los FILPE destinados a inversores profesionales, los gestores de activos se han mostrado reacios a ofrecer productos específicamente adaptados a dichos inversores. Los inversores profesionales tienen un mayor grado de tolerancia del riesgo que los inversores minoristas y, debido a su naturaleza y actividades, pueden tener diferentes horizontes temporales y objetivos de rentabilidad. Procede, por tanto, establecer normas específicas para los FILPE que vayan a comercializarse entre inversores profesionales, en particular en lo que se refiere a la diversificación y composición de la cartera de que se trate, el umbral mínimo aplicable a los activos aptos, los límites de concentración y la toma en préstamo de efectivo.

(6) Es necesario dotar a los gestores de activos de mayor flexibilidad para invertir en una amplia gama de categorías de activos reales. Por lo tanto, debe considerarse que las tenencias directas o indirectas de activos reales constituyen una categoría de activos aptos, siempre que el valor de dichos activos reales se deba a su naturaleza o sustancia. Los activos reales abarcan los bienes inmuebles, las infraestructuras de comunicación, medio ambiente, energía o transporte, las infraestructuras sociales, incluidas las residencias para personas de la tercera edad y los hospitales, así como las infraestructuras de apoyo a la educación, la sanidad y el bienestar, las instalaciones industriales y de otro tipo, y otros activos, incluida la propiedad intelectual, los buques, los equipos, la maquinaria, las aeronaves o el material rodante, y los bienes inmuebles.

(7) Las inversiones en inmuebles comerciales, en instalaciones o centros destinados a la educación, la investigación, el deporte o el desarrollo, o en viviendas, ya sea destinadas a personas de la tercera edad o sociales, también deben considerarse activos aptos debido a su capacidad para contribuir a los objetivos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador. A fin de permitir la adopción de estrategias de inversión real en aquellos ámbitos en los que las inversiones directas en activos rea-

les no sean posibles o resulten poco rentables, las inversiones admisibles en activos reales deben abarcar también las realizadas en derechos de aguas, derechos forestales, derechos de construcción y derechos mineros.

(8) A fin de promover la rendición de cuentas respecto de las inversiones y proporcionar información adecuada sobre el impacto de la estrategia de inversión, es preciso documentar las inversiones inmobiliarias, incluida la medida en que los activos reales constituyen parte integrante o tan solo un elemento auxiliar de un proyecto de inversión a largo plazo que contribuye al objetivo de la Unión de lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

(9) Es necesario aumentar el atractivo de los FILPE de cara a los gestores de activos y ampliar la gama de estrategias de inversión a disposición de los gestores de FILPE, evitando por tanto limitar indebidamente la gama de activos aptos y las actividades de inversión de estos fondos. La admisibilidad de los activos reales no debe depender de su naturaleza y objetivo, ni de las condiciones o la divulgación de información en materia de medio ambiente, de sostenibilidad, de gobernanza o social, que ya están cubiertas por el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo[12] y por el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[13].

(10) Es necesario ampliar la gama de activos aptos y promover las inversiones de los FILPE en activos titulizados. Así pues, conviene precisar que, cuando los activos subyacentes consistan en exposiciones a largo plazo, los activos aptos para inversión deben incluir también las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[14]. Estas exposiciones a largo plazo comprenden las titulizaciones de préstamos sobre inmuebles residenciales garantizados por una o varias hipotecas sobre inmuebles residenciales (bonos de titulización hipotecaria sobre inmuebles residenciales), los préstamos comerciales garantizados por una o varias hipotecas sobre inmuebles comerciales, los préstamos a empresas, incluidos los préstamos concedidos a pequeñas y medianas empresas (pymes), y los derechos de cobro comerciales u otras exposiciones subyacentes que a juicio de la originadora constituyan un tipo de activo diferenciado, siempre que el producto de la titulización de esos derechos de cobro u otras exposiciones subyacentes se utilice para financiar o refinanciar inversiones a largo plazo.

(11) A fin de mejorar el acceso de los inversores a información más actualizada y completa sobre el mercado de FILPE, es necesario aumentar el grado de detalle y el grado de actualización del registro público central a que se refiere el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2015/760 («registro FILPE»). Por lo tanto, el registro del FILPE debe incluir información adicional a la que ya contiene, incluidos, en su caso, el identificador de entidad jurídica («LEI») y el identificador de código nacional del FILPE, el nombre, la dirección y el LEI del gestor del FILPE, los códigos de los números internacionales de identificación de valores mobiliarios (códigos «ISIN») del FILPE y de cada categoría de acción o participación por separado, la autoridad competente del FILPE y el Estado miembro de origen de dicho FILPE, los Estados miembros en los que el FILPE se comercializa, la especificación de si el FILPE puede comercializarse entre los inversores minoristas o exclusivamente entre los inversores profesionales, la fecha de autorización

12. Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

13. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

14. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

del FILPE y la fecha de inicio de su comercialización. Además, a fin de permitir a los inversores en los FILPE analizar y comparar los ya existentes, el registro de FILPE debe incluir enlaces actualizados a la documentación pertinente, incluidos el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE de que se trate, los informes anuales, el folleto y, en su caso, el documento de datos fundamentales elaborado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[15]. A fin de garantizar que el registro de FILPE se encuentra actualizado, procede exigir a las autoridades competentes que comuniquen mensualmente a la AEVM cualquier cambio que se produzca en la información relativa a un FILPE, incluidas las autorizaciones y las revocaciones de dichas autorizaciones.

(12) Determinadas inversiones de los FILPE pueden realizarse mediante la participación de entidades intermediarias, incluidos los vehículos de finalidad especial, los vehículos de titulización o de agregación, o las sociedades de cartera. El Reglamento (UE) 2015/760 exige actualmente que las inversiones en instrumentos de capital o cuasicapital de las empresas en cartera admisibles solo puedan tener lugar cuando estas sean filiales con participación mayoritaria, lo que limita sustancialmente el alcance potencial de la base de activos aptos. Por consiguiente, debe otorgarse a los FILPE la posibilidad de realizar coinversiones minoritarias en oportunidades de inversión. Esta posibilidad debería permitir a los FILPE gozar de mayor flexibilidad en la aplicación de sus estrategias de inversión, atraer a más promotores de proyectos de inversión y aumentar la gama de posibles activos objetivo aptos, todo lo cual es esencial para la aplicación de estrategias de inversión indirecta.

(13) Ante la preocupación de que las estrategias de fondos de fondos puedan dar lugar a inversiones que no se incluyan en la definición de activos aptos para inversión, el Reglamento (UE) 2015/760 aplica actualmente restricciones a las inversiones en otros fondos a lo largo de todo el período de vida del FILPE. Sin embargo, las estrategias de fondos de fondos son una forma común y muy eficaz de obtener una exposición rápida a activos ilíquidos, en particular en lo que respecta a los bienes inmuebles y en el contexto de estructuras de capital totalmente desembolsado. Por consiguiente, es necesario ofrecer a los FILPE la posibilidad de invertir en otros fondos, ya que ello les permitiría garantizar un despliegue más rápido del patrimonio. Facilitar las inversiones en fondos de fondos por parte de los FILPE permitiría asimismo reinvertir en fondos el exceso de efectivo, ya que el hecho de contar con diferentes inversiones con vencimientos distintos puede reducir el lastre de la liquidez sin invertir de un FILPE. Por consiguiente, es necesario ampliar la admisibilidad de las estrategias de fondos de fondos en favor de los gestores de FILPE más allá de las inversiones en fondos de capital riesgo europeos (FCRE) o en fondos de emprendimiento social europeos (FESE). Así pues, resulta oportuno ampliar (el espectro) de organismos de inversión colectiva en los que pueden invertir los FILPE a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y a los fondos de inversión alternativos de la UE (FIA de la UE) gestionados por gestores de FIA de la UE. No obstante, a fin de garantizar una protección eficaz de los inversores, es necesario establecer asimismo que, cuando un FILPE invierta en otros FILPE, en fondos de capital riesgo europeos (FCRE), en fondos de emprendimiento social europeos (FESE), en OICVM y en FIA de la UE gestionados por gestores de FIA de la UE, dichos organismos de inversión colectiva también deban invertir en inversiones aptas y no hayan invertido más del 10 % de su capital en ningún otro organismo de inversión colectiva.

(14) Con el fin de aprovechar mejor la experiencia de los gestores de FILPE y habida cuenta de las ventajas que aporta la diversificación, en determinados casos puede resultar ventajoso para los FILPE invertir la totalidad o la práctica totalidad

15. Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

de sus activos en la cartera diversificada del FILPE principal. Por consiguiente, debe permitirse que los FILPE pongan en común sus activos y utilicen estructuras de tipo principal-subordinado mediante la inversión en FILPE principales.

(15) Los requisitos en materia de diversificación previstos en la versión actual del Reglamento (UE) 2015/760 se introdujeron para garantizar que los FILPE pudieran hacer frente a circunstancias de mercado adversas. Sin embargo, esos umbrales de diversificación implican la obligación por parte de los FILPE de realizar diez inversiones distintas por término medio. En el caso de las inversiones en proyectos o infraestructuras de gran envergadura, el requisito de que un FILPE realice diez inversiones puede resultar difícil de cumplir y oneroso en términos de costes de transacción y de asignación de capital. Para reducir sus costes administrativos y de transacción y, en última instancia, los de sus inversores, los FILPE deben ser capaces de aplicar estrategias de inversión más concentradas y, de ese modo, estar expuestos a menos activos aptos. Por consiguiente, es necesario adaptar los requisitos de diversificación destinados a las exposiciones de los FILPE para aplicarlos a una única empresa en cartera admisible, un único activo real, organismos de inversión colectiva y algunos otros activos aptos para la inversión, contratos e instrumentos financieros. Esa mayor flexibilidad en la composición de la cartera de los FILPE y la reducción de los requisitos en materia de diversificación no tendrían por qué afectar sustancialmente a la capacidad de resistencia de los FILPE a la volatilidad del mercado, ya que estos fondos suelen invertir en activos de los que raramente se dispone de una cotización de mercado, que pueden ser muy ilíquidos y que, con frecuencia, tienen un vencimiento o un horizonte temporal a largo plazo.

(16) A diferencia de los inversores minoristas, en determinadas circunstancias los inversores profesionales pueden disponer de un horizonte temporal más largo, objetivos de rentabilidad financiera diferenciados, mayores conocimientos especializados, una mayor tolerancia del riesgo frente a condiciones de mercado adversas y una mayor capacidad de absorción de pérdidas. Así pues, dichos inversores profesionales necesitan menos medidas de protección que los minoristas. Procede, por tanto, suprimir los requisitos de diversificación aplicables a los FILPE que se comercializan exclusivamente entre inversores profesionales.

(17) Los artículos 28 y 30 del Reglamento (UE) 2015/760 exigen actualmente que los gestores o distribuidores de FILPE lleven a cabo una evaluación de idoneidad. El requisito está ya recogido en el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[16]. Esa duplicación de requisitos constituye una carga administrativa adicional que genera un aumento de los costes en que incurren los inversores minoristas y disuade en gran medida a los gestores de FILPE de ofrecer a estos últimos nuevos FILPE. Por consiguiente, es preciso suprimir ese requisito duplicado del Reglamento (UE) 2015/760.

(18) El artículo 30 del Reglamento (UE) 2015/760 exige asimismo que los gestores o distribuidores de FILPE ofrezcan un asesoramiento adecuado en materia de inversión cuando procedan a la comercialización de FILPE entre inversores minoristas. La falta de precisión en cuanto a lo que constituye un asesoramiento adecuado en materia de inversión en el Reglamento (UE) 2015/760 y la inexistencia de una referencia cruzada con la Directiva 2014/65/UE, que incluye una definición del término «asesoramiento en materia de inversión», han provocado inseguridad jurídica y confusión entre los gestores y distribuidores de FILPE. Por otro lado, la obligación de facilitar asesoramiento en materia de inversión haría que, a la hora de comercializar FILPE entre inversores minoristas, los distribuidores externos tuvieran que estar autorizados en virtud de la Directiva 2014/65/UE. Ello obstaculizaría innecesariamente la comercialización de FILPE entre dichos inversores. La distri-

16. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

bución y comercialización de FILPE no debe estar sujeta a requisitos más estrictos que los aplicados a la distribución de otros productos financieros complejos, como por ejemplo los requisitos en materia de titulizaciones establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[17] y en materia de pasivos admisibles subordinados establecidos en la Directiva 2014/59 del Parlamento Europeo y del Consejo[18]. La obligación de realizar una prueba de idoneidad basta para ofrecer a los inversores minoristas la protección necesaria y está en consonancia con las actuales obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2402 y en la Directiva 2014/59. Por consiguiente, no es preciso exigir a los distribuidores y gestores de FILPE que faciliten a los inversores minoristas dicho asesoramiento en materia de inversión.

(19) El artículo 30, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/760 exige actualmente que los inversores minoristas potenciales cuya cartera de instrumentos financieros no supere los 500.000 EUR realicen una inversión mínima inicial en uno o varios FILPE por valor de 10.000 EUR, y exige asimismo que dichos inversores no inviertan en FILPE un importe global superior al 10 % de su cartera de instrumentos financieros. Cuando se aplican conjuntamente, la participación en la inversión mínima inicial de 10.000 EUR y la limitación del 10 % de la inversión global crean un obstáculo significativo a la inversión en FILPE por parte de los inversores minoristas, lo que es contrario al objetivo de los FILPE, es decir, el establecimiento de un producto minorista de fondos de inversión alternativo. Por lo tanto, es necesario eliminar ese requisito de inversión mínima inicial de 10.000 EUR y la limitación de la inversión global a un 10 %.

(20) El artículo 10, letra e), del Reglamento (UE) 2015/760 exige actualmente que los activos aptos para inversión, en caso de que se trate de activos reales individuales, tengan un valor mínimo de 10.000.000 EUR. Sin embargo, las carteras de activos reales suelen estar compuestas por una serie de activos reales individuales cuyo valor es inferior a 10.000.000 EUR. Por lo tanto, procede reducir el valor de cada activo real individual a 1.000.000 EUR. Este importe se basa en el valor estimado de los activos reales individuales que pueden formar normalmente grandes carteras de activos reales y, por tanto, puede contribuir a la diversificación de una cartera de inversión.

(21) El artículo 11, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) 2015/760 exige actualmente que las empresas en cartera admisibles, en los casos en que estén admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, tengan una capitalización bursátil no superior a 500.000.000 EUR. Sin embargo, muchas empresas cotizadas de baja capitalización bursátil disponen de una liquidez limitada que impide a los gestores de FILPE hacerse, en un plazo razonable, con una posición suficiente en dichas empresas cotizadas, lo que reduce la gama de objetivos de inversión disponibles. Con el fin de proporcionar a los FILPE un mejor perfil de liquidez, la capitalización bursátil de las empresas admisibles cotizadas en las que pueden invertir los FILPE debe incrementarse por lo tanto de un máximo de 500 000 000 EUR a un máximo de 1.000.000.000 EUR. Para evitar posibles cambios en la admisibilidad de tales inversiones debido a fluctuaciones monetarias u otros factores, la determinación del umbral de capitalización bursátil debe llevarse a cabo únicamente en el momento de la inversión inicial.

(22) Los gestores de FILPE que posean una participación en una empresa en cartera podrían anteponer sus propios intereses a los de los inversores en el FILPE. Para evitar semejantes conflictos de intereses y garantizar así una buena gober-

17. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

18. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

nanza empresarial, la actual versión del Reglamento (UE) 2015/760 exige que un FILPE solo invierta en activos que no guarden ninguna relación con su gestor, salvo que el FILPE invierta en participaciones o acciones de otras empresas de inversión colectiva que estén gestionadas por dicho gestor. No obstante, es una práctica de mercado establecida que uno o varios instrumentos de inversión del gestor de activos coinviertan con otro fondo que tenga un objetivo y una estrategia similares a los de ese FILPE. Esas coinversiones del gestor del FIA y de otras entidades afiliadas pertenecientes al mismo grupo permiten atraer mayores agrupaciones de capital para inversiones en proyectos a gran escala. A tal fin, los gestores de activos suelen invertir en paralelo con el FILPE en una entidad objetivo y estructurar sus inversiones a través de vehículos de coinversión. Como parte del mandato de gestión de activos, los gestores de cartera y el personal directivo de los gestores de activos suelen estar obligados a coinvertir, o está previsto que lo hagan, en el mismo fondo que gestionan. Procede, por tanto, especificar que las disposiciones sobre conflictos de intereses no deben impedir que el gestor de un FILPE o una empresa perteneciente a ese grupo coinvierta en dicho FILPE y coinvierta con ese FILPE en el mismo activo. A fin de garantizar la existencia de salvaguardias efectivas para la protección de los inversores, cuando se efectúen tales coinversiones, los gestores de FILPE deben establecer disposiciones organizativas y administrativas destinadas a detectar, prevenir, gestionar y controlar los conflictos de intereses y asegurarse de que estos se comuniquen debidamente.

(23) A fin de impedir conflictos de intereses, evitar operaciones que no se realicen en condiciones comerciales y garantizar una buena gobernanza empresarial, la versión actual del Reglamento (UE) 2015/760 impide al personal del gestor del FILPE y de las empresas pertenecientes al mismo grupo que el gestor del FILPE invertir en ese FILPE o coinvertir con el FILPE en el mismo activo. Sin embargo, según una práctica de mercado asentada, el personal del gestor del FILPE y de otras entidades afiliadas pertenecientes al mismo grupo, que coinvierte junto con el gestor del FILPE, incluidos los gestores de cartera y el personal directivo responsable de las decisiones financieras y operativas clave del gestor del FILPE, a menudo, debido a la naturaleza del mandato de gestión de activos, está obligado a coinvertir, o se espera que lo haga, en el mismo fondo o en el mismo activo a fin de promover la armonización de los incentivos financieros de ese personal y de los inversores. Procede, por tanto, especificar que las disposiciones sobre conflictos de intereses no deben impedir que el personal del gestor del FILPE o de las empresas pertenecientes a dicho grupo coinvierta a título personal en ese FILPE y coinvierta con ese FILPE en el mismo activo. A fin de garantizar la existencia de salvaguardias efectivas para la protección de los inversores, cuando se produzcan tales coinversiones por parte del personal, los gestores de FILPE deben establecer disposiciones organizativas y administrativas destinadas a detectar, prevenir, gestionar y controlar los conflictos de intereses y asegurarse de que estos se comuniquen debidamente.

(24) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/760 exige actualmente que los FILPE inviertan al menos el 70 % de su patrimonio en activos aptos para inversión. Este umbral tan elevado en relación con la composición de los activos aptos para inversión en las carteras de los FILPE se fijó inicialmente teniendo en cuenta que estos fondos se centraban en las inversiones a largo plazo y que dichas inversiones contribuían a la financiación de un crecimiento sostenible de la economía de la Unión. No obstante, dado el carácter inusual e ilíquido de determinados activos aptos para inversión dentro de las carteras de los FILPE, puede resultar difícil y costoso para los gestores de FILPE gestionar la liquidez de dichos fondos, atender las solicitudes de reembolso, celebrar acuerdos de toma en préstamo y ejecutar otros elementos de las estrategias de inversión de los FILPE relacionados con la transferencia, valoración y pignoración de dichos activos aptos para inversión. La

reducción del umbral de los activos aptos para inversión permitiría a los gestores de FILPE gestionar mejor la liquidez de dichos fondos.

(25) El apalancamiento se utiliza frecuentemente para permitir el funcionamiento cotidiano de un FILPE y para aplicar una estrategia de inversión específica. El apalancamiento de cantidades moderadas permite ampliar los rendimientos y, cuando se lleva a cabo con el debido control, sin generar riesgos excesivos o agravarlos. Además, a menudo, el apalancamiento puede ser utilizado por una serie de organismos de inversión colectiva para lograr mayor eficiencia o resultados operativos adicionales. Dado que el umbral de toma en préstamo de efectivo está limitado actualmente al 30 % del patrimonio del FILPE, es posible que los gestores de un FILPE no puedan llevar a cabo con éxito determinadas estrategias de inversión, incluso en el caso de que se trate de inversiones en activos reales, cuando la aplicación de niveles más elevados de apalancamiento sea una norma del sector o sea necesaria para obtener rendimientos atractivos ajustados al riesgo. Procede, por tanto, aumentar la flexibilidad de los gestores de FILPE para obtener capital adicional durante el período de vida del FILPE. Habida cuenta de los eventuales riesgos que puede entrañar el apalancamiento, debe permitirse que los FILPE comercializados entre inversores minoristas tomen en préstamo efectivo por un valor de hasta el 50 % del patrimonio del FILPE. Este umbral del 50 % resulta adecuado teniendo en cuenta los límites globales de toma en préstamo de efectivo comúnmente aplicables a los fondos que invierten en activos reales con un perfil de liquidez y reembolso similar. No obstante, por lo que respecta a los FILPE comercializados entre inversores profesionales, debe permitirse un umbral de apalancamiento más elevado, ya que dichos inversores tienen una mayor tolerancia del riesgo que los inversores minoristas. Por consiguiente, resulta oportuno ampliar el umbral correspondiente a la toma en préstamo de efectivo aplicable a los FILPE comercializados únicamente entre inversores profesionales al 100 % del patrimonio del FILPE.

(26) A fin de permitirles ampliar sus oportunidades de inversión, los FILPE deben tener la posibilidad de contraer préstamos en la moneda en la que el gestor del FILPE tenga previsto adquirir el activo. No obstante, es necesario mitigar el riesgo derivado de los desajustes entre divisas, limitando así el riesgo derivado de los tipos de cambio al que está expuesto la cartera de inversión. Por consiguiente, los FILPE deben, o bien establecer coberturas adecuadas de la exposición al riesgo de tipo de cambio, o bien contraer préstamos en otra moneda cuando las exposiciones a las divisas no generen riesgos de tipo de cambio significativos.

(27) A fin de aplicar su estrategia de toma en préstamo, los FILPE deben tener la posibilidad de gravar sus activos. Sin embargo, para responder a la preocupación que suscitan las actividades bancarias en la sombra, el efectivo tomado en préstamo por los FILPE no debe utilizarse para conceder préstamos a empresas en cartera admisibles. No obstante, para que a la hora de aplicar su estrategia de toma en préstamo los FILPE gocen de mayor flexibilidad, los mecanismos de toma en préstamo no deben contabilizarse como empréstito cuando estén plenamente cubiertos por los compromisos de capital de los inversores.

(28) Habida cuenta del aumento de los umbrales máximos para la toma en préstamo de efectivo por parte de los FILPE y de la eliminación de determinadas limitaciones a la toma en préstamo de efectivo en divisas, los inversores deben disponer de información más completa sobre la estrategia y los límites de empréstito empleados por el FILPE. Procede, por tanto, exigir a los gestores de FILPE que publiquen explícitamente en el folleto del FILPE en cuestión la estrategia de toma en préstamo y los límites de esta y que faciliten información sobre la forma en que el apalancamiento contribuirá a la estrategia del FILPE y que se mitigarán los riesgos de tipo de cambio y de duración.

(29) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/760, en la actualidad, los inversores pueden solicitar la liquidación

del FILPE en caso de que sus solicitudes de reembolso, realizadas de conformidad con la política de reembolsos del FILPE, no hayan sido satisfechas en el plazo de un año a partir de la fecha de su realización. Dada la orientación a largo plazo de los FILPE y el perfil de activos a menudo inusual e ilíquido de sus carteras, el derecho de cualquier inversor o grupo de inversores a solicitar la liquidación de un FILPE puede resultar desproporcionado y perjudicial, tanto por lo que respecta a la ejecución satisfactoria de la estrategia de inversión del FILPE como por lo que respecta a los intereses de otros inversores o grupos de inversores. Procede, por tanto, eliminar la posibilidad de que los inversores soliciten la liquidación de un FILPE cuando este no pueda satisfacer las solicitudes de reembolso.

(30) La versión actual del Reglamento (UE) 2015/760 no aclara los criterios para evaluar el porcentaje de reembolso en un plazo determinado, ni la información mínima que debe facilitarse a las autoridades competentes sobre la posibilidad de reembolso. Habida cuenta del papel central que desempeña la AEVM en la aplicación del Reglamento (UE) 2015/760 y de sus conocimientos especializados en materia de valores y mercados de valores, procede confiarle la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen dichos criterios y dicha información.

(31) El artículo 19, apartado 1, de la versión actual del Reglamento (UE) 2015/760 exige que el reglamento o los documentos constitutivos de un FILPE no impidan que sus participaciones o acciones puedan ser admitidas a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación. A pesar de esta posibilidad, los gestores de FILPE, los inversores y los participantes en el mercado apenas han utilizado el mecanismo de negociación secundaria para negociar las acciones o participaciones de los FILPE. A fin de promover la negociación secundaria de las participaciones o acciones de los FILPE, conviene permitir que los gestores de FILPE tengan la posibilidad de establecer una salida anticipada del FILPE por parte de los inversores antes del vencimiento de este. Con vistas a garantizar un funcionamiento eficaz de dicho mecanismo de negociación secundaria, la salida anticipada solo debe ser posible cuando el gestor del FILPE haya establecido una política para hacer coincidir los inversores potenciales con las solicitudes de salida. Dicha estrategia debe especificar, entre otras cosas, el proceso de transferencia, el papel del gestor y del administrador del FILPE, la duración del intervalo de liquidez durante la cual debe ser posible intercambiar las participaciones o acciones del FILPE, el precio de ejecución, las condiciones de prorrateo, los requisitos en materia de divulgación, las comisiones, los costes y las cargas y otras condiciones relativas a dicho mecanismo de intervalo de liquidez.

(32) El artículo 26 de la versión actual del Reglamento (UE) 2015/760 exige que los gestores de FILPE establezcan servicios locales en cada Estado miembro en el que tengan la intención de comercializar FILPE. Sin embargo, esta obligación de establecimiento de servicios locales ha quedado suprimida mediante la Directiva (UE) 2019/1160 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019[19], en lo que respecta a los OICVM y los fondos de inversión alternativos comercializados entre inversores minoristas, debido a que dichos servicios generan costes adicionales y fricciones a la hora de proceder a la comercialización transfronteriza de los FILPE. Además, el método preferido de contacto con los inversores ha cambiado y ya no es la reunión presencial en los servicios locales sino la interacción directa entre los gestores o distribuidores de fondos y los inversores a través de los medios electrónicos. La supresión de esta obligación del Reglamento FILPE en relación con todos los inversores de FILPE sería, por tanto, coherente con la Directiva (UE) 2019/1160 y con los métodos actuales de comercialización de productos financieros, y podría hacer que los FILPE resultaran más atractivos para los gestores de activos, que ya

19. Directiva (UE) 2019/1160 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE en lo que respecta a la distribución transfronteriza de los organismos de inversión colectiva (DO L 188 de 12.7.2019, p. 106).

no estarían obligados a incurrir en costes derivados de la explotación de servicios locales. Así pues, procede suprimir el artículo 26.

(33) La versión actual del artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/760 exige que los FILPE adopten un plan pormenorizado para la enajenación ordenada de sus activos a fin de reembolsar las participaciones o acciones de los inversores tras el vencimiento del FILPE. Esta disposición también obliga a los FILPE a comunicar a las autoridades competentes dicho plan pormenorizado. El cumplimiento de dichas obligaciones impone a los gestores de FILPE importantes cargas administrativas y de cumplimiento, sin que ello lleve aparejada una mayor protección de los inversores. A fin de aliviar estas cargas sin menoscabar la protección de los inversores, debe exigirse a los FILPE que informen a la autoridad competente del FILPE sobre la enajenación ordenada de sus activos a fin de reembolsar las participaciones o acciones de los inversores una vez que dicho FILPE haya vencido, y que solo faciliten a dicha autoridad un plan pormenorizado cuando esta así lo solicite de forma explícita.

(34) La adecuada información sobre las comisiones y gastos reviste una importancia esencial para la evaluación de los FILPE como un objetivo potencial de inversión por parte de los inversores. Esta información también es importante cuando el FILPE se comercializa entre inversores minoristas en el caso de estructuras de tipo principal-subordinado. Procede, por tanto, exigir al gestor del FILPE que incluya en el informe anual del FILPE subordinado una declaración de los gastos agregados del FILPE subordinado y del FILPE principal.

(35) El Reglamento (UE) 2015/760 exige que los gestores de FILPE incluyan en el folleto del FILPE información sobre las comisiones relacionadas con la inversión en dicho FILPE. No obstante, el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[20] también contiene requisitos relativos a la indicación de las comisiones. A fin de aumentar la transparencia por lo que respecta a la estructura de las comisiones, el requisito establecido en el Reglamento (UE) 2015/760 debe armonizarse con el que figura en el Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

(36) El hecho de que el gestor de carteras o el personal de alto nivel del gestor del FILPE esté obligado a invertir, o esté previsto que lo haga, en FILPE gestionados por dicho gestor es una práctica comercial aceptada. Hay que suponer que esas personas tienen profundos conocimientos en materia financiera y están bien informadas sobre el FILPE en cuestión. En tales circunstancias, resulta superfluo que, a fin de realizar inversiones en el FILPE, deban someterse a una evaluación de la idoneidad. Por tanto, no procede exigir a los gestores y distribuidores de FILPE que sometan a dichas personas a tal evaluación.

(37) El folleto del FILPE subordinado puede contener información muy pertinente para los inversores, lo que les permitirá evaluar mejor los posibles riesgos y beneficios de una inversión. Procede, por tanto, exigir que, en caso de que exista una estructura de tipo principal-subordinado, el folleto del FILPE subordinado contenga información sobre dicha estructura, el FILPE subordinado y el FILPE principal, una descripción de cualquier remuneración o reembolso de costes que deba satisfacer el FILPE subordinado y una descripción de las implicaciones tributarias que tiene para el FILPE subordinado la inversión en el FILPE principal.

(38) El artículo 30, apartado 7, del Reglamento (UE) 2015/760 exige actualmente que se dispense a los inversores un trato equitativo y prohíbe conceder un trato preferente a inversores individuales o grupos de inversores, u otorgarles beneficios económicos concretos. No obstante, los FILPE pueden poseer diversas categorías de acciones o participaciones con condiciones ligera o sustancialmente distintas por lo que se refiere a las comisiones, la estructura jurídica, las normas de comercializa-

20. Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

ción y otros requisitos. A fin de tener en cuenta tales diferencias, es preciso especificar que esa obligación solo debe aplicarse a los inversores individuales o a los grupos de inversores que inviertan dentro de la misma categoría o categorías de FILPE.

(39) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2015/760 en consecuencia.

(40) A fin de otorgar a los gestores de FILPE tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas obligaciones, incluidas las relativas a la comercialización de FILPE entre inversores, el presente Reglamento debe empezar a aplicarse seis meses después de su entrada en vigor.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. El Reglamento (UE) 2015/760 se modifica como sigue

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presente Reglamento tiene por objetivo facilitar la movilización y canalización de capital hacia inversiones europeas a largo plazo en la economía real, en consonancia con el objetivo de la Unión de lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) "activo real": activo que tiene un valor intrínseco debido a su constitución y propiedades»;

b) se añade el punto 14 *bis*) siguiente:

«14 *bis*)» titulización simple, transparente y normalizada«: una titulización que cumple las condiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo*[1];

*1 Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).»;

c) Se inserta el punto 14 *ter*) siguiente:

«6)»grupo«: un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*[2];

*2 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.).»;

d) se añaden los puntos 20 y 21 siguientes:

«20)»FILPE subordinado«: un FILPE, o un compartimento de inversión del mismo, que haya sido autorizado a invertir al menos el 85 % de sus activos en participaciones de otro FILPE o compartimento de inversión de un FILPE;

21)»FILPE principal«: un FILPE, o un compartimento de inversión del mismo, en el que otro FILPE invierta al menos el 85 % de sus activos en participaciones de otro FILPE o compartimento de inversión de un FILPE.».

3) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes de los FILPE informarán mensualmente a la AEVM de las autorizaciones concedidas o revocadas en virtud del presente Reglamento y de cualquier cambio en la información relativa a un FILPE que figure en el registro público central a que se refiere el párrafo segundo.

La AEVM llevará un registro público central actualizado en el que constará, respecto de cada FILPE autorizado en virtud del presente Reglamento:

a) el identificador de entidad jurídica (LEI) y el identificador de código nacional de dicho FILPE, si están disponibles;

b) el nombre del gestor del FILPE y la dirección y el LEI de dicho gestor;

c) los códigos ISIN del FILPE y de cada clase de acción o de participación por separado, si están disponibles;

d) el LEI del fondo principal, si está disponible;

e) los LEI de los fondos subordinados, si están disponibles;

f) la autoridad competente del FILPE y el Estado miembro de origen de dicho FILPE;

g) los Estados miembros en los que se comercializa el FILPE;

h) si el FILPE puede comercializarse entre inversores minoristas o solo entre inversores profesionales;

i) la fecha de autorización del FILPE;

j) la fecha en que se haya iniciado la comercialización del FILPE;

k) enlaces actualizados a la documentación del FILPE, incluidos el reglamento del FILPE o sus documentos constitutivos, los informes anuales, el folleto y, si está disponible, el documento de datos fundamentales;

l) la fecha de la última actualización por la AEVM de la información sobre el FILPE.

El registro público central estará disponible en formato electrónico.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La solicitud de autorización para operar como FILPE comprenderá todo lo siguiente:

a) el reglamento del fondo o sus documentos constitutivos;

b) el nombre del gestor del FILPE propuesto;

c) el nombre del depositario y, cuando así lo solicite la autoridad competente para los FILPE comercializados entre inversores minoristas, el acuerdo escrito con el depositario;

d) cuando el FILPE se destine a la comercialización entre inversores minoristas, una descripción de la información que se vaya a proporcionar a los inversores, incluida la descripción de las reglas para tramitar las reclamaciones presentadas por los inversores minoristas;

e) cuando proceda, la siguiente información sobre la estructura de tipo principal-subordinado del FILPE:

i) una declaración de que el FILPE subordinado lo está al FILPE principal;

ii) el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE principal y el acuerdo entre el FILPE subordinado y el FILPE principal de referencia o las normas internas de ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 29, apartado 6;

iii) cuando el FILPE principal y el FILPE subordinado tengan depositarios diferentes, el acuerdo de intercambio de información a que se refiere el artículo 29, apartado 7;

iv) cuando el FILPE subordinado esté establecido en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del FILPE principal, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FILPE principal en el que se haga constar que el FILPE principal es un FILPE proporcionado por el FILPE subordinado.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los solicitantes serán informados, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de una solicitud completa, sobre si se ha concedido o no la autorización para operar como FILPE. La autorización no estará supeditada ni a la obligación de que el FILPE sea gestionado por un GFIA que tenga su domicilio social en el Estado miembro de origen del FILPE ni a la obligación de que el GFIA desempeñe o delegue cualesquiera actividades en el Estado miembro de origen del FILPE.»;

c) en el apartado 5, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cuando el FILPE se destine a la comercialización entre inversores minoristas, una descripción de la información que se vaya a proporcionar a los inversores,

incluida una descripción de las reglas para tramitar las reclamaciones presentadas por los inversores minoristas.».

5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10. Activos aptos para inversión

1. Los activos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), solo se considerarán aptos para inversión por un FILPE si entran en una de las siguientes categorías:

a) instrumentos de capital o cuasi capital que:

i) hayan sido emitidos por una empresa en cartera admisible contemplada en el artículo 11, apartado 1, y adquiridos por el FILPE a dicha empresa o a terceros en el mercado secundario,

ii) hayan sido emitidos por una empresa en cartera admisible contemplada en el artículo 11, apartado 1, a cambio de un instrumento de capital o cuasi capital previamente adquirido por el FILPE a dicha empresa o a terceros en el mercado secundario,

iii) hayan sido emitidos por una empresa en la que una empresa en cartera admisible contemplada en el artículo 11, apartado 1, posea una participación de capital, a cambio de un instrumento de capital o cuasicapital adquirido por el FILPE de conformidad con los incisos i) o ii) del presente apartado;

b) instrumentos de deuda emitidos por una empresa en cartera admisible contemplada en el artículo 11, apartado 1;

c) préstamos concedidos por el FILPE a una empresa en cartera admisible contemplada en el artículo 11, apartado 1, con un vencimiento que no supere el periodo de vida del FILPE;

d) participaciones o acciones de uno o varios FILPE, FCRE, FESE, OICVM y FIA de la UE gestionados por GFIA de la UE, siempre que dichos FILPE, FCRE, FESE, OICVM y FIA de la UE inviertan en las inversiones aptas a que se refiere el artículo 9, apartados 1 y 2, y no hayan invertido ellos mismos más del 10 % de sus activos en ningún otro organismo de inversión colectiva;

e) activos reales con un valor mínimo de 1 000 000 EUR, o su equivalente en la moneda en que se efectúe el gasto y en esa fecha;

f) titulizaciones simples, transparentes y normalizadas, cuando las exposiciones subyacentes correspondan a una de las siguientes categorías:

i) activos enumerados en el artículo 1, letra a), incisos i), ii) o iv), del Reglamento Delegado 2019/1851 de la Comisión*[3];

ii) activos enumerados en el artículo 1, letra a), incisos vii) y viii), del Reglamento Delegado 2019/1851 de la Comisión, siempre que los ingresos procedentes de la emisión de bonos de titulización se utilicen para financiar o refinanciar inversiones a largo plazo.

*3 Reglamento Delegado (UE) 2019/1851 de la Comisión, de 28 de mayo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la homogeneidad de las exposiciones subyacentes en las titulizaciones (DO L 285 de 6.11.2019, p. 1).»;

2. Cuando un FILPE haya invertido en acciones o participaciones de otros FILPE, FCRE, FESE, OICVM y FIA de la UE gestionados por GFIA de la UE de conformidad con el apartado 1, letra d), los activos del FILPE respectivo y de otros organismos de inversión colectiva se combinarán a efectos de la determinación del cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 13 y el artículo 16, apartado 1.».

6) El artículo 11, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las empresas en cartera admisibles a que se refiere el artículo 10 serán empresas que reúnan los requisitos siguientes:»;

b) en la letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) estén admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación y tengan una capitalización bursátil no superior a 1 000 000 000 EUR en el momento de la inversión inicial;«.»

7) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12. Conflictos de intereses

1. Los FILPE no invertirán en ningún activo apto para la inversión en el que su gestor tenga o adquiera un interés directo o indirecto, distinto del que se derive de la tenencia de participaciones o acciones de los FILPE, los FESE, los FCRE, los OICVM o los FIA de la UE que gestione.

2. El GFIA que gestione un FILPE y las empresas pertenecientes al mismo grupo de un GFIA que gestione un FILPE y su personal podrán coinvertir en ese FILPE y coinvertir con el FILPE en el mismo activo, siempre que el gestor del FILPE haya adoptado medidas organizativas y administrativas destinadas a detectar, prevenir, gestionar y vigilar los conflictos de intereses, y a condición de que dichos conflictos de intereses se comuniquen debidamente.».

8) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los FILPE invertirán, como mínimo, el 60 % de su patrimonio en activos aptos para la inversión.

2. Los FILPE no podrán invertir más de:

a) un 20 % de su patrimonio en instrumentos emitidos por una única empresa en cartera admisible o en préstamos concedidos a una única empresa en cartera admisible;

b) un 20 % de su patrimonio directa o indirectamente en un único activo real;

c) un 20 % de su patrimonio en participaciones o acciones de un único FILPE, FCRE, FESE, OICVM o FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE;

d) un 10 % de su patrimonio en los activos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), cuando dichos activos hayan sido emitidos por un único organismo.

3. El valor agregado de las participaciones o acciones de FILPE, FCRE, FESE, OICVM y FIA de la UE gestionados por un GFIA de la UE que formen parte de la cartera de un FILPE no podrá superar el 40 % del valor del patrimonio del FILPE.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. El valor agregado de las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas que formen parte de la cartera de un FILPE no podrá superar el 20 % del valor del patrimonio del FILPE.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La exposición al riesgo agregada del FILPE frente a una contraparte resultante de operaciones con derivados extrabursátiles, pactos de recompra o pactos de recompra inversa no podrá superar el 10 % del valor del patrimonio del FILPE.»;

d) se suprime el apartado 5;

e) en el apartado 6, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra d), los FILPE podrán aumentar el límite del 10 % mencionado en dicha letra al 25 % cuando las obligaciones hayan sido emitidas por una entidad de crédito que tenga su domicilio social en un Estado miembro y esté sometida en virtud de la legislación a una supervisión pública especial pensada para proteger a los titulares de obligaciones.»;

f) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. Los umbrales de inversión establecidos en los apartados 2 a 4 no serán de aplicación cuando los FILPE se comercialicen exclusivamente entre inversores profesionales.».

9) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un FILPE no podrá adquirir más del 30 % de las participaciones o acciones de un único FILPE, FCRE, FESE, OICVM o FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE. Ese límite no será de aplicación cuando los FILPE se comercialicen exclusivamente entre inversores profesionales.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Esos límites de concentración no serán de aplicación cuando los FILPE se comercialicen exclusivamente entre inversores profesionales.».

10) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) que no represente más del 50 % del valor del patrimonio del FILPE, ni más del 100 % del valor del patrimonio del FILPE cuando se trate de FILPE comercializados exclusivamente entre inversores profesionales;

b) que esté destinado a efectuar inversiones o aportar liquidez, incluido el pago de costes y gastos, exceptuando los préstamos a que hace referencia el artículo 10, letra c), siempre que las tenencias de efectivo u otros medios líquidos equivalentes del FILPE no sean suficientes para realizar la inversión de que se trate;

c) que se contraiga en la misma moneda que la de los activos que vayan a ser adquiridos con el efectivo tomado en préstamo o en otra moneda en la que se haya cubierto la exposición al riesgo de tipo de cambio, o cuando pueda demostrarse de otro modo que la toma en préstamo en otra moneda no expone al FILPE a riesgos de tipo de cambio significativos.»;

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) que grave activos a fin de aplicar la estrategia de toma en préstamo del FILPE de que se trate.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los acuerdos de toma en préstamo que estén plenamente cubiertos por los compromisos de capital de los inversores no se considerarán una toma en préstamo a efectos del apartado 1.».

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El gestor del FILPE especificará en el folleto del FILPE si tiene o no intención de tomar en préstamo efectivo como parte de la estrategia de inversión del FILPE y facilitará una presentación pormenorizada de la estrategia y los límites de toma de préstamos del FILPE. En particular, el gestor del FILPE indicará la forma en que la toma en préstamo contribuirá a la aplicación de la estrategia del FILPE y a la mitigación de los riesgos de préstamo, de tipo de cambio y de duración.».

11) En el artículo 18, se suprime el apartado 4.

12) En el artículo 18, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las circunstancias en las que se considerará que la duración de un FILPE es suficiente para abarcar el ciclo de vida de cada uno de sus activos, a que se refiere el apartado 3.

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información mínima que deberá facilitarse a las autoridades competentes en virtud del artículo 18, apartado 2, letra b), y los criterios para calcular el porcentaje a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letra d), teniendo en cuenta los flujos de tesorería y los pasivos del FILPE previstos.».

13) El artículo 19 se modifica como sigue:

i) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El reglamento o los documentos constitutivos del FILPE podrán prever la posibilidad de hacer coincidir parcial o totalmente, antes del vencimiento del FILPE, las solicitudes de transferencia de participaciones o acciones del FILPE por parte de los inversores salientes con las solicitudes de transferencia por parte de los inversores potenciales, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el gestor del FILPE haya adoptado una política para hacer coincidir las solicitudes que establezca claramente lo siguiente:

i) el proceso de transferencia tanto para los inversores salientes como para los potenciales;

ii) el papel del gestor o del administrador del fondo en la realización de transferencias, y la coincidencia de las solicitudes respectivas;

iii) los plazos durante los cuales los inversores existentes y potenciales podrán solicitar la transferencia de participaciones o acciones del FILPE;

iv) el precio de ejecución;

v) las condiciones de prorrateo;

vi) el calendario y la naturaleza de la información comunicada respecto del proceso de transferencia;

vii) las comisiones, costes y cargas, en su caso, relacionados con el proceso de transferencia;

b) que la estrategia y los procedimientos para hacer coincidir las solicitudes de los inversores que salgan del FILPE con las de los inversores potenciales garanticen que los inversores reciben un trato justo y que esa coincidencia se lleva a cabo de forma proporcional cuando exista un desajuste entre los inversores salientes y los potenciales;

c) que hacer coincidir las solicitudes permita al gestor del FILPE controlar el riesgo de liquidez del FILPE y sea compatible con la estrategia de inversión a largo plazo del FILPE.»;

ii) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifiquen las circunstancias en las que se aplicará el artículo 19, apartado 2 *bis*, incluida la información que los FILPE deben comunicar a los inversores.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

14) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada FILPE informará a su autoridad competente de la enajenación ordenada de sus activos a fin de reembolsar las participaciones o acciones de los inversores tras el vencimiento del FILPE, a más tardar un año antes de la fecha de vencimiento del FILPE. A petición de la autoridad competente del FILPE, este le presentará un plan pormenorizado para la enajenación ordenada de dichos activos.».

15) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. El folleto del FILPE subordinado contendrá la siguiente información:

a) una declaración en la que conste que el FILPE subordinado lo es de un determinado FILPE principal y, como tal, invierte permanentemente como mínimo el 85 % de sus activos en participaciones de ese FILPE principal;

b) el objetivo y la política de inversión, incluido el perfil de riesgo y si el rendimiento del FILPE subordinado y del FILPE principal son idénticos, o en qué medida y por qué motivos difieren;

c) una breve descripción del FILPE principal, su organización, su objetivo y su política de inversión, así como el perfil de riesgo e indicación de cómo se puede obtener el folleto del FILPE principal;

d) un resumen del acuerdo celebrado entre el FILPE subordinado y el FILPE principal o de las normas internas de ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 29, apartado 6;

e) la forma en que los partícipes pueden obtener más información sobre el FILPE principal y sobre el acuerdo celebrado entre el FILPE subordinado y el principal a que se refiere el artículo 29, apartado 6;

f) una descripción de cualquier remuneración o reembolso de costes que deba satisfacer el FILPE subordinado en virtud de sus inversiones en participaciones del FILPE principal, y, asimismo, de los gastos agregados del FILPE subordinado y el FILPE principal;

g) una descripción de las implicaciones tributarias para el FILPE subordinado de la inversión en el FILPE principal.»;

b) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando el FILPE se comercialice entre inversores minoristas, el gestor del FILPE incluirá en el informe anual del FILPE subordinado una declaración de los gastos agregados de los FILPE subordinado y principal. El informe anual del FILPE subordinado indicará cómo puede obtenerse el informe o los informes anuales del FILPE principal.».

16) En el artículo 25, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El folleto indicará una ratio global de los costes del FILPE.».

17) Se suprime el artículo 26.

18) Se suprime el artículo 28.

19) En el artículo 29, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. En caso de que exista una estructura de tipo principal-subordinado, el FILPE principal facilitará al FILPE subordinado todos los documentos y la información necesarios para que este último cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Con ese fin, el FILPE subordinado celebrará un acuerdo con el FILPE principal.

Este acuerdo estará disponible, previa solicitud y de forma gratuita, para todos los partícipes. En caso de que el FILPE principal y el FILPE subordinado estén gestionados por la misma sociedad de gestión, el acuerdo podrá ser sustituido por unas normas internas de ejercicio de la actividad que garanticen el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente apartado.

7. Cuando el FILPE principal y el FILPE subordinado tengan depositarios distintos, estos celebrarán un acuerdo de intercambio de información a fin de garantizar el correcto desempeño de sus respectivas funciones. El FILPE subordinado no deberá invertir en participaciones del FILPE principal hasta tanto no entre en vigor dicho acuerdo.

Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, ni el depositario del FILPE principal ni el del FILPE subordinado infringirán ninguna norma que restrinja la divulgación de información o se refiera a la protección de datos cuando dicha norma haya sido establecida en virtud de un contrato o de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas. De ese cumplimiento no se derivará responsabilidad alguna para el depositario ni para ninguna otra persona que actúe en su nombre.

El FILPE subordinado o, en su caso, la sociedad de gestión de este, se encargará de comunicar al depositario del FILPE subordinado toda la información sobre el FILPE principal necesaria para el cumplimiento por parte de dicho depositario de sus obligaciones. El depositario del FILPE principal informará inmediatamente

a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FILPE principal, al FILPE subordinado o, en su caso, a la sociedad de gestión y al depositario del FILPE subordinado, de toda posible irregularidad que detecte en relación con el FILPE principal que pueda tener un impacto negativo sobre el FILPE subordinado.».

20) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30. Requisitos específicos relativos a la distribución y comercialización de FILPE entre inversores minoristas

1. Las participaciones o acciones de un FILPE solo podrán comercializarse entre inversores minoristas una vez que se haya llevado a cabo una evaluación de idoneidad de conformidad con el artículo 25, apartados 1, 2 y 5, el artículo 25, apartado 6, párrafos segundo y tercero, y el artículo 25, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE con respecto a dichos inversores.

2. Cuando el período de vida de un FILPE ofrecido o comercializado entre inversores minoristas supere los diez años, el gestor del FILPE o el distribuidor avisará claramente por escrito de que el producto podría no ser adecuado para aquellos inversores minoristas que no puedan mantener un compromiso ilíquido y a largo plazo de este tipo.

3. Los apartados 1 y 2 no serán de aplicación cuando el inversor minorista sea miembro del personal directivo, gestor de cartera, director, responsable, agente o empleado del gestor o de una filial del gestor y tenga conocimientos suficientes sobre el FILPE de que se trate.

4. En el caso de una estructura de tipo principal-subordinado, el folleto del FILPE subordinado contendrá toda la información siguiente:

(a) una declaración de que el FILPE subordinado lo está al FILPE principal;

(b) el objetivo y la política de inversión, incluido el perfil de riesgo y si el rendimiento del FILPE subordinado y del FILPE principal son idénticos, o en qué medida y por qué motivos difieren;

(c) una breve descripción del FILPE principal, su organización, su objetivo y su política de inversión, así como el perfil de riesgo e indicación de cómo se puede obtener el folleto del FILPE principal;

(d) una descripción de cualquier remuneración o reembolso de costes que deba satisfacer el FILPE subordinado en virtud de sus inversiones en participaciones del FILPE principal, y, asimismo, de los gastos agregados del FILPE subordinado y el FILPE principal;

(e) una descripción de las implicaciones tributarias para el FILPE subordinado de la inversión en el FILPE principal.

5. El FILPE subordinado deberá hacer constar en las pertinentes comunicaciones publicitarias el hecho de que invierte permanentemente como mínimo el 85 % de sus activos en participaciones de ese FILPE principal.

6. El reglamento o los documentos constitutivos del FILPE comercializado entre inversores minoristas en una determinada categoría de participaciones o acciones estipularán que todos los inversores recibirán el mismo trato y no se concederá ningún trato preferente o ventajas económicas específicas a determinados inversores o grupos de inversores dentro de una determinada categoría o categorías.

7. La forma jurídica de un FILPE comercializado entre inversores minoristas no conllevará una mayor responsabilidad para el inversor ni requerirá compromisos adicionales para el inversor superiores al compromiso inicial de patrimonio.

8. Los inversores minoristas podrán, durante el período de suscripción y al menos en las dos semanas siguientes a la fecha efectiva del acuerdo de compromiso o de suscripción de participaciones o acciones del FILPE, cancelar su suscripción y obtener la devolución de su dinero sin ninguna penalización.

9. El gestor del FILPE comercializado entre inversores minoristas establecerá procedimientos y disposiciones adecuados para tramitar las reclamaciones de los inversores minoristas que permitan a estos últimos presentar reclamaciones en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de su Estado miembro.».

21) En el artículo 37, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el [fecha de entrada en vigor + 5 años], la Comisión iniciará una revisión de la aplicación del presente Reglamento. La revisión se centrará, en particular, en lo siguiente:

a) la aplicación del artículo 18 y el impacto de dicha aplicación en la política de reembolso y el período de vida de los FILPE;

b) la aplicación de las disposiciones relativas a la autorización de los FILPE, tal como se establece en los artículos 3 a 6;

c) la conveniencia de actualizar las disposiciones sobre el registro público central de FILPE establecidas en el artículo 3;

d) el impacto de la aplicación de umbrales mínimos respecto de los activos aptos para inversión establecida en el artículo 13, apartado 1, sobre diversificación de activos;

e) el alcance de la comercialización de FILPE en la Unión, así como la eventualidad de que los GFIA a los que refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE, pudieran estar interesados en comercializar FILPE;

f) la conveniencia de actualizar la lista de activos e inversiones aptos, las normas de diversificación, las normas sobre composición de la cartera, las normas de concentración y los límites relativos a la toma en préstamo de efectivo;

g) la conveniencia de actualizar las disposiciones relativas a los conflictos de intereses establecidas en el artículo 12;

h) la idoneidad de los requisitos de transparencia establecidos en el capítulo IV;

i) el análisis de si las disposiciones relativas a la comercialización de participaciones o acciones de FILPE establecidas en el capítulo V son adecuadas y garantizan una protección eficaz de los inversores, incluidos los inversores minoristas.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor + 6 meses].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la protecció del medi ambient mitjançant el dret penal i per la qual se substitueix la Directiva 2008/99/CE

295-00076/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022

Reg. 31501 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] {SEC(2021) 428 final} {SWD(2021) 465 final} {SWD(2021) 466 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.12.2021 COM(2021) 851 final 2021/0422 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE {SEC(2021) 428 final} - {SWD(2021) 465 final} - {SWD(2021) 466 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La legislación vigente de la UE que establece normas mínimas comunes para tipificar como delito la delincuencia medioambiental es la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

La Comisión evaluó la Directiva entre 2019 y 2020 y publicó sus conclusiones en octubre de 2020[1]. Constató que la Directiva no fue muy efectiva en la práctica: en los últimos diez años, el número de casos de delincuencia medioambiental investigados y condenados con éxito se había mantenido muy bajo. Además, los niveles de las sanciones impuestas eran demasiado bajos para resultar disuasorios y la cooperación transfronteriza no se llevaba a cabo de manera sistemática.

1. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal («Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal»), SWD(2020) 259 final, de 28 de octubre de 2020 (parte I, parte II y documento de síntesis).

La evaluación puso de manifiesto deficiencias considerables en la aplicación, en todos los Estados miembros y en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (policía y otras fuerzas y cuerpos de seguridad, y tribunales penales). También se detectaron deficiencias en los Estados miembros en términos de recursos, conocimientos especializados, sensibilización, priorización, cooperación e intercambio de información, y se constató que no existían estrategias nacionales generales para luchar contra la delincuencia medioambiental que implicaran a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley y adoptaran un enfoque multidisciplinar[2]. Además, la falta de coordinación entre la aplicación del Derecho administrativo y penal y la imposición de sanciones supone una frecuente traba para la eficacia.

También se observó que la falta de datos estadísticos fiables, exactos y completos sobre los procesos relacionados con la delincuencia medioambiental en los Estados miembros no solo obstaculizaba la evaluación de la Comisión, sino que también impedía a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas.

Sobre la base de las conclusiones de la evaluación, la Comisión decidió revisar la Directiva. El programa de trabajo de la Comisión para 2021 prevé una propuesta legislativa de revisión de la Directiva[3] en diciembre de 2021.

Se propone sustituir la Directiva 2008/99/CE. La presente propuesta va acompañada de una Comunicación[4] en la que se explican sus objetivos estratégicos. Para abordar los problemas detectados, la propuesta plantea seis objetivos:

1. Mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva.

2. Mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la aclaración o la eliminación de términos vagos que se utilizan en las definiciones relativas a la delincuencia medioambiental.

3. Garantizar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados para la delincuencia medioambiental.

4. Fomentar la investigación y el enjuiciamiento transfronterizos de los delitos.

5. Mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante una mejora de la recogida y la difusión de datos estadísticos.

6. Mejorar la eficacia operativa de las cadenas nacionales de aplicación de la ley para fomentar las investigaciones y el enjuiciamiento y sanción de los delitos.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Los objetivos de la presente propuesta son coherentes con las siguientes disposiciones políticas y legislativas:

– Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros;

– Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea;

– Directiva 2014/41/UE, relativa a la orden europea de investigación en materia penal;

– Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias;

– Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en procesos penales;

---

2. Informe de evaluación, pp. 32-33. Para más detalles sobre las fuentes, véase la página 33 del informe de evaluación.

3. Programa de trabajo de la Comisión para 2021, https://ec.europa.eu/info/publications/2021-commission-work-programme-key%20documents_es.

4. Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la intensificación de la lucha contra la delincuencia medioambiental, COM(2021) 814 final de 14 de diciembre de 2021.

– Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros;

– Reglamento (UE) 2016/794, relativo a Europol;

– Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea;

– Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

– Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal;

– Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El Derecho penal forma parte de una estrategia global de la UE para proteger y mejorar el estado del medio ambiente, que es una prioridad para la Comisión Europea. La Comunicación sobre el Pacto Verde y la Estrategia sobre Biodiversidad establecen toda una serie de medidas de protección del medio ambiente que se refuerzan e influyen mutuamente, reuniéndolas en un enfoque holístico. Las medidas de Derecho penal se utilizan como último recurso cuando otras medidas no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento de las normas. Así pues, los indicadores medioambientales relativos, por ejemplo, al grado de contaminación atmosférica o a la biodiversidad medirían la eficacia de la estrategia global para mejorar el medio ambiente, y no solo la eficacia del nuevo enfoque contra la delincuencia medioambiental.

Además, la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad y la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 mencionan la evaluación y la revisión de la Directiva entre las acciones clave señaladas para luchar contra la delincuencia medioambiental.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la Directiva propuesta es el artículo 83, apartado 2, del TFUE. El artículo 83, apartado 2, del TFUE establece la competencia de la UE para establecer normas mínimas con respecto a la definición de las infracciones penales y las sanciones en las políticas de la UE que hayan sido objeto de medidas de armonización, cuando sea necesario para una ejecución eficaz de las leyes:

«Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrán establecer mediante directivas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dichas directivas se adoptarán con arreglo a un procedimiento legislativo ordinario o especial idéntico al empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo 76».

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las actividades delictivas relacionadas con el medio ambiente tienen a menudo una dimensión transfronteriza, en vista de que algunos delitos medioambientales suelen afectar a varios países (por ejemplo, el tráfico ilícito de residuos, de especies protegidas o de productos derivados de especies silvestres, véase la sección 1: Introducción) o tienen efectos transfronterizos (por ejemplo, en caso de contaminación

transfronteriza del aire, el agua y el suelo)[5]. Por tanto, la cooperación transfronteriza entre las fuerzas y cuerpos de seguridad y las autoridades judiciales es fundamental.

La Directiva vigente tenía por objeto proporcionar un marco jurídico armonizado de los delitos a fin de facilitar la cooperación transfronteriza. Sin embargo, como se detalla en el informe de evaluación, a pesar de los progresos realizados en la creación de un conjunto común de definiciones a escala de la UE de los delitos medioambientales que requieren niveles de sanciones más disuasorios, los Estados miembros por sí solos no han conciliado sus respectivos puntos de vista de la delincuencia medioambiental dentro del margen de maniobra que deja la Directiva. Del mismo modo, los niveles insuficientes de sanciones en una serie de Estados miembros impiden la igualdad de condiciones en toda la UE y la aplicación de instrumentos de reconocimiento mutuo (como la orden de detención europea y la orden europea de investigación).

Existe una brecha cada vez mayor entre la respuesta de la justicia penal a la delincuencia medioambiental y la realidad delictiva sobre el terreno. A pesar de la Directiva actual, el número de investigaciones y condenas transfronterizas en la UE por delitos medioambientales no ha aumentado sustancialmente. Mientras tanto, por el contrario, la delincuencia medioambiental está creciendo a un ritmo anual del 5 % al 7 % a escala mundial[6], lo que crea daños duraderos para los hábitats, las especies, la salud de las personas y los ingresos de las administraciones públicas y las empresas.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la propuesta de revisión de la Directiva 2008/99/CE se limita a lo que es necesario y proporcionado para adaptar la legislación vigente que regula los delitos en este ámbito a las nuevas amenazas. Las medidas relativas al uso de herramientas de investigación e intercambio de información se incluyen únicamente en la medida necesaria para el funcionamiento eficaz del marco de Derecho penal propuesto.

La propuesta define el alcance de los delitos con el fin de abarcar todas las conductas pertinentes sin exceder de lo que es necesario y proporcionado. La nueva directiva incluye nuevas categorías de delitos medioambientales en la medida en que lo exige la legislación medioambiental subyacente. Tanto los delitos como las sanciones se limitan a infracciones graves de la legislación medioambiental y, por tanto, respetan la proporcionalidad.

Elección del instrumento

De conformidad con el artículo 83, apartado 2, las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en los ámbitos de actuación de la UE que hayan sido objeto de medidas de armonización solo pueden establecerse mediante una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Sigue siendo necesario imponer sanciones penales para garantizar una aplicación efectiva en los ámbitos cubiertos por la Directiva de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Por consiguiente, la Comisión propone mantener la lista de delitos que figura en el artículo 3 de la Directiva de

---

5. Informe sobre casos de Eurojust relacionados con los delitos medioambientales, enero de 2021, p. 8. Véase la Evaluación de la Respuesta Rápida del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y de Interpol, The rise of environmental crime. A growing threat to natural resources, peace, development and security («El auge de la delincuencia medioambiental: una amenaza creciente para los recursos naturales, la paz, el desarrollo y la seguridad», documento en inglés), 2016, p. 7.

6. Evaluación de la Respuesta Rápida del PNUMA y de Interpol, *The rise of environmental crime. A growing threat to natural resources, peace, development and security («El auge de la delincuencia medioambiental: una amenaza creciente para los recursos naturales, la paz, el desarrollo y la seguridad», documento en inglés), 2016, p. 7.*

2008, con las precisiones y modificaciones necesarias, que incluye: los delitos graves de contaminación; la gestión ilegal de residuos y el traslado ilegal de residuos; la explotación de instalaciones en las que se lleven a cabo actividades peligrosas o se almacenen o utilicen sustancias peligrosas; delitos relacionados con la fabricación, la producción, la transformación, la manipulación, la utilización, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de material radiactivo; delitos contra las especies silvestres, incluidos la matanza, destrucción, posesión o recogida ilegales de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, el tráfico ilegal de especies silvestres y el deterioro de los hábitats; la producción, comercialización, importación, exportación, utilización, emisión o liberación ilegales de sustancias que agotan la capa de ozono.

La necesidad de luchar contra estas categorías de delitos mediante sanciones penales fue confirmada por las conclusiones del Consejo en las que se establecen las prioridades de la UE en la lucha contra las amenazas graves y organizadas para la plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas (EMPACT) 2022-2025[7].

Por lo que respecta, en particular, a la delincuencia en materia de residuos, el informe de evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea de 2021[8] afirma que «la gestión de residuos es una industria lucrativa y en rápido desarrollo, que atrae cada vez a más delincuentes. La mayoría de los casos de tráfico de residuos denunciados implicaban a personas que trabajan o que actúan en empresas de gestión de residuos como gestores o personal, que infringen la legislación nacional e internacional y las normas que regulan la recogida, el tratamiento y la eliminación de residuos para maximizar sus beneficios. Los traficantes de residuos con más éxito son aquellos que controlan todo el ciclo de transformación, desde los países de origen hasta los de destino. Los delincuentes que trafican con residuos entre distintos países utilizan principalmente estructuras empresariales legales para organizar los delitos relacionados con los residuos. A menudo varias empresas son propiedad de las mismas personas físicas o de testaferros. Las estructuras jurídicas de negocio cambian con frecuencia su dirección y a menudo se clausuran tras un breve período de actividad, a medida que una nueva entidad comercial se hace cargo de la actividad. Las empresas que operan en distintas fases del ciclo de residuos suelen estar situadas en diferentes jurisdicciones. El tráfico de residuos está estrechamente vinculado a otros delitos como el fraude documental, el fraude económico, la evasión fiscal, la corrupción, el blanqueo de capitales, así como el robo y el vertido de residuos procedentes de la producción ilegal de drogas».

Además, la Comisión ha señalado la necesidad de imponer sanciones penales para garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la UE en materia de protección del medio ambiente, en relación con las siguientes categorías de delitos que actualmente la Directiva no cubre:

– la comercialización de productos que, incumpliendo los requisitos obligatorios, causen daños sustanciales al medio ambiente debido a su uso a mayor escala;

– las infracciones graves de la legislación de la UE en materia de sustancias químicas que causan daños sustanciales al medio ambiente o a la salud humana;

– el reciclado ilegal de buques;

---

7. Conclusiones del Consejo sobre la determinación de las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia grave y organizada durante el ciclo 2022-2025 de la EMPACT, 8665/21, de 12 de mayo de 2021. El objetivo de la prioridad relativa a la delincuencia medioambiental es: «desarticular las redes delictivas implicadas en todas las formas de delitos contra el medio ambiente, concentrándose especialmente en el tráfico de residuos y de flora y fauna salvajes, así como en las redes delictivas y los empresarios delictivos individuales con capacidad para infiltrarse en estructuras empresariales legales de alto nivel o para crear empresas propias con el fin de facilitar sus delitos».

8. Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea (SOCTA), *A corrupting influence: the infiltration and undermining of Europe's economy and society by organised crime («Una influencia corrupta: la infiltración y el debilitamiento de la economía y la sociedad europeas debido a la delincuencia organizada», documento en inglés), Europol, 2021, p. 54. Para los delitos contra las especies silvestres, véase p. 55f.*

– la extracción ilegal de agua;

– la descarga en origen de sustancias contaminantes procedentes de buques (se propone que esta categoría de delitos se tome de la Directiva 2005/35/CE[9], para armonizar el marco jurídico);

– el comercio ilegal de madera;

– las infracciones graves de las normas sobre introducción y propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión;

– la elusión grave de los requisitos para realizar una evaluación del impacto ambiental;

– la producción, comercialización, importación, exportación, utilización, emisión o liberación ilegales de gases fluorados de efecto invernadero.

Estas conductas presentan un riesgo potencialmente elevado para la salud humana y el medio ambiente, y pueden tener repercusiones negativas especialmente graves para el medio ambiente y la sociedad. A pesar de las consecuencias perjudiciales reales y potenciales, en la actualidad la ejecución de las normas pertinentes no es lo suficientemente eficaz. Hasta la fecha, la adopción y el recurso a sanciones administrativas por parte de los Estados miembros han resultado ser insuficientes para garantizar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, por lo que se requieren medidas más estrictas de prevención y lucha contra la delincuencia medioambiental.

Por ejemplo, por lo que respecta al Reglamento de la UE sobre la madera[10], si bien todos los Estados miembros han incluido sanciones para los infractores en la legislación nacional, los tipos de sanciones y sus niveles máximos varían considerablemente de un Estado miembro a otro: pueden imponerse incautaciones y multas administrativas en veintitrés Estados miembros, multas penales en dieciséis, encarcelamiento en diecisiete, suspensión del comercio en quince y otros tipos de sanciones en once. Las multas aplicables a las infracciones del Reglamento de la UE sobre la madera oscilan entre 50 EUR y un importe ilimitado[11]. Estas discrepancias entre los regímenes sancionadores de los Estados miembros aplicables a la infracción del Reglamento de la UE sobre la madera y el hecho de que, en muchos casos, las sanciones se consideren demasiado bajas para tener un efecto realmente disuasorio sobre las conductas ilícitas, junto con una ejecución de las leyes desigual a lo largo de la UE, conllevan un riesgo de desviación de las corrientes comerciales. Además, las disparidades en los regímenes sancionadores y la falta de aplicación uniforme en los Estados miembros socavan la igualdad de condiciones al colocar en desventaja a los operadores que cumplen estrictamente los requisitos. Esto puede abordarse mediante la armonización de la tipificación penal y la aproximación de los niveles de sanciones en toda la UE en la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Es evidente que las sanciones administrativas son inadecuadas en circunstancias como las que dieron lugar al asesinato en un Estado miembro de dos guardas forestales que habían estado investigando problemas relacionados con la explotación forestal ilegal. El patrón subyacente de las infracciones relacionadas con la madera es de tal gravedad que las autoridades deben disponer de los medios de ejecución penal necesarios para abordarlas. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas

9. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

10. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

11. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Control de adecuación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (Reglamento de la UE sobre la madera) y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (Reglamento FLEGT) [SWD(2021) 328 final de 17.11.2021, p. 14].

con la madera, la Comisión había iniciado un procedimiento de infracción contra ese Estado miembro por la falta de controles efectivos de los operadores y por la no aplicación de las sanciones adecuadas. Mientras tanto, dicho Estado miembro introdujo sanciones penales por infracciones específicas que anteriormente solo estaban sujetas a sanciones administrativas, insuficientes para garantizar el cumplimiento.

Las graves infracciones de las prohibiciones del uso de dispositivos de manipulación en vehículos de motor descubiertas desde 2015 demuestran que ni siquiera las grandes empresas ya consolidadas pueden verse disuadidas de cometer infracciones si consideran que el único mecanismo de control del cumplimiento será de naturaleza administrativa.

Otro ejemplo es la extracción ilegal de agua, que contribuye a un grave agotamiento de los recursos hídricos, un problema que se agrava como consecuencia del cambio climático. En su Informe Especial de 2021 titulado *Uso sostenible del agua en la agricultura: probablemente, los fondos de la PAC favorecen un consumo de agua mayor, pero no más eficiente*, el Tribunal de Cuentas documenta la ineficacia de las medidas administrativas para hacer frente a la extracción excesiva de agua y subraya que los controles son infrecuentes y las sanciones demasiado bajas para garantizar una aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones pertinentes[12]. El informe hace referencia a deficiencias en los regímenes sancionadores en los distintos Estados miembros[13].

Además, un número limitado de Estados miembros ha introducido sanciones aplicables a los promotores en virtud de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental. Por ejemplo, no se identifica como objetivo de manera sistemática a los promotores en los casos en que no realizan una evaluación del impacto ambiental de un proyecto determinado o ejecutan proyectos antes de finalizar los procedimientos correspondientes o sin disponer de los permisos adecuados. El incumplimiento de estas obligaciones puede tener consecuencias negativas importantes para el medio ambiente, pese a lo cual el nivel actual de sanciones no disuade lo suficiente de cometer tales delitos.

Es esencial que el cumplimiento de las normas de la UE sobre actividades que tienen un impacto para el medio ambiente y sobre bienes sensibles desde el punto de vista medioambiental se refuerce con la disponibilidad de sanciones penales que demuestren una forma más severa de desaprobación social en comparación con las sanciones administrativas. El establecimiento de delitos para violaciones graves de las normas de la Unión que, independientemente de su base jurídica, contribuyen a la política de la Unión de protección del medio ambiente, establece límites claros para los tipos de conductas que se consideran particularmente inaceptables y envía un mensaje al público y a los posibles infractores de que las autoridades competentes se toman muy en serio dicho comportamiento. Esto parece especialmente adecuado teniendo en cuenta la confianza explícita en los principios preventivos y de precaución en este ámbito de actuación.

Unas normas mínimas comunes sobre la definición de los delitos y las sanciones penales en materia de medio ambiente también permitirían utilizar métodos de investigación más eficaces y alcanzar una cooperación más eficaz dentro de los Estados miembros y entre ellos. Se ha reconocido la especial importancia de esto en lo que se refiere a la lucha contra el tráfico de residuos y de especies silvestres (incluido el comercio ilegal de madera), dada la relación con el mercado interior y la política comercial de la UE.

---

12. Tribunal de Cuentas Europeo, Informe Especial de 2021 titulado *Uso sostenible del agua en la agricultura: probablemente, los fondos de la PAC favorecen un consumo de agua mayor, pero no más eficiente (punto 62f).*

13. Tribunal de Cuentas Europeo, Informe Especial de 2021 titulado *Uso sostenible del agua en la agricultura: probablemente, los fondos de la PAC favorecen un consumo de agua mayor, pero no más eficiente (véase, por ejemplo, el punto 32).*

Habida cuenta de los posibles efectos devastadores de los delitos medioambientales sobre el medio ambiente y la salud humana, es importante que los posibles autores de los delitos no perciban que algunas partes de la UE aplican un régimen reglamentario más indulgente y menos eficaz. La imposición de sanciones penales por las conductas más graves contra el medio ambiente tendrá un mayor efecto disuasorio sobre los posibles infractores. Por tanto, es esencial la introducción por parte de todos los Estados miembros de sanciones penales para garantizar la aplicación efectiva de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente.

Por lo que respecta a la inclusión de la conducta negligente entre los delitos, es importante subrayar el grado de confianza de las normas en materia de medio ambiente de la UE en las medidas preventivas y de precaución. El TFUE establece explícitamente (artículo 191, apartado 2) que la política medioambiental se basa en estos principios. Es importante contar con un alto nivel de diligencia para la realización de actividades que son intrínsecamente peligrosas debido al uso de materiales o procesos peligrosos. En este contexto, una conducta negligente puede tener repercusiones importantes e incluso catastróficas, por lo que es necesario hacer hincapié en la posición de la sociedad de que la conducta negligente debe considerarse lo suficientemente grave como para ser tipificada como delito. El Derecho penal pretende tener un efecto disuasorio, y la mera inclusión de la negligencia debe por sí misma desincentivar cualquier inclinación hacia tales conductas, por ejemplo con el fin de obtener un beneficio económico a través de la subinversión o la aplicación de recortes.

El acervo medioambiental comprende un importante número de instrumentos, como la Directiva sobre las emisiones industriales[14], la Directiva Seveso[15], el Reglamento REACH[16] y la legislación en materia de residuos, que se centran en garantizar que las actividades y sustancias peligrosas o de alto riesgo se traten con un alto nivel de salvaguardias técnicas.

Lamentablemente, por lo que respecta a la frecuencia con la que se producen determinados delitos, se reconoce que la delincuencia organizada menoscaba la gestión de residuos[17]. Los problemas de desobediencia de las prohibiciones relacionadas con las especies silvestres son también un contratiempo reconocido desde hace tiempo, como demuestra el hecho de que el Convenio de Berna[18] se centre en el trabajo relacionado con la lucha frente a los delitos contra la vida silvestre, por ejemplo. También en este contexto, y debido a la naturaleza de la conducta pertinente, es necesario que la presente Directiva cubra también el comportamiento negligente.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

La Comisión llevó a cabo una evaluación de la Directiva vigente en 2019-2020 (publicada en octubre de 2020), en la que concluyó que la Directiva no tenía muchos efectos en la práctica. La evaluación *ex post* de la Directiva se guio por cuatro cri-

14. Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

15. Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

16. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

17. Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea (SOCTA), *A corrupting influence: the infiltration and undermining of Europe's economy and society by organised crime («Una influencia corrupta: la infiltración y el debilitamiento de la economía y la sociedad europeas debido a la delincuencia organizada», documento en inglés), Europol, 2021, p. 54f.*

18. Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa.

terios principales de evaluación: a) la eficacia (evaluación de si se han alcanzado los objetivos de la Directiva), b) la eficiencia (evaluación de si los beneficios de contar con la Directiva y aplicarla justifican los costes), c) la coherencia (con otra legislación y otras políticas pertinentes de la UE en materia penal y medioambiental, así como con las obligaciones internacionales de la UE) y d) la pertinencia (pertinencia de los objetivos originales de la Directiva a la luz de las necesidades actuales y futuras). La evaluación también tuvo en cuenta las repercusiones sociales y económicas para diferentes grupos de partes interesadas.

En la evaluación se detectaron seis problemas principales que han dado lugar a la falta de eficacia de la Directiva en la práctica:

1. El ámbito de aplicación de la Directiva está obsoleto y está definido de manera compleja, lo que obstaculiza la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.

2. La Directiva contiene varias definiciones poco claras que se utilizan para las descripciones de los delitos medioambientales, lo que puede obstaculizar la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.

3. Los niveles de sanciones no son suficientemente eficaces ni disuasorios en todos los Estados miembros con arreglo a la Directiva actual.

4. Una cooperación y una coordinación internas y transfronterizas insuficientes en materia de delincuencia medioambiental entre los Estados miembros obstaculizan la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos.

5. La falta de datos estadísticos fiables, exactos y completos sobre los procesos relacionados con la delincuencia medioambiental en los Estados miembros impide a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas.

6. Cadena de aplicación de la ley ineficaz: la delincuencia medioambiental no se prioriza, detecta, investiga, enjuicia ni sanciona de una manera eficaz debido al funcionamiento ineficaz de la cadena de aplicación de la ley. Se han detectado lagunas en la aplicación de la ley en todos los Estados miembros y en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (inspectores, policía, fiscalía y órganos jurisdiccionales penales), incluidas la falta de recursos, la insuficiente formación y la falta de conocimientos especializados, la falta de sensibilización y de establecimiento de prioridades, y la debilidad de la cooperación y el intercambio de información.

Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión Europea decidió revisar la Directiva y realizó una evaluación de impacto. Las distintas etapas de la evaluación de impacto, desde la definición de los problemas y sus causas hasta la determinación de los objetivos y las posibles opciones estratégicas, se basaron en las conclusiones del informe de evaluación.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión llevó a cabo consultas públicas y específicas con las partes interesadas, que resultaron muy productivas, para aprovechar la experiencia externa y comprender las preocupaciones del público en general. Además, se esforzó por garantizar que las opciones que se tuvieron en cuenta para la revisión de la Directiva sean las formas más adecuadas de aumentar su eficacia y apoyar el trabajo de los profesionales en la práctica. Las consultas se llevaron a cabo de la manera más amplia posible para recibir las aportaciones pertinentes, las pruebas y la explicación de las necesidades pertinentes y reales de las diferentes categorías de partes interesadas en relación con los seis objetivos principales:

– aclarar y actualizar el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal;

– aclarar los términos jurídicos utilizados para definir los delitos medioambientales;

– mejorar la disponibilidad de tipos y niveles de sanciones disuasorias y comparables;

– mejorar la cooperación transfronteriza;

– mejorar la recogida y la difusión de información y datos estadísticos; y

– mejorar el funcionamiento de la cadena de aplicación de la ley (formación, coordinación y cooperación, recursos y enfoque estratégico).

Las consultas se llevaron a cabo en una fase temprana y buscaron la opinión de un amplio abanico de partes interesadas, como miembros del público en general, expertos, profesionales (miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, inspectores, fiscales y jueces), redes de profesionales (IMPEL, ENPE, EUFJE y EnviCrimeNet), autoridades públicas de los Estados miembros (ministerios de Justicia y ministerios de Medio Ambiente), agencias europeas (Europol y Eurojust), organizaciones no gubernamentales (ONG) medioambientales, organizaciones empresariales, empresas individuales y el mundo académico. Se consultó a todas estas partes interesadas sobre sus expectativas y preocupaciones en relación con la necesidad y el contenido de una posible revisión de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Durante el proceso de consulta, la Comisión recurrió a diversos métodos y formas de consulta. Fueron los siguientes:

– La consulta sobre la evaluación inicial de impacto y una consulta pública abierta de doce semanas, en la que se recabaron opiniones de todas las partes interesadas.

– Una serie de talleres temáticos y reuniones de grupos de expertos específicos en línea, en particular reuniones del Foro de Cumplimiento y Gobernanza Medioambiental y su grupo de trabajo sobre sanciones para los delitos medioambientales. Se enviaron cuestionarios específicos y documentos de consulta con antelación para preparar las reuniones organizadas por la Comisión.

– Una serie de conferencias en línea en las que la Comisión participó y presentó su trabajo en este ámbito recabaron información sobre las seis opciones principales de otros participantes en la conferencia, y se invitó a otros participantes al proceso de expertos y a la consulta pública.

– Reuniones bilaterales en línea con un amplio abanico de partes interesadas organizadas a iniciativa de la Comisión o de las partes interesadas.

– Documentos de síntesis y documentos de análisis de agencias europeas, profesionales, redes de profesionales (por ejemplo, la declaración conjunta de IMPEL/ENPE/EUFJE y EnviCrimeNet adoptada en una conferencia celebrada en mayo de 2021 dedicada a la lucha contra la delincuencia medioambiental y a la revisión de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal), representantes de la industria, autoridades públicas de los Estados miembros, ONG, la sociedad civil y el mundo académico.

En total, las actividades de consulta específicas duraron más de seis meses, de febrero a julio de 2021.

La consulta se concibió para seguir la misma secuencia lógica que la evaluación de impacto, empezando por la definición del problema y permitiendo el desarrollo gradual de las posibles opciones y sus repercusiones:

– La mayoría de los encuestados confirmó la necesidad de actualizar el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y de aclarar los términos jurídicos.

– La mayoría de las contribuciones procedentes de ONG y asociaciones empresariales señalaron ámbitos medioambientales o legislación específica que no contempla la actual Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, pero cuya inclusión debería sopesarse.

– La mayoría de los encuestados consideró apropiado incluir disposiciones sobre los niveles mínimos de las sanciones máximas y sobre las circunstancias agravan-

tes. La inclusión de una disposición sobre el decomiso junto con legislación contra las personas jurídicas se considera útil en algunos casos.

– Varias partes abogaron por una mejor recogida y transmisión de información por parte de los Estados miembros. Se planteó la preocupación de que esto conllevara ajustes informáticos complejos, un proceso largo y dificultoso que supone una pesada carga administrativa para las fuerzas y cuerpos de seguridad, el ministerio fiscal y el poder judicial.

– La gran mayoría de las partes interesadas confirmó la urgente necesidad de mejorar la eficacia de la cadena de aplicación de la ley en la práctica y la necesidad de disposiciones en materia de formación, recursos, cooperación y coordinación, junto con enfoques estratégicos para luchar contra la delincuencia medioambiental.

La Comisión tuvo en cuenta todas las respuestas a la hora de decidir a qué opciones debía darse preferencia. Puede encontrarse más información sobre las consultas en los anexos de la evaluación de impacto (anexos 7 y 8).

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para garantizar la disponibilidad de las pruebas necesarias para su evaluación de impacto, la Comisión se basó en una amplia gama de asesoramiento especializado. Los dictámenes de expertos considerados pueden dividirse en dos categorías principales: estudios del estado de la cuestión y consultas con las partes interesadas.

En primer lugar, la Comisión evaluó la actual Directiva en 2019-2020 y publicó sus conclusiones en octubre de 2020. La evaluación ayudó a la Comisión a comprender los beneficios e inconvenientes de la legislación actual. Allanó el camino para la revisión de la Directiva, ya que la evaluación subrayó claramente que la legislación actual solo tenía efectos insignificantes en la práctica. Tras la evaluación, la Comisión encargó un estudio para apoyar la evaluación de impacto; dicho estudio se llevó a cabo entre abril y octubre de 2021. Su objetivo era evaluar el impacto de las distintas opciones, principalmente sus efectos financieros y económicos.

Además de los dos estudios, la Comisión llevó a cabo una revisión exhaustiva de la bibliografía existente sobre el tema, como se refleja en las numerosas referencias utilizadas en la evaluación de impacto. Además, se analizó un gran número de declaraciones escritas de partes interesadas, como Eurojust, Europol, redes de profesionales, profesionales independientes, Estados miembros, ONG y empresas. El trabajo de documentación también abarcó la revisión de los dictámenes del Parlamento Europeo, como el informe sobre la responsabilidad de las empresas por daños medioambientales [2020/2027 (INI)] de la Comisión de Asuntos Jurídicos. También se tuvieron en cuenta las conclusiones de grupos de trabajo, como la encuesta por países para la II Reunión del Grupo de trabajo sobre medio ambiente y Derecho penal del Consejo de Europa, de 15 de junio de 2021.

Asimismo, se ha estudiado cuidadosamente el trabajo pertinente de las principales redes europeas para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL, EnviCrimeNet, ENPE y EUFJE).

Además, se han tomado en consideración los resultados de la octava ronda de evaluaciones mutuas del Consejo sobre la lucha contra la delincuencia medioambiental.

Evaluación de impacto

La presente propuesta legislativa se basa en una evaluación de impacto. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo (con reservas) el 1 de octubre de 2021. El anexo I de la evaluación de impacto explica cómo se abordaron los comentarios de dicho Comité.

Una evaluación mostró que la Directiva, aunque establece un marco común de la UE para los principales delitos medioambientales, no tiene muchos efectos en la práctica.

No afectó al número de condenas ni al nivel de sanciones impuestas en los Estados miembros. En particular, en la evaluación se detectaron los siguientes problemas clave específicos:

1. El ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (definido en dos anexos de la Directiva y una lista de delitos en su artículo 3) está obsoleto y se define de manera compleja, lo que obstaculiza la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.

2. Las definiciones de lo que constituye un «delito medioambiental» son poco claras y obstaculizan la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros y dentro de ellos.

3. Los niveles de sanciones no son eficaces ni disuasorios en todos los Estados miembros.

4. La cooperación transfronteriza es demasiado limitada.

5. Los responsables políticos y los profesionales desconocen la naturaleza y la magnitud de la delincuencia medioambiental, así como la eficacia de las medidas de aplicación de la ley, debido a la limitación en la recogida, el tratamiento y el intercambio de datos estadísticos.

6. La cadena de aplicación de la ley para luchar contra la delincuencia medioambiental, entre otras cosas, es ineficaz debido a la falta de formación y especialización, así como a la insuficiente coordinación y cooperación entre los distintos niveles de aplicación de la legislación medioambiental.

La Comisión ha desarrollado una serie de opciones estratégicas legislativas y no legislativas. Las opciones consideradas y descartadas en una fase temprana fueron las siguientes: derogar la Directiva, y abordar los problemas detectados únicamente a través de medidas no vinculantes, como orientaciones de la UE sobre la interpretación de las definiciones y los niveles de las sanciones.

Sobre la base de la evaluación, la única opción adecuada para lograr los objetivos específicos determinados es revisar la Directiva. Esto no excluiría las medidas no legislativas de apoyo (en lo sucesivo: la «opción principal»). En el contexto de la opción estratégica principal, se han determinado y evaluado las siguientes subopciones (en lo sucesivo: las «opciones») con todo detalle en la evaluación de impacto para abordar cada uno de los objetivos específicos.

Objetivo 1: mejorar la eficacia de las investigaciones y del enjuiciamiento de los delitos mediante la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva y la introducción de un mecanismo viable para mantenerla actualizada a la luz del Pacto Verde Europeo.

– Opción 1a: actualizar la lista vigente de la legislación pertinente en los anexos, añadir al artículo 3 nuevas categorías de delitos pertinentes e introducir el procedimiento de comité para mantener actualizado el anexo.

– Opción 1b: hacer referencia a la legislación sectorial pertinente en términos generales y suprimir los anexos; pulir la definición de lo que constituye delito medioambiental en el artículo 3 y añadir nuevas categorías de delitos pertinentes.

– Opción 1c: definir la delincuencia medioambiental en la Directiva sin el requisito de infracción de la legislación sectorial pertinente de la UE.

La opción preferida es la 1b, ya que añade más claridad jurídica sobre qué infracciones de la legislación sectorial constituyen delitos medioambientales. En el futuro, el legislador de la Unión tendría que actualizar la Directiva (de forma similar a la situación actual), ya que un mecanismo más sencillo, a saber, el procedimiento de comité, no es aplicable a los componentes esenciales de la Directiva. La definición de delincuencia medioambiental es un componente esencial. Los delitos recogidos en el artículo 3 se definirían por referencia a una definición más amplia de lo que se considera «ilícito» y se incluiría también una lista actualizada de categorías de

delitos basadas en infracciones graves de la legislación vigente en materia de medio ambiente.

Objetivo 2: Mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la aclaración o la eliminación de términos vagos que se utilizan en las definiciones de los delitos medioambientales.

– Opción 2a: definir con mayor precisión los términos poco claros que aparecen en la Directiva (por ejemplo, «daños sustanciales»).

– Opción 2b: eliminar términos vagos como, por ejemplo, «daños sustanciales», en particular mediante la tipificación como delito de los comportamientos de riesgo (delito de puesta en peligro).

– Opción 2c: una combinación de las opciones 2a y 2b.

La opción preferida es la 2c, ya que, en aras de la claridad, el legislador debe arrojar luz en la propia Directiva (opción 2a) sobre las definiciones poco claras detectadas y añadir también más delitos basados en el concepto de riesgo, esencial para los casos que impliquen un gran perjuicio que pueda demostrarse en procesos sobre delincuencia medioambiental. Los delitos de puesta en peligro afectarían a aquellos casos en los que el legislador haya decidido que la infracción de normas sectoriales expondría el medio ambiente a un riesgo intolerable.

Objetivo 3: Garantizar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados para la delincuencia medioambiental.

– Opción 3a: introducir niveles mínimos de sanciones máximas.

– Opción 3b: la opción 3a más circunstancias agravantes y sanciones accesorias.

– Opción 3c: la opción 3b más la obligación de vincular el nivel de las multas a la situación financiera de la persona jurídica y/o las ganancias ilegales.

La opción preferida es la 3c, ya que todas las medidas abordan diferentes aspectos de un régimen sancionador eficaz y se refuerzan mutuamente.

Objetivo 4: Fomentar la investigación y el enjuiciamiento transfronterizos de los delitos.

Un paquete de disposiciones que fomentan directamente la cooperación transfronteriza, como herramientas de investigación eficaces y armonizadas, la obligación de cooperar a través de Europol, Eurojust y la OLAF, y normas en materia de jurisdicción.

Objetivo 5: Mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante una mejora de la recogida y la comunicación de datos estadísticos.

– Opción 5a: obligar a los Estados miembros a recoger y comunicar de forma periódica a la Comisión datos estadísticos relacionados con la delincuencia medioambiental.

– Opción 5b: opción 5a más una obligación de los Estados miembros de recoger y comunicar datos estadísticos con arreglo a normas comunes armonizadas.

La opción preferida es la 5b.

Objetivo 6: Mejorar la eficacia operativa de las cadenas nacionales de aplicación de la ley para fomentar la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos y las sanciones.

Un paquete de obligaciones para fomentar la aplicación práctica, como la oferta de formación específica y periódica a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley, estrategias nacionales generales contra la delincuencia medioambiental y medidas de sensibilización.

Paquete preferido

Con arreglo al objetivo 1, es probable que eliminar los anexos y, en su lugar, pulir la definición de lo que constituye un delito medioambiental ofrecida en el artículo 3, además de añadir nuevas categorías de delitos medioambientales en el mismo artículo, mejore la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de este tipo de

delitos, especialmente en lo que respecta a la cooperación transfronteriza. Sin embargo, si en un futuro se añaden nuevos ámbitos de delincuencia medioambiental al ámbito de aplicación de la Directiva, también sería necesario actualizar periódicamente la Directiva a través del procedimiento legislativo. No hay una manera más sencilla de hacerlo, ya que las definiciones de las categorías de delitos medioambientales son un componente esencial de la Directiva y requieren una decisión del legislador de la Unión.

En virtud del objetivo 2, tanto los delitos de puesta en peligro como los que requieren la manifestación del daño son necesarios para responder adecuadamente a la delincuencia medioambiental. La Directiva actual se basa en una combinación de estos dos tipos de definición de delito. La propuesta tendrá que añadir nuevas categorías de delitos de puesta en peligro y especificar con mayor precisión qué conductas están tipificadas como delito; también tendrá que añadir información que permita determinar qué puede constituir daño medioambiental.

Unas definiciones más precisas de términos poco claros, como «daños sustanciales» y «cantidad desdeñable o no desdeñable», mejorarán la claridad de la Directiva. El hecho de centrarse en los delitos de puesta en peligro y los comportamientos de riesgo permitirá sancionar eficazmente los casos en que sea difícil determinar los daños reales o no se haya producido ningún daño. Por lo tanto, la aplicación combinada de ambas opciones puede dar lugar a una mayor eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales.

Con arreglo al objetivo 3, el paquete de medidas sobre sanciones (opción 3c: niveles mínimos de sanciones máximas, circunstancias agravantes, sanciones accesorias, vinculación del nivel de las multas a las ganancias ilegales y la situación financiera del infractor) conducirá, en la práctica, a un aumento del carácter eficaz, proporcionado, disuasorio y uniforme de las sanciones en toda la UE. Además, los niveles mínimos de las sanciones máximas que conllevan prisión permitirán a los profesionales encargados de la aplicación de la ley acceder a instrumentos de investigación que solo están disponibles para los delitos sancionables con un cierto nivel mínimo de penas máximas. Esto dará lugar a investigaciones más eficaces y facilitará la cooperación transfronteriza.

Las medidas en virtud del objetivo 4 (aproximación de los instrumentos de investigación, obligación de cooperar a través de las agencias de la UE y creación de puntos de contacto nacionales) fomentarán directamente la cooperación transfronteriza, se complementarán y reforzarán mutuamente y darán lugar a investigaciones más eficaces, ya que muchos casos de delincuencia medioambiental solo pueden perseguirse satisfactoriamente a escala transfronteriza.

La opción preferida con arreglo al objetivo 5 dará lugar a una norma mínima comúnmente definida para la recogida de datos sobre procedimientos de delincuencia medioambiental y, por tanto, a datos estadísticos que sean comparables en toda la UE.

El paquete de medidas propuesto con arreglo al objetivo 6 (formación/especialización, requisitos de cooperación y coordinación, sensibilización y estrategias nacionales) tendrá una influencia positiva en la eficacia práctica en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (inspectores, policía, fiscalía y jueces del orden penal).

Dado que la Directiva debe mejorar en los seis ámbitos problemáticos, la combinación de las opciones preferidas para cada objetivo debe dar lugar al mejor paquete global. En conjunto, las opciones preferidas pueden tener efectos acumulativos que van más allá de lo que podría lograrse con cada una de las opciones preferidas por separado.

La cooperación transfronteriza se verá impulsada no solo por las medidas del objetivo 4, sino también a través del alcance más amplio de la Directiva que permite dicha cooperación en más áreas medioambientales. Unas definiciones más precisas

de lo que constituye delincuencia medioambiental en virtud del objetivo 2 reducirán las diferentes percepciones en los Estados miembros que hasta ahora han obstaculizado o, incluso, puesto fin a la cooperación. La definición de los niveles máximos de sanciones no solo garantiza sanciones más disuasorias, sino que también abre la puerta a herramientas de investigación transfronteriza eficaces previstas en instrumentos legislativos que solo pueden aplicarse a partir de un determinado nivel de sanción para una determinada categoría de delitos. En virtud del objetivo 6, una mejor formación y especialización con arreglo a normas comparables en los Estados miembros también facilitará directamente la cooperación transfronteriza.

La capacidad de los profesionales de los cuerpos y fuerzas de seguridad para anticipar mejor las posibilidades de éxito de un caso, que dará lugar a que se enjuicien más casos, se ve reforzada por definiciones más precisas de la delincuencia medioambiental (objetivo 2) y por una mejor formación y especialización en virtud del objetivo 6. La mejora de la cooperación transfronteriza (objetivo 4) y la disponibilidad de tipos y niveles de sanciones más disuasorios (objetivo 3) son otros factores que podrían facilitar la decisión de invertir los recursos necesarios para abordar los casos de delincuencia medioambiental.

La eficacia y el carácter disuasorio de las investigaciones penales medioambientales no se lograrán solo mediante sanciones más adecuadas mediante la opción preferida en el marco del objetivo 3, sino que unas investigaciones más eficaces a través de los efectos combinados de las opciones preferidas en el marco de los objetivos 1, 2, 4 y 6, tal como se han descrito anteriormente, también contribuirán a un sistema de justicia penal que disuada de la comisión de delitos medioambientales.

De este modo, las opciones preferidas no solo sirven mejor a los objetivos correspondientes, sino que también refuerzan la eficacia global de la Directiva más allá de cada objetivo específico.

¿A quién afecta la Directiva?

Estados miembros y autoridades públicas

Se espera que las disposiciones sobre la aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal refuercen la eficacia de la cadena de aplicación de la ley y garanticen la comparabilidad de las iniciativas de lucha contra la delincuencia medioambiental en toda la UE. Las disposiciones pueden generar algunos costes para las autoridades medioambientales, policiales y judiciales de los Estados miembros, tanto puntuales como permanentes. Sin embargo, los beneficios a medio y largo plazo serán muy superiores a dichos costes. Las autoridades nacionales tendrán que aportar recursos humanos y materiales adicionales (principalmente en la policía y el ministerio fiscal, ya que son las instituciones casi siempre responsables de investigar y enjuiciar los delitos medioambientales). Del mismo modo, la obligación de los Estados miembros de recoger y comunicar datos estadísticos con arreglo a normas nuevas y más armonizadas podría crear una carga administrativa adicional, en términos de la posible adaptación de los sistemas actuales para el registro de los casos y de elaboración de dichas estadísticas a escala nacional antes de transmitirlas a la UE. Todos los Estados miembros tendrían que impartir cierto grado de formación adicional a los profesionales correspondientes a lo largo de la cadena de aplicación de la ley, teniendo en cuenta los términos revisados de la Directiva y el personal adicional. Los recursos necesarios dependerán de la medida en que los Estados miembros ya impartan formación periódica en materia de delincuencia medioambiental. Por último, existen algunos costes adicionales relacionados con la creación de puntos de referencia nacionales en diversas instituciones y el desarrollo de estrategias nacionales de lucha contra la delincuencia medioambiental.

Empresas de la UE

No hay costes directos asociados a la Directiva para las empresas de la UE. Sus costes de cumplimiento se derivan de la legislación medioambiental administrativa. Una mayor eficacia en la aplicación de la ley en el ámbito de la delincuencia medioambiental protegería a las empresas que operan legalmente de la competencia desleal derivada de las actividades empresariales ilegales. Además, se reducirían los daños a la reputación de un sector (por ejemplo, la gestión de residuos o la producción química) afectado por actividades ilegales, lo que supondría beneficios adicionales para las empresas que cumplen las normas. Dado que la delincuencia medioambiental seguirá estando vinculada a una infracción de la legislación administrativa, existe un riesgo limitado de que las empresas puedan ser sancionadas por actividades medioambientales permitidas en virtud del Derecho administrativo, con la excepción de las situaciones específicas y bien definidas mencionadas en la Directiva.

Pymes

Las pymes pueden enfrentarse a una presión algo mayor debido a su menor capacidad para pagar multas o recurrir a asesoramiento jurídico y llevar a cabo actividades de diligencia debida. La posibilidad de vincular las multas a la situación financiera de una empresa, además de otros aspectos circunstanciales del delito, podría reducir la vulnerabilidad de las pymes frente a tales multas.

Ciudadanos de la UE

Se espera que una aplicación más eficaz de la legislación penal medioambiental tenga repercusiones positivas para la sociedad en su conjunto. Además de los beneficios para la calidad de vida asociados a la protección del medio ambiente, la reducción de la actividad delictiva promueve la mejora de la gobernanza, la reducción de la corrupción y la reducción de los riesgos que plantean las grandes organizaciones delictivas.

Adecuación regulatoria y simplificación

En esta evaluación de impacto no se determinó ninguna posibilidad de simplificar la Directiva ni de reducir costes innecesarios.

La Directiva, que es un instrumento de Derecho penal, no genera ningún coste adicional para los ciudadanos, las empresas ni las pymes. Así se confirmó durante las consultas con las partes interesadas.

La propuesta contendrá una serie de disposiciones adicionales destinadas a añadir precisión a la Directiva, actualmente muy genérica, a clarificar su ámbito de aplicación, a dar definiciones más exactas de los delitos y a garantizar la eficacia, la proporcionalidad y el efecto disuasorio de las sanciones. Esto simplificará y facilitará la aplicación práctica por parte de las autoridades de los Estados miembros y, de este modo, garantizará que la Directiva alcance mejor sus objetivos.

La propuesta también contiene nuevas disposiciones que obligan a los Estados miembros a adoptar medidas específicas que garanticen la aplicación efectiva de la Directiva en la práctica (medidas de formación, medidas de sensibilización, medidas para reforzar la cooperación transfronteriza, medidas para proporcionar los recursos necesarios, etc.). Si bien puede parecer que se trata de nuevas obligaciones que generan costes para los Estados miembros, en realidad las disposiciones en cuestión solo establecen explícitamente lo que, en cualquier caso, es una obligación de los Estados miembros. Los Estados miembros no solo están obligados a transponer la Directiva a su Derecho interno, sino que también deben adoptar las medidas de aplicación práctica necesarias. La evaluación puso de manifiesto que la aplicación práctica es deficiente en todos los Estados miembros y a lo largo de toda la cadena de aplicación de la ley. Por lo tanto, las obligaciones que establece la Directiva son necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de los Estados miembros.

Las medidas de ejecución requeridas en la propuesta son medidas que los profesionales han considerado las más pertinentes para permitirles hacer cumplir las disposiciones nacionales que transponen la Directiva. En particular, se ha considerado que la formación es una necesidad fundamental para mejorar la aplicación de la ley en lo que respecta a la delincuencia medioambiental.

Derechos fundamentales

Es probable que la Directiva tenga repercusiones positivas para el nivel de protección del medio ambiente, objeto del artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La mejora del medio ambiente contribuirá a mejorar el bienestar físico (salud) de los ciudadanos, lo que está contemplado en el valor de la dignidad humana. Por lo tanto, también tendrá un efecto positivo en el derecho a la vida (artículo 2 de la Carta), el derecho a la integridad de la persona (artículo 3), el cuidado y el bienestar de los menores (artículo 24), el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31) y el derecho a la protección de la salud y otros cuidados sanitarios (artículo 35).

La presente Directiva, que es un instrumento de Derecho penal, deberá transponerse al Derecho interno respetando los derechos fundamentales y los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta») reconocidos en el TUE. En concreto, debe transponerse y aplicarse respetando debidamente el derecho a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), la libertad de empresa (artículo 16), la presunción de inocencia y los derechos de la defensa (artículo 48), los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49), y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (artículo 50). Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales. Sus obligaciones en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de sus obligaciones como Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión en materia de derechos procesales en los procesos penales.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta tiene repercusiones presupuestarias insignificantes para los Estados miembros y para la Comisión. Puede encontrarse información específica sobre las repercusiones financieras para la Comisión en la ficha de financiación legislativa adjunta al presente paquete legislativo.

La Comisión soporta dos tipos de costes: costes puntuales y costes recurrentes. Las primeras repercusiones financieras para la Comisión están relacionadas con el quinto objetivo de la revisión, esto es, mejorar la recogida y la comunicación de datos estadísticos sobre delitos medioambientales. Los costes de la Comisión para este objetivo ascienden a 155.000 EUR en 2025. Este coste global se divide en tres tipos de gastos. En primer lugar, la definición de normas mínimas costará 110.000 EUR y es un coste puntual que no se producirá hasta 2025. El segundo coste está relacionado con el mantenimiento de las normas y es un coste recurrente anual de 16.000 EUR. El último coste asociado a este objetivo es el informe bienal de la Comisión sobre los datos de los Estados miembros, que supone también un coste periódico anual de 25.000 EUR.

Además de estos costes para el quinto objetivo de la revisión, la Comisión también tendrá que prever otro coste puntual para sus obligaciones de comunicación. La propuesta legislativa establece que la Comisión tendrá que elaborar dos informes. El primer informe se refiere a la transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros y costará 405.000 EUR divididos entre el coste de contratar a un contratista para la elaboración del estudio, a saber, 350.000 EUR, y su revisión por parte del personal de la Comisión, a saber, 54.600 EUR. El segundo informe que la

Comisión debe elaborar es un estudio que analizará la eficacia de la Directiva con una serie de indicadores concretos. Este estudio, que se realizará una vez finalizado el actual marco financiero plurianual, costará 420.000 EUR.

Por lo tanto, los costes para la Comisión en 2025 serían de 560.000 EUR y los costes anuales recurrentes relacionados con la Directiva ascenderían a 45.000 EUR. Esta evaluación no incluye los costes del informe sobre la eficacia de la Directiva, que se elaboraría una vez finalizado el actual marco financiero plurianual.

Las repercusiones financieras de la Directiva para los Estados miembros están relacionadas con tres objetivos de su revisión: mejorar la eficacia de la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros (objetivo 4), mejorar la recogida y la comunicación de datos estadísticos sobre delincuencia medioambiental (objetivo 5) y mejorar la eficacia del funcionamiento de la cadena de aplicación de la ley (objetivo 6).

Por lo que respecta al objetivo 4, habrá dos grupos de costes para todos los Estados miembros: uno para instrumentos de investigación y otro para el establecimiento de puntos de contacto nacionales. En cuanto a los instrumentos de investigación, no había datos disponibles que permitieran una evaluación inicial del coste. Sin embargo, para el establecimiento de puntos de contacto nacionales, el coste para todos los Estados miembros oscilará entre 475.600 y 792.700 EUR, dependiendo de la opción que elijan.

En cuanto al objetivo 5, pueden señalarse varios tipos de costes para los Estados miembros. Dos de ellos son costes puntuales: el coste del establecimiento de un procedimiento nacional de coordinación, que costaría 146.200 EUR para todos los Estados miembros, y el coste de definir las normas mínimas, que ascendería a 280.000 EUR. Dos de los costes relacionados con el objetivo 5 no son puntuales sino recurrentes. En primer lugar, los Estados miembros tendrán que mantener las normas, lo que debería generar unos costes para todos los Estados miembros de 35.000 EUR. La coordinación, la recogida y la comunicación de datos costarán 220.000 EUR para todos los Estados miembros. Esto significa que el importe total de los costes que soportarán los Estados miembros para el objetivo 5 es de aproximadamente 683.000 EUR.

Por lo que respecta al objetivo 6, los Estados miembros asumirían igualmente varios tipos de costes: formación, sensibilización del público, definición y aplicación de estrategias nacionales, y aumento del personal. Dado que la formación es una de las principales medidas de apoyo de la Directiva, se ha calculado que, para todos los Estados miembros, su coste ascenderá a 7.800.000 EUR. Los costes relacionados con las estrategias nacionales deben dividirse en costes puntuales y recurrentes. La definición y la primera aplicación de las estrategias nacionales costarán 864.000 EUR para todos los Estados miembros. Una vez completada esta primera parte, los Estados miembros soportarán costes recurrentes estimados en 325.000 EUR para todos ellos. Por último, el coste del aumento de personal vinculado a esta Directiva se ha estimado en 4 millones EUR para todos los Estados miembros. Por tanto, todos los costes del objetivo 6 ascienden a unos 13 millones EUR para todos los Estados miembros.

Estos costes deben evaluarse a la luz de las pérdidas que supone la delincuencia medioambiental. Según las estimaciones del PNUMA y de Interpol, publicadas en junio de 2016, las pérdidas anuales que ocasiona la delincuencia medioambiental oscilan entre 91.000 y 258.000 millones USD.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta pretende corregir las deficiencias de la Directiva actual y, en consecuencia, establece diversas medidas para la aplicación, el seguimiento, la evaluación y la información.

En primer lugar, tras la entrada en vigor de la Directiva, deberán establecerse normas mínimas para la comunicación y la recogida de datos estadísticos sobre delincuencia medioambiental mediante un acto de ejecución. A más tardar un año después de la entrada en vigor de la Directiva, los Estados miembros tendrán que elaborar una estrategia nacional de lucha contra la delincuencia medioambiental y establecer un plan de acción para transponer la Directiva. Esto permitirá a la Comisión evaluar tanto la transposición de la Directiva revisada por parte de los Estados miembros como su compromiso con una lucha más eficiente contra la delincuencia medioambiental.

El plan de ejecución y las disposiciones de evaluación e información no acaban con la entrada en vigor de la Directiva. Los Estados miembros dispondrán de dieciocho meses tras la entrada en vigor de la Directiva para transponerla a su legislación nacional. Dos años después de finalizar este período de transposición, la Comisión tendrá que elaborar un informe sobre la forma en que los Estados miembros han transpuesto la Directiva. Cinco años después de finalizar el período de transposición, la Comisión debe elaborar un estudio sobre la eficacia de la Directiva para evaluar su valor añadido. Además de estos procedimientos de seguimiento, cada dos años los Estados miembros deben elaborar un informe con información relativa a la Directiva, como su estrategia nacional o sus medidas de coordinación y cooperación. Sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros, la Comisión también elaborará informes estadísticos sobre delincuencia medioambiental.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Artículo 1. Objeto

Esta disposición establece el propósito de la Directiva y, en particular, su objetivo de apoyar la protección del medio ambiente mediante el establecimiento de delitos y sanciones penales.

Artículo 2. Definiciones

Esta disposición contiene definiciones de los términos utilizados en la Directiva, en particular una definición más pulida de «ilicitud» a efectos de definir los delitos medioambientales.

Artículo 3. Delitos

Esta disposición describe los delitos contemplados por la presente Directiva. Algunos de los delitos proceden de la Directiva actual, otros son versiones modificadas y más claras de los actuales y otros son delitos nuevos. Además, los términos empleados en la definición de los delitos se aclaran en el sentido de que especifican elementos que deben tenerse en cuenta en la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de delitos: en particular, «daños sustanciales», «pueda(n)» causar daños y «cantidad desdeñable».

Artículo 4. Incitación, complicidad y tentativa

El artículo 4 tipifica como delito la incitación a los delitos y la complicidad en la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1. Asimismo, se tipifica la tentativa de cometer determinados delitos, mencionados en el artículo 4.

Artículo 5. Sanciones aplicables a las personas físicas

Este artículo establece unas normas mínimas para garantizar que los delitos mencionados en los artículos 3 a 4 puedan castigarse con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias. Además, la propuesta exige que los Estados

miembros introduzcan niveles y tipos de sanciones específicos para los delitos medioambientales. La categorización propuesta refleja la gravedad de los delitos. Por ejemplo, el apartado 2 establece que los delitos a que se refiere el artículo 3 deben castigarse con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona.

El apartado 5 tiene por objeto que los Estados miembros adopten medidas para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 puedan ser objeto de sanciones y medidas adicionales para permitir una respuesta adaptada a los diferentes tipos de conductas delictivas.

Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas

Este artículo contiene obligaciones para garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos mencionados en los artículos 3 y 4 cuando dichos delitos se hayan cometido en su beneficio. También establece que los Estados miembros deben asegurarse de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de la falta de supervisión y control que haya hecho posible la comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 y 4 en beneficio de la persona jurídica. Además, la responsabilidad de la persona jurídica no debe excluir los procesos penales contra las personas físicas.

Artículo 7. Sanciones a las personas jurídicas

Este artículo establece las sanciones aplicables a las personas jurídicas implicadas en los delitos contemplados en la presente propuesta.

Artículo 8. Circunstancias agravantes

Este artículo establece las circunstancias agravantes que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar sanciones a uno de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 9. Circunstancias atenuantes

Este artículo establece las circunstancias atenuantes que deben tenerse en consideración a la hora de aplicar sanciones a uno de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 10. Embargo y decomiso

Esta disposición garantiza que los Estados miembros brinden a las autoridades competentes la oportunidad de embargar y decomisar los productos de los delitos contemplados en la presente propuesta.

Artículo 11. Plazos de prescripción de los delitos

Este artículo establece disposiciones relativas a los plazos de prescripción para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos contemplados en la presente propuesta durante un tiempo determinado.

Artículo 12. Jurisdicción

Este artículo establece disposiciones sobre la jurisdicción para asegurar que los Estados miembros establezcan jurisdicción para los delitos contemplados en la propuesta e informen a la Comisión si deciden ampliar dicha jurisdicción en casos específicos en los que el delito se haya cometido fuera de su territorio.

Artículo 13. Protección de las personas que denuncien delitos medioambientales o que colaboren en la investigación

Esta disposición se refiere a la protección de personas como los denunciantes, los defensores del medio ambiente y otras personas que comuniquen información o aporten pruebas a una investigación relacionada con delitos medioambientales.

Artículo 14. Derechos del público interesado a participar en los procesos

Esta disposición se refiere a los derechos procesales a participar en procesos penales, que deben concederse al público interesado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 15. Prevención

Esta disposición obliga a los Estados miembros a adoptar medidas preventivas para reducir los delitos medioambientales.

Artículo 16. Recursos

Esta disposición tiene por objeto garantizar que las autoridades nacionales que detecten, investiguen o enjuicien delitos medioambientales o resuelvan sobre ellos dispongan de suficiente personal cualificado y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

Artículo 17. Formación

Esta disposición tiene por objeto mejorar las actividades de formación a lo largo de la cadena de aplicación de la ley para garantizar que todas las partes implicadas dispongan de las capacidades y competencias especializadas necesarias para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

Artículo 18. Instrumentos de investigación

Esta disposición establece la obligatoriedad de poner instrumentos de investigación especiales a disposición de la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4.

Artículo 19. Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros

Esta disposición exige a los Estados miembros que garanticen la coordinación y la cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental.

Artículo 20. Estrategia nacional de lucha contra la delincuencia medioambiental

Esta disposición tiene por objeto garantizar un enfoque estratégico para luchar contra la delincuencia medioambiental e incluye aspectos que deben abordarse mediante una estrategia nacional que deberá establecerse en cada Estado miembro.

Artículo 21. Recogida de datos y estadísticas

Esta disposición aborda la necesidad de recoger información de forma sistemática sobre las iniciativas de lucha contra la delincuencia medioambiental y de proporcionar datos estadísticos sobre dicho tipo de delincuencia. Exige a los Estados miembros que recojan, publiquen y envíen a la Comisión datos estadísticos pertinentes. Asimismo, establece la obligación de que la Comisión publique periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos facilitados por los Estados miembros. Esta disposición también tiene por objeto ayudar a abordar la actual disponibilidad limitada de datos sobre delincuencia medioambiental, lo que ayudaría a evaluar la eficacia de los sistemas nacionales de lucha contra los delitos medioambientales.

Artículo 22. Competencias de ejecución

Esta disposición complementa el artículo 25 y tiene por objeto reforzar la obligación de los Estados miembros de enviar datos estadísticos a la Comisión, solicitando a la Comisión la adopción de un acto de ejecución que defina unas normas comunes mínimas para la comunicación de datos estadísticos.

Artículo 23. Procedimiento de comité

Esta disposición aborda la necesidad de que la Comisión esté asistida por un comité para adoptar el proyecto de acto de ejecución.

Artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29

Estos artículos contienen disposiciones adicionales sobre la transposición y la comunicación de información por parte de los Estados miembros, la evaluación y la presentación de informes por parte de la Comisión, la entrada en vigor y la aplicación de la Directiva 2005/35/CE y la sustitución de la Directiva 2008/99/CE por la presente Directiva.

2021/0422 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal y por la que se sustituye la directiva 2008/99/CE

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[19],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[20] y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de aumentar su efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

(5) Los Estados miembros deben tipificar las categorías de delitos y precisar mejor las definiciones de las categorías de delitos, así como armonizar los tipos y niveles de las sanciones.

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009[21] y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre

19. DO C, , p. .

20. Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

21. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo[22] y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030[23], determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008[24] deben tipificarse como delitos.

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente y, en determinados casos, también cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de

22. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

23. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

24. Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.

(13) La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

(15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema

debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

(18) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los principios y las normas generales del Derecho penal nacional en materia de determinación de las penas o aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del *ne bis in idem*.

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz.

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo[25].

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del me-

25. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

dio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

(26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus[26], deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

(27) La falta de recursos y competencias de ejecución de las autoridades nacionales que detectan, investigan, enjuician o delitos medioambientales o resuelven sobre ellos crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de delitos. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad del delito. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias de ejecución.

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

(29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. Entre estas herramientas deben estar la intercepción de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. Debe respetarse en todo momento el derecho a la protección de los datos personales.

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y

26. Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

(31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes.

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

(33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[27].

(34) Las obligaciones en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio del Derecho de la Unión en materia de derechos procesales en los procesos penales. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar el pleno respeto de los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales.

(35) Alternativas: suprímase una opción en función de la elección de IRL:

(36) [*no-participación*:] De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. O

[participación:] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado [, mediante carta de...,] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(37) La Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[28] fue completada por la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[29] con

27. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

28. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

29. Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).

disposiciones relativas a los delitos y las sanciones penales aplicables a las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques. Dichos delitos y sanciones deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por lo tanto, para los Estados miembros que participan en la presente Directiva, la Directiva 2009/123/CE debe sustituirse en consecuencia.

(38) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(39) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar definiciones comunes de los delitos medioambientales y la disponibilidad de sanciones penales eficaces, disuasorias y proporcionadas para los delitos medioambientales graves, sino que, debido a la magnitud y los efectos de la presente Directiva, dicho objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, la UE puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

(40) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y acata los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial la protección de datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de tales derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «ilícita»: una conducta que infrinja uno de los elementos siguientes:

a) la legislación de la Unión que, con independencia de su base jurídica, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[30], o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada

30. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo[31];

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;

4) «público interesado»: las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

5) «víctima»: tiene el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32].

Artículo 3. Delitos

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

i) esta actividad esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[33]; o

ii) esta actividad esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[34]; o

iv) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[35]; o

v) esta actividad entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[36]; o

31. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

32. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

33. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

34. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

35. Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

36. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

vi) esta actividad esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo[37];

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

d) la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38] sin autorización o sin una evaluación con respecto a sus efectos sobre el medio ambiente, que cause o pueda causar daños sustanciales a los factores definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE;

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39], y se realice en cantidad no desdeñable;

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[40], cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

g) el reciclado de buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento;

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[42], relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[43], de la Directi-

37. Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

38. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

39. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

40. Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

41. Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

42. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

43. Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

va 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[44] o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[45] y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo[46], de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo[47] o de la Directiva 2013/51/Euratom[48] del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo[49] y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[50], excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo[51], excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; [*En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento*]

---

44. Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

45. Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

46. Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

47. Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

48. Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

49. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

50. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

51. Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

52. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, cuando dicho deterioro sea significativo;

p) la introducción o propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:

i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[53];

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[54], o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;

r) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[55], o de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos.

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) el estado básico del medio ambiente afectado;

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

c) la gravedad de los daños;

d) la propagación de los daños;

e) la reversibilidad de los daños.

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad;

c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad

53. Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

54. Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

55. Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

a) el número de artículos objeto del delito;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

Artículo 4. Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen como delitos.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Artículo 5. Sanciones aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

b) multas;

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;

g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona que ostente una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

a) un poder de representación de la persona jurídica;

b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Artículo 7. Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

a) multas de carácter penal o no penal;

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;

f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

g) la vigilancia judicial;

h) la disolución judicial;

i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

Artículo 8. Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo[56];

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;

h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE[57];

i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciantes o interfiera el contacto con ellos.

Artículo 9. Circunstancias atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes las siguientes:

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

b) que el infractor proporcione a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra manera, ayudándolas a:

i) descubrir o procesar a los otros infractores;

ii) encontrar pruebas.

Artículo 10. Embargo y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[58], los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 11. Plazos de prescripción de los delitos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4

56. Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

57. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

58. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión durante un período mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión durante un período mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cuatro años, siempre y cuando ese plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de actos que se especifiquen.

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de:

a) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos diez años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos diez años a partir de la fecha de la condena firme;

b) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos seis años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos seis años a partir de la fecha de la condena firme;

c) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos cuatro años a partir de la fecha de la condena firme.

Estos períodos pueden incluir prórrogas del plazo de prescripción derivadas de una interrupción o suspensión.

Artículo 12. Jurisdicción

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:

a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;

b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;

c) el daño se haya producido en su territorio;

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo[59], se dará traslado del asunto a Eurojust.

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c) y d), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Artículo 13. Protección de las personas que denuncien delitos medioambientales o que colaboren en la investigación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Artículo 14. Derechos del público interesado a participar en los procesos

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Artículo 15. Prevención

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Artículo 16. Recursos

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 17. Formación

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

59. Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Artículo 18. Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 19. Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de un Estado miembro

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

a) garantizar prioridades comunes y la comprensión de la relación entre la aplicación de la ley en el ámbito penal y en el administrativo;

b) intercambiar información con fines estratégicos y operativos;

c) realizar consultas en investigaciones individuales;

d) intercambiar mejores prácticas;

e) asistir a las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

Artículo 20. Estrategia nacional

1. A más tardar en [*OP: insértese la fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva*], los Estados miembros establecerán, publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;

b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos;

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

d) el recurso al Derecho administrativo y civil para hacer frente a las infracciones relacionadas con los delitos que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

e) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;

g) la asistencia de las redes europeas que trabajan en asuntos relacionados directamente con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas.

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Artículo 21. Recogida de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros recogerán datos estadísticos para realizar un seguimiento de la eficacia de sus sistemas de lucha contra los delitos medioambientales.

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;

d) el número de condenas por delitos medioambientales;

e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;

f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes;

g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;

h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3.

3. Los Estados miembros velarán por que se publique periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas.

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado establecido de conformidad con el artículo 22.

5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez tres años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

Artículo 22. Competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

2. A efectos de la transmisión de los datos estadísticos, el formato normalizado contendrá los siguientes elementos:

a) una clasificación común de los delitos medioambientales;

b) una interpretación común de las unidades de recuento;

c) una interpretación común de las fases procesales (investigación, enjuiciamiento y vista) en los procesos por delitos medioambientales;

d) un formato común para los informes.

Artículo 23. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 24. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [*OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25. Evaluación e informes

1. A más tardar en [*OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

2. Cada dos años a partir de *[OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición]*, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos 15 a 17, 19 y 20 y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

3. A más tardar en *[OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición*], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Artículo 26. Sustitución de la Directiva 2008/99/CE

La Directiva 2008/99/CE se sustituye en relación a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a la fecha de transposición de esa Directiva al Derecho interno. Con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Directiva 2008/99/CE se entenderán hechas a la presente Directiva. Por lo que respecta a los Estados miembros no vinculados por la presente Directiva, seguirán estando vinculados por la Directiva 2008/98/CE.

Artículo 27. Aplicación de la Directiva 2005/35/CE

La Directiva 2009/123/CE dejará de aplicarse a los Estados miembros que participen en la presente Directiva a partir de la fecha de su transposición.

Artículo 28. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 29. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament

BOPC 238
16 de febrer de 2022

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2011/61/UE i 2009/65/CE pel que fa als acords de delegació, la gestió del risc de liquiditat, la presentació d'informació amb fins de supervisió, la prestació de serveis de dipositari i custòdia i l'atorgament de préstecs pels fons d'inversió alternatius

295-00077/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022
Reg. 31502 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 721 final] [COM(2021) 721 final anexo] [2021/0376 (COD)] {SEC(2021) 570 final} {SWD(2021) 340 final} {SWD(2021) 341 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021 COM(2021) 721 final 2021/0376 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 570 final} - {SWD(2021) 340 final} - {SWD(2021) 341 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta legislativa presenta modificaciones a la Directiva 2011/61/UE sobre los gestores de fondos de inversión alternativos (en lo sucesivo, la «Directiva

GFIA»)[1] y, en la medida pertinente, a la Directiva 2009/65/CE relativa a determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (en lo sucesivo, la «Directiva OICVM»)[2].

La Comisión revisó la aplicación y el alcance de la Directiva GFIA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Directiva y estimó que varias cuestiones señaladas en la revisión de la Directiva GFIA son igualmente pertinentes para las actividades de los OICVM. Por consiguiente, la presente propuesta legislativa pretende abordar estas cuestiones modificando la Directiva GFIA y la Directiva OICVM para armonizar mejor sus requisitos.

La Directiva GFIA se adoptó el 8 de junio de 2011 como parte de la respuesta política a la crisis financiera mundial, que puso de manifiesto algunas deficiencias y vulnerabilidades en determinadas actividades de los fondos susceptibles de ampliar los riesgos para el sistema financiero en general[3].

Como iniciativa reguladora posterior a la crisis, la Directiva GFIA busca un planteamiento de supervisión coherente ante los riesgos que las actividades de los fondos de inversión alternativos (FIA) pueden generar o transmitir al sistema financiero. La Directiva también pretende ofrecer un alto nivel de protección de los inversores, facilitando al mismo tiempo la integración de los FIA en el mercado de la UE[4]. Los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) están obligados a gestionar eficazmente los riesgos y garantizar la transparencia adecuada de las actividades de los FIA que gestionen. Siempre que cumplan estos requisitos, pueden gestionar y comercializar FIA entre inversores profesionales en toda la Unión con una única autorización de su supervisor de origen[5]. La Directiva GFIA se ha convertido en un pilar importante de la unión de los mercados de capitales (UMC)[6] gracias a la capacidad de los fondos de inversión para ofrecer acceso a fuentes de financiación basadas en el mercado y para permitir a los inversores distribuir mejor sus ahorros a lo largo del horizonte temporal elegido de acuerdo con sus preferencias.

La valoración de la Comisión del alcance y el funcionamiento del marco jurídico de la Directiva GFIA concluye que las normas de la Directiva GFIA para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores son, en su mayoría, eficaces[7]. Las normas sobre conflictos de intereses y los requisitos de información y transparencia son necesarios para proteger a los inversores. Los requisitos de valoración, necesarios para determinar la participación de cada inversor en un FIA dado y para supervisar el rendimiento del FIA, han incrementado la disciplina y la estructuración del proceso de valoración de los activos. Por último, el régimen de los depositarios, que establece las obligaciones y la responsabilidad de los depositarios, incluida la custodia de los activos de los FIA y la supervisión de las actividades de los FIA, protege los intereses de los inversores. Además, contribuye al funcionamiento ordenado del mercado de fondos de inversión.

La estabilidad financiera y la integridad del mercado son objetivos clave de la Directiva GFIA[8]. La Directiva GFIA introdujo herramientas para mejorar el segui-

1. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

2. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

3. Véase *supra*, nota 1.

4. Considerandos 2 a 4 y 94 de la Directiva GFIA.

5. Artículo 32, apartado 1, de la Directiva GFIA.

6. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final].

7. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, «Evaluación de la aplicación y el alcance de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos» [COM(2020) 232 final].

8. Los GFIA están obligados a designar, para cada FIA que gestionen, un único depositario que custodie los activos del FIA, controle los flujos de tesorería y vele por que el FIA cumpla las reglamentaciones pertinentes y el reglamento del fondo.

miento y la supervisión macroprudenciales de los riesgos para la estabilidad financiera. Los GFIA están obligados a informar a los supervisores de las principales exposiciones de los FIA, su perfil de liquidez y su apalancamiento. La comunicación de información con fines de supervisión ha propiciado la eficacia de la supervisión macroprudencial y es útil de cara al seguimiento del mercado, pero podría mejorarse el nivel de detalle de los datos notificados. La Directiva GFIA creó una red eficaz de cooperación en materia de supervisión coordinada por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), que contribuye a la convergencia de los enfoques de supervisión de las actividades de los FIA en la Unión Europea.

La evaluación de la Comisión indica que, en general, la Directiva GFIA cumple sus objetivos y que la armonización de las normas reguladoras a escala de la UE ha facilitado la integración del mercado europeo de fondos de inversión colectiva[9]. El tamaño del sector de los fondos de inversión se ha triplicado prácticamente desde 2008, pasando de 5,5 billones EUR en activos a más de 15 billones EUR, y sus activos como porcentaje de los activos totales del sector financiero han crecido significativamente[10]. Está interconectado con el sector financiero en general, por lo que es importante gestionar adecuadamente los posibles riesgos sistémicos[11].

La Directiva GFIA contiene normas generales sobre la gestión de la liquidez, el recurso al apalancamiento y la valoración para gestionar los riesgos de cada fondo. Sin embargo, estos requisitos no son lo suficientemente específicos como para reflejar plenamente las especificidades de la gestión de las actividades crediticias directas por parte de los FIA y para abordar los posibles riesgos micro y macro. La fragmentación de la reglamentación, en la que se establecen marcos nacionales para regular la originación de préstamos por los fondos, da lugar a dificultades a la hora de identificar y responder eficazmente ante los posibles efectos en el conjunto del mercado que puedan derivarse de las actividades de dichos fondos. Además, los diferentes enfoques reguladores nacionales socavan el establecimiento de un mercado interior eficiente para los FIA que originan préstamos al promover el arbitraje regulatorio y distintos niveles de protección de los inversores.

Por otro lado, la revisión puso de manifiesto que los datos de mercado presentados a las autoridades de supervisión presentan lagunas o carecen del detalle necesario, lo que merma la capacidad de las autoridades para identificar la generación y propagación de riesgos para el sistema financiero en general. La propuesta legislativa tiene por objeto mejorar la recopilación de datos pertinentes y eliminar las duplicaciones de información ineficientes que puedan existir en virtud de otros actos legislativos europeos y nacionales, en consonancia con la estrategia más amplia sobre los datos de supervisión, tal como se anunció en la Estrategia de Finanzas Digitales[12].

Los instrumentos de gestión de la liquidez permiten a los gestores de fondos abiertos, incluidos los FIA abiertos y todos los fondos OICVM, hacer frente a las presiones ejercidas por las solicitudes de reembolso en condiciones de tensión en el mercado y proteger mejor los intereses de los inversores. La JERS y la ESMA recomiendan armonizar las normas sobre el uso de los instrumentos de gestión de la liquidez. En la actualidad, ni la Directiva GFIA ni la Directiva OICVM prevén un conjunto mínimo armonizado de instrumentos de esta naturaleza[13].

---

9. Véase *supra*, nota 7.

10. Fuente: Banco Central Europeo (BCE), Statistical Data Warehouse. En 2008, los activos de los fondos de inversión de la zona del euro representaban alrededor del 13 % del total de activos del sector financiero, frente a casi el 20 % en 2020 (fuente: Boletín Macroprudencial del BCE, abril de 2021).

11. Véase, por ejemplo, el Monitor NBFI 2020 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), p. 59, 62-63 (fuente: https://www.esrb.europa.eu/pub/pdf/reports/nbfi_monitor/esrb.202010_eunon-bankfinancialintermediationriskmonitor2020~89c25e1973.en.pdf?588be9e8391cfb17584d2a283dfe0abe).

12. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591 final].

13. Además, la ausencia de un conjunto mínimo de instrumentos de gestión de la liquidez puede dar lugar a diferencias entre los Estados miembros desde la perspectiva de la integración del mercado.

Asimismo, los intereses de los inversores podrían estar mejor atendidos si se modificaran las normas de la Directiva GFIA para aumentar la eficiencia del mercado de los servicios de depositario. El actual requisito de la Directiva GFIA de que un depositario esté situado en el mismo Estado miembro que el FIA de la UE encargado de su designación es difícil de cumplir en los mercados más pequeños y más concentrados, donde hay menos proveedores de servicios. La falta de competencia da lugar a un aumento de los costes para los gestores de fondos y a unas estructuras de los fondos menos eficientes, lo que puede repercutir en los rendimientos de los inversores. Existe margen para aumentar la eficiencia en la gestión de los fondos de inversión diluyendo la concentración del mercado de depositarios en determinados mercados nacionales, garantizando al mismo tiempo que los proveedores de servicios se atengan a las normas europeas.

Hay pruebas de que en ocasiones se impide a los depositarios ejercer sus funciones cuando los activos del fondo son custodiados por un depositario central de valores (DCV)[14]. Los DCV no se consideran delegados del depositario[15]. Esta situación jurídica no garantiza en todos los casos un flujo estable de información entre el custodio de los activos de un FIA u OICVM y el depositario. En consecuencia, los depositarios no pueden cumplir eficazmente sus obligaciones de vigilancia si no existe un flujo estable de información sobre los movimientos de la cartera. Esta situación jurídica puede mermar la protección de los inversores.

El régimen de delegación en los marcos jurídicos aplicables a los GFIA y los OICVM permite una gestión eficiente de las carteras de inversión y la obtención de los conocimientos especializados necesarios en un mercado geográfico o una clase de activos concretos. Este modelo contribuye al éxito de las etiquetas de los fondos y gestores de la UE. Al mismo tiempo, la evaluación concluye, con el refrendo de la ESMA, que las diferentes prácticas nacionales de supervisión a la hora de cumplir los requisitos de la UE para la delegación de la gestión de riesgos o carteras en terceros crean incoherencias que pueden reducir el nivel general de protección de los inversores[16]. La insuficiente claridad de las normas reglamentarias aplicables reduce la seguridad jurídica, aumenta la divergencia en los resultados de la supervisión y, en última instancia, no garantiza un nivel uniforme de protección de los inversores en toda la Unión.

Serían necesarias medidas adicionales para aplicar los requisitos de la Directiva que garanticen que los GFIA desplieguen los recursos humanos necesarios para desempeñar las tareas conservadas cuando algunas de sus funciones se deleguen en terceros, y a fin de transferir una gran parte de las normas de desarrollo, tal como se establece en el Reglamento sobre los gestores de fondos de inversión alternativos (en lo sucesivo, el «Reglamento GFIA») en este ámbito, al marco regulador de los OICVM[17]. Estas medidas se establecerían en los actos de ejecución de la Comisión una vez otorgado el mandato para hacerlo mediante la adopción de la presente propuesta de modificación de las Directivas.

Se proponen cambios tanto en la Directiva GFIA como en la Directiva OICVM en materia de delegación, gestión del riesgo de liquidez, presentación de datos a efectos de control del mercado y tratamiento normativo de los custodios, mientras

14. Como parte de las infraestructuras posnegociación, los DCV operan sistemas de liquidación de valores, participan en el control de la integridad de una emisión impidiendo la creación o reducción indebidas de valores emitidos y participan en la obtención de garantías para las operaciones de política monetaria, así como en la obtención de garantías entre entidades de crédito. Asimismo, los DCV también mantienen los valores de sus participantes.

15. Artículo 21, apartado 11, último guion, de la Directiva GFIA.

16. Carta de la ESMA a la Comisión Europea, de 18 de agosto de 2020, sobre la revisión de la Directiva GFIA [fuente: esma34-32-551_esma_letter_on_aifmd_review.pdf (europa.eu)].

17. Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión, incluidos los requisitos de información de supervisión detallada por parte de los FIA (DO L 83 de 22.3.2013, p. 1).

que la Directiva GFIA debe modificarse además en lo que respecta a las actividades de los fondos de inversión que originan préstamos y al acceso transfronterizo a los servicios de depositario.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las propuestas de modificación de la legislación sobre los fondos de inversión europeos se ajustan al Plan de la Comisión para la UMC adoptado el 24 de septiembre de 2020. El objetivo de la UMC es permitir que el capital fluya por toda la UE en beneficio de los consumidores, los inversores y las empresas, con independencia de su ubicación. La crisis de la COVID-19 ha hecho más urgente lograr una UMC, ya que la financiación basada en el mercado es esencial para la recuperación de la economía europea y la vuelta al crecimiento a largo plazo. Los cambios legislativos propuestos apoyarían la integración del mercado de los fondos, contribuyendo así a la consecución de estos objetivos.

En una UMC eficiente y supervisada eficazmente, los fondos que originan préstamos pueden proporcionar una fuente alternativa de financiación a las empresas y pymes europeas, abriéndoles acceso a una gama más amplia de opciones de financiación a precios competitivos[18]. Estos fondos tienen el potencial de apoyar directamente la creación de empleo, el crecimiento económico, la innovación y la transición ecológica y contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19. Los fondos que originan préstamos también pueden servir de mecanismo de protección o amortiguador de choques en caso de limitación de la liquidez manteniendo el flujo de financiación mediante préstamos cuando los prestamistas más tradicionales se han retirado del mercado. Por lo tanto, las propuestas legislativas se ajustan a la estrategia global de la UMC de seguir construyendo un mercado interior de servicios financieros y haciendo que la financiación sea más accesible para las empresas europeas.

Además, las modificaciones propuestas de la Directiva GFIA y la Directiva OICVM tienen por objeto proteger mejor los intereses de los inversores garantizando que los gestores de fondos de inversión que deleguen sus funciones en terceros cumplan las mismas normas estrictas aplicables en toda la Unión.

Por otro lado, la propuesta de modificación de la Directiva GFIA contiene medidas relativas a la disponibilidad y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez en tiempos de tensión en el mercado. La posibilidad de activar los instrumentos de gestión de la liquidez puede proteger el valor del dinero de los inversores, reducir la presión sobre el fondo en términos de liquidez y mitigar las implicaciones de riesgo sistémico más amplias en situaciones de tensión en todo el mercado. La propuesta de comunicación de información con fines de supervisión contribuye a crear un espacio común de datos en el sector financiero, aspecto integrante de la Estrategia de Finanzas Digitales[19]. Los datos notificados por los GFIA y los OICVM formarían parte de un sistema integrado de recopilación de datos que proporcionaría datos precisos, comparables y oportunos a las autoridades de supervisión europeas y nacionales, minimizando al mismo tiempo los costes y las cargas totales de la presentación de información para todas las partes.

Asimismo, la revisión de la Directiva GFIA repercutirá en los GFIA que gestionen FIA regulados por el Reglamento (UE) 2015/760 sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) (en lo sucesivo, el «Reglamento FILPE»)[20]. El Reglamento FILPE es un reglamento europeo sobre productos que se revisa en paralelo a la Directiva GFIA y su respectiva propuesta legislativa de modificación se adopta el mismo día que la presente propuesta. Es probable que los GFIA que gestionen

18. Véase supra, nota 6.

19. Véase supra, nota 12.

20. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

FILPE se beneficien de un acceso más fácil a los servicios transfronterizos de depositario si dichos fondos se ubican en mercados más pequeños. La mejora de los requisitos de información a efectos de supervisión también tendría un efecto positivo en la carga normativa de los GFIA que gestionan FILPE a más largo plazo. La inclusión de DCV en la cadena de custodia repercutiría positivamente en los intereses de los inversores con respecto al porcentaje de tenencias de los FILPE que podrían mantener en custodia los DCV.

Otro punto de interacción entre el Reglamento FILPE y la Directiva GFIA modificada afectará a las actividades de originación de préstamos. La propuesta de Directiva impondría algunos principios generales a los GFIA que operan en los mercados crediticios. Los umbrales propuestos para los préstamos concedidos por FIA a entidades financieras se ajustan al umbral de diversificación aplicable a los FILPE que solo se comercializan entre inversores minoristas. En caso de divergencia entre la Directiva GFIA y el Reglamento FILPE, las normas de producto recogidas en el Reglamento se aplicarían como *lex specialis.*

Coherencia con otras políticas de la Unión

Se espera que la creación de un mercado interior de fondos que originan préstamos aumente la disponibilidad de fuentes alternativas de financiación para la economía real. Es probable que las actividades de estos fondos en el mercado crediticio faciliten la transición a un futuro sostenible invirtiendo en la economía verde, apoyando así objetivos más amplios del Pacto Verde Europeo.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE es el artículo 53, apartado 1, del TFUE (antiguo artículo 47, apartado 2, del TCE). Por lo que respecta a las opciones de actuación elegidas y el diseño específico de las normas, la base jurídica adecuada es el artículo 53, apartado 1, del TFUE, referente al acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio. Se utiliza para regular los intermediarios financieros y sus servicios y actividades de inversión.

Las mejoras de la Directiva GFIA que se proponen tienen por objeto promover procesos sólidos para la originación de préstamos por parte de los FIA y una mayor integración del mercado en este segmento, garantizando al mismo tiempo un mejor control general de los riesgos para la estabilidad financiera. Las normas sobre la disponibilidad y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez por parte de los GFIA y los OICVM deben armonizarse para garantizar que cualquier respuesta de los gestores de fondos abiertos o de los supervisores en situaciones de tensión en el mercado sea más eficaz. La finalidad de facilitar el acceso a la prestación transfronteriza de servicios de depositario es continuar con la integración del mercado de FIA de la UE asegurando un elevado nivel de protección de los inversores. La propuesta pretende lograr un enfoque coherente respecto a las actividades de delegación de los supervisores y gestores de fondos de inversión europeos.

Las medidas unilaterales de los Estados miembros no pueden colmar las lagunas normativas de la Directiva GFIA ni alcanzar estos objetivos individualmente. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

La Directiva GFIA y la Directiva OICVM se adoptaron respetando plenamente el principio de subsidiariedad, persiguiendo los objetivos intrínsecamente transnacionales de eliminar la fragmentación del mercado, neutralizar los riesgos para la estabilidad financiera y garantizar un elevado nivel de protección de los inversores.

La Directiva fue el instrumento elegido para lograr un equilibrio adecuado entre el nivel de la UE y el nivel nacional.

Las mejoras de la Directiva GFIA y la Directiva OICVM que se proponen completan esta estructura normativa con requisitos reglamentarios y aclaraciones adicionales, con el fin de conservar el equilibrio entre la armonización de las medidas clave de control de riesgos y el mantenimiento de la flexibilidad de los Estados miembros para aplicar las normas reglamentarias acordadas.

Proporcionalidad

Las modificaciones propuestas respetan el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la realización de un mercado único de FIA, garantizando al mismo tiempo un enfoque coherente de la supervisión macroprudencial del mercado de FIA de la UE y un alto nivel de protección de los inversores.

Cuando proceda, los nuevos requisitos impuestos a los GFIA que gestionen FIA que originen préstamos se conciben como principios generales. Cuando los requisitos reglamentarios son específicos, no alteran innecesariamente los modelos de negocio existentes. Por lo que se refiere a la protección de los inversores, los requisitos de divulgación adicionales propuestos se ajustan a las mejores prácticas del mercado que deben ampliarse a todos los inversores de la Unión, garantizando el mismo nivel de protección de los inversores.

Las propuestas para permitir el acceso transfronterizo a los servicios de depositario consiguen un equilibrio adecuado entre las necesidades del FIA y las de los inversores, evitando los riesgos que podrían materializarse de no existir una regulación exhaustiva de los servicios de depositario a escala de la UE. Además, la inclusión de los DCV en la cadena de custodia es necesaria para colmar la laguna normativa que merma la capacidad de los depositarios para desempeñar sus funciones y es potencialmente perjudicial para los FIA y los inversores de OICVM. La medida propuesta es proporcionada y tiene en cuenta la situación de las entidades ya autorizadas.

Las aclaraciones propuestas a los regímenes de delegación mantienen las características valiosas de estas actividades, garantizando al mismo tiempo el despliegue de recursos humanos suficientes para supervisar que el gestor de un FIA u OICVM mantenga las funciones principales y delegadas.

Por consiguiente, la propuesta legislativa es proporcionada a los objetivos perseguidos.

Elección del instrumento

La presente propuesta modifica las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE. En consecuencia, lo más adecuado es decantarse por una directiva como instrumento para modificar las normas en vigor.

El objetivo es armonizar las normas nacionales que están aumentando la fragmentación del mercado, creando ineficiencias en el mercado de los FIA y socavando la protección de los inversores de FIA y OICVM. La propuesta tiene por objeto armonizar y aclarar las normas reglamentarias que los Estados miembros podrán transponer a sus legislaciones nacionales, fomentando la integración del mercado interior, mejorando el control del mercado y garantizando el mismo nivel de protección de los inversores en toda la Unión. Por lo tanto, la opción más adecuada es una directiva que introduzca las modificaciones necesarias en las Directivas vigentes que regulan las actividades de los GFIA y los OICVM.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente

La Comisión llevó a cabo una evaluación de la Directiva GFIA y llegó a la conclusión de que, en general, su funcionamiento ha sido bueno y ha alcanzado en gran medida sus objetivos de establecer un marco de supervisión eficaz para los GFIA, garantizar un elevado nivel de protección de los inversores y facilitar la creación del mercado de FIA de la UE. Sin embargo, para tener en cuenta la evolución del mercado desde la entrada en vigor de la Directiva GFIA, podría beneficiarse de la introducción de mejoras centradas en aquellos elementos del marco que no se abordaron suficientemente cuando se concibió la Directiva.

Los diferentes enfoques nacionales dificultan la prestación de servicios en otro Estado miembro e impiden el desarrollo del mercado interior de FIA. La insuficiente oferta de servicios de depositario y las diferentes normas reguladoras nacionales para los FIA que originan préstamos socavan la igualdad de condiciones para los FIA. Además, las distintas normas nacionales sobre los FIA que originan préstamos y la insuficiente accesibilidad a los datos del mercado por parte de los supervisores crean dificultades para que los supervisores controlen el riesgo para la estabilidad financiera y mantengan la integridad del mercado. Del mismo modo, la disparidad en cuanto a la disponibilidad de instrumentos de gestión de la liquidez limita la eficacia de una posible respuesta de los gestores de fondos abiertos o los supervisores en situaciones de tensión en los mercados. Por último, las diferentes interpretaciones que hacen los supervisores de las normas de delegación comprometen la seguridad jurídica para los gestores de fondos y el elevado nivel de protección de los inversores, en particular cuando las entidades europeas delegan la gestión de riesgos o carteras fuera de la Unión Europea.

Consultas con las partes interesadas

El 22 de octubre de 2020 se puso en marcha una consulta pública sobre la revisión de la Directiva GFIA con 102 preguntas sobre diversos aspectos de dicha revisión. Concluyó el 29 de enero de 2021 con 132 respuestas.

Algo más de la mitad de los participantes en la consulta pública no tenían opinión sobre la necesidad de armonizar los requisitos aplicables a los GFIA que gestionan FIA que originan préstamos. Este grupo incluía las asociaciones del sector más importantes. El 23 % de los participantes opinaban que no eran necesarias normas adicionales, mientras que, entre las autoridades públicas, siete de los diez Estados miembros que respondieron a la consulta pública estaban de acuerdo en que los requisitos aplicables a los GFIA que gestionan FIA que originan préstamos debían armonizarse a escala de la UE. A su juicio, las normas de la UE son necesarias para igualar las condiciones de competencia y abordar los riesgos que pueden surgir a causa de esta actividad. La propuesta alcanza un equilibrio adecuado entre lo que es necesario para mantener la estabilidad financiera y facilitar el desarrollo del mercado de FIA que originan préstamos en la Unión.

Del mismo modo, la mayoría de las autoridades públicas que respondieron a la consulta pública se mostraron a favor de la propuesta de aclarar las normas de delegación de la Directiva GFIA y la Directiva OICVM. Por el contrario, la gran mayoría de los participantes del sector considera que las normas de delegación son lo suficientemente claras como para impedir la creación de entidades ficticias en la UE. No obstante, algunos participantes querían que se precisase si una práctica empresarial entra en el ámbito de la delegación, ya que los Estados miembros han diferido significativamente en su interpretación. La propuesta aporta las aclaraciones necesarias sin que se pierdan los beneficios de los regímenes de delegación contemplados en la Directiva GFIA y la Directiva OICVM.

Las partes interesadas de los sectores público y privado apoyan ampliamente la armonización de los instrumentos de gestión de la liquidez a escala de la UE (28/40 en general, 8/9 autoridades públicas, 15/23 sector). También existe respaldo a la mejora de la cooperación entre las autoridades nacionales competentes en caso de activación de los instrumentos de gestión de la liquidez (15/40 en general, 5/9 autoridades públicas, 6/23 sector), en particular en situaciones con implicaciones transfronterizas. Están de acuerdo con la propuesta por la que se amplía la disponibilidad de los instrumentos de gestión de la liquidez en toda la Unión y se faculta a los gestores de fondos y a los supervisores para que utilicen estos instrumentos en condiciones de tensión en el mercado.

La mayoría de las partes interesadas (aproximadamente el 70 %) y la ESMA (en su dictamen) apoyan la inclusión de los DCV en la cadena de custodia. La propuesta es proporcionada, ya que no exige a los depositarios que actúen con la debida diligencia en relación con los DCV europeos.

En cuanto a la cuestión de los mercados de depositarios más pequeños, las autoridades públicas de los Estados miembros indicaron en su respuesta a la consulta pública que apoyaban la opción elegida de facultar a las autoridades nacionales competentes para permitir la contratación transfronteriza de servicios de depositario. La mayoría de los encuestados no estaban a favor de la introducción del pasaporte para los depositarios alegando el riesgo de concentración del mercado de los depositarios, la reducción de la protección de los inversores y los problemas de supervisión. Por consiguiente, la Comisión propone una medida para abrir el acceso transfronterizo a los servicios de depositario cuando sea necesario hasta el momento en que se observe una evolución reglamentaria positiva en este ámbito.

La mayoría de las partes interesadas prefería un enfoque gradual ante posibles cambios en los requisitos de información a efectos de supervisión aplicables a los GFIA y los OICVM. Este enfoque se adopta en la propuesta, exigiendo un estudio de viabilidad exhaustivo por parte de los supervisores que incluya el análisis de posibles sinergias entre los requisitos de información a efectos de supervisión existentes en virtud de diferentes actos jurídicos de la UE.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para revisar la Directiva GFIA, la Comisión recurrió al amplio trabajo preparatorio de un contratista externo, que llevó a cabo una encuesta general y elaboró un estudio empírico sobre la eficacia de la Directiva GFIA[21]. Asimismo, la Comisión tuvo en cuenta las conclusiones de una conferencia virtual sobre la revisión de la Directiva GFIA, organizada el 25 de noviembre de 2020, en la que participaron un diputado al Parlamento Europeo, supervisores nacionales, la JERS, la ESMA, representantes del sector y de los intereses de los inversores. Por otra parte, la Comisión utilizó datos de Morningstar y la información presentada en informes de la ESMA, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), además de informes, estudios, encuestas, documentos de posición y otros documentos pertinentes a disposición del público elaborados por partes interesadas privadas y públicas. La Comisión tuvo en cuenta las aportaciones de seminarios, reuniones bilaterales y consultas con los Estados miembros y las partes interesadas del sector, incluidos los gestores de activos, los fabricantes de productos, los representantes de inversores minoristas y los fondos de inversión dedicados a inversiones alternativas. Por último, se revisaron publicaciones académicas, en particular publicaciones relativas a los efectos de la Directiva GFIA en los mercados, la estabilidad financiera y la protección de los inversores.

21. Report on the Operation of the Alternative Investment Fund Managers Directive (AIFMD) - Directive 2011/61/EU [«Informe sobre el funcionamiento de la Directiva relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos - Directiva 2011/61/UE», documento en inglés] (informe elaborado por KPMG, diciembre de 2018).

Evaluación de impacto

Para preparar la presente iniciativa legislativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto.

El 16 de julio de 2021, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto presentada para la revisión de la Directiva GFIA y solicitó aclaraciones adicionales.

Observaciones formuladas en el dictamen del Comité de Control Reglamentario	Medidas adoptadas para responder a las observaciones en la evaluación de impacto
El informe debe ofrecer explicaciones más claras sobre la magnitud y las características específicas de los problemas, en particular en relación con los fondos que originan préstamos y la oferta limitada de servicios de depositario.	La DG FISMA añadió explicaciones más detalladas de los problemas. Las explicaciones se refieren, en particular, a: – los riesgos sistémicos potenciales que plantea el crecimiento del segmento de la originación de préstamos del mercado de FIA y las cuestiones relacionadas con el desarrollo de regímenes nacionales fragmentados sobre la originación de préstamos en toda la Unión; – la situación en los mercados afectados por una oferta limitada de servicios de depositario y la necesidad de una intervención a escala de la Unión.
El informe no analiza suficientemente todas las opciones disponibles de manera coherente, en particular en lo que se refiere a la armonización de los requisitos aplicables a los fondos que originan ~~préstamos.~~	La DG FISMA explicó con más detalle la base sobre la que se seleccionaron la opción preferida y sus distintos componentes y la justificación de las opciones descartadas, así como las principales diferencias entre todas las opciones.
El análisis de impacto debería analizar los efectos respectivos de las medidas de armonización y reducción del riesgo, así como aclarar el impacto en el coste de financiación para las pymes.	La DG FISMA añadió explicaciones sobre los efectos de la armonización, por ejemplo, en relación con la originación de préstamos. Asimismo, explicó las posibles repercusiones de la iniciativa en el mercado y la disponibilidad o el coste de la financiación para las pymes.
El informe debe detallar en mayor profundidad los ámbitos con margen de simplificación y proporcionar, en la medida de lo posible, una cuantificación o datos.	La DG FISMA facilitó pruebas anecdóticas y, en su caso, datos adicionales, por ejemplo, en relación con el ahorro para los depositarios y los usuarios de los servicios de depositario en los mercados más pequeños. Cuando faltaban datos, la DG FISMA incluyó parámetros de seguimiento adicionales para garantizar la disponibilidad de datos adicionales, por ejemplo en relación con la presentación de información.

Se estudió la posibilidad de proponer menos medidas para los GFIA que gestionen fondos que originan préstamos y dejar el resto en manos de cada Estado miembro. Sin embargo, con la aplicación de enfoques nacionales distintos con respecto a los fondos que originan préstamos se correría el riesgo de no alcanzar el objetivo de apoyar el desarrollo seguro y sostenible de este sector. Por lo tanto, la opción elegida proponía un número mínimo de salvaguardias para las actividades y los perfiles de riesgo de los fondos.

La opción elegida beneficiará a las pequeñas y medianas empresas (pymes), en particular la armonización de los requisitos aplicables a los GFIA que gestionen

FIA que originan préstamos. Además de fomentar una mayor eficiencia en la gestión de estos FIA, la opción elegida tiene por objeto permitir a los FIA conceder créditos a las empresas transfronterizas. En algunos Estados miembros, los FIA no están autorizados a originar préstamos o este derecho está reservado a los fondos establecidos localmente. Esta revisión integraría aún más el mercado de fondos que originan préstamos y crearía más oportunidades de negocio para dichos fondos. Como consecuencia de ello, se abrirían fuentes alternativas de financiación para las pymes, en particular cuando no puedan obtener crédito de los bancos.

En cuanto a la cuestión de la delegación, se consideró la posibilidad de otorgar a la ESMA más competencias para garantizar una aplicación más coherente de las normas pertinentes de las Directivas GFIA y OICVM en la Unión. No obstante, en este punto se consideró que esta opción contradecía el principio de subsidiariedad. Se concluyó que la ESMA debía recibir más información sobre las modalidades de delegación en los casos en que la gestión de riesgos o carteras se delega fuera de la Unión y hacer uso de las competencias ya disponibles, como la realización de evaluaciones inter pares. La opción elegida buscaría garantizar un nivel homogéneo de protección de los inversores en toda la Unión.

Se consideró la posibilidad de revisar los requisitos de información a efectos de supervisión del Reglamento GFIA sin buscar sinergias con otros marcos de presentación de información existentes. Cualquier cambio en las obligaciones de información a efectos de supervisión implica necesariamente costes de cumplimiento significativos. Por lo tanto, se consideró más práctico proponer cambios legislativos cuando haya más claridad sobre lo que es necesario para aproximarse a un espacio común de datos en el sector financiero. La propuesta contribuye a este objetivo mediante la participación de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y el Banco Central Europeo (BCE) en un estudio sobre la viabilidad de fusionar los requisitos de información duplicados y ampliar la cobertura de los datos para permitir un mejor control de los mercados. La mejora de la presentación de información a efectos de supervisión repercutirá positivamente en el control y la gestión de los riesgos para la estabilidad financiera.

Del mismo modo, para la gestión del riesgo de liquidez se consideraron diferentes niveles de intervención para garantizar la estabilidad financiera. La opción elegida es la menos prescriptiva. Los gestores de fondos abiertos podrían suspender temporalmente la recompra o el reembolso de las participaciones o acciones del FIA o del OICVM. Asimismo, estarían obligados a elegir al menos otro instrumento de gestión de la liquidez, sin imponer cuál, dejando así a los gestores de fondos la decisión final, que podrían activar si las circunstancias así lo exigieran. Esta medida favorecería la estabilidad del sistema financiero.

Se consideró la posibilidad de introducir un pasaporte para los depositarios. Sin embargo, se estimó que esta opción no era viable debido a la falta de armonización a escala de la UE de la legislación en materia de valores e insolvencia. Por consiguiente, la opción elegida propone permitir el acceso transfronterizo de los servicios de depositario en caso necesario hasta que sea posible una mayor armonización a escala de la Unión. La opción elegida daría lugar a un mercado de FIA de la UE más eficiente.

Por último, se estudió si los depositarios que delegan en DCV la custodia de los activos de FIA o de OICVM deben actuar con la diligencia debida. Se decidió que esto sería excesivo, dado que los DCV autorizados ya están sujetos a estrictos requisitos sectoriales y a supervisión. En consecuencia, la propuesta se centra en la inclusión de los DCV en la cadena de custodia sin imponer a los depositarios requisitos innecesarios de diligencia debida.

Adecuación regulatoria y simplificación

El enfoque global adoptado en la revisión de la Directiva GFIA consiste en proponer las medidas que sean estrictamente necesarias en aras de la estabilidad financiera, la integración del mercado o la protección de los inversores, y abordar las cuestiones que susciten claramente preocupaciones entre las partes interesadas.

Se prevé que la modificación propuesta que permite la prestación transfronteriza de servicios de depositario genere ahorros tanto para los depositarios como para los usuarios de los servicios de depositario, incluidos los GFIA más pequeños. Las tasas únicas por las nuevas licencias y las tasas anuales de licencia aplicables a los depositarios oscilan, respectivamente, entre 6 000 y 9 200 EUR y entre 4 400 y 9 400 EUR, en función del Estado miembro de que se trate. Es probable que el aumento de la competencia entre los proveedores de servicios de depositario ejerza una presión a la baja sobre el precio del servicio.

El enfoque previsto para los datos de supervisión simplificará y racionalizará las actuales obligaciones de información. Conllevará ahorros a largo plazo, ya que su objetivo es reducir el número de autoridades públicas a las que un GFIA notifica datos redundantes. Asimismo, el enfoque garantiza que los costes puntuales derivados de las modificaciones se minimicen en la medida de lo posible, previendo una planificación inicial adecuada y una visión global de la presentación de información a efectos de supervisión en diferentes actos legislativos de la UE, teniendo en cuenta la evolución del entorno digital.

Derechos fundamentales

La propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). El objetivo principal de esta iniciativa es facilitar el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, según lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Carta, evitando la discriminación, incluso indirecta, por razón de nacionalidad (por lo que también se aplica el artículo 21, apartado 2, de la Carta).

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para la Comisión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente Directiva será objeto de una evaluación cinco años después de la fecha de su transposición. La Comisión se basará en i) las observaciones de la consulta pública, ii) las conversaciones mantenidas con la ESMA y los supervisores y iii) los datos de la presentación de información con fines de supervisión.

La Comisión garantizará el cumplimiento y la ejecución de forma permanente. La ESMA controlará la aplicación de los requisitos de delegación sobre la base de su nuevo mandato de llevar a cabo evaluaciones interpares específicas en este ámbito todos los años y de elaborar informes sobre el análisis de las notificaciones de delegación.

Asimismo, la ESMA recopilará datos que serán útiles para hacer un seguimiento de la evolución de los mercados de originación de préstamos y de depositarios. La ESMA seguirá recopilando y analizando datos sobre el uso de los instrumentos de gestión de la liquidez.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE

El artículo 4 se complementa con la definición de «depositario central de valores», en consonancia con el Reglamento (UE) n.º 909/2014[22].

Se modifica el artículo 6, apartado 4, para ampliar la lista de servicios auxiliares que pueden prestar los GFIA además de la gestión de inversiones colectivas. Incluiría actividades permitidas por otros actos legislativos de la Unión, como la administración de índices de referencia o la administración de créditos.

Se modifica el artículo 6, apartado 6, para actualizar las referencias a las normas establecidas en la Directiva 2014/65/UE[23] que se aplican a los GFIA que prestan servicios auxiliares.

El artículo 7, apartado 2, se modifica para aclarar que los GFIA deben disponer de los recursos técnicos y humanos adecuados previstos cuando soliciten una autorización de GFIA. Por lo tanto, al solicitar la autorización, deben describirse detalladamente los recursos humanos y técnicos que se utilizarán para el desempeño de sus funciones y para la supervisión de los delegados.

El artículo 7, apartado 5, se completa para garantizar que la información que falte se recopile a escala de la UE para identificar las prácticas de delegación. En consecuencia, se propone que la ESMA reciba notificaciones de las modalidades de delegación cuando la parte de la gestión de riesgos o carteras que se delegue en entidades de terceros países sea superior a la que se conserve.

Se inserta el artículo 7, apartado 8, para garantizar que la ESMA reciba información coherente sobre las modalidades de delegación. Así pues, se propone facultar a la ESMA para que elabore proyectos de normas técnicas de regulación que prescriban el fondo, las formas y los procedimientos para la transmisión de notificaciones de delegación. Para facilitar la toma de decisiones políticas informadas en este ámbito, la ESMA debe presentar a los colegisladores de la UE y a la Comisión (artículo 7, apartado 9) informes periódicos en los que se analicen las prácticas del mercado relativas a la delegación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a la delegación en virtud de la Directiva 2011/61/UE y la convergencia de la supervisión en este ámbito.

Se modifica el artículo 8, apartado 1, letra c), para disponer que un GFIA emplee al menos a dos personas a tiempo completo o contrate a dos personas que no estén empleadas por el GFIA pero que, no obstante, se comprometan a llevar a cabo su actividad a tiempo completo y que residan en la Unión, garantizando así una dotación mínima y estable dentro del GFIA.

Se inserta el artículo 15, apartado 3, letra d), para exigir que los GFIA que gestionen FIA que originan préstamos apliquen políticas, procedimientos y procesos eficaces para la concesión de préstamos. Al hacerlo, deben evaluar el riesgo crediticio y administrar y supervisar sus carteras de créditos, que deben revisarse periódicamente.

Se inserta el artículo 15, apartados 4 *bis*, 4 *ter* y 4 *quater*, a fin de reducir el riesgo para el sistema financiero restringiendo el préstamo a un único prestatario, cuando este sea una entidad financiera.

El artículo 15, apartado 4 *quinquies*, se introduce para evitar posibles conflictos de intereses prohibiendo que un FIA conceda préstamos a su GFIA o a su personal, a su depositario o a su delegado.

Se inserta el artículo 15, apartado 4 *sexies*, para evitar situaciones de riesgo moral en las que los préstamos se originan para venderse inmediatamente en el merca-

22. Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

23. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014).

do secundario. Para ello, se propone exigir a los FIA que mantengan un interés económico del 5 % del valor nocional de los préstamos que hayan concedido y vendido.

Se inserta el artículo 16, apartado 2 *bis*, para evitar desfases de vencimiento que puedan crear riesgos financieros. Por lo tanto, se propone exigir que los FIA adopten una estructura de tipo cerrado cuando participen en la originación de préstamos en una medida significativa (60 %).

Para abordar eficazmente los riesgos microprudenciales y macroprudenciales, el artículo 16 se complementa con los apartados 2 *ter* y 2 *quater*, a fin de que los GFIA que gestionen FIA abiertos puedan acceder a los instrumentos necesarios para gestionar el riesgo de liquidez en circunstancias excepcionales. Además de poder suspender los reembolsos, se propone que dichos GFIA deban elegir al menos otro instrumento de gestión de la liquidez del anexo V, que armoniza la lista mínima que debe estar disponible en cualquier lugar de la Unión. El artículo 16, apartado 2 *sexies*, obliga a los Estados miembros a velar por que así sea en sus jurisdicciones. Se añade el apartado 2 *quinquies*, por el que se exige a los GFIA que notifiquen a las autoridades competentes la activación o la desactivación de un instrumento de gestión de la liquidez.

El artículo 16, apartados 2 *octies* y 2 *nonies*, tiene por objeto garantizar una aplicación coherente de los apartados 2 *ter* y 2 *quater* del mismo artículo. Por consiguiente, se encomienda a la ESMA la tarea de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para proporcionar definiciones y concretar las características de los instrumentos de gestión de la liquidez que figuran en el anexo, así como de elaborar normas técnicas de regulación sobre la selección y utilización de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de los GFIA.

El artículo 46, apartado 2, letra j), se modifica a efectos de facultar a las autoridades competentes para exigir que un GFIA active o desactive un instrumento de gestión de la liquidez pertinente. Esta facultad se amplía para abarcar también a los GFIA de fuera de la UE añadiendo la letra d) en el apartado 4 del artículo 47. Los apartados 5 *bis* a 5 *octies* que se propone introducir en el artículo 50 instan a que las autoridades competentes, antes de requerir la activación o desactivación de un instrumento de gestión de la liquidez, lo notifiquen a otras autoridades pertinentes, a la ESMA y a la JERS. Los apartados propuestos también establecen los principios de la cooperación en tales casos. El apartado 7 que se propone introducir en el artículo 50 facultaría a la ESMA para elaborar normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones estaría justificada la intervención de las autoridades competentes.

Se modifica el artículo 20, apartado 1, para aclarar que las modalidades de delegación se aplican a todas las funciones enumeradas en el anexo I y a los servicios auxiliares permitidos en virtud del artículo 6, apartado 4. En consecuencia, se modifica la redacción del artículo 20, apartado 1, letra f), y apartados 3, 4 y 6, para hacer mención también a los servicios y no solo a las funciones.

Se modifica el último inciso del artículo 21, apartado 11, para incorporar a los depositarios centrales de valores (DCV) a la cadena de custodia cuando presten servicios de custodia en competencia, igualando así las condiciones de competencia entre los custodios y garantizando que los depositarios tengan acceso a la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Se propone eximir a los depositarios del requisito de aplicar la diligencia debida *ex ante* cuando el custodio sea un DCV porque ha sido suficientemente investigado al solicitar la autorización como tal.

Para garantizar una mejor supervisión, se modifica el artículo 21, apartado 16, a fin de que los depositarios cooperen no solo con sus autoridades competentes, sino también con las autoridades competentes del FIA que los haya designado depositarios y con las autoridades competentes del GFIA que gestione el FIA.

El artículo 23 se completa en los apartados 1 y 4 con el fin de mejorar la transparencia de las actividades de los GFIA para los inversores, con la divulgación de

información adicional que los GFIA deben garantizar, a saber, las condiciones para el uso de instrumentos de gestión de la liquidez y las comisiones que soportará el GFIA o sus filiales, y la notificación periódica de todas las comisiones y cargas directas e indirectas cobradas o asignadas directa o indirectamente al FIA o a cualquiera de sus inversiones. Los GFIA también están obligados a informar a los inversores de la composición de la cartera de los préstamos originados.

Se modifica el artículo 24, apartado 1, y se suprime la letra d) del artículo 24, apartado 2, eliminando así las limitaciones del apartado 1 relativas a los datos que las autoridades competentes deben poder recibir de los GFIA sobre los FIA que gestionen. Se propone que la ESMA elabore proyectos de normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución para sustituir la actual plantilla de información a efectos de supervisión establecida en el anexo IV de la Directiva GFIA que complementa el Reglamento GFIA.

Mediante la inserción del artículo 38 *bis*, la ESMA está obligada a llevar a cabo periódicamente una evaluación interpares de las prácticas de supervisión en la aplicación de las normas sobre delegación, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. Se introduce un nuevo artículo 69 *ter* en virtud del cual la Comisión debe revisar el régimen de delegación establecido en la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de desarrollo con el fin de proponer las modificaciones necesarias para impedir la constitución de entidades ficticias. Asimismo, debe evaluarse la posibilidad de introducir el pasaporte para los depositarios y el funcionamiento de las normas aplicables a los GFIA que gestionan FIA que originan préstamos.

Se refuerza la cooperación en materia de supervisión mediante la inserción de los apartados 5 *bis* a 5 *octies* en el artículo 50. La autoridad competente de un Estado miembro de acogida del GFIA podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA que ejerza sus facultades de supervisión especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la ESMA y a la JERS en caso de que existan riesgos para la estabilidad financiera. Las modificaciones del apartado 5 del artículo 50 reducen la carga de la prueba para las autoridades competentes pidiendo a las autoridades receptoras que tomen las medidas adecuadas. Además, la ESMA está facultada para solicitar a una autoridad competente que presente ante su comité permanente los casos que puedan tener implicaciones transfronterizas o repercutir en la estabilidad financiera o la protección de los inversores. Por otro lado, el artículo 50, apartado 7, encomienda a la ESMA la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes pueden ejercer sus facultades en relación con los instrumentos de gestión de la liquidez.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 61 para permitir a las autoridades competentes autorizar la contratación de servicios de depositario en otros Estados miembros hasta que se adopten las medidas correspondientes tras una revisión de la necesidad de introducir un pasaporte para los depositarios.

Se propone modificar el anexo I añadiendo el punto 3 para reconocer el préstamo como una actividad legítima de los GFIA. Esto significa que los FIA podrían facilitar préstamos en cualquier lugar de la Unión, también de forma transfronteriza. Se añade el punto 4 al anexo I para legitimar la administración de vehículos especializados en titulizaciones (SSPE) por parte de los GFIA.

Se propone introducir modificaciones en el artículo 21, apartado 6, letra c), el artículo 35, apartado 2, letra b), el artículo 36, apartado 1, letra c), el artículo 37, apartado 7, letra e), el artículo 40, apartado 2, letra b), y el artículo 42, apartado 1, letra c), para actualizar la obligación de que las entidades de terceros países no estén establecidas en jurisdicciones identificadas como países de alto riesgo con arreglo a la legislación europea más reciente contra el blanqueo de capitales.

El artículo 36, apartado 1, y el artículo 42, apartado 1, se complementan respectivamente con sendas letras d), que disponen que los FIA de fuera de la UE o los GFIA de fuera de la UE que estén sujetos a normas nacionales y que operen en Estados miembros concretos deben cumplir el requisito de no estar ubicados en un tercer país considerado no cooperador a efectos fiscales.

Se propone modificar el artículo 21, apartado 6, letra d), el artículo 35, apartado 2, letra c), el artículo 37, apartado 7, letra f), y el artículo 40, apartado 2, letra c), para actualizar los requisitos para que las entidades de terceros países tengan acceso al mercado interior únicamente si están establecidas en terceros países que no figuren en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Se modifica el artículo 47, apartado 3, para que la ESMA pueda divulgar los datos de mercado de que disponga en forma agregada o resumida, suavizando así la norma de confidencialidad.

Se inserta una cláusula de revisión –artículo 69 *ter*– por la cual la Comisión debe iniciar la revisión de las disposiciones relativas a la delegación, los servicios de depositario y al uso de instrumentos de gestión de la liquidez. Asimismo, encarga a la ESMA que elabore un informe destinado a racionalizar los requisitos de información a efectos de supervisión aplicables a los GFIA y que sirva de base para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para la presentación de información con fines de supervisión con arreglo al artículo 24 de la Directiva GFIA.

Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

Se sugiere recoger la definición de «depositario central de valores», en consonancia con el Reglamento (UE) n.º 909/2014, en el artículo 2, apartado 1.

En el último guion del artículo 22 *bis*, se modifica el párrafo cuarto para considerar que los depositarios centrales de valores (DCV) son delegados del depositario cuando prestan servicios de custodia en competición. Esto iguala las condiciones de competencia entre los custodios y garantiza que los depositarios tengan acceso a la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Se modifica el artículo 7, apartado 1, letra b), para disponer que una sociedad de gestión de OICVM emplee al menos a dos personas a tiempo completo o contrate a dos personas que no estén empleadas por la sociedad de gestión de OICVM pero que, no obstante, se comprometan a llevar a cabo la actividad de dicha sociedad a tiempo completo y que residan en la Unión, garantizando así una dotación mínima y estable dentro de la sociedad de gestión de OICVM.

Se propone modificar las letras c) y e) del artículo 7, apartado 1, para aclarar que las sociedades de gestión deben disponer de los recursos técnicos y humanos adecuados cuando soliciten la autorización. Por lo tanto, al solicitar la autorización, la sociedad de gestión debe describir detalladamente los recursos humanos y técnicos que utilizará para el desempeño de sus funciones y para la supervisión de los delegados.

El artículo 13, apartado 1, precisa que las modalidades de delegación se aplican a todas las funciones enumeradas en el anexo II y a los servicios auxiliares permitidos en virtud del artículo 6, apartado 3. En consecuencia, se modifica la redacción del artículo 13, apartado 1, letras b), g), h) e i), para hacer mención también a los servicios y no solo a las funciones.

Para armonizar mejor los marcos jurídicos de delegación de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE y para que las autoridades de supervisión puedan revisar los motivos de la delegación, se propone exigir a los OICVM que justifiquen toda su estructura de delegación sobre la base de razones objetivas, mediante la inclusión de la letra j) en el artículo 13, apartado 1.

El artículo 13 se completa con el apartado 3 para garantizar que la información que falte se recopile y analice a escala de la UE para identificar las prácticas de delegación. En consecuencia, se propone que la ESMA sea notificada de las modalida-

des de delegación cuando la parte de la gestión de riesgos o carteras que se delegue en entidades de terceros países sea superior a la que se conserve.

Para facilitar la toma de decisiones políticas informadas en este ámbito, se sugiere que, en virtud del nuevo artículo 13, apartado 5, la ESMA tenga que presentar a los colegisladores de la UE y a la Comisión Europea informes periódicos en los que se analicen las prácticas del mercado relativas a la delegación y el cumplimiento de los requisitos aplicables a la delegación en virtud de la Directiva 2009/65/CE.

Se inserta el artículo 13, apartado 3, para garantizar que la ESMA reciba información coherente sobre las modalidades de delegación. Así pues, se propone facultar a la ESMA para que elabore proyectos de normas técnicas de regulación que prescriban el fondo, las formas y los procedimientos para la transmisión de notificaciones de delegación.

Mediante el nuevo artículo 13, apartado 6, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado en el que se especifiquen las condiciones para la delegación y las condiciones en las que la sociedad de gestión de OICVM debe considerarse una entidad ficticia y, por lo tanto, pierde la consideración de gestora del OICVM, armonizando así las normas de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en este ámbito.

Se propone añadir el artículo 18 *bis*, apartados 1 y 2, para que, además de poder suspender los reembolsos, las sociedades de gestión de OICVM tengan que elegir al menos otro instrumento de gestión de la liquidez del anexo IIA, que armoniza la lista mínima que debe estar disponible en cualquier lugar de la UE. El nuevo artículo 18 *bis* obliga a los Estados miembros a velar por que así sea en sus jurisdicciones. Se propone el anexo IIA con la lista mínima de dichos instrumentos. Para garantizar que los inversores reciban información adecuada, se sugiere aclarar en el anexo I, esquema A, punto 1.13, los procedimientos y condiciones para la recompra o el reembolso de participaciones, y aclarar las circunstancias en las que la recompra o el reembolso pueden suspenderse o activarse o desactivarse otros instrumentos de gestión de la liquidez.

El artículo 18 *bis*, apartados 3 a 5, tiene por objeto garantizar una aplicación coherente de las disposiciones anteriores. Por consiguiente, se encomienda a la ESMA la tarea de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para proporcionar definiciones y especificar las características de los instrumentos de gestión de la liquidez que figuran en el anexo.

El nuevo artículo 20 *bis* propone introducir para las sociedades de gestión una obligación periódica de presentación de información a efectos de supervisión sobre los mercados e instrumentos en los que negocian por cuenta de los OICVM.

El nuevo artículo 20 *ter* propone que se encomiende a la ESMA, en cooperación con otras AES y el BCE, la elaboración de un informe de viabilidad sobre la búsqueda de eficiencia en el ámbito de la presentación de información a efectos de supervisión. El informe daría cuenta del posible diseño de una plantilla de información con fines de supervisión para las sociedades de gestión de OICVM, y la ESMA está obligada a elaborar normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución sobre la base de sus conclusiones.

El artículo 22 *bis*, apartado 2, se modifica para eximir a los depositarios del requisito de aplicar la diligencia debida *ex ante* cuando el custodio sea un DCV porque ha sido suficientemente investigado al solicitar la autorización como tal.

Para abordar eficazmente los riesgos microprudenciales y macroprudenciales, se propone modificar el artículo 84, apartado 3, para obligar a las sociedades de gestión de OICVM a notificar a las autoridades competentes la activación o desactivación de un instrumento de gestión de la liquidez. La modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 84 faculta a las autoridades competentes para intervenir y exigir a las sociedades de gestión de OICVM que activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez pertinente. Los apartados 3 *bis* a 3 *sexies* propues-

tos en el artículo 84 instan a que las autoridades competentes, antes de requerir la activación o desactivación de un instrumento de gestión de la liquidez, lo notifiquen a otras autoridades pertinentes, a la ESMA y a la JERS y establezcan los principios de cooperación en tales casos. El apartado 3 *septies* que se propone introducir en el artículo 84 facultaría a la ESMA para elaborar normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones estaría justificada la intervención de las autoridades competentes.

El artículo 84, apartado 5, propone facultar a la ESMA para que elabore proyectos de normas técnicas de regulación sobre la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de los OICVM.

El artículo 98 se complementa con los apartados 3 y 4 para reforzar la cooperación en materia de supervisión. La autoridad competente del Estado miembro de acogida del OICVM podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza sus facultades de supervisión especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la ESMA y a la JERS en caso de que existan riesgos para la estabilidad financiera. Además, la ESMA está facultada para solicitar a una autoridad competente que le presente los casos que puedan tener implicaciones transfronterizas o repercutir en la estabilidad financiera o la protección de los inversores.

Se propone un nuevo artículo 101 *bis* por el cual la ESMA está obligada a llevar a cabo periódicamente una evaluación interpares de las prácticas de supervisión en la aplicación de las normas sobre delegación, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. En virtud del nuevo artículo 110 *bis*, la Comisión debe revisar el régimen de delegación establecido en esta Directiva y sus medidas de desarrollo con el fin de proponer las modificaciones necesarias para impedir la constitución de entidades ficticias.

Artículos sobre la transposición y entrada en vigor

El artículo 3 de la propuesta establece que los Estados miembros disponen de un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva de modificación para adoptar y publicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión las medidas de transposición.

Se propone que la Directiva de modificación entre en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2021/0376 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[24],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

24. DO C [...] de [...], p. [...].

(1) De conformidad con el artículo 69 de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[25], la Comisión ha revisado la aplicación y el alcance de dicha Directiva y ha llegado a la conclusión de que se han cumplido en su mayoría los objetivos de integración del mercado de fondos de inversión alternativos (FIA) de la Unión, garantizando un elevado nivel de protección de los inversores y salvaguardando la estabilidad financiera. Sin embargo, en dicha revisión, la Comisión también llegó a la conclusión de que es necesario armonizar las normas aplicables a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) que gestionen FIA que originan préstamos, aclarar las normas aplicables a los GFIA que delegan sus funciones en terceros, garantizar la igualdad de trato de los custodios, mejorar el acceso transfronterizo a los servicios de depositario, optimizar la recopilación de datos a efectos de supervisión y facilitar el uso de instrumentos de gestión de la liquidez en toda la Unión. Por lo tanto, resulta necesario introducir modificaciones para colmar esas lagunas normativas a fin de mejorar el funcionamiento de la Directiva 2011/61/UE.

(2) Resulta igualmente necesario para la gestión de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) garantizar un régimen de delegación sólido, la igualdad de trato de los custodios, la coherencia de la información a efectos de supervisión y un enfoque armonizado en lo que respecta al uso de los instrumentos de gestión de la liquidez. Procede, por tanto, modificar también la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[26], que establece normas relativas a la autorización y el funcionamiento de los OICVM, en lo que se refiere a la delegación, la custodia de activos, la presentación de información a efectos de supervisión y la gestión del riesgo de liquidez.

(3) Para aumentar la eficiencia de las actividades de los GFIA, debe ampliarse la lista de servicios auxiliares autorizados establecida en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE para incluir la administración de índices de referencia regulada por el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[27] y la administración de créditos regulada por la Directiva 2021/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28].

(4) Para garantizar la seguridad jurídica, procede aclarar que los GFIA que prestan servicios auxiliares relacionados con instrumentos financieros están sujetos a las normas establecidas en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[29]. Por lo que respecta a otros activos que no sean instrumentos financieros, debe exigirse a los GFIA que cumplan los requisitos de la Directiva 2011/61/UE.

(5) A fin de garantizar la aplicación uniforme de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Directiva 2011/61/UE en relación con los recursos humanos necesarios de los GFIA, debe aclararse que, en el momento de la solicitud de autorización, los GFIA deben facilitar a las autoridades competentes información sobre los recursos humanos y técnicos que emplearán para desempeñar sus funciones y, en su caso, para supervisar a los delegados. Debe haber al menos dos altos directivos empleados o que dirijan la actividad del GFIA a tiempo completo y que sean residentes en la Unión.

(6) A fin de ofrecer una visión de conjunto fiable de las actividades de delegación en la Unión reguladas por el artículo 20 de la Directiva 2011/61/UE y de informar la

25. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

26. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

27. Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

28. DO C [...] de [...], p. [...].

29. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

formulación de futuras políticas o medidas de supervisión, las autoridades competentes deben remitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) notificaciones de delegación cuando un GFIA delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos del FIA de las que él mismo gestione.

(7) A fin de asegurar la armonización coherente del proceso de notificación en lo que respecta a la delegación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], para especificar el contenido, los formularios y los procedimientos a fin de normalizar el proceso de notificación de los acuerdos de delegación de los GFIA. El formulario de notificación debe incluir campos de datos que indiquen las actividades que constituyen las funciones de gestión de riesgos y de cartera, a fin de determinar si un GFIA ha delegado más funciones de este tipo de las que ha conservado. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.

(8) Para mejorar la aplicación uniforme de la Directiva 2011/61/UE, procede aclarar que las normas de delegación establecidas en el artículo 20 resultan aplicables a todas las funciones enumeradas en el anexo I de la Directiva y a los servicios auxiliares contemplados en el artículo 6, apartado 4, de dicha Directiva.

(9) También deben preverse normas comunes a fin de establecer un mercado interior eficiente de FIA originadores de préstamos, garantizar un nivel uniforme de protección de los inversores en la Unión, permitir que los FIA desarrollen sus actividades mediante la originación de préstamos en todos los Estados miembros de la Unión y facilitar el acceso a la financiación de las empresas de la UE, objetivo clave de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC)[31]. Sin embargo, habida cuenta del rápido crecimiento del mercado de crédito privado, es necesario abordar los posibles riesgos micro y macroprudenciales que podrían plantear los FIA originadores de préstamos y que podrían extenderse a todo el sistema financiero. Deben armonizarse las normas aplicables a los GFIA que gestionen fondos originadores de préstamos a fin de mejorar la gestión de riesgos en todo el mercado financiero y aumentar la transparencia para los inversores.

(10) A fin de apoyar la gestión profesional de los FIA y mitigar los riesgos para la estabilidad financiera, los GFIA que gestionen FIA que lleven a cabo actividades de préstamo, incluida la adquisición de préstamos en el mercado secundario, deben contar con políticas, procedimientos y procesos eficaces para la concesión de préstamos, la evaluación del riesgo de crédito y la administración y el seguimiento de su cartera de crédito, que deben revisarse periódicamente.

(11) Para contener el riesgo de interconexión entre los FIA que originan préstamos y otros participantes en los mercados financieros, los GFIA de dichos FIA deben estar obligados, cuando el prestatario sea una entidad financiera, a diversificar el riesgo y a someter su exposición a límites específicos.

(12) A fin de limitar los conflictos de intereses, los GFIA y su personal no deben recibir préstamos de los FIA originadores de préstamos que gestionen. Del mismo modo, debe prohibirse al depositario del FIA y a su personal, o al delegado del GFIA y a su personal, recibir préstamos de los FIA asociados.

(13) La Directiva 2011/61/UE debe reconocer el derecho de los FIA a originar préstamos y negociar dichos préstamos en el mercado secundario. Para evitar el ri-

---

30. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

31. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final].

esgo moral y mantener la calidad crediticia general de los préstamos originados por los FIA, dichos préstamos deben estar sujetos a requisitos de retención de riesgos para evitar situaciones en las que los préstamos se originen con el único fin de venderlos.

(14) Los préstamos no líquidos a largo plazo mantenidos por FIA pueden crear desajustes de liquidez si la estructura abierta de los FIA permite a los inversores exigir con frecuencia el reembolso de sus participaciones o acciones en el fondo. Por lo tanto, es necesario mitigar los riesgos relacionados con la transformación de vencimientos imponiendo una estructura de tipo cerrado para los FIA que originen préstamos, ya que los fondos de tipo cerrado no serían vulnerables a las exigencias de reembolso y podrían mantener los préstamos originados hasta su vencimiento.

(15) Procede aclarar que, cuando un GFIA esté sujeto a los requisitos establecidos en la Directiva 2011/61/UE en relación con las actividades de préstamo de los FIA que gestiona y a los requisitos establecidos en los Reglamentos (UE) 345/2013[32], (UE) 346/2013[33] y (UE) 2015/760[34] del Parlamento Europeo y del Consejo, las normas específicas sobre productos establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 345/2013, el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 346/2013 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/760 deben prevalecer sobre las normas más generales establecidas en la Directiva 2011/61/UE.

(16) Para facilitar el seguimiento del mercado por parte de las autoridades de supervisión, podría mejorarse la recopilación y el intercambio de la información presentada a efectos de supervisión. Podría eliminarse la duplicidad de los requisitos de información que existe con arreglo a la legislación de la Unión y nacional, en particular al Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[35], al Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo[36], al Reglamento (UE) n.º 1011/2012 del Banco Central Europeo[37] y al Reglamento (UE) n.º 1073/2013 del Banco Central Europeo[38], a fin de mejorar la eficiencia y reducir la carga administrativa para los GFIA. Las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y el Banco Central Europeo (BCE), con el apoyo de las autoridades nacionales competentes, en caso necesario, deben evaluar las necesidades en materia de datos de las distintas autoridades de supervisión para que los cambios en la plantilla de presentación de información a efectos de supervisión de los GFIA sean eficaces.

(17) En preparación de los futuros cambios en las obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión, debe poder exigirse una mayor cantidad de datos a los GFIA mediante la eliminación de las limitaciones, que se centran en las principales operaciones y exposiciones o contrapartes. Si la AEVM considera justificada la comunicación periódica a los supervisores de información completa sobre la cartera, las disposiciones de la Directiva 2011/61/UE deben dar cabida a la necesaria ampliación del alcance de la información.

---

32. Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

33. Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

34. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

35. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

36. Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones (DO L 141 de 28.5.2019, p. 42).

37. Reglamento (UE) n.º 1011/2012 del Banco Central Europeo, de 17 de octubre de 2012, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) (DO L 305 de 1.11.2012, p. 6).

38. Reglamento (UE) n.º 1073/2013 del Banco Central Europeo, de 18 de octubre de 2013, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión (DO L 297 de 7.11.2013, p. 73).

(18) A fin de asegurar la armonización coherente de las obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[39], para especificar el contenido, los formularios y los procedimientos a fin de normalizar el proceso de presentación de información para su supervisión por parte de los GFIA. Las normas técnicas de regulación deben establecer el contenido, las formas y los procedimientos para normalizar el proceso de presentación de información a efectos de supervisión, sustituyendo así el modelo de informe establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión[40]. Dichas normas técnicas de regulación y ejecución deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.

(19) Para normalizar el proceso de presentación de información a efectos de supervisión, la Comisión también debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM en lo que respecta a los formularios y las normas sobre datos, la frecuencia y el calendario de la presentación de información por parte de los GFIA. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

(20) A fin de garantizar una respuesta más eficaz a las presiones de liquidez en tiempos de tensión en los mercados y de proteger mejor a los inversores, deben establecerse normas en la Directiva 2011/61/UE para aplicar las recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS)[41].

(21) Para que los gestores de FIA de tipo abierto radicados en cualquier Estado miembro puedan hacer frente a las presiones de reembolso en condiciones de tensión en el mercado, debe exigírseles que elijan al menos un instrumento de gestión de la liquidez de la lista armonizada que figura en el anexo, además de la posibilidad de suspender los reembolsos. Cuando un GFIA tome la decisión de activar o desactivar un instrumento de gestión de la liquidez, debe notificarlo a las autoridades de supervisión. Esto permitiría a dichas autoridades de supervisión gestionar mejor los posibles efectos indirectos de las tensiones de liquidez sobre el conjunto del mercado.

(22) Para poder tomar una decisión de inversión acorde con su propensión al riesgo y sus necesidades de liquidez, los inversores deben ser informados de las condiciones para el uso de los instrumentos de gestión de la liquidez.

(23) A fin de asegurar una armonización coherente en lo que respecta a la gestión del riesgo de liquidez por parte de los gestores de fondos de tipo abierto, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[42], con el fin de especificar el proceso para elegir y utilizar los instrumentos de gestión de la liquidez a fin de favorecer la convergencia en el mercado y en materia de supervisión.

---

39. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

40. Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión (DO L 83 de 22.3.2013, p. 1).

41. Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 7 de diciembre de 2017 sobre los riesgos de liquidez y apalancamiento de los fondos de inversión, JERS/2017/6, 2018/C 151/01.

42. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.

(24) Para garantizar la protección de los inversores y hacer frente a los riesgos para la estabilidad financiera, las autoridades competentes deben poder exigir que un gestor de fondos de tipo abierto active o desactive el instrumento de gestión de la liquidez adecuado.

(25) Los depositarios desempeñan un papel importante en la protección de los intereses de los inversores y deben poder desempeñar sus funciones con independencia del tipo de custodio que custodie los activos de los fondos. Por consiguiente, es necesario incluir a los depositarios centrales de valores (DCV) en la cadena de custodia cuando presten servicios de custodia a los FIA, a fin de garantizar que, en todos los casos, exista un flujo de información estable entre el custodio del activo de un FIA y el depositario. Para evitar esfuerzos superfluos, los depositarios no deben llevar a cabo el procedimiento de diligencia debida *ex ante* cuando tengan la intención de delegar la custodia en DCV.

(26) A fin de mejorar la cooperación en materia de supervisión y la eficacia de esta, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deben poder presentar una solicitud motivada a la autoridad competente de un GFIA para que adopte medidas de supervisión respecto de un determinado GFIA.

(27) Además, para mejorar la cooperación en materia de supervisión, la AEVM debe poder solicitar que una autoridad competente someta un caso a la AEVM, cuando dicho caso tenga implicaciones transfronterizas y pueda afectar a la protección de los inversores o a la estabilidad financiera. Los análisis que realice la AEVM de estos casos proporcionarán a otras autoridades competentes una mejor comprensión de los aspectos examinados y contribuirán a prevenir casos similares en el futuro y a proteger la integridad del mercado de FIA.

(28) Para favorecer la convergencia de la supervisión en lo que respecta a la delegación, la AEVM debe llevar a cabo una revisión *inter pares* de las prácticas de supervisión, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. El análisis de las revisiones *inter pares* realizado por la AEVM contribuirá a la revisión de las medidas adoptadas en la presente Directiva y proporcionará información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para favorecer la eficacia de los regímenes de delegación establecidos en la Directiva 2011/61/UE.

(29) En algunos mercados concentrados no existe una oferta competitiva de servicios de depositario. Para hacer frente a esta escasez de proveedores de servicios que puede dar lugar a un aumento de los costes para los GFIA y a una menor eficiencia del mercado de FIA, las autoridades competentes deben poder permitir que los GFIA o FIA contraten servicios de depositario radicados en otros Estados miembros, mientras la Comisión evalúa, en el contexto de su revisión de la Directiva 2011/61/UE, si sería conveniente proponer medidas para lograr un mercado más integrado.

(30) La posibilidad de nombrar a un depositario en otro Estado miembro debe ir acompañada de una supervisión más amplia. Por consiguiente, el depositario debe estar obligado a cooperar no solo con sus autoridades competentes, sino también con las autoridades competentes del FIA que lo haya designado y con las autoridades competentes del GFIA que gestione el FIA, si dichas autoridades competentes están situadas en un Estado miembro distinto del depositario.

(31) A fin de proteger mejor a los inversores, debe incrementarse el flujo de información de los GFIA a los inversores en los FIA. Para que los inversores en un FIA puedan hacer un mejor seguimiento de los gastos del fondo de inversión, los GFIA deben señalar las comisiones a cargo del GFIA o sus empresas asociadas, así como informar periódicamente sobre todas las comisiones y gastos que se asignen directa o indirectamente al FIA o a cualquiera de sus inversiones. También debe

exigirse a los GFIA que informen a los inversores sobre la composición de la cartera de préstamos originados.

(32) A fin de aumentar la transparencia del mercado y utilizar eficazmente los datos disponibles sobre el mercado de FIA, debe permitirse a la AEVM divulgar los datos de mercado de que disponga, de forma agregada o resumida, por lo que debe flexibilizarse la norma de confidencialidad para permitir dicha utilización de los datos.

(33) Los requisitos para las entidades de terceros países con acceso al mercado interior deben ajustarse a las normas establecidas en las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales[43] y la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. Además, los FIA o los GFIA de fuera de la UE que estén sujetos a normas nacionales y que operen en Estados miembros concretos deben cumplir el requisito de no estar situados en un tercer país considerado no cooperador en materia fiscal.

(34) La Directiva 2009/65/CE debe garantizar a las sociedades de gestión de OICVM condiciones comparables cuando no existan motivos para mantener diferencias en cuanto a la regulación aplicable a los OICVM y los GFIA. Esto afecta al régimen de delegación, al tratamiento normativo de los custodios, a los requisitos de presentación de información a efectos de supervisión y a la disponibilidad y utilización de los instrumentos de gestión de la liquidez.

(35) A fin de garantizar la aplicación uniforme de los requisitos sustantivos aplicables a las sociedades de gestión de OICVM, debe aclararse que, en el momento de solicitar la autorización, dichas sociedades de gestión deben facilitar a las autoridades competentes información sobre los recursos humanos y técnicos que emplearán para desempeñar sus funciones y, en su caso, para supervisar a los delegados. Debe haber al menos dos altos directivos empleados o que dirijan la actividad de la sociedad de gestión a tiempo completo y que sean residentes en la Unión.

(36) Para garantizar la aplicación uniforme de la Directiva 2009/65/CE, procede aclarar que las normas de delegación establecidas en el artículo 13 de dicha Directiva resultan aplicables a todas las funciones enumeradas en el anexo II de la Directiva y a los servicios auxiliares contemplados en el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

(37) Para armonizar los marcos jurídicos de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a la delegación, debe exigirse que las sociedades de gestión de OICVM justifiquen ante las autoridades competentes la delegación de sus funciones y aporten razones objetivas para la delegación.

(38) A fin de ofrecer una visión de conjunto fiable de las actividades de delegación en la Unión reguladas por el artículo 13 de la Directiva 2009/65/CE y de informar la formulación de futuras políticas o medidas de supervisión, las autoridades competentes deben remitir a la AEVM notificaciones de delegación cuando una sociedad de gestión de OICVM delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos del FIA de las que ella misma gestione.

(39) A fin de asegurar la armonización coherente del proceso de notificación en lo que respecta a la delegación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento

43. DO C 64 de 27.2.2020, p.8.

44. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Europeo y del Consejo[45], para especificar el contenido, los formularios y los procedimientos a fin de normalizar el proceso de notificación de los acuerdos de delegación de los OICVM. El formulario de notificación debe incluir campos de datos que indiquen las actividades que constituyen las funciones de gestión de riesgos y de cartera, a fin de determinar si una sociedad de gestión de OICVM ha delegado más funciones de este tipo de las que ha conservado. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.

(40) A fin de armonizar en mayor medida las normas sobre delegación aplicables a los GFIA y los OICVM y lograr una aplicación más uniforme de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo que respecta a la especificación de las condiciones para la delegación por parte de una sociedad de gestión de OICVM en un tercero y las condiciones en las que una sociedad de gestión de OICVM puede considerarse una entidad ficticia y, por tanto, ya no puede considerarse gestora del OICVM. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[46]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(41) La presente Directiva aplica las recomendaciones de la JERS[47] para armonizar los instrumentos de gestión de la liquidez y su uso por parte de los gestores de fondos de tipo abierto, incluidos los OICVM, a fin de permitir una respuesta más eficaz a las presiones de liquidez en tiempos de tensión en el mercado y una mejor protección de los inversores.

(42) Para que las sociedades de gestión de OICVM radicadas en cualquier Estado miembro puedan hacer frente a las presiones de reembolso en condiciones de tensión en el mercado, debe exigírseles que elijan al menos un instrumento de gestión de la liquidez de la lista armonizada que figura en el anexo, además de la posibilidad de suspender los reembolsos. Cuando una sociedad de gestión tome la decisión de activar o desactivar un instrumento de gestión de la liquidez, debe notificarlo a las autoridades de supervisión. Esto permitiría a dichas autoridades de supervisión gestionar mejor los posibles efectos indirectos de las tensiones de liquidez sobre el conjunto del mercado.

(43) Para poder tomar una decisión de inversión acorde con su propensión al riesgo y sus necesidades de liquidez, los inversores en OICVM deben ser informados de las condiciones para el uso de los instrumentos de gestión de la liquidez.

(44) Con el fin de garantizar la protección de los inversores y de hacer frente a los riesgos para la estabilidad financiera, las autoridades competentes deben poder exigir que una sociedad de gestión de OICVM active o desactive el instrumento de gestión de la liquidez adecuado.

(45) A fin de asegurar una armonización coherente en lo que respecta a la gestión del riesgo de liquidez por parte de los gestores de OICVM, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE)

45. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

46. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

47. Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 7 de diciembre de 2017 sobre los riesgos de liquidez y apalancamiento de los fondos de inversión, JERS/2017/6, 2018/C 151/01.

n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[48], para especificar el proceso para elegir y utilizar los instrumentos de gestión de la liquidez a fin de favorecer la convergencia en el mercado y en materia de supervisión. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.

(46) Para facilitar el seguimiento del mercado por parte de las autoridades de supervisión, debe mejorarse la recopilación y el intercambio de la información presentada a efectos de supervisión, sometiendo a los OICVM a obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión. Debe solicitarse a las AES y al BCE que, con el apoyo de las autoridades nacionales competentes cuando sea necesario, evalúen las necesidades en materia de datos de las diferentes autoridades de supervisión teniendo en cuenta los requisitos de presentación de información existentes con arreglo a otras normas de la legislación de la Unión y nacional, en particular el Reglamento (UE) n.º 600/2014, el Reglamento (UE) 2019/834, el Reglamento (UE) n.º 1011/2012 y el Reglamento (UE) n.º 1073/2013. El resultado de esta labor preparatoria permitiría decidir con conocimiento de causa en qué medida y en qué forma los OICVM deben informar a las autoridades competentes sobre sus operaciones.

(47) A fin de asegurar la armonización coherente de las obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 y el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[49], para especificar el contenido, los formularios y los procedimientos a fin de normalizar el proceso de presentación de información a efectos de supervisión por parte de los OICVM. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.

(48) Para normalizar el proceso de presentación de información a efectos de supervisión, la Comisión también debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM en lo que respecta a los formularios y las normas sobre datos, la frecuencia y el calendario de la presentación de información por parte de los OICVM. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

(49) Para garantizar la protección de los inversores y, en particular, garantizar que en todos los casos exista un flujo de información estable entre el custodio del activo del OICVM y el depositario, debe ampliarse el régimen en materia de depositarios para incluir a los DCV en la cadena de custodia cuando presten servicios de custodia a los OICVM. Para evitar esfuerzos superfluos, los depositarios no deben llevar a cabo el procedimiento de diligencia debida *ex ante* cuando tengan la intención de delegar la custodia en DCV.

(50) Para favorecer la convergencia de la supervisión en lo que respecta a la delegación, la AEVM debe llevar a cabo revisiones *inter pares* de las prácticas de supervisión, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. El análisis de las revisiones *inter pares* realizado por la AEVM contribuiría a la revisión de las medidas adoptadas en la presente Directiva y proporcionará información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre qué medidas adicionales pueden resultar necesarias para favorecer la eficacia del régimen de delegación establecido en la Directiva 2009/65/CE.

---

48. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

49. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

(51) A fin de mejorar la cooperación en materia de supervisión y la eficacia de esta, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deben poder presentar una solicitud motivada a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM para que adopte medidas de supervisión respecto de un determinado OICVM.

(52) Además, para mejorar la cooperación en materia de supervisión, la AEVM debe poder solicitar que una autoridad competente someta un caso a la AEVM, cuando dicho caso tenga implicaciones transfronterizas y pueda afectar a la protección de los inversores o a la estabilidad financiera. Los análisis que realice la AEVM de estos casos proporcionarán a otras autoridades competentes una mejor comprensión de los aspectos examinados y contribuirán a prevenir casos similares en el futuro y a proteger la integridad de los mercados de OICVM.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE

La Directiva 2011/61/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 1, se añade la letra a septdecies) siguiente:

«a septdecies) «depositario central de valores»: un depositario central de valores según se define en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1)».

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, se añaden las letras c) y d) siguientes:

«c) la administración de índices de referencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011;

d) la administración de créditos de conformidad con la Directiva 2021/... del Parlamento Europeo y del Consejo.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El artículo 2, apartado 2, el artículo 15, el artículo 16, excepto el párrafo primero del apartado 5, y los artículos 23, 24 y 25 de la Directiva 2014/65/UE se aplicarán cuando los servicios a que se refiere el apartado 4, letras a) y b), sean prestados por GFIA.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán que los GFIA que soliciten autorización presenten a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen la siguiente información relacionada con sí mismos:

a) información sobre las personas que dirigen de forma efectiva las actividades del GFIA, en particular en relación con las funciones a que se refiere el anexo I, en particular:

i) la descripción detallada de su función, cargo y nivel de responsabilidad;

ii) la descripción de sus líneas jerárquicas y responsabilidades en el GFIA y fuera del GFIA;

iii) la indicación del tiempo que dedican a cada responsabilidad;

iv) la descripción de los recursos técnicos y humanos que apoyan sus actividades;

b) información sobre la identidad de los accionistas o socios del GFIA, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas y sobre la cuantía de dichas participaciones;

c) un programa de actividad en el que se exponga la estructura organizativa del GFIA, con información sobre la forma en que el GFIA tiene previsto cumplir con las obligaciones que le imponen los capítulos II, III y IV y, cuando proceda, los

capítulos V, VI, VII y VIII, y la descripción detallada de los recursos humanos y técnicos adecuados que el GFIA empleará a tal efecto;

d) información sobre las políticas y prácticas remunerativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13;

e) información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación y subdelegación en terceros de las funciones a que se refiere el artículo 20 y la descripción detallada de los recursos humanos y técnicos que empleará el GFIA para supervisar y controlar al delegado.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las autoridades competentes informarán a la AEVM con periodicidad trimestral de las autorizaciones concedidas o revocadas con arreglo al presente capítulo.

La AEVM llevará un registro público central en el que se identifique cada GFIA autorizado en virtud de la presente Directiva, una lista de los FIA gestionados y/o comercializados en la Unión Europea por dichos GFIA y la autoridad competente para cada uno de esos GFIA. El registro estará disponible en formato electrónico.

Cuando un GFIA delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos de las que conserve, las autoridades competentes notificarán anualmente a la AEVM todas esas delegaciones («notificaciones de delegación»).

Las notificaciones de delegación comprenderán los aspectos siguientes:

a) información sobre el GFIA y el FIA de que se trate;

b) información sobre el delegado, indicando su domicilio y si se trata o no de una entidad regulada;

c) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos delegadas;

d) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos conservadas;

e) cualquier otra información necesaria para analizar los acuerdos de delegación;

f) la descripción de las actividades de supervisión de las autoridades competentes, incluidas las revisiones documentales y las inspecciones *in situ*, así como los resultados de dichas actividades;

g) cualquier información de que se disponga sobre la cooperación entre la autoridad competente del GFIA y la autoridad de supervisión del delegado.»;

c) se añaden los apartados 8 y 9 siguientes:

«8. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el contenido de las notificaciones de delegación y los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para su transmisión en una lengua habitual en el ámbito financiero. Los modelos de formularios y plantillas incluirán campos de información que abarquen toda la información a que se refiere el apartado 5, párrafo cuarto.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

9. La AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión informes periódicos, al menos cada dos años, en los que se analicen las prácticas de mercado en lo que respecta a la delegación en entidades ubicadas en terceros países y el cumplimiento de los artículos 7 y 20.».

4) En el artículo 8, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) que las personas que dirijan efectivamente la actividad del GFIA tengan la honorabilidad suficiente y hayan adquirido experiencia suficiente también en relación con las estrategias de inversión aplicadas por el FIA gestionado por el GFIA; a estos efectos, los nombres de dichas personas y de cualquier persona que los suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competen-

tes de los Estados miembros de origen del GFIA, y la orientación de la actividad del GFIA deberá ser determinada por un mínimo de dos personas físicas que o bien estén empleadas a tiempo completo por el GFIA, o bien se dediquen a tiempo completo a dirigir la actividad del GFIA y sean residentes en la Unión que cumplan las condiciones señaladas anteriormente;«;

5) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se añade la letra d) siguiente:

«d) para las actividades de concesión de préstamos, aplicar políticas, procedimientos y procesos eficaces para la concesión de crédito, la evaluación del riesgo de crédito y la administración y supervisión de su cartera de créditos, velar por que dichas políticas, procedimientos y procesos se mantengan actualizados y sigan siendo eficaces y revisarlos periódicamente, al menos una vez al año.»;

b) se insertan los apartados 4 *bis* a 4 *sexies* siguientes entre los apartados 4 y 5:

«4 *bis*. Los GFIA velarán por que ningún préstamo originado a favor de un único prestatario por los FIA que gestionen supere el 20 % del capital del FIA, cuando el prestatario sea:

a) una empresa financiera en el sentido del artículo 13, punto 25, de la Directiva 2009/138/CE, o

b) un organismo de inversión colectiva en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), de la presente Directiva o en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE.

La restricción establecida en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los umbrales, restricciones y condiciones establecidos en los Reglamentos (UE) 2015/760[50], (UE) 345/2013[51] y (UE) 346/2013[52].

4 *ter*. El límite de inversión del 20 % establecido en el apartado 4 *bis*:

a) se aplicará a más tardar en la fecha especificada en el reglamento o los documentos constitutivos del FIA;

b) dejará de aplicarse en cuanto el FIA comience a vender activos a fin de reembolsar las participaciones o acciones de los inversores tras el vencimiento del fondo;

c) se suspenderá temporalmente durante un período máximo de 12 meses cuando el FIA esté ampliando o reduciendo capital.

4 *quater*. La fecha de aplicación a que se refiere el apartado 4 *ter*, letra a), tendrá en cuenta las características particulares de los activos en que vaya a invertir el FIA, y no será posterior a la mitad del período de vida del FIA indicada en los documentos constitutivos del mismo. En circunstancias excepcionales, la autoridad competente del GFIA, previa presentación de un plan de inversión debidamente justificado, podrá autorizar que este plazo se prorrogue por un año más como máximo.

4 *quinquies*. Los FIA no concederán préstamos a las siguientes entidades:

a) a sus GFIA o al personal de sus GFIA;

b) a sus depositarios;

c) a las entidades en las que sus GFIA hayan delegado funciones de conformidad con el artículo 20.

4 *sexies*. Los GFIA velarán por que los FIA que gestionen conserven, de forma permanente, el 5 % del valor nocional de los préstamos que hayan originado y vendido posteriormente en el mercado secundario.

El requisito establecido en el párrafo primero no se aplicará a los préstamos que el FIA haya adquirido en el mercado secundario.».

---

50. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

51. Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

52. Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

6) En el artículo 16, se insertan los apartados 2 *bis* a 2 *nonies* siguientes:

«2 *bis*. Los GFIA velarán por que los FIA que gestionen sean de tipo cerrado cuando el valor nocional de sus préstamos originados supere el 60 % de su valor liquidativo.

El requisito establecido en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los umbrales, restricciones y condiciones establecidos en los Reglamentos (UE) 345/2013, (UE) 346/2013 y (UE) 2015/2013.

2 *ter*. Tras evaluar la idoneidad en relación con la estrategia de inversión aplicada, el perfil de liquidez y la política de reembolso, los GFIA que gestionen un FIA de tipo abierto seleccionarán al menos un instrumento de gestión de la liquidez adecuado de la lista que figura en el anexo V, puntos 2 a 4, para su posible utilización en interés de los inversores del FIA. Los GFIA aplicarán políticas y procedimientos detallados para la activación y desactivación de cualquier instrumento de gestión de la liquidez seleccionado y las disposiciones operativas y administrativas para la utilización de dicho instrumento.

2 *quater*. Los GFIA que gestionen un FIA de tipo abierto podrán, en interés de los inversores en ese FIA, suspender temporalmente la recompra o el reembolso de las participaciones del FIA o activar otros instrumentos de gestión de la liquidez seleccionados de la lista que figura en el anexo V, puntos 2 a 4, y contemplados en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos del GFIA.

La suspensión provisional a la que se refiere el párrafo primero solo podrá preverse en casos excepcionales cuando lo exijan las circunstancias y cuando esté justificada en consideración a los intereses de los inversores del FIA.

2 *quinquies*. Cuando los GFIA activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez mencionado en el artículo 2 *ter*, lo notificarán sin demora a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA, a la AEVM y a la JERS de toda notificación recibida de conformidad con el presente apartado.

2 *sexies*. Los Estados miembros velarán por que los GFIA que gestionen FIA de tipo abierto dispongan al menos de los instrumentos de gestión de la liquidez establecidos en el anexo V.

2 *septies*. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las características de los instrumentos de gestión de la liquidez establecidos en el anexo V.

2 *octies*. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de los GFIA para la gestión del riesgo de liquidez, incluida la información adecuada a los inversores, teniendo en cuenta la capacidad de dichos instrumentos para reducir las ventajas indebidas para los inversores que amorticen sus inversiones en primer lugar y para mitigar los riesgos para la estabilidad financiera.

2 *nonies*. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 2 *septies* y 2 *octies* del presente artículo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

7) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los GFIA que se propongan delegar en terceros el ejercicio en su nombre de una o varias de las funciones enumeradas en el anexo I o de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 4, informarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen antes de que surtan efecto los acuerdos de delegación. Deberán cumplir las siguientes condiciones:»;

b) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el GFIA deberá poder demostrar que el delegado está cualificado y capacitado para llevar a cabo las funciones y prestar los servicios de que se trate, que ha sido seleccionado con toda la diligencia debida y que el propio GFIA está en condiciones de controlar de forma efectiva en todo momento la actividad delegada, de dar en todo momento nuevas instrucciones al delegado y de revocar la delegación con efecto inmediato cuando ello redunde en interés de los inversores.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La responsabilidad del GFIA ante sus clientes, el FIA y sus inversores no se verá, en ningún caso, afectada por el hecho de que delegue funciones en terceros, ni por una nueva subdelegación, ni tampoco podrá el GFIA delegar sus funciones hasta el extremo de que, en esencia, no pueda ya considerarse el gestor del FIA o el prestador de los servicios, ni hasta el extremo de convertirse en una entidad ficticia.»;

c) en el apartado 4, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«4. El tercero podrá subdelegar cualquiera de las funciones y la prestación de servicios que se hayan delegado en él, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:«.

8) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) en el apartado 6, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) el tercer país en el que esté establecido el depositario no estará considerado como tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;

d) los Estados miembros en los que se pretende comercializar las participaciones o acciones de un FIA de fuera de la UE y, siempre y cuando sea diferente, el Estado miembro de origen del GFIA, habrán firmado con el tercer país en el que está establecido el depositario un acuerdo que se ajuste plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y que garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y el tercer país no estará incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales[53];»;

b) el apartado 11 se modifica como sigue:

i) en el párrafo segundo, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el depositario haya actuado con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la selección y el nombramiento de todo tercero en que quiera delegar parte de sus funciones, a menos que dicho tercero sea un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el artículo 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión*, y siga actuando con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente de todo tercero en que haya delegado parte de sus funciones y de las disposiciones del tercero con respecto a las funciones que se hayan delegado en él,

* Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (DO L 65 de 10.3.2017, p. 48)»;

ii) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del presente apartado, la prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el artículo 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, no se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario.»;

c) el apartado 16 se sustituye por el texto siguiente:

«16. El depositario pondrá a disposición de sus autoridades competentes, de las autoridades competentes del FIA que lo haya designado como depositario y de las

53. DO C 64 de 27.2.2020, p. 8.

autoridades competentes del GFIA que gestione dicho FIA, previa solicitud, toda la información que haya obtenido en el desempeño de sus funciones y que pueda resultar necesaria para las autoridades competentes del FIA o del GFIA. Si las autoridades competentes del FIA o del GFIA son diferentes de las del depositario, las autoridades competentes del depositario compartirán sin demora la información recibida con las autoridades competentes del FIA y del GFIA.».

9) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) la descripción de la gestión del riesgo de liquidez del FIA, incluidos los derechos de reembolso tanto en circunstancias normales como en circunstancias excepcionales, en la que se indique la posibilidad y las condiciones de utilización de los instrumentos de gestión de la liquidez seleccionados de conformidad con el artículo 16, apartado 2 *ter*, y los acuerdos de reembolso existentes con los inversores.»;

ii) se inserta la letra i *bis*) siguiente:

«i *bis*) una lista de las comisiones y los gastos que se aplicarán en relación con el funcionamiento del FIA y que correrán a cargo del GFIA o de sus empresas asociadas;«;

b) en el apartado 4 se añaden las letras d), e) y f) siguientes:

«d) la cartera de préstamos originados;

e) trimestralmente, todas las comisiones y los gastos directos e indirectos repercutidos o asignados directa o indirectamente al FIA o a cualquiera de sus inversiones;

f) trimestralmente, toda sociedad matriz, filial o vehículo de finalidad especial que el GFIA, su personal o sus empresas asociadas directas o indirectas hayan constituido en relación con las inversiones del FIA.».

10) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los GFIA informarán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de los FIA que gestionen.

Facilitarán información sobre los instrumentos en los que estén negociando, sobre los mercados de los que sean miembros o en los que negocien activamente y sobre las exposiciones de cada uno de los FIA que gestionen.»;

b) en el apartado 2, se suprime la letra d);

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que se ha de notificar con arreglo a los apartados 1 y 2. La AEVM tendrá en cuenta otros requisitos de presentación de información a los que estén sometidos los GFIA y el informe emitido de conformidad con el artículo 69 *ter*, apartado 2.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

d) Se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen lo siguiente:

a) el formato y las normas sobre datos a que deben ajustarse los informes previstos en los apartados 1 y 2;

b) la frecuencia y el calendario de presentación de los informes.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

11) En el artículo 35, apartado 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE no estará considerado como tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;

c) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE habrá firmado un acuerdo con el Estado miembro de origen del GFIA autorizado y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del FIA de fuera de la UE, que se ajustará plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantizará un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y el tercer país no estará incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales[54].».

12) En el artículo 36, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE no esté considerado como tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;»;

b) se añade la letra d) siguiente:

«d) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE haya firmado un acuerdo con el Estado miembro de origen del GFIA autorizado y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del FIA de fuera de la UE, que se ajuste plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y ese tercer país no esté incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.».

13) En el artículo 37, apartado 7, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) el tercer país en el que esté establecido el GFIA de fuera de la UE no está considerado como tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;

f) el tercer país en el que esté establecido el GFIA de fuera de la UE ha firmado un acuerdo con el Estado miembro de referencia que se ajusta plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantiza un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y el tercer país no está incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales;«.

14) Se inserta el artículo 38 *bis* siguiente:

54. DO C 64 de 27.2.2020, p. 8.

«Artículo 38 *bis*. Revisión *inter pares* de la aplicación del régimen de delegación

1. La AEVM realizará periódicamente, y al menos cada dos años, un análisis *inter pares* de las actividades de supervisión de las autoridades competentes en relación con la aplicación del artículo 20. Dicho análisis *inter pares* se centrará en las medidas adoptadas para evitar que los GFIA que deleguen la gestión de cartera o la gestión de riesgos en terceros ubicados en terceros países se conviertan en entidades ficticias.

2. Al realizar el análisis *inter pares*, la AEVM utilizará métodos transparentes para garantizar la objetividad de la evaluación y la comparación entre las autoridades competentes examinadas.».

15) En el artículo 40, apartado 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE no está considerado como tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;

c) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE ha firmado un acuerdo con el Estado miembro de referencia y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del FIA de fuera de la UE, que se ajusta plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantiza un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y el tercer país no está incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.».

16) En el artículo 42, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el tercer país en el que esté establecido el GFIA de fuera de la UE o el FIA de fuera de la UE no está considerado como tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;»;

b) se añade la letra d) siguiente:

«d) el tercer país en el que esté establecido el FIA de fuera de la UE o el GFIA de fuera de la UE ha firmado un acuerdo con el Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del FIA de fuera de la UE, que se ajusta plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantiza un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y ese tercer país no está incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo de 2020 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.».

17) En el artículo 46, apartado 2, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) en interés de los inversores o en el interés público, podrán exigir a los GFIA que activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo V, puntos 1 o 2, o seleccionado por el GFIA de conformidad con el artículo 16, apartado 2 *ter*, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de FIA abierto o grupo de FIA abiertos de que se trate y los riesgos para la protección de los inversores o la estabilidad financiera que hagan necesario este requisito;«.

18) El artículo 47 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Toda la información intercambiada en virtud de la presente Directiva entre la AEVM, las autoridades competentes, la ABE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) creada por el Reglamen-

to (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo* y la JERS se considerará confidencial, salvo que:

a) la AEVM, la autoridad competente u otra autoridad u organismo interesado declare, en el momento de la comunicación, que dicha información puede divulgarse;

b) dicha divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial;

c) la información revelada se utilice en forma resumida o agregada de modo que no sea posible identificar a los participantes en los mercados financieros concretos.

* Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).»;

b) en el apartado 4, se añade la letra d) siguiente:

«d) exigir a los GFIA de fuera de la UE que estén comercializando en la Unión FIA que gestionen o a los GFIA de la UE que estén gestionando FIA de fuera de la UE que activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo V, puntos 1 o 2, o seleccionado por el GFIA, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de FIA abierto de que se trate y los riesgos para la protección de los inversores o la estabilidad financiera que hagan necesario este requisito.».

19) El artículo 50 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan motivos fundados para sospechar que un GFIA no sujeto a la supervisión de dichas autoridades competentes está realizando o ha realizado actividades contrarias a las disposiciones de la presente Directiva, lo notificarán de manera tan precisa como sea posible a la AEVM y a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida del GFIA en cuestión. Las autoridades que reciban la notificación adoptarán las medidas oportunas, comunicarán a la AEVM y a las autoridades competentes notificantes el resultado de su intervención y, en la medida de lo posible, las novedades más significativas que se produzcan durante el proceso. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de la autoridad competente notificante.»;

b) se insertan los apartados 5 *bis* a 5 *octies* siguientes:

«5 *bis*. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un GFIA, antes de ejercer las facultades previstas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d), lo notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA, a la AEVM y a la JERS.

5 *ter*. La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un GFIA podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA que ejerza las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d), especificando los motivos de la solicitud y notificándolo a la AEVM y a la JERS.

5 *quater*. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA no esté de acuerdo con la solicitud a que se refiere el apartado 5 *ter*, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida del GFIA, a la AEVM y a la JERS, exponiendo sus motivos.

5 *quinquies*. Sobre la base de la información recibida de conformidad con los apartados 5 *ter* y 5 *quater*, la AEVM emitirá un dictamen dirigido a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA sobre el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d).

5 *sexies*. Cuando la autoridad competente no actúe de conformidad con el dictamen de la AEVM a que se refiere el apartado 5 *quinquies*, o no tenga intención

de atenerse a él, informará a la AEVM, exponiendo sus motivos. La AEVM podrá hacer público el hecho de que una autoridad competente no cumple ni tiene intención de cumplir su recomendación. La AEVM podrá también decidir, en cada caso, hacer públicos los motivos alegados por la autoridad competente. La AEVM informará con antelación a las autoridades competentes acerca de dicha publicación.

5 *septies*. La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un GFIA podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA que ejerza, sin demora, las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

La autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de acogida del GFIA, a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS de las facultades ejercidas y de sus conclusiones.

5 *octies*. La AEVM podrá solicitar a la autoridad competente que le presente explicaciones en relación con casos específicos que tengan implicaciones transfronterizas, afecten a cuestiones relacionadas con la protección de los inversores o planteen riesgos para la estabilidad financiera.»;

c) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes pueden ejercer las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), y en qué situaciones pueden presentar las solicitudes a que se refieren los apartados 5 *ter* y 5 *septies*. Al elaborar dichas normas, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otros Estados miembros o en la Unión.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

20) En el artículo 61, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FIA o, en caso de que el FIA no esté regulado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA podrán permitir que las entidades contempladas en el artículo 21, apartado 3, letra a), y establecidas en otro Estado miembro sean designadas depositarias. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la plena aplicación del artículo 21, con excepción del apartado 5, letra a), de dicho artículo sobre el lugar de establecimiento del depositario.».

21) Se inserta el artículo 69 *ter* siguiente:

«Artículo 69 *ter*. Revisión

1. A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 60 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y una vez que la AEVM haya realizado las revisiones *inter pares* previstas en el artículo 38 *bis* y elaborado los informes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 9, la Comisión iniciará una revisión del funcionamiento de las normas establecidas en la presente Directiva y de la experiencia adquirida en su aplicación. En la revisión se evaluarán los siguientes aspectos:

a) los efectos en la estabilidad financiera de que los GFIA dispongan de instrumentos de gestión de la liquidez y los activen;

b) la eficacia de los requisitos para la autorización de los GFIA establecidos en los artículos 7 y 8 y del régimen de delegación establecido en el artículo 20 de la presente Directiva en lo que respecta a la prevención de la creación de entidades ficticias en la Unión;

c) la idoneidad de los requisitos aplicables a los GFIA que gestionen FIA que originen préstamos de los establecidos en el artículo 15;

d) la conveniencia de complementar la presente Directiva con un pasaporte para los depositarios.

2. A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la AEVM presentará a la Comisión un informe para el desarrollo de una recopilación integrada de datos a efectos de supervisión, que se centrará en la manera de:

a) reducir los ámbitos en que existan duplicaciones e incoherencias entre los marcos de información en el sector de la gestión de activos y otros sectores del ámbito financiero;

b) mejorar la normalización de los datos y el intercambio y uso eficientes de los datos ya presentados con arreglo a cualquier marco de presentación de información de la Unión por parte de cualquier autoridad competente, a escala de la Unión o nacional.

3. Al elaborar el informe a que se refiere el apartado 2, la AEVM cooperará estrechamente con el Banco Central Europeo (BCE), las demás Autoridades Europeas de Supervisión y, cuando proceda, las autoridades nacionales competentes.

4. Tras la revisión contemplada en el apartado 1 y previa consulta a la AEVM, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que expondrá las conclusiones de dicha revisión.».

22) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

23) El texto que figura en el anexo II de la presente Directiva se añade como anexo V.

Artículo 2. Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, se añade la letra u) siguiente:

«u)»depositario central de valores«: un depositario central de valores según se define en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1)».

2) En el artículo 7, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) que las personas que dirijan efectivamente la actividad de la sociedad de gestión tengan la honorabilidad suficiente y hayan adquirido experiencia suficiente también en relación con el tipo de OICVM administrado por la sociedad de gestión; a estos efectos, los nombres de dichas personas y de cualquier persona que los suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes, y la orientación de la actividad de la sociedad de gestión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas físicas que o bien estén empleadas a tiempo completo por esa sociedad de gestión, o bien se dediquen a tiempo completo a dirigir la actividad de la sociedad de gestión y sean residentes en la Unión que cumplan las condiciones señaladas anteriormente;

c) que la solicitud de autorización vaya acompañada de un programa de actividad que indique, como mínimo, la estructura organizativa de la sociedad de gestión, que especifique los recursos técnicos y humanos que se utilizarán para dirigir la actividad de la sociedad de gestión y proporcione información sobre las personas que dirijan efectivamente dicha actividad, en particular:

i) la descripción detallada de su función, cargo y nivel de responsabilidad;

ii) la descripción de sus líneas jerárquicas y responsabilidades en la sociedad de gestión y fuera de ella;

iii) la indicación del tiempo que dedican a cada responsabilidad;»;

b) se añade la letra e) siguiente:

«e) que la sociedad de gestión proporcione información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación en terceros de las funciones con arreglo al artículo 13 y la descripción detallada de los recursos humanos y técnicos que empleará la sociedad de gestión para supervisar y controlar al delegado.».

3) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sociedades de gestión que se propongan delegar en terceros el ejercicio en su nombre de una o varias de las funciones enumeradas en el anexo II y de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 3, informarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen antes de que surtan efecto los acuerdos de delegación. Deberán cumplir las siguientes condiciones:«;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el mandato no impedirá llevar a cabo una supervisión efectiva de la sociedad de gestión, ni deberá impedir que la sociedad de gestión actúe, o que los OICVM sean gestionados, en interés de sus inversores y clientes;»;

iii) Las letras g), h) e i) se sustituyen por el texto siguiente:

«g) el mandato no impedirá a las personas que dirigen la actividad de la sociedad de gestión dar, en cualquier momento, instrucciones adicionales a la empresa en la que se deleguen funciones o la prestación de servicios, ni revocar el mandato, con efecto inmediato, cuando sea en interés de los inversores y clientes;

h) habida cuenta de la naturaleza de las funciones y de la prestación de servicios que se deleguen, la empresa en que estas se deleguen deberá contar con las cualificaciones y la capacidad para desempeñar las funciones y prestar los servicios de que se trate;

i) los folletos de los OICVM deberán enumerar los servicios y las funciones que se haya permitido a la sociedad de gestión delegar con arreglo al presente artículo;«;

iv) se añade la letra j) siguiente:

«j) la sociedad de gestión habrá de poder justificar toda la estructura de delegación con razones objetivas.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La responsabilidad de la sociedad de gestión o la del depositario no se verán afectadas por la delegación de la sociedad de gestión en terceros de cualquier función o prestación de servicios. La sociedad de gestión no podrá delegar sus funciones ni la prestación de servicios hasta el extremo de que, en esencia, ya no pueda considerarse gestora del OICVM y se convierta en una entidad ficticia.»;

c) se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6 siguientes:

«3. Cuando una sociedad de gestión delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos de las que conserve, las autoridades competentes notificarán anualmente a la AEVM todas esas delegaciones («notificaciones de delegación»).

Las notificaciones de delegación comprenderán los aspectos siguientes:

a) información sobre el OICVM y su sociedad de gestión;

b) información sobre el delegado, indicando su domicilio y si se trata o no de una entidad regulada;

c) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos delegadas;

d) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos conservadas;

e) cualquier otra información necesaria para analizar los acuerdos de delegación;

f) la descripción de las actividades de supervisión de las autoridades competentes, incluidas las revisiones documentales y las inspecciones *in situ*, así como los resultados de dichas actividades;

g) cualquier información de que se disponga sobre la cooperación entre la autoridad competente y la autoridad de supervisión del delegado.

4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el contenido de las notificaciones de delegación y los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para su transmisión en una lengua habitual en el ámbito financiero. Los modelos de formularios y plantillas incluirán campos de información que abarquen toda la información a que se refiere el apartado 3.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

5. La AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión informes periódicos, al menos cada dos años, en los que se analicen las prácticas de mercado en lo que respecta a la delegación en entidades ubicadas en terceros países y el cumplimiento de los artículos 7 y 13.

6. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 112 *bis*, medidas en las que se especifique lo siguiente:

a) las condiciones en que se considerará que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1;

b) las condiciones en las que se considerará que la sociedad de gestión del OICVM ha delegado sus funciones hasta el punto de convertirse en una entidad ficticia y ya no puede ser considerada gestora del OICVM con arreglo al apartado 2.».

4) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 *bis*

1. Los Estados miembros velarán por que los OICVM dispongan al menos de los instrumentos de gestión de la liquidez establecidos en el anexo IIA.

2. Tras evaluar la idoneidad en relación con la estrategia de inversión aplicada, el perfil de liquidez y la política de reembolso, las sociedades de gestión seleccionarán al menos un instrumento de gestión de la liquidez adecuado de entre los que figuran en la lista del anexo IIA, puntos 2 a 4, y están contemplados en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos de la sociedad de inversión para su posible utilización en interés de los inversores del OICVM. Las sociedades de gestión aplicarán políticas y procedimientos detallados para la activación y desactivación de cualquier instrumento de gestión de la liquidez seleccionado y las disposiciones operativas y administrativas para la utilización de dicho instrumento.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para definir y especificar las características de los instrumentos de gestión de la liquidez establecidos en el anexo IIA.

4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de las sociedades de gestión para la gestión del riesgo de liquidez, incluida la información adecuada a los inversores, teniendo en cuenta la capacidad de dichos instrumentos para reducir las ventajas indebidas para los inversores que amorticen sus inversiones en primer lugar y para mitigar los riesgos para la estabilidad financiera.

5. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 3 y 4 de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

5) Se insertan los artículos 20 *bis* y 20 *ter* siguientes:

«Artículo 20 *bis*

1. Las sociedades de gestión informarán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de los OICVM que gestionen.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que se ha de notificar con arreglo al apartado 1. La AEVM tendrá en cuenta otros requisitos de presentación de información a los que estén sometidas las sociedades de gestión y el informe emitido de conformidad con el artículo 20 *ter*.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen lo siguiente:

a) el formato y las normas sobre datos a que deben ajustarse los informes previstos en el apartado 1;

b) la frecuencia y el calendario de presentación de los informes.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

«Artículo 20 *ter*

1. A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la AEVM presentará a la Comisión un informe para el desarrollo de una recopilación integrada de datos a efectos de supervisión, que se centrará en la manera de:

b) reducir los ámbitos en que existan duplicaciones e incoherencias entre los marcos de información en el sector de la gestión de activos y otros sectores del ámbito financiero;

c) mejorar la normalización de los datos y el intercambio y uso eficientes de los datos ya presentados con arreglo a cualquier marco de presentación de información de la Unión por parte de cualquier autoridad competente, a escala de la Unión o nacional.

2. Al elaborar el informe a que se refiere el apartado 1, la AEVM cooperará estrechamente con el Banco Central Europeo (BCE), las demás Autoridades Europeas de Supervisión y, cuando proceda, las autoridades nacionales competentes.».

6) El artículo 22 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el depositario haya actuado con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la selección y el nombramiento de todo tercero en que tenga intención de delegar parte de sus funciones, a menos que dicho tercero sea un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el artículo 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión*, y siga actuando con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente de todo tercero en que haya delegado parte de sus fun-

ciones y de las disposiciones del tercero con respecto a las funciones que se hayan delegado en él.

* Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (DO L 65 de 10.3.2017, p. 48)»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del presente apartado, la prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el artículo 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, no se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario.».

7) En el artículo 29, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los directivos de la sociedad de inversión deberán tener la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de actividad que desarrolle la sociedad de inversión y, con este fin: los nombres de dichos directivos y de cualquier persona que los suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes; la orientación de la actividad de la sociedad de inversión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas empleadas a tiempo completo o dos personas físicas dedicadas a tiempo completo a dirigir la actividad de dicha sociedad de gestión que sean residentes en la Unión y cumplan las condiciones señaladas anteriormente; y se entenderá por»directivos«las personas que, con arreglo a la legislación o a los documentos constitutivos, representan a la sociedad de inversión o determinan efectivamente la actividad de la sociedad;».

8) En el artículo 84, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. No obstante lo previsto en el apartado 1:

a) los OICVM podrán, en interés de sus partícipes, suspender temporalmente la recompra o el reembolso de sus participaciones o activar otros instrumentos de gestión de la liquidez seleccionados de conformidad con el artículo 18 *bis*, apartado 2;

b) en interés de los partícipes o en el interés público, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un OICVM podrán exigir a dicho OICVM que active un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo IIA, puntos 1 o 2, o seleccionado y notificado por el OICVM de conformidad con el artículo 18 *bis*, apartado 2, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de OICVM y los riesgos que hagan necesaria la adopción de esta medida.

La suspensión provisional a la que se refiere el párrafo primero, letra a), solo podrá preverse en casos excepcionales cuando lo exijan las circunstancias y si está justificada en consideración a los intereses de los partícipes.

3. Cuando los OICVM activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los previstos en el apartado 2, letra a), informarán sin demora a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen y a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que comercialicen sus participaciones.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM informarán sin demora a la AEVM y a la JERS de toda notificación recibida de conformidad con el presente apartado.

3 *bis*. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM, antes de ejercer las facultades previstas en el apartado 2, letra b), lo notificarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que el OICVM comercialice sus participaciones, a la AEVM y a la JERS.

3 *ter*. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que un OICVM comercialice sus participaciones podrán solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza las facultades establecidas en el apartado 2, letra b), especificando los motivos de la solicitud y notificándolo a la AEVM y a la JERS.

3 *quater*. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM no esté de acuerdo con la solicitud a que se refiere el apartado 3 *ter*, informará de ello a la autoridad competente solicitante, a la AEVM y a la JERS, indicando los motivos del desacuerdo.

3 *quinquies*. Sobre la base de la información recibida de conformidad con los apartados 3 *ter* y 3 *quater*, la AEVM emitirá un dictamen dirigido a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM sobre el ejercicio de las facultades establecidas en el apartado 2, letra b).

3 *sexies*. Cuando la autoridad competente no actúe de conformidad con el dictamen de la AEVM a que se refiere el apartado 3 *quinquies*, o no tenga intención de atenerse a él, informará a la AEVM, exponiendo sus motivos. La AEVM podrá hacer público el hecho de que una autoridad competente no cumple ni tiene intención de cumplir su recomendación. La AEVM podrá también decidir, en cada caso, hacer públicos los motivos alegados por la autoridad competente. La AEVM informará con antelación a las autoridades competentes acerca de dicha publicación.

3 *septies*. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes podrán ejercer las facultades establecidas en el apartado 2, letra b). Al elaborar dichas normas, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

9) En el artículo 98, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un OICVM podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza, sin demora, las facultades establecidas en el apartado 2, especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

La autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de acogida del OICVM, a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS de las facultades ejercidas y de sus conclusiones.

4. La AEVM podrá solicitar a la autoridad competente que le presente explicaciones en relación con casos específicos que tengan implicaciones transfronterizas, afecten a cuestiones relacionadas con la protección de los inversores o planteen riesgos para la estabilidad financiera.».

10) Se inserta el artículo 101 *bis* siguiente:

«Artículo 101 *bis*

1. La AEVM realizará periódicamente, y al menos cada dos años, un análisis *inter pares* de las actividades de supervisión de las autoridades competentes en relación con la aplicación del artículo 13. Dicho análisis *inter pares* se centrará en las medidas adoptadas para evitar que las sociedades de gestión que deleguen la gestión de cartera o la gestión de riesgos en terceros ubicados en terceros países se conviertan en entidades ficticias.

2. Al realizar el análisis *inter pares*, la AEVM utilizará métodos transparentes para garantizar la objetividad de la evaluación y la comparación entre las autoridades competentes examinadas.».

11) Se inserta el artículo 110 *bis* siguiente:

«Artículo 110 *bis*

A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y una vez realizadas las revisiones y el análisis *inter pares* a que se refiere el artículo 101 *bis* y elaborado el informe de la AEVM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, la Comisión iniciará una revisión del régimen de delegación establecido en el artículo 13 en lo que respecta a la prevención de la creación de entidades ficticias en la Unión.».

12) El artículo 112 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 13 se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del [insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].»;

b) en el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La delegación de poderes a que se refieren los artículos 12, 13, 14, 18 *bis*, 20 *bis*, 26 *ter*, 43, 50 *bis*, 51, 60, 61, 62, 64, 75, 78, 81, 95 y 111 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

c) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 12, 13, 14, 18 *bis*, 20 *bis*, 26 *ter*, 43, 50 *bis*, 51, 60, 61, 62, 64, 75, 78, 81, 95 y 111 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

13) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

14) El texto que figura en el anexo IV de la presente Directiva se añadirá como anexo IIA.

Artículo 3. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...].

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente/la presidenta; por el Consejo, el presidente/la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament

---

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'intercanvi automatitzat de dades per a la cooperació policial (Prüm II) i pel qual es modifiquen les decisions 2008/615/JAI i 2008/616/JAI del Consell i els reglaments (UE) 2018/1726, 2019/817 i 2019/818 del Parlament Europeu i del Consell

295-00078/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022

Reg. 31503 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] {SEC(2021) 421 final} {SWD(2021) 378 final} {SWD(2021) 379 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2021 COM(2021) 784 final 2021/0410 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo {SEC(2021) 421 final} - {SWD(2021) 378 final} - {SWD(2021) 379 final}

Exposición de motivos

Contexto de la propuesta

Razones de la propuesta

La delincuencia en toda Europa socava la seguridad y el bienestar de los ciudadanos de la UE. Las autoridades policiales necesitan herramientas sólidas y efectivas para luchar eficazmente contra la delincuencia. La cooperación y el intercambio de información son los medios más poderosos para combatir la delincuencia y avanzar en pos de la justicia[1]. En 2021, se comprobó que más del 70 % de las organizaciones delictivas tenían presencia en más de tres Estados miembros[2]. Incluso los delitos aparentemente más locales pueden tener vínculos con otros lugares de Europa en los que el mismo autor ya ha cometido otros actos delictivos. Del mismo modo, los vínculos de la delincuencia presumiblemente local con las estructuras y operaciones de la delincuencia organizada no son siempre evidentes. Por lo tanto, para poder luchar eficazmente contra la delincuencia, las autoridades policiales deben poder intercambiar datos de manera oportuna. La UE ya ha proporcionado a las autoridades policiales una serie de instrumentos para facilitar el intercambio de información que han resultado cruciales para descubrir actividades y redes delictivas[3], pero aún hay lagunas de información que deben colmarse. Además, dado que los datos están almacenados por separado en varios sistemas informáticos nacionales y en sistemas informáticos de gran magnitud a escala de la UE, es necesario garantizar que los sistemas puedan comunicarse entre sí.

En un espacio sin controles en las fronteras interiores («espacio Schengen»), siguen existiendo fronteras y obstáculos en lo que respecta al intercambio de datos entre las autoridades policiales[4], lo que genera puntos ciegos y lagunas de los que se aprovechan numerosos delincuentes y terroristas que actúan en más de un Estado miembro. Esta iniciativa, junto con la propuesta, adoptada en paralelo, de una Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros[5], tiene por objeto reforzar el intercambio de información entre los Estados miembros y, por lo tanto, proporcionar a las autoridades policiales de la UE instrumentos mejorados para luchar contra la delincuencia y el terrorismo[6].

Durante más de diez años, el marco de Prüm ha permitido a las autoridades policiales de toda la UE intercambiar información. Las Decisiones Prüm[7], adoptadas en 2008 con el objetivo de apoyar la cooperación policial y judicial transfronteriza en materia penal, disponen el intercambio automatizado de datos específicos (perfiles de ADN, impresiones dactilares y datos de matriculación de vehículos) entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infrac-

1. Véase la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad de 2020 [COM(2020) 605 final de 24.7.2020].
2. Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la UE de 2021.
3. Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 [COM(2021) 170 final de 14.4.2021].
4. Como la forma en que se intercambian determinadas categorías de datos, el canal utilizado para estos intercambios, los plazos aplicables, etc.
5. [Referencia].
6. Comunicación «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente» [COM(2021) 277 final de 2.6.2021].
7. Decisión 2008/615/JAI del Consejo, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y Decisión 2008/616/JAI del Consejo, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI. Las Decisiones del Consejo se basan en el Tratado de Prüm de 2005.

ciones penales. El marco de Prüm está contribuyendo eficazmente a la lucha contra la delincuencia y el terrorismo en la UE, pero todavía existen lagunas en el ámbito del intercambio de información y, por lo tanto, hay margen para seguir mejorando.

Las Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de las «Decisiones Prüm» diez años después de su adopción subrayaron la importancia de la búsqueda y comparación automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza. El Consejo también ha invitado a la Comisión a que considere la posibilidad de revisar las Decisiones Prüm con vistas a ampliar su ámbito de aplicación y a actualizar los requisitos técnicos y jurídicos necesarios[8].

Prüm II se basa en el actual marco de Prüm; su objetivo es reforzar y modernizar el marco y permitir la interoperabilidad con otros sistemas de información de la UE. Garantizará que todos los datos pertinentes de que dispongan las autoridades policiales de un Estado miembro puedan ser utilizados por las autoridades policiales de otros Estados miembros. Asimismo, garantizará que Europol pueda prestar apoyo a los Estados miembros en el contexto del marco de Prüm. La presente iniciativa dispone la creación de una nueva arquitectura que permita un intercambio de datos más fácil y rápido entre los Estados miembros y que garantice un alto nivel de protección de los derechos fundamentales.

Objetivos de la propuesta

El objetivo general de la presente iniciativa se deriva del objetivo, basado en el Tratado, de contribuir a la seguridad interior de la Unión Europea. Entre las medidas previstas, figuran la recogida, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente[9]. El objetivo general del presente instrumento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información a efectos de prevención, detección e investigación de infracciones penales y, en particular, delitos de terrorismo entre las autoridades policiales de los Estados miembros, pero también con Europol, como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia.

Los objetivos estratégicos específicos de la presente propuesta son:

a) proporcionar una solución técnica para posibilitar un intercambio automatizado y eficiente de datos entre las autoridades policiales, con el fin de permitirles conocer los datos pertinentes disponibles en la base de datos nacional de otro Estado miembro;

b) garantizar que todas las autoridades policiales competentes dispongan de datos más pertinentes (en términos de categorías de datos) de las bases de datos nacionales de otros Estados miembros;

c) garantizar que las autoridades policiales dispongan de los datos pertinentes (en términos de fuentes de datos) de las bases de datos de Europol;

d) proporcionar a las autoridades policiales un acceso eficiente a los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva» disponible en la base de datos nacional de otro Estado miembro.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La reciente Estrategia de Schengen[10] anunció varias medidas para intensificar la cooperación policial y el intercambio de información entre las autoridades policiales a fin de mejorar la seguridad en un espacio intrínsecamente interdependiente sin fronteras interiores. Junto con la propuesta de Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, la presente

8. Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de las «DECISIONES PRÜM» diez años después de su adopción (documento 11227/18), https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11227-2018-INIT/es/pdf.

9. Artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE.

10. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente» [COM(2021) 277 final de 2.6.2021].

propuesta contribuye a los objetivos de esta Estrategia al garantizar que las autoridades policiales de un Estado miembro tengan acceso a la misma información de la que disponen sus homólogos en otro Estado miembro.

La propuesta se inscribe en el panorama más amplio de los sistemas de información a gran escala de la UE que han evolucionado de manera sustancial desde la adopción del marco de Prüm. Entre ellos, cabe destacar los tres sistemas centrales de información de la UE actualmente operativos, a saber: el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Información de Visados (VIS) y el sistema «Eurodac»[11]. Asimismo, tres nuevos sistemas se encuentran actualmente en fase de desarrollo: el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN)[12]. Todos estos sistemas actuales y futuros están vinculados a través del marco de interoperabilidad de los sistemas de información de la UE[13] para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración, adoptado en 2019 y que actualmente se está poniendo en marcha. Las modificaciones incluidas en la presente propuesta tienen por objeto armonizar el marco de Prüm con el marco de interoperabilidad, especialmente en lo que se refiere al intercambio de datos y a la arquitectura general proporcionada por la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE. Esto permitiría un acceso rápido y controlado a la información que los agentes policiales necesitan para llevar a cabo sus tareas y para la que tienen derechos de acceso.

El SIS ya contiene descripciones sobre personas desaparecidas y permite búsquedas basadas en impresiones dactilares. El SIS es un sistema de información centralizado de respuesta positiva o negativa práctico, al que puede acceder directamente un gran número de usuarios finales de primera línea, que contiene descripciones y que proporciona una respuesta inmediata sobre el terreno, con las medidas que deben adoptarse en relación con el objeto de la descripción. El SIS se utiliza principalmente en los controles policiales, fronterizos y aduaneros, así como en los procedimientos y controles rutinarios llevados a cabo por las autoridades de visados e inmigración.

En cambio, el marco de Prüm no tiene ningún componente o base de datos central a nivel de la UE y solo se utiliza en investigaciones penales. Permite a otros Estados miembros acceder a los subconjuntos de bases de datos penales anonimizados sobre ADN e impresiones dactilares de todos los Estados miembros conectados. Este acceso se concede únicamente a los puntos de contacto nacionales. Si bien la respuesta positiva o negativa se proporciona en cuestión de segundos o minutos, los datos personales correspondientes relacionados con la respuesta positiva pueden tardar semanas, o incluso meses, en recibirse.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta son las siguientes disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): artículo 16, apartado 2, artículo 87, apartado 2, letra a), y artículo 88, apartado 2.

---

11. El SIS ayuda a las autoridades competentes de la UE a preservar la seguridad interior en ausencia de controles en las fronteras interiores y el VIS permite a los Estados Schengen intercambiar datos sobre visados. El sistema Eurodac establece una base de datos dactiloscópicos de la UE que permite a los Estados miembros comparar las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo a fin de comprobar si han solicitado previamente asilo o han entrado de forma irregular en la UE a través de otro Estado miembro.

12. El SES y el SEIAV reforzarán los controles de seguridad de los viajeros exentos de la obligación de visado al permitir una investigación anticipada de seguridad y en materia de migración irregular. El sistema ECRIS-TCN abordará la laguna detectada en el intercambio de información entre los Estados miembros sobre las condenas de nacionales de terceros países.

13. Reglamento (UE) 2019/817 y Reglamento (UE) 2019/818.

Con arreglo al artículo 16, apartado 2, la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. De conformidad con el artículo 87, apartado 2, letra a), la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente para garantizar la cooperación policial entre las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales. Con arreglo al artículo 88, apartado 2, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden determinar la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol.

Subsidiariedad

La mejora del intercambio de información entre la policía y las autoridades policiales en la UE no puede ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros de forma aislada, debido al carácter transfronterizo de la lucha contra la delincuencia y las cuestiones de seguridad. Los Estados miembros están obligados a depender unos de otros en estas cuestiones.

A través de varios proyectos de ejecución a escala de la UE[14], los Estados miembros han intentado tomar medidas para subsanar las deficiencias del actual marco de Prüm[15]. A pesar de todas estas acciones, muchas de las deficiencias seguían siendo las mismas que las descritas en el informe de 2012 sobre la aplicación de la Decisión Prüm[16]. Esto demuestra la necesidad de una acción a nivel de la UE, ya que las medidas aplicadas por los Estados miembros por sí solas no han resultado suficientes para abordar las limitaciones del marco de Prüm actual.

Además, las reglas, normas y requisitos comunes a nivel de la UE facilitan el intercambio de información, al tiempo que garantizan la compatibilidad entre los diferentes sistemas nacionales. Se alcanzará de este modo un cierto nivel de automatización en los flujos de trabajo de intercambio de información que liberará a los agentes policiales de algunas actividades manuales intensivas en mano de obra.

Proporcionalidad

Como se explica en detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Reglamento, las opciones presentadas se consideran proporcionadas. No van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos acordados.

La propuesta prevé la creación de **encaminadores centrales** (el encaminador Prüm II y el EPRIS) que actúen como punto de conexión entre los Estados miembros. Se trata de un enfoque híbrido entre una solución descentralizada y centralizada sin almacenamiento de datos a nivel central. El resultado es que todas las bases de datos nacionales de cada Estado miembro se conectarán al encaminador central en lugar de conectarse entre sí. Estos encaminadores servirían de intermediarios de mensajes y reenviarían las búsquedas y las respuestas a los sistemas nacionales, sin crear

---

14. Por ejemplo, el proyecto del Equipo de Competencia Móvil (ECM) (2011-2014) fue iniciado por Alemania y financiado por el programa «Prevención y lucha contra la delincuencia» (ISEC) de la Comisión. El objetivo del proyecto ECM era proporcionar conocimientos especializados y apoyo a los Estados miembros de la UE que aún no disponían de los instrumentos necesarios para el intercambio de datos sobre ADN e impresiones dactilares.

15. A través de un proyecto dirigido por Finlandia, los Estados miembros analizaron los procedimientos nacionales aplicados tras obtener una respuesta positiva. Los resultados de este proyecto recomendaban una serie de buenas prácticas no obligatorias para racionalizar el intercambio de información posterior a una respuesta positiva en toda la UE (véase el documento 14310/2/16 REV2, no público). Además, Europol contribuyó en 2012-2013 al desarrollo de formularios normalizados para el intercambio de información de seguimiento, independientemente del canal de comunicación utilizado (para más información, véase el documento 9383/13). Sin embargo, no se sabe en qué medida los puntos de contacto nacionales utilizan estos formularios.

16. COM(2012) 732 final.

nuevos procesos de datos, ampliar los derechos de acceso o sustituir las bases de datos nacionales. Este enfoque garantizaría que las autoridades policiales tengan un acceso rápido y controlado a la información que necesitan para desempeñar sus funciones, en consonancia con sus derechos de acceso. El encaminador facilitaría los intercambios entre los Estados miembros de datos existentes y futuros en el contexto del marco de Prüm.

El **intercambio automatizado de otras categorías de datos**, como las imágenes faciales y los ficheros policiales, es crucial para aumentar la eficacia de las investigaciones penales y para identificar a los delincuentes. La introducción de estas categorías de datos adicionales no daría lugar al almacenamiento de nuevas categorías de datos, dado que los Estados miembros ya las recopilan con arreglo al Derecho nacional y las almacenan en bases de datos nacionales. El intercambio de estas nuevas categorías de datos constituiría un nuevo tratamiento de datos. Sin embargo, se limitaría a lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido y solo permitiría la comparación de los datos en caso necesario y caso por caso. La propuesta también contempla una serie de salvaguardias (por ejemplo, que solo se compartan datos completos si se produce una «respuesta positiva» tras una consulta).

Con esta propuesta, **Europol** formará parte del marco de Prüm, en primer lugar permitiendo a los Estados miembros comprobar automáticamente los datos biométricos procedentes de terceros países conservados por Europol. En segundo lugar, Europol también podría cotejar los datos procedentes de terceros países con los incluidos en las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Estos dos aspectos de la participación de Europol en el nuevo marco de Prüm, de conformidad con las funciones de Europol establecidas en el Reglamento (UE) 2016/794, garantizarían que no se produzcan lagunas en relación con los datos relacionados con la delincuencia grave y, en particular, el terrorismo recibidos de terceros países. En una sociedad abierta de un mundo globalizado, los datos proporcionados por terceros países sobre delincuentes y, en particular, terroristas son cruciales. Este enfoque permitiría la identificación de delincuentes conocidos por países no pertenecientes a la UE, al tiempo que contaría con sólidas salvaguardias en lo que respecta a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas establecidos en los acuerdos de cooperación de Europol con terceros países.

El **proceso armonizado de intercambio de información para el seguimiento de respuestas** contribuiría a la seguridad interior de la Unión Europea, simplificando y racionalizando el intercambio de información policial. En comparación con la situación actual, en la que el intercambio de información tras una respuesta positiva se rige por el Derecho nacional y, por lo tanto, está sujeto a normas y procedimientos diferentes, las normas comunes que armonizan esta segunda etapa del proceso Prüm darían previsibilidad a todos los usuarios, ya que todos sabrían qué datos se obtendrían en esta etapa. El intercambio de datos se facilitaría mediante una automatización parcial, lo que significa que seguiría siendo necesaria una intervención humana antes de que fuera posible llevar a cabo un intercambio exhaustivo de datos de seguimiento. Los Estados miembros conservarían la propiedad o el control de sus datos.

Elección del instrumento

Se propone un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. La norma propuesta se basa en un marco existente de Decisiones del Consejo que contribuyen a la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros de la UE en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior[17].

Habida cuenta de la necesidad de que las medidas propuestas sean directamente aplicables y se apliquen de manera uniforme en todos los Estados miembros, así

17. Decisión 2008/615/JAI del Consejo, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y Decisión 2008/616/JAI del Consejo, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI.

como de mejorar el intercambio de información, un reglamento es, por tanto, la mejor opción de instrumento normativo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluación *ex post* de la legislación vigente

En general, la evaluación del marco de Prüm[18] puso de manifiesto que la búsqueda y comparación de datos sobre ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos en las bases de datos de otros Estados miembros para la prevención e investigación de infracciones penales son de suma importancia para salvaguardar la seguridad interior de la UE y la seguridad de sus ciudadanos. La evaluación demostró además que las Decisiones Prüm han contribuido a establecer reglas, normas y requisitos comunes a escala de la UE, facilitar el intercambio de información y garantizar la compatibilidad entre los diferentes sistemas nacionales.

Sin embargo, desde el vencimiento del plazo para la aplicación del marco de Prüm hace diez años, la UE ha adoptado varias medidas adicionales para facilitar el intercambio de información entre las autoridades policiales[19], incluido el marco de interoperabilidad[20]. Además, las disposiciones sobre las especificaciones técnicas de las consultas, las medidas de seguridad y la comunicación no se han actualizado desde la adopción de las Decisiones Prüm en 2008[21]. Algunas de estas reglas están obsoletas, ya que la ciencia forense y la tecnología han evolucionado significativamente en la última década.

La evaluación también puso de manifiesto que la aplicación de las Decisiones Prüm en los últimos diez años ha sido lenta y que no todos los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para aplicar las Decisiones[22]. En consecuencia, no se han establecido una serie de conexiones bilaterales y no se pueden iniciar consultas en las bases de datos de algunos Estados miembros. Las conclusiones de la evaluación también mostraron que el seguimiento de las respuestas positivas se basa en el Derecho nacional y, por lo tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de las Decisiones Prüm. Las diferencias en las normas y procedimientos nacionales pueden causar, en varios casos, retrasos significativos en el tiempo que tardan las autoridades competentes en recibir información tras una respuesta positiva. Esta situación afecta al funcionamiento del sistema de Prüm, así como al intercambio efectivo de información entre los Estados miembros, al reducir la posibilidad de que se identifique a los delincuentes y se detecten vínculos transfronterizos entre delitos.

Los resultados de la evaluación apoyaron la elaboración de la evaluación de impacto y de la presente propuesta.

Consultas con las partes interesadas

La preparación de esta propuesta consistió en consultas específicas con las partes interesadas, incluidos los usuarios finales del sistema, a saber, las autoridades de los Estados miembros que utilizan el intercambio automatizado de datos de Prüm, que van desde las autoridades policiales y judiciales o las autoridades nacionales de

18. Anexo 4 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto [referencia de evaluación de impacto de Prüm].

19. Como el Sistema de Información de Europol (SIE), los sistemas de información de Interpol y el Sistema de Información de Schengen (SIS).

20. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo; Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816.

21. Decisión 2008/616/JAI del Consejo.

22. La Comisión inició procedimientos de infracción contra cinco Estados miembros en 2016. En octubre de 2021, dos de estos casos de infracción seguían pendientes de resolución.

matriculación de vehículos a los custodios de bases de datos nacionales y los laboratorios forenses. También se consultó a Europol y eu-LISA a la luz de sus respectivas competencias y de su papel potencial en el nuevo marco de Prüm.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA, por sus siglas en inglés), así como algunas organizaciones no gubernamentales como la EDRi (Derechos Digitales Europeos) y organizaciones intergubernamentales como Eucaris (sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción) también aportaron información basándose en sus conocimientos especializados.

Las actividades de consulta en el contexto de la preparación de la evaluación de impacto en la que se basa esta propuesta recabaron las aportaciones de las partes interesadas en diversos foros. Estas actividades incluían, en particular, una evaluación inicial de impacto, una consulta pública y una serie de talleres técnicos. Se llevó a cabo un estudio de viabilidad basado en investigaciones documentales, entrevistas con expertos en estos temas, cuestionarios y tres talleres de expertos, que examinó la posibilidad de mejorar el intercambio de información en el marco de las Decisiones Prüm.

Los debates periódicos sobre el intercambio de información policial y, concretamente, sobre las Decisiones Prüm en el Grupo DAPIX/IXIM[23] del Consejo también contribuyeron a la preparación de la presente propuesta.

Entre agosto y octubre de 2020 se publicó una **evaluación inicial de impacto** para recabar observaciones, que recibió un total de seis contribuciones[24].

Se realizó una **consulta pública**, anunciada en el sitio web de la Comisión Europea, dirigida al público en general. Las respuestas confirmaron que el marco actual de Prüm es pertinente para la prevención e investigación de infracciones penales y ha mejorado el intercambio de datos entre las autoridades policiales de los Estados miembros. Al evitar la necesidad de consultar bilateralmente a cada Estado miembro, el intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm también ha aumentado la eficiencia. Las respuestas confirmaron asimismo la coherencia del marco con las iniciativas de la UE e internacionales en este ámbito y el hecho de que este marco ha aportado un valor añadido con respecto a lo que los Estados miembros podrían lograr en el ámbito del intercambio de información policial si no existiera el marco de Prüm. En cuanto al refuerzo del marco actual, la mayoría de los encuestados coincidieron en que el hecho de que algunas categorías de datos no estén cubiertas por el marco y que, por lo tanto, se intercambien mediante el envío de consultas manuales es una clara deficiencia.

Los servicios de la Comisión también organizaron una serie de **talleres técnicos** informales específicos con expertos de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Los talleres tenían por objeto reunir a los usuarios finales en un entorno que permitiera el intercambio de puntos de vista sobre las opciones previstas y evaluadas para reforzar el marco de Prüm desde una perspectiva técnica.

La evaluación de impacto adjunta ofrece una descripción más detallada de la consulta de las partes interesadas (anexo 2).

Evaluación de impacto

La presente propuesta está respaldada por una evaluación de impacto recogida en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto [referencia de la evaluación de impacto Prüm]. El Comité de Control Reglamentario revisó el proyecto de evaluación de impacto en una reunión celebrada el 14 de julio de 2021 y emitió su dictamen favorable el 16 de julio de 2021.

La evaluación de impacto concluye que:

1) Para alcanzar el objetivo de proporcionar una solución técnica que permita un intercambio automatizado de datos eficiente, debe aplicarse una solución híbrida

23. Grupo «Protección de Datos» del Consejo (DAPIX), y a partir del 1 de enero de 2020, Grupo «Intercambio de Información sobre Justicia y Asuntos de Interior» (IXIM).

24. La evaluación inicial de impacto y las contribuciones pueden consultarse aquí.

entre un enfoque descentralizado y un enfoque centralizado sin almacenamiento de datos a nivel central.

2) Para alcanzar el objetivo de garantizar que las autoridades policiales dispongan de datos más pertinentes (en términos de categorías de datos), debe introducirse el intercambio de imágenes faciales y ficheros policiales.

3) Para alcanzar el objetivo de garantizar que los datos pertinentes de las bases de datos de Europol estén a disposición de las autoridades policiales, los Estados miembros deben poder comprobar automáticamente los datos biométricos en posesión de Europol procedentes de terceros países, en el ámbito del marco de Prüm. Europol también debe poder comprobar los datos procedentes de terceros países incluidos en las bases de datos nacionales de los Estados miembros.

4) Para alcanzar el objetivo de facilitar un acceso eficiente a los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva» en la base de datos nacional de otro Estado miembro o en Europol, el proceso de seguimiento debe regularse a nivel de la UE de modo que se produzca un intercambio semiautomatizado de los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva».

La principal ventaja de esta propuesta será responder eficazmente a los problemas detectados y reforzar el marco de Prüm actual con capacidades adicionales específicas y sólidas para intensificar su apoyo a los Estados miembros en sus esfuerzos por reforzar el intercambio de información con el objetivo final de prevenir e investigar las infracciones penales y, en particular, los delitos de terrorismo, respetando plenamente los derechos fundamentales.

Los beneficiarios finales de todas las opciones preferidas son los ciudadanos, que se beneficiarán directa e indirectamente de una lucha contra la delincuencia más eficaz y de una reducción de las tasas de delincuencia. En términos de eficiencia, los principales beneficiarios son las autoridades policiales nacionales.

Las repercusiones financieras y económicas inmediatas de la propuesta se traducen en inversiones tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros. Se espera que los costes de inversión previstos se vean compensados por las ventajas y ahorros, especialmente a nivel de los Estados miembros. A pesar de las inversiones iniciales, la creación del encaminador Prüm central reducirá los costes de los Estados miembros, ya que el encaminador no exigirá a cada uno de ellos crear (y mantener) tantas conexiones como Estados miembros y categorías de datos hay.

Derechos fundamentales

De conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que las instituciones de la Unión y los Estados miembros deben observar cuando aplican el Derecho de la Unión (artículo 51, apartado 1, de la Carta), y con el principio de no discriminación, las oportunidades que brindan las opciones presentadas deben conciliarse con la obligación de garantizar que las interferencias en los derechos fundamentales que pudieran derivarse de ellas se limiten a lo estrictamente necesario para alcanzar realmente los objetivos de interés general perseguidos, respetando el principio de proporcionalidad (artículo 52, apartado 1, de la Carta).

Las soluciones propuestas ofrecen la oportunidad de adoptar medidas preventivas específicas destinadas a mejorar la seguridad. Como tales, pueden contribuir a alcanzar el objetivo legítimo de facilitar la lucha contra la delincuencia, lo que implica también una obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas operativas preventivas para proteger a una persona cuya vida corre peligro, si tienen o deberían haber tenido conocimiento de la existencia de un riesgo inmediato[25].

Protección de los datos personales

El intercambio de información repercute en el derecho a la protección de los datos personales. Este derecho se establece en el artículo 8 de la Carta, el artículo 16

25. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Osman / Reino Unido, n.º 87/1997/871/1083, de 28 de octubre de 1998, apartado 116.

del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tal y como subraya el Tribunal de Justicia de la UE[26], el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad. La protección de datos está estrechamente ligada al respeto de la vida privada y familiar, protegido por el artículo 7 de la Carta.

Por lo que se refiere a Prüm, la norma aplicable en materia de protección de datos es la Directiva (UE) 2016/680. En efecto, el marco de Prüm contempla el tratamiento de datos personales realizado en el marco del intercambio de información entre las autoridades policiales encargadas de la prevención e investigación de infracciones penales.

La libre circulación de datos en la UE no debe restringirse con motivo de la protección de datos. Sin embargo, debe observarse una serie de principios. En efecto, para ser legal, cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos por la Carta debe cumplir los siguientes criterios, establecidos en el artículo 52, apartado 1:

1) debe ser establecida por la ley;

2) debe respetar el contenido esencial de los derechos;

3) debe responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás;

4) debe ser necesaria; y

5) debe ser proporcional.

La presente propuesta integra todas estas normas de protección de datos, como se expone en detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Reglamento. La propuesta se basa en los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Incluye todas las disposiciones apropiadas que limitan el tratamiento de datos a lo necesario para el propósito específico y conceden acceso a los datos únicamente a aquellas entidades que «necesitan saber». El acceso a los datos está reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las administraciones de los Estados miembros o de los organismos de la UE competentes para los fines específicos de cada sistema de información, y se limita a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de las tareas conforme a dichos fines.

En el momento de publicar el informe de evaluación de los efectos de la aplicación de la [Recomendación del Consejo sobre la cooperación policial operativa] por los Estados miembros a que se refiere el punto 9, letra d), de dicha Recomendación, la Comisión decidirá si se precisa legislación de la UE en materia de cooperación policial transfronteriza operativa. En caso de que se precise esta legislación, la Comisión presentará una propuesta legislativa en materia de cooperación policial transfronteriza operativa, que también garantizará la adaptación de las disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI y de la Decisión 2008/616/JAI que no estuviesen amparadas por la presente propuesta a la Directiva 2016/680, en consonancia con los resultados de la evaluación realizada con arreglo al artículo 62, apartado 6, de la Directiva 2016/680. En caso de que no se precise legislación de la UE en materia de cooperación policial transfronteriza operativa, la Comisión presentará una propuesta legislativa para garantizar esta misma armonización, en consonancia con los resultados de la evaluación realizada con arreglo al artículo 62, apartado 6, de la Directiva 2016/680.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente iniciativa legislativa repercutiría en el presupuesto y las necesidades de personal de eu-LISA y de Europol.

---

26. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 9.11.2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Volker und Markus Schecke y Eifert, Rec. 2010, I-0000.

Con respecto a eu-LISA, se estima que se necesitaría un presupuesto adicional de unos 16 millones EUR y unos 10 puestos adicionales para todo el período de vigencia del MFP, a fin de garantizar que esta agencia disponga de los recursos necesarios para desempeñar las funciones que se le atribuyen en la presente propuesta de Reglamento. El presupuesto asignado a eu-LISA se compensará con el Instrumento de Gestión de Fronteras y Política de Visados (BMVI).

Con respecto a Europol, se estima que se necesitaría un presupuesto adicional de unos 7 millones EUR y unos 5 puestos adicionales para todo el período de vigencia del MFP, a fin de garantizar que esta agencia disponga de los recursos necesarios para desempeñar las funciones que se le atribuyen en la presente propuesta de Reglamento. El presupuesto asignado a Europol se compensará con el Fondo de Seguridad Interior (FSI).

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión garantizará que se disponga de las modalidades necesarias para hacer un seguimiento del funcionamiento de las medidas propuestas y evaluarlas en relación con los principales objetivos fijados. Dos años después del establecimiento y la puesta en marcha de las nuevas funciones, y posteriormente cada dos años, las agencias de la Unión presentarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico de las nuevas medidas propuestas. Además, tres años después del establecimiento y la puesta en marcha de las nuevas funciones, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de las medidas, especialmente por lo que se refiere a cualquier posible repercusión directa o indirecta en los derechos fundamentales. Deberá examinar los resultados en comparación con los objetivos y evaluar la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de futuras opciones. La Comisión debe transmitir los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El capítulo 1 establece las disposiciones generales del presente Reglamento, con su objeto, objetivo y ámbito de aplicación. Proporciona una lista de definiciones y recuerda que el tratamiento de datos personales a efectos del presente Reglamento respetará el principio de no discriminación y otros derechos fundamentales.

El capítulo 2 establece las disposiciones que regulan el intercambio de las categorías de datos a que se refiere el presente Reglamento, a saber, el intercambio de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. Los principios aplicables al intercambio, la búsqueda automatizada de datos y las normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas se detallan en una sección *ad hoc* correspondiente, respectivamente, a cada categoría de datos. El capítulo 2 contiene asimismo disposiciones comunes para el intercambio de datos, la creación de puntos de contacto nacionales y medidas de ejecución.

En el capítulo 3 se exponen los detalles de la nueva arquitectura (técnica) para el intercambio de datos. La primera sección de este capítulo incluye disposiciones que describen el encaminador central, el uso del encaminador y la realización de consultas. Serán necesarios actos de ejecución para especificar los procedimientos técnicos que deben seguirse en estas consultas. Esta sección también incluye disposiciones sobre la interoperabilidad entre el encaminador y el registro común de datos de identidad a efectos del acceso de las autoridades policiales, la conservación de registros de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el encaminador, el control de calidad y los procedimientos de notificación en caso de

imposibilidad técnica de utilizar el encaminador. En una segunda sección se ofrece información detallada sobre el uso del Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS, por sus siglas en inglés) para el intercambio de ficheros policiales. Esta sección también incluye disposiciones sobre la conservación de registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el EPRIS y los procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

El capítulo 4 establece los procesos para el intercambio de datos tras una concordancia. Incluye una disposición sobre el intercambio automatizado de datos básicos, limitado a lo necesario para permitir la identificación de la persona en cuestión, y una disposición sobre el intercambio de datos en cualquier fase del proceso a que se refiere el presente Reglamento que no esté explícitamente descrita en el mismo.

El capítulo 5 contiene disposiciones sobre el acceso de los Estados miembros a los datos biométricos procedentes de terceros países almacenados por Europol y sobre el acceso de Europol a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros.

El capítulo 6, sobre la protección de datos, contiene disposiciones que garantizan que el tratamiento de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento sea conforme con la ley y adecuado, en consonancia con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo[27]. Explica quién será el encargado del tratamiento de datos con arreglo al presente Reglamento. Establece las medidas reclamadas por eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros para garantizar la seguridad del tratamiento de datos, el tratamiento adecuado de los incidentes de seguridad y el seguimiento del cumplimiento de las medidas del presente Reglamento. Por último, contiene las disposiciones relativas a la supervisión y la auditoría en relación con la protección de datos. Subraya el principio de que los datos tratados con arreglo al presente Reglamento no se transferirán ni se pondrán a disposición de terceros países u organizaciones internacionales de forma automatizada.

En el capítulo 7 se detallan las responsabilidades de los Estados miembros, Europol y eu-LISA, respectivamente, en la aplicación de las medidas del presente Reglamento.

El capítulo 8 se refiere a las modificaciones de otros instrumentos en vigor, a saber, las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI, el Reglamento (UE) 2018/1726, el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2019/818.

El capítulo 9, sobre las disposiciones finales, establece los detalles relativos a la presentación de informes y estadísticas, los costes, las notificaciones, las disposiciones transitorias y las excepciones. Establece asimismo los requisitos para la entrada en funcionamiento de las medidas propuestas en el presente Reglamento. El capítulo también dispone la creación de un comité y la adopción de un manual práctico que respalden la aplicación y la gestión de los aspectos prácticos del presente Reglamento. Incluye asimismo una disposición sobre el seguimiento y la evaluación y una disposición sobre la entrada en vigor y la aplicabilidad del presente Reglamento. En particular, el presente Reglamento sustituye los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo y los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, que, en consecuencia, se suprimirán de dichas Decisiones del Consejo a partir de la fecha de aplicación del

27. A raíz de las conclusiones de la Comisión en su Comunicación de 24 de junio de 2020 titulada «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las normas en materia de protección de datos» [COM(2020) 262 final].

presente Reglamento. El efecto de estas modificaciones será que las disposiciones sustituidas y suprimidas ya no se aplicarán a ningún Estado miembro.

2021/0410 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[28],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[29],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se ha fijado el objetivo de ofrecer a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de las personas. Este objetivo debe alcanzarse mediante, entre otras vías, medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, incluida la delincuencia organizada y el terrorismo.

(2) Este objetivo exige que las autoridades policiales intercambien datos de manera eficiente y oportuna, a fin de luchar eficazmente contra la delincuencia.

(3) El objetivo del presente Reglamento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información penal entre las autoridades policiales de los Estados miembros, pero también con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[30] como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia.

(4) Las Decisiones 2008/615/JAI[31] y 2008/616/JAI[32] del Consejo, por las que se establecen normas para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención e investigación de infracciones penales, mediante la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y determinados datos sobre matriculación de vehículos, han demostrado ser importantes para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

(5) El presente Reglamento debe establecer las condiciones y procedimientos para la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. Tales condiciones y procedimientos deben entenderse sin perjuicio del tratamiento de cualquiera de estos datos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) o del intercambio de información complementaria relacionada con ellos a través de las oficinas Sirene, o de los derechos de las personas cuyos datos se tratan en dicho sistema.

---

28. DO C de , p. .

29. DO C de , p. .

30. Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

31. Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

32. Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

(6) Ni el tratamiento de datos personales ni el intercambio de datos personales a efectos del presente Reglamento deben dar lugar a discriminación alguna contra las personas. Dicho tratamiento deberá respetar plenamente la dignidad y la integridad humanas, así como los derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(7) Al definir los procedimientos de búsqueda o comparación automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales, el presente Reglamento también permitirá la búsqueda de personas desaparecidas y restos humanos no identificados. Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio de la introducción de descripciones SIS sobre personas desaparecidas y del intercambio de información complementaria sobre tales descripciones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo[33].

(8) La Directiva (UE) .../... [*relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros*] facilita un marco jurídico coherente de la Unión para garantizar que las autoridades policiales tienen acceso equivalente a la información de que disponen otros Estados miembros cuando resulte necesario para la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. A fin de mejorar el intercambio de información, dicha Directiva formaliza y aclara los procedimientos de intercambio de información entre los Estados miembros, en particular con fines de investigación, incluido el papel que desempeña la ventanilla única en dichos intercambios, y consagra el uso en su máxima expresión de SIENA, el canal de Europol para el intercambio de información. Todo intercambio de información no amparado por el presente Reglamento debe regirse por la Directiva (UE) .../... [*relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros*].

(9) Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros deben utilizar el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris), creado por el Tratado relativo a un sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Tratado Eucaris), diseñado para este fin. Eucaris debe conectar a todos los Estados miembros participantes a través de una red. No se necesita un componente central, ya que cada Estado miembro se comunica directamente con los demás Estados miembros conectados.

(10) La búsqueda de los delincuentes es esencial para que la investigación y el enjuiciamiento penales tengan éxito. La búsqueda automatizada de imágenes faciales de sospechosos y delincuentes condenados debería proporcionar información adicional para dar con los delincuentes y luchar contra la delincuencia.

(11) La búsqueda o comparación automatizada de datos biométricos (perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales) entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales con arreglo al presente Reglamento solo debe referirse a los datos contenidos en las bases de datos creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

(12) La participación en el intercambio de ficheros policiales debe seguir siendo voluntaria. En aplicación del principio de reciprocidad, los Estados miembros que decidan participar no deben poder consultar las bases de datos de otros Estados miembros si no ponen sus propios datos a disposición de otros Estados miembros a efectos de consulta.

(13) En los últimos años, Europol ha recibido una gran cantidad de datos biométricos de sospechosos y condenados por delitos de terrorismo y de otro tipo proce-

33. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

dentes de varios terceros países. Incluir los datos procedentes de terceros países en poder de Europol en el marco de Prüm para, de este modo, ponerlos a disposición de las autoridades policiales es un paso necesario para mejorar la prevención e investigación de infracciones penales. También contribuye a crear sinergias entre los diferentes instrumentos policiales.

(14) Europol debe poder contrastar los datos recibidos de terceros países con las bases de datos de los Estados miembros en el marco de Prüm, a fin de establecer vínculos transfronterizos entre causas penales. La posibilidad de utilizar los datos Prüm como complemento a las otras bases de datos de que dispone Europol debería permitir realizar análisis más completos y fundamentados en las investigaciones penales, y permitir a Europol prestar un mejor apoyo a las autoridades policiales de los Estados miembros. En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos conservados en las bases de datos de los Estados miembros, estos podrán facilitar a Europol la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

(15) Las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI establecen una red de conexiones bilaterales entre las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Como consecuencia de esta arquitectura técnica, cada Estado miembro debe establecer al menos 26 conexiones, es decir, una conexión con cada Estado miembro, por categoría de datos. El encaminador y el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS) establecidos por el presente Reglamento deben simplificar la arquitectura técnica del marco de Prüm y servir de puntos de conexión entre todos los Estados miembros. El encaminador debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los datos biométricos y el EPRIS debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los ficheros policiales.

(16) El encaminador debe estar conectado al Portal europeo de búsqueda (PEB) establecido por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] para permitir a las autoridades de los Estados miembros y a Europol iniciar consultas en las bases de datos nacionales con arreglo al presente Reglamento simultáneamente a las consultas al registro común de datos de identidad creado por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/818 con fines policiales.

(17) En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido debe remitir un conjunto limitado de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este plazo garantizaría una comunicación rápida entre las autoridades de los Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener el control sobre la comunicación de este conjunto limitado de datos básicos. Debe mantenerse un cierto grado de intervención humana en las fases clave del proceso, incluida la decisión de comunicar datos personales al Estado miembro requirente a fin de garantizar que no se produzca un intercambio automatizado de datos básicos.

(18) Todo intercambio entre las autoridades de los Estados miembros o con Europol en cualquier fase de alguno de los procesos descritos en el presente Reglamento que no aparezca descrito explícitamente en este debe realizarse a través de

---

34. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

35. Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

SIENA para garantizar que todos los Estados miembros utilizan un canal de comunicación común, seguro y fiable.

(19) En el desarrollo del encaminador y del EPRIS, debe utilizarse el Formato Universal de Mensajes (UMF, por sus siglas en inglés). Todo intercambio automatizado de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento debe utilizar la norma UMF. Se anima a las autoridades de los Estados miembros y a Europol a utilizar también la norma UMF en relación con cualquier otro intercambio de datos entre ellos en el contexto del marco de Prüm II. La norma UMF debe servir como norma para el intercambio de información, estructurado y transfronterizo, entre sistemas de información, autoridades y organizaciones en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior.

(20) Solo la información no clasificada debe intercambiarse a través del marco de Prüm II.

(21) Debido a su naturaleza técnica, su alto nivel de detalle y su carácter a menudo variable, determinados aspectos del marco de Prüm II no pueden ser regulados exhaustivamente por el presente Reglamento. Estos aspectos incluyen, por ejemplo, disposiciones técnicas y especificaciones para los procedimientos de búsqueda automatizada, las normas aplicables al intercambio de datos y los elementos de datos que deben intercambiarse. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[36].

(22) Dado que el presente Reglamento dispone la creación del nuevo marco de Prüm, deben suprimirse las disposiciones pertinentes de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI. Procede, por tanto, modificar dichas Decisiones en consecuencia.

(23) Dado que el encaminador debe ser desarrollado y gestionado por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[37], es necesario modificar el Reglamento (UE) 2018/1726 añadiendo esta tarea a las funciones de eu-LISA. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/817. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, y con el fin de almacenar informes y estadísticas del encaminador en el repositorio común de informes y estadísticas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/818. Procede, por tanto, modificar ambos Reglamentos en consecuencia.

(24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

(25) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.] O [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo

36. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

37. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

(n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.]

(26) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[38], emitió su dictamen el [XX][39].

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece un marco para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales (Prüm II).

El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos para la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos, así como las normas relativas al intercambio de datos básicos tras una concordancia.

Artículo 2. Objetivo

El objetivo de Prüm II será intensificar la cooperación transfronteriza en los asuntos a que se refiere la parte III, título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Otro objetivo de Prüm II será permitir la búsqueda de personas desaparecidas y restos humanos no identificados por las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las bases de datos nacionales utilizadas para la transferencia automatizada de las categorías de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «loci»: la estructura molecular específica en las diversas posiciones de ADN;

2) «perfil de ADN»: un código alfabético o numérico que representa un conjunto de características identificativas de la parte no codificante de una muestra de ADN humano analizada, es decir, la estructura molecular específica en las diversas posiciones de ADN;

3) «parte no codificante del ADN»: las regiones cromosómicas sin expresión genética, es decir, aquellas de cuya capacidad para determinar alguna propiedad funcional del organismo no se tiene constancia;

4) «índice de referencia de ADN»: el perfil de ADN y el número de referencia mencionado en el artículo 9;

5) «perfil de ADN de referencia»: el perfil de ADN de una persona identificada;

---

38. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

39. [DO C ...].

6) «perfil de ADN no identificado»: el perfil de ADN obtenido a partir de vestigios obtenidos en el curso de la investigación de una infracción penal y perteneciente a una persona aún no identificada;

7) «datos dactiloscópicos»: las impresiones dactilares o las impresiones dactilares latentes, las impresiones palmares o las impresiones palmares latentes, y las plantillas de tales imágenes (codificación de las minucias), cuando están almacenadas y organizadas en una base de datos automatizada;

8) «índices de referencia dactiloscópicos»: los datos dactiloscópicos y el número de referencia mencionado en el artículo 14;

9) «caso individual»: un único expediente de investigación;

10) «imagen facial»: la imagen digital del rostro;

11) «datos biométricos»: los perfiles de ADN, los datos dactiloscópicos o las imágenes faciales;

12) «concordancia»: la existencia de una correspondencia como resultado de la comparación automatizada de datos personales que hayan sido o estén siendo registrados en un sistema de información o una base de datos;

13) «candidato»: datos con los que se ha producido una concordancia;

14) «Estado miembro requirente»: el Estado miembro que realiza una búsqueda a través de Prüm II;

15) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyas bases de datos el Estado miembro requirente realiza la búsqueda a través de Prüm II;

16) «ficheros policiales»: toda información disponible en el registro o registros nacionales que contengan datos de las autoridades competentes, para la prevención, detección e investigación de infracciones penales;

17) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado específico sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

18) «datos de Europol»: cualquier dato personal tratado por Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;

19) «autoridad de control»: una autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo al artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[40];

20) «SIENA»: la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información, gestionada por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y Europol;

21) «incidente significativo»: cualquier incidente, a menos que tenga un impacto limitado y sea probable que ya sea bien conocido en términos de método o tecnología;

22) «amenaza cibernética significativa»: una amenaza cibernética con la intención, la oportunidad y la capacidad de causar un incidente significativo;

23) «vulnerabilidad significativa»: vulnerabilidad que puede dar lugar a un incidente significativo si se aprovecha;

24) «incidente»: un incidente en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[41] [*propuesta SRI 2*].

---

40. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

41. Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo... (DO..).

Capítulo 2. Intercambio de datos

Sección 1. Perfiles de ADN

Artículo 5. Creación de ficheros nacionales de análisis del ADN

1. Los Estados miembros crearán y mantendrán ficheros nacionales de análisis del ADN para la investigación de infracciones penales.

El tratamiento de los datos conservados en tales ficheros en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de este y con arreglo al Derecho interno de los Estados miembros aplicable al tratamiento de dichos datos.

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia de ADN en los ficheros nacionales de análisis del ADN a que se refiere el apartado 1.

Los índices de referencia de ADN no contendrán datos que permitan identificar directamente al interesado.

Los índices de referencia de ADN que no se atribuyan a ninguna persona (perfiles de ADN no identificados) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 6. Búsqueda automatizada de los perfiles de ADN

1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales a que se refiere el artículo 29 y Europol tengan acceso a los índices de referencia de ADN contenidos en sus ficheros de análisis del ADN para realizar búsquedas automatizadas comparando perfiles de ADN en el marco de la investigación de infracciones penales.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. Si en el curso de una búsqueda automatizada se comprueba que un perfil de ADN transmitido coincide con perfiles de ADN almacenados en el fichero consultado del Estado miembro requerido, el punto de contacto nacional del Estado miembro que efectúa la consulta recibirá de forma automatizada el índice de referencia de ADN con el que se haya producido la concordancia.

En caso de que no haya concordancia, se informará de ello al Estado miembro requirente de forma automatizada.

3. El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente confirmará la eventual concordancia de los datos sobre los perfiles de ADN con los índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN necesarios para confirmar una concordancia.

Artículo 7. Comparación automatizada de perfiles de ADN no identificados

1. Los Estados miembros podrán, a través de sus puntos de contacto nacionales, comparar los perfiles de ADN de sus perfiles de ADN no identificados con todos los perfiles de ADN contenidos en otros ficheros nacionales de análisis del ADN para la investigación de infracciones penales. La transmisión y la comparación de perfiles se efectuarán de forma automatizada.

2. Si, en el marco de la comparación efectuada con arreglo al apartado 1, un Estado miembro requerido comprueba que algún perfil de ADN transmitido coincide con alguno de los existentes en sus ficheros de análisis del ADN, comunicará sin demora al punto de contacto nacional del Estado miembro requirente cuáles son los índices de referencia de ADN respecto de los cuales se ha encontrado la concordancia.

3. La confirmación de una concordancia de perfiles de ADN con índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido será efectuada por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automati-

zada de los índices de referencia de ADN que sean necesarios para confirmar la concordancia.

Artículo 8. Informes sobre ficheros de análisis del ADN

Cada Estado miembro informará a la Comisión y a eu-LISA sobre los ficheros nacionales de análisis del ADN a los que se aplican los artículos 5 a 7, de conformidad con el artículo 73.

Artículo 9. Números de referencia de los perfiles de ADN

Los números de referencia de los perfiles de ADN serán una combinación de los siguientes elementos:

a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos mencionadas en el artículo 5, con el fin de facilitarlos a uno, a varios o a todos los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 47 y 48;

b) un código que indique el Estado miembro que posee el perfil de ADN;

c) un código que indique el tipo de perfil de ADN (perfiles de ADN de referencia o perfiles de ADN no identificados).

Artículo 10. Principios aplicables al intercambio de índices de referencia de ADN

1. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los índices de referencia de ADN que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad de los perfiles de ADN que se envíen o se pongan a disposición de los demás Estados miembros a efectos de comparación y velarán por que dichas medidas se atengan a normas internacionales pertinentes aplicables al intercambio de datos de ADN.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas internacionales pertinentes que deben respetar los Estados miembros para el intercambio de índices de referencia de ADN. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 11. Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los perfiles de ADN

1. La solicitud de búsqueda o comparación automatizada incluirá únicamente la siguiente información:

a) el código del Estado miembro requirente;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) los perfiles de ADN y los números de referencia a que se refiere el artículo 9;

d) los tipos de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN de referencia).

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;

d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

e) los números de referencia de los perfiles de ADN del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

f) el tipo de perfiles de ADN transmitidos (perfiles no identificados o perfiles de referencia);

g) los perfiles de ADN coincidentes.

3. Solo se enviará notificación automatizada de una concordancia si la búsqueda o comparación automatizada ha dado lugar a una concordancia en un número míni-

mo de loci. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar este número mínimo de loci, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.

4. Cuando una búsqueda o comparación con perfiles de ADN no identificados dé lugar a una concordancia, cada Estado miembro requerido que obtenga datos coincidentes podrá insertar una marca en su base de datos nacional que indique que ha habido una concordancia para ese perfil de ADN tras la búsqueda o comparación por parte de otro Estado miembro.

5. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las declaraciones enviadas con arreglo al artículo 8. Estas declaraciones figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

Sección 2. Datos dactiloscópicos

Artículo 12. Índices de referencia dactiloscópicos

1. Los Estados miembros garantizarán que se disponga de índices de referencia dactiloscópicos relativos a los datos contenidos en los sistemas automatizados nacionales de identificación dactilar creados para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

2. Los índices de referencia dactiloscópicos no contendrán datos que permitan identificar directamente al interesado.

3. Los índices de referencia dactiloscópicos que no se atribuyan a ninguna persona (perfiles de ADN no identificados) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 13. Búsqueda automatizada de datos dactiloscópicos

1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros y Europol tengan acceso, para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales, a los índices de referencia dactiloscópicos de sus sistemas automatizados de identificación dactilar creados para estos fines, y puedan hacer búsquedas automatizadas mediante la comparación de datos dactiloscópicos.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. La confirmación de una concordancia de los datos dactiloscópicos con los índices de referencia dactiloscópicos en poder del Estado miembro requerido será efectuada por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia dactiloscópicos que sean necesarios para confirmar la concordancia.

Artículo 14. Números de referencia de los datos dactiloscópicos

Los números de referencia de los datos dactiloscópicos serán una combinación de los siguientes elementos:

a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos adicionales e información complementaria de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 12 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los demás Estados miembros, con arreglo a los artículos 47 y 48;

b) un código que indique el Estado miembro que posee los datos dactiloscópicos.

Artículo 15. Principios aplicables al intercambio de datos dactiloscópicos

1. La digitalización de los datos dactiloscópicos y su transmisión a los demás Estados miembros se efectuarán utilizando un formato de datos uniforme. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el formato de datos uniforme de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

2. Cada Estado miembro se asegurará de que la calidad de los datos dactiloscópicos que transmite sea suficiente para realizar una comparación con los sistemas automáticos de identificación dactilar.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos dactiloscópicos que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas existentes pertinentes para el intercambio de datos dactiloscópicos que deben utilizar los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 16. Capacidades de búsqueda de datos dactiloscópicos

1. Cada Estado miembro velará por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda especificadas por el Estado miembro requerido.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a eu-LISA de conformidad con el artículo 79, apartados 8 y 10, sobre sus capacidades máximas diarias de búsqueda de datos dactiloscópicos de personas identificadas y de datos dactiloscópicos de personas aún no identificadas.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los números máximos de candidatos aceptados a efectos de comparación por transmisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 17. Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los datos dactiloscópicos

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

a) el código del Estado miembro requirente;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) los datos dactiloscópicos y los números de referencia a que se refiere el artículo 14.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;

d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

e) los números de referencia de los datos dactiloscópicos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

f) los datos dactiloscópicos coincidentes.

Sección 3. Datos de matriculación de vehículos

Artículo 18. Búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a los siguientes datos nacionales de matriculación de vehículos, para realizar búsquedas automatizadas en casos individuales:

a) datos de los propietarios o usuarios;

b) datos de los vehículos.

2. Las búsquedas solo podrán efectuarse utilizando un número de bastidor completo o un número de matrícula completo.

3. Las búsquedas solo podrán efectuarse de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro requirente.

Artículo 19. Principios aplicables a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros utilizarán el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris).

2. La información que se intercambie a través de Eucaris se transmitirá en forma cifrada.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los elementos de datos de los datos de matriculación de vehículos que deben intercambiarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 20. Conservación de registros

1. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúe el personal de sus autoridades debidamente autorizado para intercambiar datos de matriculación de vehículos, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros. Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

Cada Estado miembro y Europol llevarán un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos relativas a los datos de matriculación de vehículos. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya transmitido la solicitud de consulta;

b) la fecha y la hora de la solicitud;

c) la fecha y la hora de la respuesta;

d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;

e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta positiva.

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 únicamente podrán ser utilizados para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad e integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos un año después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

3. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Sección 4. Imágenes faciales

Artículo 21. Imágenes faciales

1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las imágenes faciales contenidas en las bases de datos nacionales establecidas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. Estos datos solo incluirán imágenes faciales y el número de referencia a que se refiere el artículo 23, e indicarán si las imágenes faciales se atribuyen o no a una persona.

Los Estados miembros no darán a conocer en este contexto ningún dato que permita identificar directamente a una persona.

2. Las imágenes faciales que no se atribuyan a ninguna persona (imágenes faciales no identificadas) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 22. Búsqueda automatizada de imágenes faciales

1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a imágenes faciales almacenadas en sus bases de datos nacionales para realizar búsquedas automatizadas.

Las consultas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requirente recibirá una lista compuesta por concordancias relativas a candidatos probables. Dicho Estado miembro revisará la lista para determinar la existencia de una concordancia confirmada.

3. Se establecerá una norma de calidad mínima que permita la búsqueda y comparación de imágenes faciales. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar esa norma de calidad mínima. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 23. Números de referencia de las imágenes faciales

Los números de referencia de las imágenes faciales serán una combinación de los siguientes elementos:

a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos mencionadas en el artículo 21, con el fin de facilitarlos a uno, a varios o a todos los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 47 y 48;

b) un código que indique el Estado miembro que posee las imágenes faciales.

Artículo 24. Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a las imágenes faciales

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

a) el código del Estado miembro requirente;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) las imágenes faciales y los números de referencia a que se refiere el artículo 23.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;

d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

e) los números de referencia de las imágenes faciales del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

f) las imágenes faciales coincidentes.

Sección 5. Ficheros policiales

Artículo 25. Ficheros policiales

1. Los Estados miembros podrán decidir participar en el intercambio automatizado de ficheros policiales. Los Estados miembros que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales garantizarán la disponibilidad de datos biográficos de sospechosos y delincuentes a partir de sus índices nacionales de ficheros policiales establecidos para la investigación de infracciones penales. Este conjunto de datos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

a) nombre(s);

b) apellido(s);

c) alias;

d) fecha de nacimiento;

e) nacionalidad o nacionalidades;

f) lugar y país de nacimiento;

g) sexo.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), e) y f), se seudonimizarán.

Artículo 26. Búsqueda automatizada de ficheros policiales

1. Para la investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán a los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y a Europol acceder a los datos de sus índices nacionales de ficheros policiales para realizar búsquedas automatizadas.

Las consultas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requirente recibirá la lista de concordancias con una indicación de la calidad de las mismas.

También se informará al Estado miembro requirente del Estado miembro cuya base de datos contenga datos que hayan dado lugar a la concordancia.

Artículo 27. Números de referencia de los ficheros policiales

Los números de referencia de los ficheros policiales serán una combinación de los siguientes elementos:

a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos personales y de otro tipo de los índices a que se refiere el artículo 25 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los Estados miembros, con arreglo a los artículos 47 y 48;

b) un código que indique el Estado miembro que posee los ficheros policiales.

Artículo 28. Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los ficheros policiales

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

a) el código del Estado miembro requirente;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) los ficheros policiales y los números de referencia a que se refiere el artículo 27.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;

b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;

c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;

d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;

e) los números de referencia de los ficheros policiales del Estado miembro requerido.

Sección 6. Disposiciones comunes

Artículo 29. Puntos de contacto nacionales

Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional.

Los puntos de contacto nacionales serán responsables de comunicar los datos a que se refieren los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26.

Artículo 30. Medidas de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las disposiciones técnicas de los procedimientos establecidos en los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 31. Especificaciones técnicas

Los Estados miembros y Europol observarán las especificaciones técnicas comunes pertinentes para todas las solicitudes y respuestas relativas a consultas y comparaciones de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. La Comisión adoptará actos de ejecución para precisar dichas especificaciones técnicas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.

Artículo 32. Disponibilidad del intercambio automatizado de datos a nivel nacional

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que puedan efectuarse consultas o comparaciones automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos y ficheros policiales todos los días del año durante las 24 horas del día.

2. Los puntos de contacto nacionales informarán de forma inmediata a la Comisión, a Europol y a eu-LISA, así como a los demás puntos de contacto nacionales, del fallo técnico que ha causado la indisponibilidad del intercambio automatizado de datos.

Los puntos de contacto nacionales convendrán en un sistema alternativo temporal de intercambio de información de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y la legislación nacional.

3. Los puntos de contacto nacionales restablecerán sin demora el intercambio automatizado de datos.

Artículo 33. Justificación del tratamiento de datos

1. Cada Estado miembro conservará la justificación de las consultas que sus autoridades competentes realicen.

Europol conservará la justificación de las consultas que realice.

2. La justificación mencionada en el apartado 1 incluirá:

a) la finalidad de la consulta, incluida una referencia al caso o investigación específicos;

b) una indicación sobre si la consulta se refiere a un sospechoso o al autor de un delito;

c) una indicación sobre si la consulta tiene por objeto identificar a una persona desconocida u obtener más datos sobre una persona conocida.

3. Las justificaciones contempladas en el apartado 2 únicamente podrán utilizarse para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad y la integridad de los datos.

Tales justificaciones estarán protegidas por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidas un año después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarias para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan la justificación.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a tales justificaciones para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 34. Uso del Formato Universal de Mensajes

1. La norma de Formato Universal de Mensajes (UMF) se utilizará en el desarrollo del encaminador a que se refieren el artículo 35 y el EPRIS.

2. Todo intercambio automatizado de datos de conformidad con el presente Reglamento utilizará la norma UMF.

Capítulo 3. Arquitectura

Sección 1. Encaminador

Artículo 35. El encaminador

1. Se crea un encaminador con el fin de facilitar el establecimiento de conexiones entre los Estados miembros y con Europol para consultar, obtener y puntuar datos biométricos de conformidad con el presente Reglamento.

2. El encaminador estará compuesto por:

a) una infraestructura central que cuente, en particular, con una herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente las bases de datos de los Estados miembros a que se refieren los artículos 5, 12 y 21, así como los datos de Europol;

b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central, los Estados miembros y las agencias de la Unión que tengan derecho a utilizar el encaminador;

c) una infraestructura de comunicación segura entre la infraestructura central y el Portal europeo de búsqueda a efectos del artículo 39.

Artículo 36. Uso del encaminador

El uso del encaminador se reservará a las autoridades de los Estados miembros que tengan acceso al intercambio de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales, así como a Europol, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 37. Consultas

1. Los usuarios del encaminador a que se refiere el artículo 36 solicitarán una consulta mediante la transmisión de datos biométricos al encaminador. El encaminador enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros y a los datos de Europol junto con los datos presentados por el usuario y de conformidad con sus derechos de acceso.

2. Al recibir la solicitud de consulta del encaminador, cada Estado miembro requerido y Europol efectuarán una consulta de sus bases de datos de forma automatizada e inmediata.

3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en las bases de datos de cada Estado miembro y en los datos de Europol se enviará al encaminador de forma automatizada.

4. El encaminador clasificará las respuestas de acuerdo con la puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos utilizados para la consulta y los datos biométricos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros y en los datos de Europol.

5. El encaminador enviará al usuario a través del encaminador la lista de datos biométricos coincidentes y sus puntuaciones.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el encaminador debe consultar las bases de datos de los Estados miembros y los datos de Europol, el formato de las respuestas del encaminador y las normas técnicas de puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 38. Control de calidad

El Estado miembro requerido comprobará la calidad de los datos transmitidos utilizando un procedimiento plenamente automatizado.

En caso de que los datos no se presten a una comparación automatizada, el Estado miembro requerido informará de ello sin tardanza al Estado miembro requirente a través del encaminador.

Artículo 39. Interoperabilidad entre el encaminador y el registro común de datos de identidad a efectos del acceso de las autoridades policiales

1. Los usuarios del encaminador a que se refiere el artículo 36 podrán iniciar una consulta en las bases de datos de los Estados miembros y en los datos de Europol al mismo tiempo que una consulta del registro común de datos de identidad cuando se cumplan las condiciones aplicables del Derecho de la Unión y de conformidad con sus derechos de acceso. A tal fin, el encaminador consultará el registro común de datos de identidad a través del Portal europeo de búsqueda.

2. Las consultas del registro común de datos de identidad con fines policiales se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/818. Cualquier resultado de las consultas se transmitirá a través del Portal europeo de búsqueda.

Solo las autoridades designadas definidas en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/818 podrán iniciar estas consultas simultáneas.

Las consultas simultáneas de las bases de datos de los Estados miembros y de los datos de Europol y del registro común de datos de identidad solo podrán iniciarse en los casos en que sea probable que los datos sobre un sospechoso, autor o víctima de un delito de terrorismo u otras infracciones penales graves definidas, respectivamente, en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/818 estén almacenados en el registro común de datos de identidad.

Artículo 40. Conservación de registros

1. eu-LISA llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas a través del encaminador. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya iniciado la solicitud de consulta;

b) la fecha y la hora de la solicitud;

c) la fecha y la hora de la respuesta;

d) las bases de datos nacionales o los datos de Europol a los que se haya enviado una solicitud de consulta;

e) las bases de datos nacionales o los datos de Europol que hayan proporcionado una respuesta;

f) en su caso, el hecho de que se haya realizado una consulta simultánea al registro común de datos de identidad.

2. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúen sus autoridades competentes y el personal de esas autoridades debidamente autorizado para utilizar el encaminador, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros.

Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 únicamente podrán utilizarse para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad y la integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos un año después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 41. Procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador

1. Cuando debido a un fallo del encaminador resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, eu-LISA lo notificará a los usuarios del encaminador de forma automatizada. eu-LISA adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, ese Estado miembro lo notificará a los demás Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

3. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, Europol lo notificará a los Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

Sección 2. EPRIS

Artículo 42. EPRIS

1. Para la búsqueda automatizada de los ficheros policiales a que se refiere el artículo 26, los Estados miembros y Europol utilizarán el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS).

2. El EPRIS estará compuesto por:

a) una infraestructura central que cuente, en particular, con una herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente las bases de datos de los Estados miembros;

b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central del EPRIS, los Estados miembros y Europol.

Artículo 43. Uso del EPRIS

1. A efectos de la búsqueda de ficheros policiales a través del EPRIS, se utilizarán los siguientes conjuntos de datos:

a) nombre(s);

b) apellido(s);

c) fecha de nacimiento.

2. Cuando se disponga de ellos, también podrán utilizarse los siguientes conjuntos de datos:

a) alias;

b) nacionalidad o nacionalidades;

c) lugar y país de nacimiento;

d) sexo.

3. Los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2, letras a), b) y c), utilizados para las consultas se seudonimizarán.

Artículo 44. Consultas

1. Los Estados miembros y Europol solicitarán una consulta mediante la presentación de los datos a que se refiere el artículo 43.

El EPRIS enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros con los datos presentados por el Estado miembro requirente y de conformidad con el presente Reglamento.

2. Al recibir la solicitud de consulta del EPRIS, cada Estado miembro destinatario de dicha solicitud iniciará una consulta de su índice nacional de ficheros policiales de forma automatizada y sin demora.

3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en la base de datos de cada Estado miembro se enviará de forma automatizada al EPRIS.

4. El EPRIS enviará la lista de concordancias al Estado miembro requirente. La lista de concordancias indicará la calidad de la concordancia, así como el Estado miembro cuya base de datos contenga los datos que hayan dado lugar a la concordancia.

5. Una vez recibida la lista de concordancias, el Estado miembro requirente decidirá qué concordancias requieren un seguimiento y enviará una solicitud de seguimiento motivada que contenga cualquier información adicional pertinente al Estado o Estados miembros requeridos a través de SIENA.

6. El Estado o Estados miembros requeridos tramitarán sin demora estas solicitudes para decidir si comparten los datos almacenados en su base de datos.

Previa confirmación, el Estado o Estados miembros requeridos compartirán los datos a que se refiere el artículo 43 en la medida en que estén disponibles. Este intercambio de información se efectuará a través de SIENA.

7. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el EPRIS consultará las bases de datos de Interpol y el formato de las respuestas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 45. Conservación de registros

1. Europol llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el EPRIS. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya iniciado la solicitud de consulta;

b) la fecha y la hora de la solicitud;

c) la fecha y la hora de la respuesta;

d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;

e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta.

2. Cada Estado miembro llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúen sus autoridades competentes y el personal de dichas autoridades debidamente autorizado para utilizar el EPRIS. Europol llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúe su personal debidamente autorizado.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 únicamente podrán utilizarse para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y para la garantía de la seguridad y la integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos un año después de su creación.

No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 46. Procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS

1. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, Europol lo notificará a los Estados miembros de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, ese Estado miembro lo notificará a Europol y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

Capítulo 4. Intercambio de datos tras una concordancia

Artículo 47. Intercambio de datos básicos

Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 den lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido enviará un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

a) nombre(s);
b) apellido(s);
c) fecha de nacimiento;
d) nacionalidad o nacionalidades;
e) lugar y país de nacimiento;
f) sexo.

Artículo 48. Uso de SIENA

Todo intercambio que no esté expresamente contemplado en el presente Reglamento entre las autoridades competentes de los Estados miembros o con Europol, en cualquier fase de uno de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, tendrá lugar a través de SIENA.

Capítulo 5. Europol

Artículo 49. Acceso de los Estados miembros a datos biométricos procedentes de terceros países almacenados por Europol

1. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, los Estados miembros tendrán acceso a los datos biométricos facilitados a Europol por terceros países a los efectos del artículo 18, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/794, y podrán consultarlos a través del encaminador.

2. Cuando este procedimiento dé lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos de Europol, el seguimiento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 50. Acceso de Europol a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros

1. Europol tendrá acceso, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, a los datos almacenados por los Estados miembros en sus bases de datos nacionales de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las consultas de Europol realizadas con datos biométricos como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el encaminador.

3. Las consultas de Europol realizadas con datos de matriculación de vehículos como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando Eucaris.

4. Las consultas de Europol realizadas con ficheros policiales como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el EPRIS.

5. Europol llevará a cabo las búsquedas de conformidad con el apartado 1 únicamente cuando desempeñe las funciones a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/794.

6. Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 arrojen una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por Europol, el Estado miembro requerido decidirá si envía un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

a) nombre(s);

b) apellido(s);

c) fecha de nacimiento;

d) nacionalidad o nacionalidades;

e) lugar y país de nacimiento;

f) sexo.

7. El uso por Europol de la información obtenida a partir de una búsqueda realizada de conformidad con el apartado 1 y del intercambio de datos básicos de conformidad con el apartado 6 estará supeditado al consentimiento del Estado miembro en cuya base de datos se haya producido la concordancia. Si el Estado miembro permite el uso de dicha información, su tratamiento por parte de Europol se regirá por el Reglamento (UE) 2016/794.

Capítulo 6. Protección de datos

Artículo 51. Finalidad de los datos

1. El Estado miembro requirente o Europol únicamente podrán tratar los datos personales para los fines para los que el Estado miembro requerido se los haya transmitido con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento para otros fines se permitirá únicamente con la autorización previa del Estado miembro requerido.

2. El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 6, 7, 13, 18 o 22 por el Estado miembro que realice la búsqueda o la comparación se permitirá únicamente en relación con:

a) la comprobación de si los perfiles de ADN, los datos dactiloscópicos, los datos de matriculación de vehículos, las imágenes faciales y los ficheros policiales comparados coinciden;

b) la preparación y presentación de una solicitud policial de asistencia judicial, en el caso de que los datos coincidan;

c) el registro en el sentido de los artículos 40 y 45.

3. El Estado miembro requirente podrá tratar los datos que le hayan sido facilitados de conformidad con los artículos 6, 7, 13 o 22 únicamente cuando sea necesario para los fines del presente Reglamento. Una vez finalizada la comparación de datos u obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos transmitidos se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines de prevención, detección e investigación de infracciones penales.

4. Los datos transmitidos de conformidad con el artículo 18 únicamente podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente cuando ello sea necesario a efectos del presente Reglamento. Una vez obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos transmitidos se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para el registro previsto en el artículo 20. El Estado miembro

requirente únicamente podrá utilizar los datos recibidos en respuesta a su búsqueda para el procedimiento que dio lugar a la búsqueda en cuestión.

Artículo 52. Exactitud, pertinencia y conservación de datos

1. Los Estados miembros velarán por la exactitud y actualidad de los datos personales. Si un Estado miembro constata que se han transmitido datos inexactos o datos que no deberían haberse transmitido, este hecho se comunicará inmediatamente al Estado o Estados miembros requirentes. Dichos Estados requirentes estarán obligados a rectificar o suprimir esos datos, según corresponda. Además, deberán rectificarse los datos personales transmitidos cuando se descubra su inexactitud. Cuando el Estado miembro requirente tenga motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deben suprimirse, informará inmediatamente de ello al Estado requerido.

2. Cuando un interesado impugne la exactitud de los datos en poder de un Estado miembro, o el Estado miembro de que se trate no pueda garantizar la exactitud, se marcarán los datos en cuestión si así lo exige el interesado. Cuando se produzca este marcado, los Estados miembros solo podrán eliminarlo con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad independiente de protección de datos competentes.

3. Se suprimirán los datos personales transmitidos que no hubieran debido transmitirse o recibirse. Los datos lícitamente transmitidos y recibidos se suprimirán:

a) cuando no sean necesarios o hayan dejado de ser necesarios para el fin para el que se transmitieron;

b) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Derecho nacional del Estado miembro requerido, siempre y cuando este haya informado de dicho plazo máximo al Estado miembro requirente en el momento de transmitir los datos.

Cuando existan motivos para creer que la supresión podría perjudicar los intereses del interesado, se procederá al bloqueo de los datos en lugar de a su supresión. Los datos bloqueados únicamente podrán transmitirse o utilizarse para el fin por el que se decidió no suprimirlos.

Artículo 53. Encargado del tratamiento

1. eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de datos personales a través del encaminador.

2. Europol será la encargada del tratamiento de datos personales a través del EPRIS.

Artículo 54. Seguridad del tratamiento

1. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros garantizarán la seguridad del tratamiento de los datos personales que tenga lugar en virtud del presente Reglamento. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros cooperarán en las tareas relacionadas con la seguridad.

2. Sin perjuicio del artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/794, eu-LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y del EPRIS, respectivamente, y de su infraestructura de comunicación conexa.

3. En particular, eu-LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias con respecto al encaminador y el EPRIS, respectivamente, incluidos un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:

a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;

b) denegar a toda persona no autorizada el acceso a los equipos e instalaciones de tratamiento de datos;

c) impedir la lectura, copia, modificación o retirada no autorizadas de los soportes de datos;

d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales registrados;

e) impedir el tratamiento no autorizado de datos y la copia, modificación o eliminación no autorizadas de datos;

f) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos sean utilizados por personas no autorizadas mediante equipos de comunicación de datos;

g) garantizar que las personas autorizadas a acceder al encaminador y al EPRIS tengan únicamente acceso a los datos a que se refiere su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;

h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales mediante equipos de transmisión de datos;

i) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué datos han sido tratados en el encaminador y el EPRIS, en qué momento, por quién y con qué fin;

j) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante la transmisión de estos datos hacia o desde el encaminador y el EPRIS o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado;

k) garantizar que, en caso de interrupción, los sistemas instalados puedan volver a funcionar normalmente;

l) garantizar la fiabilidad asegurando que se informe adecuadamente de cualquier error de funcionamiento del encaminador y del EPRIS;

m) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización del control interno necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y evaluar dichas medidas de seguridad en vista de los últimos avances tecnológicos.

Artículo 55. Incidentes de seguridad

1. Cualquier acontecimiento que repercuta o pueda repercutir en la seguridad del encaminador o el EPRIS y pueda causar daños a los datos almacenados en ellos o la pérdida de dichos datos se considerará un incidente de seguridad, especialmente cuando pueda haber tenido lugar un acceso no autorizado a los datos o cuando la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos haya sido o pueda haber sido comprometida.

2. Los incidentes de seguridad se gestionarán de forma que se garantice una respuesta rápida, eficaz y adecuada.

3. Los Estados miembros notificarán sin demora injustificada a sus autoridades de supervisión competentes cualquier incidente de seguridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/794, Europol notificará al Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE) cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y prácticos de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con la infraestructura central del encaminador, eu-LISA notificará al CERT-UE cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora

injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

4. Los Estados miembros y las agencias de la Unión interesados transmitirán sin demora a los demás Estados miembros y a Europol la información concerniente a un incidente de seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del encaminador o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, y se notificará en cumplimiento del plan de gestión de incidentes que elabore eu-LISA.

5. Los Estados miembros y las agencias de la Unión interesados transmitirán sin demora a los demás Estados miembros la información concerniente a un incidente de seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del EPRIS o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, y se notificará en cumplimiento del plan de gestión de incidentes que elabore Europol.

Artículo 56. Autocontrol

1. Los Estados miembros y las agencias pertinentes de la Unión velarán por que toda autoridad facultada para utilizar Prüm II adopte las medidas necesarias para controlar su cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.

2. Los responsables del tratamiento de datos adoptarán las medidas necesarias para controlar la conformidad del tratamiento de datos con el presente Reglamento, incluida la frecuencia de verificación de los registros a que se refieren los artículos 40 y 45, y cooperarán, cuando proceda, con las autoridades de control y con el Supervisor Europeo de Protección de datos.

Artículo 57. Sanciones

Los Estados miembros garantizarán que cualquier uso indebido de datos, tratamiento de datos o intercambio de datos contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento sean sancionables con arreglo al Derecho nacional. Las sanciones así establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 58. Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que se consideren discriminadas debido al tratamiento o al intercambio de sus datos personales no deban asumir la carga de la prueba. En los casos en que una persona considere que ha sido supuestamente discriminada en el contexto de una comparación automatizada realizada en virtud del presente Reglamento ante un órgano jurisdiccional competente, serán las autoridades del Estado miembro que hayan tratado los datos quienes demostrarán que no ha habido discriminación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.

3. Los Estados miembros no adoptarán medidas específicas en el sentido del apartado 1 en relación con los procedimientos en los que corresponde al órgano jurisdiccional competente investigar los hechos del caso.

Artículo 59. Responsabilidad

Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa un perjuicio al encaminador o al EPRIS, dicho Estado miembro será considerado responsable de dicho perjuicio, a no ser que eu-LISA, Europol u otro Estado miembro sujeto al presente Reglamento no hayan adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjera el perjuicio o para atenuar sus efectos.

Artículo 60. Auditoría a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos realizadas por eu-LISA y Europol a efectos del presente Reglamento con arreglo a las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de dicha auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a los Estados miembros y a la agencia de la Unión interesada. Deberá darse a Europol y a eu-LISA la oportunidad de formular comentarios antes de que se aprueben los informes.

2. eu-LISA y Europol proporcionarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos la información que este les solicite, le otorgarán acceso a todos los documentos que pida y a los registros contemplados en los artículos 40 y 45, y le permitirán acceder a sus locales en todo momento.

Artículo 61. Cooperación entre las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades respectivas y garantizarán una supervisión coordinada de la aplicación del presente Reglamento, en particular si el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad de control detectan discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilegales en la utilización de los canales de comunicación de Prüm II.

2. En los casos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, se establecerá un control coordinado de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725.

3. El Comité Europeo de Protección de Datos remitirá un informe conjunto de las actividades que realice en virtud del presente artículo al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, Europol y eu-LISA como muy tarde [*dos años después de que el encaminador y el EPRIS hayan entrado en funcionamiento*], y posteriormente cada dos años. Dicho informe incluirá un capítulo sobre cada Estado miembro, redactado por la autoridad de control del Estado miembro de que se trate.

Artículo 62. Comunicación de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales

Los datos tratados de conformidad con el presente Reglamento no se transferirán ni se pondrán a disposición de terceros países ni de organizaciones internacionales de forma automatizada.

Capítulo 7. Responsabilidades

Artículo 63. Responsabilidades de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro será responsable de:

a) la conexión a la infraestructura del encaminador;

b) la integración de los sistemas e infraestructuras nacionales existentes con el encaminador;

c) la organización, la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento de su infraestructura nacional existente y su conexión al encaminador;

d) la conexión a la infraestructura del EPRIS;

e) la integración de los sistemas e infraestructuras nacionales existentes con el EPRIS;

f) la organización, la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento de su infraestructura nacional existente y su conexión con el EPRIS;

g) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al encaminador, de conformidad con el

presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

h) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al EPRIS, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

i) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes a Eucaris, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

j) la confirmación manual de una concordancia a que se refieren el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 13, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, y el artículo 26, apartado 2;

k) el aseguramiento de la disponibilidad de los datos necesarios para el intercambio de datos de conformidad con los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26;

l) el intercambio de información de conformidad con los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26;

m) la supresión de cualquier dato recibido de un Estado miembro requerido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este Estado miembro requerido de que los datos personales presentados eran incorrectos, ya no estaban actualizados o habían sido transmitidos ilegalmente;

n) el cumplimiento de los requisitos de calidad de los datos establecidos en el presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro será responsable de que sus autoridades nacionales competentes estén conectadas al encaminador, el EPRIS y Eucaris.

Artículo 64. Responsabilidades de Europol

1. Europol será responsable de la gestión y las condiciones de acceso de su personal debidamente autorizado al encaminador, el EPRIS y Eucaris de conformidad con el presente Reglamento.

2. Europol también será responsable del tratamiento de las consultas de datos de Europol por parte del encaminador. Europol adaptará sus sistemas de información en consecuencia.

3. Europol será responsable de cualquier adaptación técnica en la infraestructura de Europol necesaria para establecer la conexión al encaminador y a Eucaris.

4. Europol será responsable del desarrollo del EPRIS en cooperación con los Estados miembros. El EPRIS ofrecerá las funciones establecidas en los artículos 42 a 46.

Europol se encargará de la gestión técnica del EPRIS. La gestión técnica del EPRIS consistirá en todas las tareas y las soluciones técnicas necesarias para mantener su infraestructura central en funcionamiento y prestar un servicio ininterrumpido a los Estados miembros todos los días del año durante las 24 horas del día, de conformidad con el presente Reglamento. Incluirá las labores de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el EPRIS funcione con una calidad técnica de un nivel satisfactorio, en particular en lo que se refiere al tiempo de respuesta para la consulta de las bases de datos nacionales, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

5. Europol se encargará de impartir formación sobre el uso técnico del EPRIS.

6. Europol será responsable de los procedimientos a que se refieren los artículos 49 y 50.

Artículo 65. Responsabilidades de eu-LISA durante la fase de diseño y desarrollo del encaminador

1. eu-LISA velará por que la infraestructura central del encaminador funcione de conformidad con el presente Reglamento.

2. El encaminador estará alojado por eu-LISA en sus sitios técnicos y ofrecerá las funciones establecidas en el presente Reglamento de acuerdo con las condiciones de seguridad, disponibilidad, calidad y velocidad a que se refiere el artículo 66, apartado 1.

3. eu-LISA será responsable del desarrollo del encaminador y de las adaptaciones técnicas necesarias para su funcionamiento.

eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del encaminador.

eu-LISA definirá el diseño de la arquitectura física del encaminador, incluidas sus infraestructuras de comunicación y las especificaciones técnicas, así como su evolución en lo que respecta a la infraestructura central y la infraestructura de comunicación segura. Este diseño será adoptado por el Consejo de Administración, previo dictamen favorable de la Comisión. eu-LISA también llevará a cabo las adaptaciones necesarias de los componentes de interoperabilidad que se deriven del establecimiento del encaminador conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

eu-LISA desarrollará y pondrá en marcha el encaminador lo antes posible tras la adopción por la Comisión de las medidas previstas en el artículo 37, apartado 6.

El desarrollo consistirá en la elaboración y aplicación de las especificaciones técnicas, la realización de pruebas y la gestión y la coordinación globales del proyecto.

4. Durante la fase de diseño y desarrollo, el Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad a que se refieren el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/818 se reunirá periódicamente. Una de sus misiones será velar por la correcta gestión de la fase de diseño y desarrollo del encaminador.

El Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad presentará mensualmente al Consejo de Administración de eu-LISA informes escritos sobre los avances del proyecto. El Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad no tendrá competencia para adoptar decisiones, ni mandato alguno para representar a los miembros del Consejo de Administración de eu-LISA.

El grupo consultivo a que se refiere el artículo 77 se reunirá periódicamente hasta que el encaminador entre en funcionamiento. Presentará un informe al Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad después de cada una de sus reuniones. Asimismo, aportará los conocimientos técnicos necesarios para apoyar al Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad en sus tareas y realizará un seguimiento del estado de preparación de los Estados miembros.

Artículo 66. Responsabilidades de eu-LISA tras la entrada en funcionamiento del encaminador

1. Tras la entrada en funcionamiento del encaminador, eu-LISA será responsable de la gestión técnica de la infraestructura central del encaminador, incluidos su mantenimiento y avances tecnológicos. En cooperación con los Estados miembros, garantizará que se utilice la mejor tecnología disponible sobre la base de un análisis coste-beneficio. eu-LISA también será responsable de la gestión técnica de la infraestructura de comunicación necesaria.

La gestión técnica del encaminador consistirá en todas las tareas y soluciones técnicas necesarias para mantenerlo en funcionamiento y prestar un servicio ininterrumpido a los Estados miembros y a Europol todos los días del año durante las 24 horas del día, de conformidad con el presente Reglamento. Incluirá las labores de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el encaminador funcione con una calidad técnica de un nivel satisfactorio, en particular en lo que se refiere a la disponibilidad y el tiempo de respuesta para la consulta de las bases de datos nacionales y los datos de Europol, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

El encaminador se desarrollará y gestionará de manera que se garantice un acceso rápido, eficiente y controlado, una disponibilidad plena e ininterrumpida y un tiempo de respuesta acorde con las necesidades operativas de las autoridades competentes de los Estados miembros y Europol.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo[42], eu-LISA aplicará, a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos almacenados en los componentes de interoperabilidad, normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del encaminador.

3. eu-LISA desempeñará asimismo las funciones relativas a la formación sobre la utilización técnica del encaminador.

Capítulo 8. Modificación de otros instrumentos en vigor

Artículo 67. Modificaciones de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI

1. En la Decisión 2008/615/JAI, los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

Por consiguiente, los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI se suprimen a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

2. En la Decisión 2008/616/JAI, los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

Por consiguiente, los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 de la Decisión 2008/616/JAI se suprimen a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

Artículo 68. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1726

El Reglamento (UE) 2018/1726 se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 *bis*. Funciones relacionadas con el encaminador

En relación con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*], la Agencia desempeñará las funciones relacionadas con el encaminador que le confiere dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).».

En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La sede de la Agencia será Tallin (Estonia).

Las funciones relacionadas con el desarrollo y la gestión operativa mencionados en el artículo 1, apartados 4 y 5, en los artículos 3 a 8 y en los artículos 9, 11 y 13 *bis* se realizarán en el emplazamiento técnico de Estrasburgo (Francia).

Un emplazamiento de reserva de continuidad capaz de garantizar el funcionamiento de un sistema informático de gran magnitud en caso de que ese tipo de sistema falle se instalará en Sankt Johann im Pongau (Austria).».

42. DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

Artículo 69. Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/817

En el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/817, se añade la letra d) siguiente:

«d) una infraestructura de comunicación segura entre el PEB y el encaminador establecido por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).».

Artículo 70. Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/818

El Reglamento (UE) 2019/818 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 2, se añade la letra d) siguiente:

«d) una infraestructura de comunicación segura entre el PEB y el encaminador establecido por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).».

2) En el artículo 39, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SIS, Eurodac y el ECRIS-TCN, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen esos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE también apoyará los objetivos de Prüm II.

2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y las estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA también recopilará los datos y las estadísticas del encaminador a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [*el presente Reglamento*]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [*el presente Reglamento*].».

Capítulo 9. Disposiciones finales

Artículo 71. Presentación de informes y estadísticas

1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, Europol y eu-LISA tendrá acceso a la consulta de los datos siguientes relativos al encaminador únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;

b) número de consultas por categoría de datos;

c) número de consultas de cada una de las bases conectadas;

d) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos;

e) número de concordancias con los datos de Europol por categoría de datos;

f) número de concordancias confirmadas cuando se hayan intercambiado datos básicos; y

g) número de consultas al registro común de datos de identidad a través del encaminador.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

2. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con Eucaris únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;

b) número de consultas de cada una de las bases conectadas; y

c) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

3. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con el EPRIS únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;

b) número de consultas efectuadas a cada uno de los índices conectados; y

c) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

4. eu-LISA almacenará los datos a que se refieren dichos apartados.

Los datos permitirán a las autoridades a que se refiere el apartado 1 obtener informes y estadísticas personalizables para mejorar la eficiencia de la cooperación policial.

Artículo 72. Costes

1. Los costes derivados de la creación y el funcionamiento del encaminador y el EPRIS correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

2. Los costes derivados de la integración de las infraestructuras nacionales existentes y sus conexiones al encaminador y al EPRIS, así como los costes derivados de la creación de bases de datos nacionales de imágenes faciales e índices policiales nacionales para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

Quedan excluidos los costes vinculados a:

a) la oficina de gestión del proyecto de los Estados miembros (reuniones, misiones, despachos);

b) el alojamiento de los sistemas informáticos nacionales (espacio, ejecución, electricidad, refrigeración);

c) el funcionamiento de los sistemas informáticos nacionales (operadores y contratos de apoyo);

d) el diseño, el desarrollo, la implementación, la explotación y el mantenimiento de las redes de comunicación nacionales.

3. Cada Estado miembro sufragará los costes que se deriven de la administración, utilización y mantenimiento de la aplicación informática Eucaris, mencionada en el artículo 19, apartado 1.

4. Cada Estado miembro asumirá los costes derivados de la administración, utilización y mantenimiento de sus conexiones al encaminador y al EPRIS.

Artículo 73. Notificaciones

1. Los Estados miembros notificarán a eu-LISA las autoridades mencionadas en el artículo 36, es decir, que pueden usar o tener acceso al encaminador.

2. eu-LISA notificará a la Comisión la realización satisfactoria de la prueba mencionada en el artículo 74, apartado 1, letra b).

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, Europol y eu-LISA los puntos de contacto nacionales.

Artículo 74. Entrada en funcionamiento

1. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión podrán empezar a utilizar el encaminador, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 37, apartado 6;

b) eu-LISA haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del encaminador, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y Europol.

En este acto de ejecución, la Comisión fijará también la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán empezar a utilizar el encaminador. Dicha fecha corresponderá a un año después de la fecha fijada de conformidad con el párrafo primero.

La Comisión podrá aplazar un año como máximo la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán comenzar a utilizar el encaminador cuando una evaluación de la implantación del encaminador haya demostrado que tal aplazamiento es necesario. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

2. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán empezar a utilizar el EPRIS, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 44, apartado 7;

b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del EPRIS, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros.

3. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual Europol pondrá a disposición de los Estados miembros datos biométricos procedentes de terceros países, de conformidad con el artículo 49, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

a) el encaminador esté en funcionamiento;

b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.

4. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual Europol tendrá acceso a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 50, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

a) el encaminador esté en funcionamiento;

b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.

Artículo 75. Disposiciones transitorias y excepciones

1. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar los artículos 21 a 24, el artículo 47 y el artículo 50, apartado 6, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 1, párrafo primero, con excepción de los Estados miembros que no hayan empezado a utilizar el encaminador.

2. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar los artículos 25 a 28 y el artículo 50, apartado 4, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 2.

3. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar el artículo 49 a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 3.

4. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar el artículo 50, apartados 1, 2, 3, 5 y 7, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 4.

Artículo 76. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 77. Grupo consultivo

Las responsabilidades del grupo consultivo de interoperabilidad de eu-LISA se ampliarán para abarcar al encaminador. Este grupo consultivo de interoperabilidad aportará a eu-LISA conocimientos técnicos relacionados con el encaminador, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual.

Artículo 78. Manual práctico

La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, Europol y eu-LISA, publicará un manual práctico que facilite la aplicación y gestión de los aspectos prácticos del presente Reglamento. El manual práctico proporcionará orientaciones técnicas y operativas, recomendaciones y mejores prácticas. La Comisión adoptará el manual práctico en forma de recomendación.

Artículo 79. Seguimiento y evaluación

1. eu-LISA y Europol se asegurarán, respectivamente, de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador y el EPRIS a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su respectivo funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de rendimiento técnico, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

2. Como muy tarde [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará respectivamente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Una vez finalizado el desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

3. A más tardar [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de preparación para la aplicación del presente Reglamento y sobre el estado de desarrollo del EPRIS, que incluirá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Una vez finalizado el desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

4. A efectos de mantenimiento técnico, eu-LISA y Europol tendrán acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el encaminador y el EPRIS, respectivamente.

5. Dos años después de que el encaminador haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del encaminador, con especial referencia a su seguridad.

6. Dos años después de que el EPRIS haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, Europol presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del EPRIS, con especial referencia a su seguridad.

7. Tres años después de la entrada en funcionamiento del encaminador y el EPRIS a que se hace referencia en el artículo 74, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de Prüm II que incluirá, en particular:

a) una evaluación de la aplicación del presente Reglamento;

b) un examen de los resultados alcanzados en comparación con los objetivos del presente Reglamento y de su repercusión en los derechos fundamentales;

c) una evaluación del impacto, la eficacia y la eficiencia de la aplicación de Prüm II y de sus prácticas de trabajo a la luz de sus objetivos, mandato y funciones;

d) una evaluación de la seguridad de Prüm II.

La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

8. Los Estados miembros y Europol proporcionarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 2 y 5. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.

9. Los Estados miembros facilitarán a Europol y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 6. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.

10. Los Estados miembros, eu-LISA y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones a las que se refiere el apartado 7. Los Estados miembros facilitarán asimismo a la Comisión el número de concordancias confirmadas con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos.

Artículo 80. Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente/la presidenta; por el Consejo, el presidente/la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament

BOPC 238
16 de febrer de 2022

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'intercanvi d'informació entre les autoritats policials dels estats membres i per la qual es deroga la Decisió marc 2006/960/JAI del Consell

295-00079/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022
Reg. 31504 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final} {SWD(2021) 374 final} {SWD(2021) 377 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2021 COM(2021) 782 final 2021/0411 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo {SEC(2021) 420 final} - {SWD(2021) 374 final} - {SWD(2021) 377 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Contexto general

Tal como se establece en la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad[1], la nueva Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE[2] y la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025[3], las amenazas transnacionales exigen una respuesta coordinada, más específica y adaptada. Aunque las autoridades nacionales que trabajan sobre el terreno luchan en primera línea contra la delincuencia organizada y el terrorismo, es imprescindible actuar a escala de la Unión y establecer alianzas globales con el fin de garantizar una cooperación efectiva, así como el intercambio de información y conocimientos entre las distintas autoridades nacionales, respaldado por un marco común de Derecho penal y medios financieros

1. COM(2020) 605 final.
2. COM(2020) 795 final.
3. COM(2021) 170 final.

efectivos. Además, la delincuencia organizada y el terrorismo son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior. Estas amenazas desbordan las fronteras y se manifiestan en grupos terroristas y de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas.

En un espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen»[4]), los agentes de policía de un Estado miembro deben tener un acceso equivalente a la información que está disponible para sus colegas de otro Estado miembro (en las mismas condiciones). Deben cooperar de forma eficaz y por defecto en toda la Unión. El intercambio de información en materia penal es, por tanto, un factor clave para salvaguardar la seguridad en el espacio Schengen.

Junto con la supresión de los controles en las fronteras interiores dentro del espacio Schengen, en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS) se acordó un conjunto de normas para el intercambio de información y la cooperación policial. Además, se creó el Sistema de Información de Schengen (SIS), que crea una base de datos común de la UE sobre seguridad y fronteras con información, en forma de descripciones, sobre objetos y personas buscados y desaparecidos.

Según la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea de 2021 (SOCTA UE), más del 70 % de los grupos de delincuencia organizada están presentes en más de tres Estados miembros[5]. La SOCTA UE y el Informe Europeo sobre Drogas del EMCDDA[6] de 2021 señalan una serie de ámbitos en los que la delincuencia grave y organizada parece ir en aumento. Al mismo tiempo, tal como se establece en la Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE de diciembre de 2020[7], la UE sigue en un nivel alto de alerta terrorista.

El espacio Schengen es la mayor área de libre circulación del mundo. Permite que más de 420 millones de personas se desplacen libremente y que los bienes y los servicios circulen sin obstáculos. Al suprimir los controles fronterizos entre los Estados miembros, el espacio Schengen se ha transformado en una parte del modo de vida europeo. Es un símbolo de la interconexión de Europa y de los vínculos entre los ciudadanos europeos[8]. El espacio Schengen también contribuye al funcionamiento eficiente del mercado único y, por consiguiente, al desarrollo de la economía de la Unión[9].

No obstante, la creciente movilidad de las personas dentro de la UE plantea al mismo tiempo retos adicionales a la hora de prevenir y combatir las amenazas delictivas y de garantizar la seguridad pública. Casi 2 millones de personas hicieron desplazamientos pendulares transfronterizos, incluidos 1,3 millones de trabajadores transfronterizos[10]. A pesar de que la pandemia de COVID-19 ha reducido la movilidad dentro de la UE, es probable que los flujos de personas sigan siendo importantes en el futuro.

En los últimos años, el espacio Schengen se ha visto puesto a prueba en repetidas ocasiones por una serie de crisis y retos que han llevado a varios Estados miembros a restablecer los controles en las fronteras interiores. Uno de los motivos que los Estados miembros han aducido para tal decisión ha sido el movimiento secundario incontrolado[11] de migrantes irregulares, que en su opinión representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, lo que justificaría la necesidad de restablecer los controles fronterizos. De conformidad con el Reglamento (UE)

4. El espacio Schengen está formado por Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza.

5. Europol (2021), European Union serious and organised crime threat assessment (EU SOCTA) [«Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA UE)», documento en inglés].

6. *Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías* (EMCDDA), Informe Europeo sobre Drogas 2021.

7. COM(2020) 795 final.

8. Eurobarómetro 474: The Schengen Area [«El espacio Schengen», documento en inglés].

9. COM (2021) 277 final, de 2.6.2021.

10. Comisión Europea (2017), Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE.

11. Otros motivos notificados muy frecuentemente por los Estados miembros fueron la crisis migratoria de 2015/2016, la persistente amenaza terrorista y la pandemia de COVID-19.

2016/399[12] («Código de fronteras Schengen»), el restablecimiento temporal de los controles fronterizos solo puede utilizarse durante un período de tiempo limitado, en circunstancias excepcionales (como la crisis migratoria observada en 2015/2016), como medida de último recurso. En particular, hay margen de mejora en lo que respecta al recurso a los controles y la cooperación policiales, particularmente, por supuesto, en relación con el intercambio de información y la comunicación. Estas medidas tienen, especialmente si se combinan, el potencial de producir los mismos resultados en el control de los movimientos secundarios que los controles temporales en las fronteras interiores, y son menos intrusivas en lo que respecta a la libre circulación de personas, bienes y servicios.

La rápida evolución del panorama delictivo y la movilidad de las personas sugieren que la cooperación transfronteriza entre las autoridades policiales de la UE y el espacio Schengen es crucial para hacer frente a las infracciones penales y permitir a los ciudadanos y a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio utilizar su libertad de circulación de forma segura. Sin embargo, las autoridades policiales siguen enfrentándose a retos importantes por lo que respecta a su capacidad de intercambiar información con sus homólogos de otros Estados miembros de manera eficaz y eficiente. Esta capacidad sigue variando mucho de un Estado miembro a otro, lo que pone de manifiesto un grado de fragmentación perjudicial para la eficacia y la eficiencia del intercambio de información. Como consecuencia de ello, los delincuentes y los grupos de delincuentes siguen aprovechando las ineficiencias para operar a través de las fronteras, y los movimientos secundarios de migrantes irregulares seguirán planteando un problema.

Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo general de la presente propuesta es legislar sobre los aspectos organizativos y procedimentales del intercambio de información entre las autoridades policiales de la Unión con el fin de contribuir al intercambio eficaz y eficiente de dicha información, protegiendo así un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente. La propuesta se entiende, en particular, sin perjuicio de las normas que regulan el intercambio de información sobre descripciones en el SIS a través de las oficinas de solicitud de información complementaria a la entrada nacional (Sirene, por sus siglas en inglés).

La presente propuesta de *Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros* forma parte de un paquete coherente que incluye también una propuesta de Recomendación del Consejo relativa al refuerzo de la cooperación policial operativa transfronteriza, una propuesta de Reglamento por el que se revisa el mecanismo automatizado de intercambio de datos para la cooperación policial («Prüm II»), así como una propuesta de modificación del Código de fronteras Schengen, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión, de junio de 2021, «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente»[13]. De forma conjunta, estas propuestas tienen el objetivo de establecer un Código de cooperación policial con el objetivo de racionalizar, reforzar, desarrollar, modernizar y facilitar la cooperación policial entre las agencias nacionales pertinentes, apoyando así a los Estados miembros en su lucha contra la delincuencia grave y organizada y el terrorismo.

Teniendo plenamente en cuenta la opinión expresada por el colegislador, la presente propuesta se basa en las conclusiones presentadas en la evaluación de impacto adjunta. Estas conclusiones incluyen también información, análisis y recomendaciones derivadas de las evaluaciones de Schengen en el ámbito de la cooperación policial que se han realizado en los últimos seis años, la Comunicación de la Comisión «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las

12. Reglamento (UE) 2016/399 (Código de fronteras Schengen).
13. COM (2021) 277 final, de 2.6.2021.

normas en materia de protección de datos[14]», las amplias consultas con las partes interesadas pertinentes llevadas a cabo en los dos últimos años y el importante corpus de documentos de orientación que el Consejo ha elaborado durante los últimos quince años. Sobre la base de este análisis combinado, se han determinado tres objetivos principales. Para alcanzarlos, la presente propuesta aborda tres problemas subyacentes.

(1) Falta de normas comunes claras y sólidas sobre el intercambio de información

El primer objetivo de la presente propuesta es garantizar, en virtud de una normas precisas, coherentes y comunes, que las autoridades policiales de cualquier Estado miembro disfruten de un acceso equivalente a la información disponible en otros Estados miembros con el fin de prevenir y detectar infracciones penales y llevar a cabo investigaciones u operaciones contra la delincuencia, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales, incluidos los requisitos en materia de protección de datos.

Las autoridades policiales de los Estados miembros participan diariamente en intercambios de información transfronterizos relacionados con operaciones contra infracciones penales. **Sin embargo, las normas nacionales impiden que la información fluya de forma eficaz y eficiente**. Las normas generales para el intercambio de información policial con pertinencia transfronteriza entre las autoridades policiales de los Estados miembros se establecen en la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «Decisión Marco sueca»[15]), adoptada en 2006, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. La Decisión Marco sueca sustituyó parcialmente el capítulo relativo a la cooperación policial del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990[16].

La Decisión Marco sueca establece los **principios** aplicables al intercambio de información (principios de disponibilidad y acceso equivalente), el **plazo** en el que debe responderse a una solicitud de información, los **formularios** que deben utilizarse para presentar dichas solicitudes y responder a ellas y las **garantías** de protección de datos que deben respetarse al tratar dicha información.

En la práctica, sin embargo, la Decisión Marco sueca de 2006 no es clara, lo que dificulta la plena aplicación de los principios de disponibilidad y acceso equivalente a la información pertinente en un contexto transfronterizo[17]. A raíz de esto, las normas nacionales siguen obstaculizando el flujo de información a pesar de los esfuerzos realizados para complementar los requisitos de la Decisión Marco sueca con orientaciones no vinculantes del Consejo[18]. Por consiguiente, las incertidumbres actuales persistirían y seguirían afectando negativamente al intercambio eficaz y eficiente de la información, dejando sin abordar, en lo esencial, las repercusiones en la evolución del panorama de seguridad de la UE y en el aumento de la movilidad transfronteriza.

Por este motivo, el establecimiento de un marco jurídico a estos efectos mediante una Directiva permitirá un mejor seguimiento y aplicación de las normas a escala nacional y de la UE al tiempo que se garantiza la convergencia de las prácticas nacionales, mejorando así la eficacia y eficiencia de los flujos de información entre Estados miembros.

---

14. COM (2020) 262 final, de 24.6.2020.
15. *DO L 386 de 29.12.2006, p. 89.*
16. *DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.*
17. Estas cuestiones pendientes se han puesto especialmente de relieve en las evaluaciones de Schengen en el ámbito de la cooperación policial. Estos informes de evaluación por país subrayan la existencia de prácticas divergentes en función de cuál es el otro Estado parte. También tratan los documentos de orientación pertinentes del Consejo y el capítulo sobre cooperación policial del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990 y sus acuerdos bilaterales/multilaterales conexos.
18. Por ejemplo: Doc. 5825/20 del Consejo, de 2.12.2020, Manual para el intercambio de información en el ámbito policial.

(2) Falta de estructuras comunes y de herramientas de gestión eficientes para el intercambio de información

El segundo objetivo de la presente propuesta de Directiva es aproximar las normas mínimas comunes con el fin de garantizar un funcionamiento eficiente y eficaz de las ventanillas únicas. Estos requisitos mínimos comunes conciernen a la composición, las estructuras, las responsabilidades, el personal y las capacidades técnicas.

Los Estados miembros son responsables de mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior[19]. En principio, tienen libertad para organizar sus autoridades y fuerzas policiales como consideren oportuno. Por lo que se refiere a las estructuras de cooperación policial, todos los Estados miembros han creado o están creando una ventanilla única[20] competente para canalizar todo el intercambio de información que sea posible. Sobre la base del Derecho nacional o de las normas internas, las autoridades policiales también pueden intercambiar información directamente entre ellos. Aunque se han elaborado diferentes manuales y fichas informativas nacionales para facilitar un enfoque armonizado de la organización de las ventanillas únicas nacionales, siguen existiendo diferencias significativas entre los Estados miembros en cuanto a sus estructuras, funciones, medios y capacidades.

Como consecuencia de ello, **los Estados miembros no siempre cuentan con las estructuras necesarias para intercambiar información de manera eficaz y eficiente con otros Estados miembros**. Las ventanillas únicas nacionales no siempre desempeñan su función de coordinación, y pueden carecer de recursos para hacer frente al creciente número de solicitudes.

En particular, no siempre están dotadas de las herramientas de gestión de la información necesarias (por ejemplo, un sistema de gestión de casos con un cuadro de control común y carga y control cruzado de datos automatizados). Además, las **ventanillas únicas no siempre tienen un acceso directo y fácil de usar a todas las bases de datos y plataformas pertinentes de la UE e internacionales**. Así mismo, algunas ventanillas únicas tienen un acceso limitado a las **bases de datos nacionales pertinentes**, lo cual retrasa aún más el proceso general de intercambio de información. Por otra parte, las ventanillas únicas pueden carecer de recursos para abordar de manera oportuna y eficaz el creciente número de solicitudes que reciben. De hecho, esta tendencia al alza no siempre ha ido acompañada de un aumento proporcional de los recursos humanos e informáticos.

Una arquitectura moderna de gestión de la información, que ya se utiliza en algunas ventanillas únicas «avanzadas», puede aliviar las tensiones sobre los limitados recursos humanos mediante la integración de la información que figura en las bases de datos de las respectivas autoridades competentes, controlando y haciendo así un seguimiento del plazo de respuesta a las solicitudes de información[21]. El potencial de las bases de datos disponibles en las ventanillas únicas no siempre se aprovecha plenamente debido a que las **herramientas de búsqueda son rudimentarias**, lo cual impide la adopción de técnicas de transliteración[22] y funciones de búsqueda de «lógica difusa»[23]. La falta de opciones de transliteración y opciones de búsqueda de lógica difusa en los sistemas de información impide que los funcionarios obtengan resultados exhaustivos (respuestas positivas) con una única consulta. En consecuencia, los funcionarios deben llevar a cabo una nueva búsqueda para cada uno de los datos personales que estén investigando, lo que se traduce en un aumento de la carga de

19. Artículo 72 del TFUE.

20. La ventanilla única es la plataforma nacional de información que centraliza la recepción, el tratamiento y el envío de la información a otros países. Reúne, bajo la misma estructura de gestión, los principales canales de comunicación policial de la UE e internacional (Interpol, Europol y Sirene).

21. Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

22. La transliteración es el proceso de representación de palabras o nombres de una lengua utilizando el alfabeto o el sistema de escritura de otra lengua (reconocimiento plurilingüe del nombre). Por ejemplo, la letra «o» puede ser «ò», «ó», «ô, «õ», «ö» u «ø», dependiendo de la lengua o el alfabeto utilizados.

23. Una base de datos difusa es una base de datos con capacidad para tratar información incierta o incompleta utilizando una lógica difusa, es decir, la capacidad de encontrar correspondencias incluso cuando el nombre de una persona está mal deletreado.

trabajo que ralentiza el proceso de búsqueda (por ejemplo, la inversión del nombre y el apellido, distintas formas de deletrear un mismo nombre, especialmente cuando procede de lenguas o alfabetos distintos o presenta signos diacríticos).

En la actualidad, cuando se requiere una autorización judicial los plazos se superan casi siempre. La **disponibilidad funcional de una autoridad judicial**, como ya ocurre en las ventanillas únicas más eficaces y eficientes, ayudará a reducir los retrasos indebidos. De hecho, los casos que requieren autorización judicial pueden tramitarse con mayor rapidez que en la actualidad, lo que significa que los plazos también pueden cumplirse más fácilmente en dichos casos.

(3) Falta de prácticas comunes en el uso de los canales de comunicación existentes para intercambiar información dentro de la UE

El tercer objetivo de la presente propuesta de Directiva es poner remedio a la proliferación de canales de comunicación utilizados para el intercambio de información policial entre los Estados miembros, al tiempo que se refuerza el papel de Europol como eje para el intercambio de información penal de la UE en cuanto a las infracciones penales comprendidas en su mandato.

Aparte de una serie de casos específicos del sistema regulados por el Derecho de la Unión (es decir, las solicitudes de información complementaria relacionadas con las descripciones del SIS deben hacerse a través de las oficinas Sirene[24], y el intercambio de información con Europol, generalmente, a través de las UNE[25]), los Estados miembros no han acordado un canal único de intercambio de información entre sus autoridades policiales para los casos con una dimensión de la Unión, lo que da lugar a la duplicación de solicitudes, retrasos indebidos y pérdidas ocasionales de información.

En consecuencia, los Estados miembros utilizan canales diferentes en distintas medidas para solicitar, enviar y recibir información, a menudo sin una lógica clara y predefinida[26], lo cual dificulta el intercambio eficaz y eficiente de información. Esto también priva a las autoridades nacionales del apoyo de Europol, a pesar de que los Estados miembros quieren que la Agencia sea un eje para el intercambio de información penal de la UE con capacidad para proporcionar productos basados en información cualitativa.

Las ventanillas únicas no siempre garantizan el seguimiento de los canales existentes veinticuatro horas al día y siete días a la semana, lo que puede tener repercusiones negativas en casos transfronterizos que requieran urgencia en el intercambio de información. Al mismo tiempo, la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (en lo sucesivo, «SIENA») de Europol está infrautilizada a pesar de sus características adaptadas y de su sólida infraestructura de seguridad de los datos. Incluso cuando los Estados miembros utilizan SIENA, **no siempre involucran (incluyendo en copia) a Europol,** aunque la información intercambiada entre en el ámbito de su mandato. Esto puede crear importantes lagunas de información a escala de la UE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta es coherente con las disposiciones políticas existentes y futuras en el área de la cooperación policial. La cooperación policial es un ámbito de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros. En los últimos años se ha avanzado en la mejora del intercambio de información y la cooperación

24. El intercambio de información complementaria relacionada con las descripciones del SIS debe efectuarse a través de una red única de oficinas nacionales denominadas oficinas Sirene.

25. Unidades nacionales de Europol. El intercambio de información con Europol debe realizarse a través de las UNE utilizando SIENA.

26. Una serie de ventanillas únicas nacionales utilizan directrices internas que recomiendan o exigen el uso específico de un canal de comunicación para fines concretos, garantizando así la coherencia y evitando la duplicación de solicitudes. Sin embargo, otras ventanillas únicas dependen de las costumbres y preferencias de los agentes, lo que da lugar a ineficiencias en un contexto de investigación transfronteriza.

entre los Estados miembros, así como en la reducción del margen de actuación de los terroristas y los delincuentes peligrosos. Tras los atentados terroristas en Europa, se reforzó el marco legislativo en materia de lucha antiterrorista y de intercambio de información. A raíz de la crisis migratoria de 2015, se revisó la arquitectura general de los sistemas de información y las bases de datos de Justicia y Asuntos de Interior (JAI), centrándose en la interoperabilidad[27] y la convergencia dinámica entre la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración. Además, se fomentó una mayor cooperación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad a escala de la UE mediante la publicación de recomendaciones y directrices (no vinculantes) del Consejo destinadas a facilitar la convergencia de las prácticas nacionales.

Dado que los dos componentes de la cooperación policial se refieren esencialmente a i) el intercambio de información (en el que se centra la presente propuesta) y ii) la cooperación transfronteriza operativa, la presente propuesta formará parte de un paquete coherente con la propuesta de Recomendación del Consejo sobre aspectos de la cooperación policial operativa transfronteriza que la acompaña. Este paquete se complementa con la propuesta paralela de Reglamento por el que se revisa el mecanismo automatizado de intercambio de datos para la cooperación policial («Prüm II»). La propuesta «Prüm II» tendrá por objeto reforzar la arquitectura técnica del intercambio Prüm, ampliando su gama de categorías de datos y racionalizando y acelerando su intercambio de datos una vez obtenida una respuesta positiva. La propuesta reforzada «Prüm II» definiría normas y posibilidades específicas para el intercambio **automatizado** de categorías de datos específicas –y especialmente importantes– (por ejemplo, impresiones dactilares, ADN e imágenes faciales) dentro del marco y de las normas globales para el intercambio general de información que establecerá la presente Directiva.

Como medida importante para mejorar la seguridad dentro de la UE, la presente propuesta también contribuirá a un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, tal como se establece en la Estrategia de Schengen. La presente propuesta también es plenamente coherente tanto con la propuesta de 2020 por la que se revisa el mandato de Europol[28] con vistas a reforzarlo en lo que respecta al tratamiento de conjuntos de datos voluminosos y complejos como con las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal[29]. La propuesta complementa el marco jurídico[30] relativo al intercambio de información sobre descripciones en el SIS a través de las oficinas Sirene. La presente propuesta se entiende sin perjuicio de todos los actos citados del Derecho de la Unión, así como de otros actos, como la Directiva 2019/1153, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo con el fin de facilitar el acceso a la información financiera y sobre cuentas bancarias y su

27. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo DO L 135, de 2019, p. 27); Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 2019, p. 85).

28. COM/2020/796 final.

29. COM/2018/225 final - 2018/0108 (COD).

30. DO L 312 de 7.12.2018, *p. 1*. Reglamento (UE) 2018/1860 sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular; Reglamento (UE) 2018/1861 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006; Reglamento (UE) 2018/1862 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, en su versión modificada.

uso por parte de las autoridades competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves[31].

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta tiene por objeto contribuir positivamente a un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, que permita a más personas circular libremente y a los bienes y servicios circular sin trabas, lo cual, a su vez, contribuye al funcionamiento eficiente del mercado único y, por ende, al crecimiento de la economía de la Unión. Por lo tanto, la presente propuesta es plenamente coherente con otras políticas de la UE relativas a los ámbitos del empleo, el transporte y, en última instancia, el crecimiento económico en las regiones fronterizas dentro de la UE, así como en el resto de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la actuación de la UE en materia de cooperación policial dentro de la Unión es el título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el artículo 87 del TFUE: «la Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales». Más concretamente, el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE se refiere a las medidas relativas a la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. La presente propuesta legislativa debe adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La actuación de la UE es necesaria para abordar adecuadamente los problemas señalados en la primera sección de la presente exposición de motivos. Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr de manera suficiente el objetivo de mejorar los flujos de información entre las autoridades policiales pertinentes y entre estos y Europol. Debido al carácter transfronterizo de la delincuencia y el terrorismo, los Estados miembros se ven obligados a depender unos de otros. Por lo tanto, el establecimiento de normas comunes para el intercambio de información puede lograrse mejor a escala de la Unión. A pesar de la existencia de una serie de medidas nacionales y regionales, los Estados miembros no podrían, por sí solos, garantizar la plena aplicación de los principios de disponibilidad y acceso equivalente a la información. Si actuaran solos y sobre la base de sistemas nacionales, no superarían las actuales diferencias entre ventanillas únicas, que obstaculizan el intercambio eficaz y efectivo de información pertinente a través de las fronteras. No garantizarían un nivel adecuado y uniforme de conocimiento y capacidad de uso de las bases de datos y los canales de comunicación pertinentes.

La UE está mejor equipada que los Estados miembros por sí solos para garantizar la coherencia de las medidas adoptadas a nivel nacional, abordar la divergencia de las prácticas nacionales, evitar duplicaciones, solapamientos e incertidumbres y, en última instancia, facilitar una lucha eficaz contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos. Se espera que la respuesta de la UE a los problemas detectados aporte valor añadido a toda la Unión y, por tanto, a sus ciudadanos, ya que hará que el espacio Schengen sea más resiliente y sólido, con un efecto dominó en los países asociados a Schengen[32]. Unas reglas, normas y requisitos comunes de la UE que faciliten el intercambio de información sobre delincuencia transfronteriza entre las

31. *DO L 186 de 11.7.2019, p. 122.*
32. Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

autoridades policiales generarán economías de escala significativas, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de las normas en materia de seguridad y protección de datos.

La cooperación policial a escala de la UE no sustituye a las políticas nacionales de seguridad interior. Tampoco sustituye el trabajo de las autoridades policiales nacionales. En su lugar, la actuación a escala de la UE apoya y refuerza las políticas nacionales de seguridad y la labor de las autoridades policiales nacionales contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos.

Proporcionalidad

La presente propuesta tiene por objeto consolidar el marco jurídico de la UE en un único instrumento jurídico relativo al intercambio de información a través de la adaptación de la Decisión Marco sueca al Tratado de Lisboa. También contiene disposiciones derivadas de un conjunto de orientaciones no vinculantes del Consejo adoptadas en los últimos quince años. Teniendo en cuenta el llamamiento del colegislador y la voluntad manifestada por los Estados miembros en la fase de consulta, la presente propuesta de Directiva aborda los problemas detectados sin ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de garantizar unos flujos de información eficaces y eficientes entre los Estados miembros.

Elección del instrumento

Sobre la base de anteriores Conclusiones del Consejo[33] que resultan pertinentes, la presente propuesta de Directiva de la Comisión tiene por objeto lograr unos flujos de información eficaces y eficientes entre las autoridades policiales de los Estados miembros mediante una aproximación sustancial de sus legislaciones en materia de intercambio de información y comunicación. Sus disposiciones garantizan el respeto de la atribución de competencias, así como de las diferencias entre los sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros, tal como reconocen los Tratados. En vista de lo anterior, la propuesta legislativa adopta la forma de una Directiva.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

En la consulta participaron **partes interesadas pertinentes** de una amplia gama de ámbitos (autoridades policiales, aduaneras, judiciales y de protección de datos nacionales, organizaciones de la sociedad civil, el mundo académico y ciudadanos), que expresaron sus expectativas y preocupaciones en relación con el refuerzo de la cooperación policial en la UE[34].

La Comisión utilizó diferentes **medios de participación**, como cuestionarios específicos, entrevistas de expertos, grupos temáticos, estudios de casos y talleres temáticos organizados con representantes de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Los temas y las opciones políticas presentados en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta también se debatieron en los grupos de trabajo pertinentes del Consejo (por ejemplo, el Grupo «Aplicación de las Leyes», subgrupos «Policía» y «Aduanas», y el Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior).

Además, en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación[35], la Comisión puso en marcha una **consulta pública**. Los **resultados de las actividades de consulta** (veinte respuestas) se han tenido debidamente en cuenta en la preparación de la presente propuesta[36].

---

33. Conclusiones del Consejo sobre la seguridad interior y la Asociación Policial Europea, 13083/1/20.
34. En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se presentan exhaustivamente las consultas con las partes interesadas.
35. SWD (2017) 350 de 7.7.2017.
36. Código de cooperación policial de la UE: lucha contra la delincuencia grave y organizada de carácter transfronterizo (europa.eu).

Obtención y uso de asesoramiento especializado

El contratista también llevó a cabo numerosas actividades de consulta, como entrevistas exploratorias, cuestionarios y encuestas en línea, entrevistas semiestructuradas, estudios de casos y grupos temáticos, durante la preparación de un «estudio externo para apoyar la preparación de una evaluación de impacto de las iniciativas políticas de la UE que facilitan la cooperación policial transfronteriza».

Evaluación de impacto

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, se llevó a cabo una evaluación de impacto para la preparación de la presente propuesta legislativa. Partiendo de las conclusiones de esta evaluación, la Comisión determinó la existencia de tres problemas principales que corresponden a los tres objetivos específicos principales de la presente propuesta (mencionados anteriormente). En consecuencia, se valoraron tres opciones estratégicas con diferentes grados de intervención que, potencialmente, permitirían alcanzar cada uno de los objetivos específicos[37].

Objetivo específico n.º 1: proporcionar a las autoridades policiales un acceso equivalente a la información conservada en otro Estado miembro, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales, incluidos los requisitos en materia de protección de datos.

Medidas:

1) Garantizar la armonización de las disposiciones que figuran actualmente en la Decisión Marco sueca de 2006 con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal de 2016.

2) Desarrollar un conjunto de nuevas medidas de apoyo no vinculantes, como la formación y la orientación de la Comisión sobre aspectos específicos del intercambio de información policial, según proceda.

3) Aclarar las disposiciones de la Directiva marco sueca. Esto se realiza aclarando el ámbito de aplicación de la Directiva marco sueca y simplificando su uso. También podrán elaborarse orientaciones de la Comisión sobre los conjuntos de datos nacionales disponibles en cada Estado miembro para un posible intercambio, a fin de seguir mejorando la aplicación, según proceda.

4) Facilitar el cumplimiento de los plazos para poner información a disposición de otro Estado miembro, incluso cuando se requiera una autorización judicial.

Objetivo específico n.º 2: garantizar que todos los Estados miembros dispongan de una ventanilla única eficaz en funcionamiento, incluso cuando se requiera una autorización judicial para facilitar información a petición de otro Estado miembro.

Medidas:

(1) Desarrollar un nuevo conjunto de medidas de apoyo no vinculantes, como formación, apoyo financiero y orientaciones pertinentes de la Comisión, según proceda.

(2) Establecer requisitos mínimos comunes sobre la composición de las ventanillas únicas (incluidos los casos en que se requiera una autorización judicial), sus funciones, su dotación de personal y sus capacidades.

Objetivo específico n.º 3: poner remedio a la proliferación de canales de comunicación utilizados para el intercambio de información policial entre los Estados miembros, al tiempo que se refuerza el papel de Europol como eje para el intercambio de información penal de la UE en cuanto a las infracciones penales comprendidas en su mandato.

Medidas:

(1) Desarrollar un nuevo conjunto de medidas de apoyo no vinculantes, como formación, apoyo financiero y orientaciones de la Comisión sobre el intercambio de información, según proceda.

37. Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

(2) Exigir a los Estados miembros que, tras un período de transición necesario que garantice el pleno despliegue de SIENA, utilicen esta aplicación para todos los intercambios de información bilaterales y multilaterales en el marco de la Directiva propuesta.

Estas medidas **racionalizarán, aclararán, desarrollarán y modernizarán la cooperación policial transfronteriza, mejorando, al mismo tiempo, la protección de los derechos fundamentales,** en particular en lo que respecta a la protección de los datos personales (como se explica posteriormente). También se intensificará el apoyo de Europol a los Estados miembros en la lucha contra unas amenazas cambiantes. La opción estratégica preferida garantizará, a través de normas mínimas comunes, una convergencia sólida de las prácticas nacionales en lo que respecta al funcionamiento eficaz y eficiente de la ventanilla única.

Se espera que los efectos más positivos de la opción preferida se deriven de la creación de la ventanilla única como punto de contacto único para la cooperación policial en todos los Estados miembros. El establecimiento de SIENA de Europol como canal de comunicación por defecto contribuirá a la racionalización del intercambio de información entre las fuerzas de seguridad, garantizando al mismo tiempo la convergencia de la información en Europol y la seguridad de dicha información (y de los datos personales). La opción preferida también contiene medidas de apoyo, como la formación pertinente y el apoyo financiero, que son factores clave para alcanzar los objetivos específicos presentados anteriormente. La opción preferida refleja los mejores efectos acumulativos en cuanto a pertinencia, valor añadido, eficacia, eficiencia, coherencia y proporcionalidad. Extrae enseñanzas del pasado y, al mismo tiempo, es suficientemente ambiciosa. La opción preferida tiene debidamente en cuenta las opiniones expresadas por los Estados miembros, al tiempo que responde a las expectativas legítimas de los ciudadanos y de las empresas de la UE. De este modo, la opción preferida contribuye al funcionamiento eficaz y eficiente del espacio Schengen.

Derechos fundamentales

En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se analizaron las repercusiones que cada opción estratégica, incluidas las medidas previstas en la presente propuesta de Directiva, podía tener sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por definición, cualquier opción estratégica que aborde el intercambio de información entre autoridades policiales afecta al derecho a la protección de los datos de carácter personal, establecido en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta») y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las opciones estratégicas también pueden afectar a otros derechos fundamentales, como los protegidos por los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (derecho a la integridad de la persona), 6 (derecho a la libertad y a la seguridad), 17 (derecho a la propiedad) y 45 (libertad de circulación y residencia) de la Carta. La evaluación de impacto determinó que las opciones estratégicas elegidas son proporcionadas, ya que se limitan a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de salvaguardar la seguridad interior en el espacio Schengen al tiempo que se protege la libre circulación de personas[38].

Además, se espera que la armonización de las normas pertinentes en materia de intercambios de información con fines policiales con las normas aplicables adoptadas posteriormente sobre el tratamiento de datos personales con fines policiales (de conformidad con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal de 2016; en lo sucesivo, «DPDP»[39]), influya positivamente en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El uso de SIENA como canal de comunicación

38. Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.
39. Directiva (UE) 2016/680, DO L 119 de 4.5.2016.

también mejorará la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y su protección general frente a posibles abusos. Dado que la DPDP proporciona y garantiza el nivel de protección de los datos personales exigido en la Unión, no es necesario ir más allá. En su lugar, la adaptación garantizará la plena coherencia con las normas de protección de datos personales de la UE, incluidas las contenidas en la DPDP. De este modo, se cumple el compromiso adquirido por la Comisión, en una Comunicación de 2020, de «[presentar] una propuesta legislativa, que, como mínimo, implicará una modificación de la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo para garantizar la necesaria adaptación al acervo en materia de protección de datos, en el último trimestre de 2021»[40].

4. Repercusiones presupuestarias

Aunque los posibles costes dependen en gran medida de las características específicas de la configuración informática y los parámetros jurídicos de cada país, Europol ha facilitado una estimación al respecto, incluida en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Se calculó que las actualizaciones de los sistemas informáticos necesarias tanto en las ventanillas únicas como en los Centros de Cooperación Policial y Aduanera[41] ascenderían a un importe **único** máximo de **11,5 millones EUR.** Este importe se dividiría de la siguiente manera:

– 1,5 millones EUR para crear sistemas de gestión de casos (SGC) en diez Estados miembros (aún no equipados);

– 1 millón EUR para integrar SIENA en el SGC de las ventanillas únicas de veinte Estados miembros (aún no equipados);

– 2,25 millones EUR para conectar un máximo de 45 Centros de Cooperación Policial y Aduanera con SIENA (de los 59 que existen, 14 ya están conectados);

– 6,75 millones EUR para crear SGC en un máximo de 45 Centros de Cooperación Policial y Aduanera (45x150 000 EUR).

Estos costes (inversión puntual) se consideran aceptables y **proporcionados** al problema detectado y no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos específicos descritos en la presente propuesta de Directiva. Cabe señalar que, en cualquier caso, los Estados miembros están en el proceso de modernizar sus sistemas informáticos (particularmente en el contexto de la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE). Esto representa una buena oportunidad para que la aplicación de los cambios previstos en la disposición de la presente propuesta sea eficaz en términos de coste. Estas estimaciones no incluyen las necesidades de formación, ya que, especialmente en el caso de las actualizaciones informáticas, dichos costes dependen en gran medida de las características específicas de la configuración informática y los parámetros jurídicos de cada país.

En cualquier caso, los costes a escala nacional deberían estar cubiertos por los programas de los Estados miembros comprendidos en el marco del Fondo de Seguridad Interior[42]. El Fondo de Seguridad Interior incluye el objetivo específico de «mejorar y facilitar el intercambio de información» y el de «mejorar e intensificar la cooperación transfronteriza»[43]. Así pues, se invita a los Estados miembros a que, cuando preparen sus programas nacionales, incluyan actividades pertinentes para la implementación de la Directiva prevista, con referencia explícita a las ventanillas únicas y a los Centros de Cooperación Policial y Aduanera, así como a la conexión con SIENA. Dado que algunos Estados miembros están más avanzados que otros

40. COM(2020)262, «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las normas en materia de protección de datos».

41. Los Centros de Cooperación Policial y Aduanera son plataformas regionales de información establecidas en regiones fronterizas entre dos o más Estados miembros. Están compuestos por personal de las autoridades policiales de estos Estados miembros. Hasta la fecha, se han creado cincuenta y nueve Centros de Cooperación Policial y Aduanera en toda Europa.

42. Reglamento (UE) 2021/1149.

43. Véase el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/1149.

en su nivel de cooperación, el coste de implementación de la Directiva propuesta variará de un Estado miembro a otro.

Aparte de los costes potencialmente cubiertos por los programas de los Estados miembros en el marco del Fondo de Seguridad Interior, no habrá otros costes asumidos a nivel de la UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La evaluación del impacto de las medidas propuestas depende de la información que se reciba de los Estados miembros. Por este motivo, la presente propuesta contiene **disposiciones relativas a la recopilación de indicadores de datos**. Los responsables de recoger los datos de seguimiento pertinentes deben ser las autoridades nacionales, a ser posible las ventanillas únicas. Posteriormente, el seguimiento de estos indicadores de actividad se utilizará para informar sobre la aplicación de las medidas propuestas.

A este respecto, la presente propuesta exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva propuesta. El artículo pertinente también exige a la Comisión que presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el valor añadido de la Directiva cinco años después de su entrada en vigor, y que estudie la posibilidad de revisarla si fuera pertinente.

Además de esta propuesta jurídica, la Comisión, actuando en virtud de su autonomía administrativa, creará un **grupo informal de expertos** compuesto por expertos de cada Estado miembro, con la misión de asesorar y apoyar a la Comisión en el seguimiento y la aplicación de la Directiva, incluida la preparación de documentos de orientación de la Comisión. Este grupo de expertos podría desarrollarse a partir de la actual red informal de jefes de las ventanillas únicas. Por último, pero no por ello menos importante, seguirá aplicándose el mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen en el ámbito de la cooperación policial, en consonancia con el Reglamento del Consejo[44] vigente y, en su caso, con su posible modificación[45]. Hasta la fecha, estos informes de evaluación han abordado la aplicación de la Decisión Marco sueca. Las futuras evaluaciones tratarán la aplicación de la nueva Directiva prevista.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta legislativa de Directiva se estructura en seis capítulos:

(1) Disposiciones generales para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros con fines de prevención, detección e investigación de infracciones penales (artículos 1 a 3)

El primer bloque de disposiciones se basa en la estructura y el contenido de la Decisión Marco sueca, en vigor desde 2006. Además, adapta su ámbito de aplicación y su contenido a las disposiciones en materia de cooperación policial (título V, capítulo 4) introducidas por el Tratado de Lisboa, en vigor desde 2009.

El artículo 1 define el ámbito de aplicación de las normas horizontales para el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables siempre que no afecten a materias reguladas por otros actos específicos del Derecho de la UE.

---

44. *DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.*

45. Propuesta de la Comisión, de 2 de junio de 2021, de Reglamento del Consejo relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013.

El artículo 2 define una serie de términos clave, como las autoridades sujetas a las normas horizontales sobre intercambio de información, las infracciones penales a las que afecta la Directiva y el tipo de información de que disponen las autoridades policiales.

El artículo 3 establece tres principios que deben respetarse cuando se intercambie información entre Estados miembros en virtud de la Directiva: el principio de acceso equivalente, que establece que las condiciones para los intercambios de información dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros deben ser sustancialmente idénticas; el principio de disponibilidad, que establece que, si se dispone de información relativa a una infracción penal en un Estado miembro, por regla general también debe ponerse a disposición de otros Estados miembros; y el principio de confidencialidad, que garantiza que los Estados miembros respetan los respectivos requisitos de confidencialidad del resto de Estados miembros al tratar dicha información, asegurando un nivel de protección similar.

(2) Intercambio de información a través de la ventanilla única (artículos 4 a 6)

El artículo 4 establece una serie de requisitos relativos a las solicitudes de información enviadas a la ventanilla única. Se refieren, en particular, a los criterios que justifican la solicitud y determinan si es urgente. La solicitud será presentada por la ventanilla única de otros Estados miembros o, si un Estado miembro así lo decide, por otras autoridades policiales. El idioma utilizado para la solicitud debe elegirse entre una lista de idiomas que cada Estado miembro está obligada a establecer y que debe publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 5 establece la obligación de la ventanilla única que reciba las solicitudes de información a que se refiere el artículo 4 de tramitar las solicitudes y responder a ellas en plazos precisos, pudiendo hacerse excepciones únicamente en circunstancias muy concretas, a saber, cuando se requiera una autorización judicial. La información deberá facilitarse en el mismo idioma utilizado para la solicitud.

El artículo 6 establece una lista exhaustiva de los motivos que la ventanilla única puede invocar, cuando esté objetivamente justificado, para denegar la comunicación de la información solicitada, de los que deberá informarse sin demora a la autoridad competente del Estado miembro solicitante. Se prevé la posibilidad de que la ventanilla única solicite aclaraciones sobre el contenido de las solicitudes, lo cual causará la suspensión de los plazos aplicables, pero solo si las aclaraciones son objetivamente necesarias para evitar que se rechace la solicitud. Por lo que se refiere a otras aclaraciones que puedan considerarse necesarias, no se producirá tal suspensión.

(3) Otros intercambios de información (artículos 7 a 8)

El artículo 7 establece la obligación de los Estados miembros de compartir información con otro(s) Estado(s) miembro(s) de oficio, es decir, por iniciativa propia de la autoridad pertinente sin que se haya presentado una solicitud de información, cuando sea probable que dicha información ayude a lograr alguno de los fines especificados en la Directiva.

El artículo 8 garantiza que las ventanillas únicas pertinentes sean informadas de cualquier intercambio de información llevado a cabo previa solicitud, con la excepción de las solicitudes presentadas a la propia ventanilla única, es decir, tanto los intercambios de información previa solicitud tramitados directamente entre las autoridades policiales de distintos Estados miembros como los realizados previa solicitud presentada por una ventanilla única a una autoridad policial de otro Estado miembro. Esto incluye los intercambios de información pertinentes por parte de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera y cualquier otro organismo equivalente, en la medida en que se consideren autoridades policiales con arreglo a la Directiva propuesta.

(4) Normas complementarias sobre la provisión de información con arreglo a los capítulos II y III (artículos 9 a 13)

El artículo 9 aborda las situaciones en las que, con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro que dispone de la información pertinente, se requiere una autorización judicial para facilitar dicha información, bien previa solicitud o de oficio, y bien por la ventanilla única o por una autoridad policial. Esta disposición da efecto y detalla en mayor profundidad el principio de acceso equivalente, lo que significa que deben aplicarse esencialmente las mismas condiciones cuando la información solicitada esté sujeta a autorización judicial, independientemente de que la información deba facilitarse a una autoridad de otro Estado miembro y no a una autoridad del mismo Estado miembro. Este artículo también establece que la autoridad de que se trate debe adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias, tanto prácticas como jurídicas, de conformidad con su Derecho nacional, para obtener dicha autorización judicial lo antes posible.

El artículo 10 establece determinados requisitos destinados a garantizar una protección adecuada de los datos personales, en particular a raíz de la adaptación a las normas de la DPDP.

El artículo 11 regula el idioma que deben utilizar las ventanillas únicas y las autoridades policiales en las situaciones especificadas en la presente Directiva, tanto en lo que se refiere a la provisión efectiva de información como a cualquier otra comunicación conexa. Estos requisitos lingüísticos no serán aplicables a los intercambios directos de información ni a las demás comunicaciones a que se refiere el artículo 8. Los Estados miembros deben establecer una lista de los idiomas que acepten, entre los que debe figurar el inglés. La Comisión debe publicar estas listas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 12 introduce la obligación de la ventanilla única, así como de todas las demás autoridades policiales, de mantener a Europol sistemáticamente informada (es decir, «ponerla en copia»), en la medida en que los intercambios se refieran a delitos pertenecientes al mandato de Europol, tal como se especifica en su acto de base. Esta obligación garantiza que Europol pueda desempeñar su función de eje para el intercambio de información en la UE en relación con la información pertinente para fines policiales.

El artículo 13 exige que todas las autoridades pertinentes utilicen, para todos los intercambios de información y comunicaciones conexas incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol, y que, a tal fin, estén directamente conectadas a ella. Estas normas sobre el uso obligatorio de SIENA no son aplicables cuando existan actos específicos del Derecho de la Unión que contengan requisitos diferentes sobre el canal de comunicación que debe utilizarse, por ejemplo, para los intercambios de información regulados por el Reglamento SIS[46], dado que los intercambios en virtud de dichos actos específicos están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(5) Requisitos mínimos para la creación de una ventanilla única como entidad central para coordinar el intercambio de información entre los Estados miembros (artículos 14 a 16)

El quinto bloque de disposiciones establece y desarrolla la obligación de cada Estado miembro de establecer o designar una ventanilla única como entidad central

46. DO L 312 de 7.12.2018, *p. 1*. Reglamento (UE) 2018/1860 sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular; Reglamento (UE) 2018/1861 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006; Reglamento (UE) 2018/1862 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, en su versión modificada.

de coordinación de los intercambios de información entre sus autoridades policiales y las de otros Estados miembros dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. Define una serie de requisitos mínimos que debe cumplir cualquier ventanilla única.

El artículo 14 establece las funciones y capacidades de la ventanilla única. Para desempeñar sus funciones, la ventanilla única debe tener acceso a la información necesaria y recibir notificaciones sistemáticas de todos los intercambios directos de información entre sus autoridades nacionales y las de los demás Estados miembros. La creación o designación efectiva de las ventanillas únicas debe comunicarse en un plazo determinado a la Comisión, que, a su vez, debe publicar dichas notificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 15 establece los requisitos mínimos relativos a la composición de la ventanilla única, dejando un cierto margen de flexibilidad a cada Estado miembro para determinar su organización y composición precisas según se considere más adecuado en función de las circunstancias nacionales, siempre que se cumplan los requisitos de la Directiva.

El artículo 16 define los requisitos mínimos para el sistema de gestión de casos de las ventanillas únicas.

(6) Disposiciones finales

Las disposiciones finales garantizan un seguimiento adecuado de la implementación de la Directiva propuesta. En primer lugar, por parte de los Estados miembros, mediante la obligación de recoger y proporcionar un conjunto mínimo de datos estadísticos con periodicidad anual (artículo 17). En segundo lugar, por la Comisión, mediante la obligación de presentar informes al Parlamento Europeo y al Consejo teniendo en cuenta, entre otros elementos, los datos facilitados por los Estados miembros, lo que permite, en tercer lugar, que esas dos instituciones supervisen también la aplicación de la Directiva (artículo 18).

Por último, los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 abordan una serie de cuestiones jurídico-técnicas necesarias, a saber, la supresión o derogación de normas preexistentes sustituidas por las normas de la Directiva propuesta, la transposición al Derecho nacional, la entrada en vigor y los destinatarios. Por lo que se refiere a las normas vigentes que figuran en el CAS (artículo 19), el artículo 39 de este solo se sustituye en la medida en que se refiere al intercambio de información para los fines especificados en la Directiva propuesta. El artículo 39 sigue siendo aplicable a otras formas de cooperación policial contempladas en él. Por el contrario, el artículo 46 del CAS, que se refiere específicamente a este tipo de intercambio de información, queda totalmente sustituido por la Directiva propuesta y, en consecuencia, se suprime.

2021/0411 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Las amenazas transnacionales que implican actividades delictivas exigen una respuesta coordinada, específica y adaptada. Aunque las autoridades nacionales que trabajan sobre el terreno luchan en primera línea contra la delincuencia organizada

y el terrorismo, es imprescindible actuar a escala de la Unión con el fin de garantizar una cooperación eficiente y eficaz, también en lo que respecta al intercambio de información. Además, la delincuencia organizada y el terrorismo, en particular, son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior. Estas amenazas desbordan las fronteras y se manifiestan en grupos terroristas y de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas.

(2) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, los agentes de policía de un Estado miembro, en el marco de las legislaciones nacional y de la Unión aplicables, deben tener la posibilidad de obtener un acceso equivalente a la información que esté disponible para sus colegas de otro Estado miembro. En este sentido, las autoridades policiales deben cooperar de forma eficaz y predeterminada en el territorio de la Unión. Por tanto, un componente fundamental de las medidas que cimientan la seguridad pública en un espacio interdependiente sin controles en las fronteras interiores es la cooperación policial a la hora de intercambiar información pertinente con fines policiales. El intercambio de información sobre delincuencia y actividades delictivas, incluido el terrorismo, contribuye al objetivo general de proteger la seguridad de las personas físicas.

(3) El intercambio de información entre Estados miembros con el fin de evitar y detectar infracciones penales está regulado por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985[47], adoptado el 19 de junio de 1990, y en particular sus artículos 39 y 46. La Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo[48] sustituyó parcialmente estas disposiciones e introdujo nuevas normas para el intercambio de información e inteligencia entre las autoridades policiales de los Estados miembros.

(4) Las evaluaciones, incluso las que se llevaron a cabo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo[49], señalaron que la Decisión Marco 2006/960/JAI no es suficientemente clara y no garantiza el intercambio adecuado y rápido de información pertinente entre Estados miembros. Asimismo, las evaluaciones indicaron que la Decisión Marco apenas se utiliza en la práctica, debido, en parte, a la falta de claridad que se observa en cuanto al ámbito de aplicación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el de dicha Decisión Marco.

(5) En consecuencia, el marco jurídico vigente compuesto por las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Decisión Marco 2006/960/JAI debe actualizarse y sustituirse para facilitar y garantizar, mediante el establecimiento de normas claras y armonizadas, el intercambio adecuado y rápido de información entre las autoridades policiales competentes de los distintos Estados miembros.

(6) En particular, las discrepancias entre las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Decisión Marco 2006/960/JAI deben resolverse incluyendo el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales y, con ello, sustituyendo totalmente, en lo que respecta a dichos intercambios, los artículos 39 y 46 del Convenio, lo cual dará como resultado la seguridad jurídica necesaria. Además, las normas pertinentes deben simplificarse y aclararse, a fin de facilitar su aplicación efectiva en la práctica.

---

47. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

48. Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (*DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).*

49. Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de *6.11.2013, p. 27).*

(7) Es necesario establecer normas que rijan los aspectos transversales de este intercambio de información entre Estados miembros. Las normas de la presente Directiva no deben afectar a la aplicación de las normas del Derecho de la Unión relativo a los marcos o sistemas específicos para estos intercambios, como las normas en virtud del Reglamento (UE) 2018/1860[50], Reglamento (UE) 2018/1861[51], Reglamento (UE) 2018/1862[52] y Reglamento (UE) 2016/794[53] del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva (UE) 2016/681[54] y Directiva (UE) 2019/1153[55] del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/615/JAI del Consejo[56] y Decisión 2008/616/JAI del Consejo[57].

(8) La presente Directiva no regula la provisión y el uso de la información como prueba en procesos judiciales. En particular, no debe entenderse en el sentido de que se establece un derecho para utilizar la información facilitada en virtud de la presente Directiva como prueba y, por consiguiente, no afecta a ningún requisito establecido en la legislación aplicable relativo a la obtención del consentimiento del Estado miembro que facilita la información para dicho uso. La presente Directiva no afecta a los actos del Derecho de la Unión relativos a las pruebas, como el Reglamento (UE) .../...[58] [*sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal*] y la Directiva (UE) .../...[59] [*por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales*].

(9) Todos los intercambios de información en el marco de la presente Directiva deben estar sujetos a tres principios generales, en concreto los de disponibilidad, acceso equivalente y confidencialidad. Si bien estos principios se entienden sin perjuicio de las disposiciones más específicas de la presente Directiva, deben orientar su interpretación y aplicación cuando proceda. Por ejemplo, el principio de disponibilidad debe entenderse en el sentido de que la información pertinente disponible para la ventanilla única o las autoridades policiales de un Estado miembro también debe estar disponible, en la medida de lo posible, para sus homólogas de otros Estados miembros. Sin embargo, el principio no debe afectar a la aplicación, cuando esté justificado, de disposiciones específicas de la presente Directiva que limitan la dis-

---

50. Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, *p. 1).*

51. Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

52. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

53. Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (*DO L 135 de 24.5.2016, p. 53*).

54. Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (*DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).*

55. Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (*DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).*

56. Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

57. Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12). Una propuesta de Reglamento relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II») pretende derogar partes de estas Decisiones del Consejo.

58. Propuesta de Reglamento, COM/2018/225 final - 2018/0108 (COD).

59. Propuesta de Directiva, COM/2018/226 final - 2018/0107 (COD).

ponibilidad de la información, como las que mencionan los motivos para la denegación de solicitudes de información y las relativas a la autorización judicial. Además, con arreglo al principio de acceso equivalente, el acceso de la ventanilla única y de las autoridades policiales de otros Estados miembros a la información pertinente debe ser sustancialmente el mismo y, por lo tanto, ni más ni menos estricto que el acceso de aquellos del primer Estado miembro, conforme a las disposiciones más específicas de la Directiva.

(10) A fin de lograr el objetivo de facilitar y garantizar el intercambio rápido y adecuado de información entre Estados miembros, es preciso establecer disposiciones para obtener dicha información mediante una solicitud de información a la ventanilla única del otro Estado miembro de que se trate, de acuerdo con determinados requisitos claros, sencillos y armonizados. En lo que se refiere al contenido de estas solicitudes de información, en particular debe especificarse, de forma exhaustiva y suficientemente detallada y sin perjuicio de la necesidad de realizar una evaluación caso por caso, cuándo deben considerarse urgentes y qué explicaciones mínimas deben incluir.

(11) Aunque las ventanillas únicas de cada Estado miembro deben poder presentar solicitudes de información en cualquier caso a la ventanilla única de otro Estado miembro, en aras de la flexibilidad los Estados miembros deben estar facultados para decidir que sus autoridades policiales también puedan presentar dichas solicitudes. A fin de que las ventanillas únicas puedan llevar a cabo sus funciones de coordinación en el marco de la presente Directiva, es sin embargo necesario que, cuando un Estado miembro adopte esta decisión, su ventanilla única esté siempre en copia en las solicitudes enviadas por esa vía, así como en las comunicaciones relacionadas con ellas.

(12) Es preciso establecer plazos para garantizar el tratamiento rápido de las solicitudes de información presentadas a una ventanilla única. Estos plazos deben ser claros y proporcionados, y deben tener en cuenta si la solicitud de información es urgente y si es necesaria una autorización judicial previa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los plazos aplicables al tiempo que se concede, no obstante, una cierta flexibilidad cuando esté objetivamente justificado, es preciso permitir, de forma excepcional, desviaciones únicamente cuando y en la medida en que la autoridad judicial competente del Estado miembro que recibe la solicitud necesite más tiempo para decidir si concede la autorización judicial necesaria. Esta necesidad puede derivarse, por ejemplo, del amplio alcance o de la complejidad de los asuntos planteados por la solicitud de información.

(13) En casos excepcionales, puede estar objetivamente justificado que un Estado miembro deniegue una solicitud de información presentada a la ventanilla única. Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz del sistema creado por la presente Directiva, estos casos deben especificarse de forma exhaustiva e interpretarse de manera restrictiva. En los casos en que solo algunas partes de la información a que se refiera la solicitud estén afectadas por los motivos de denegación, la información restante debe facilitarse en los plazos establecidos por la presente Directiva. Es preciso adoptar disposiciones sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, que deben suspender los plazos aplicables. Sin embargo, esta posibilidad solo debe existir cuando las aclaraciones sean objetivamente necesarias y proporcionadas, en el sentido de que, de lo contrario, la solicitud de información tendría que desestimarse sobre la base de uno de los motivos enumerados en la presente Directiva. En aras de una cooperación eficaz, deben poderse solicitar las aclaraciones necesarias también en otras situaciones, sin que ello, no obstante, dé lugar a la suspensión de los plazos.

(14) A fin de permitir la flexibilidad necesaria habida cuenta de las necesidades operativas que pueden variar en la práctica, es preciso adoptar disposiciones para dos vías adicionales de intercambio de información, además de las solicitudes de información que se presenten a la ventanilla única. La primera vía consiste en la

provisión de información de oficio, es decir, por iniciativa propia de la ventanilla única o de las autoridades policiales sin una solicitud previa. La segunda es la provisión de información atendiendo a las solicitudes de información presentadas por una ventanilla única o por las autoridades policiales directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro en lugar de a su ventanilla única. En lo que se refiere a ambas vías, solo debe establecerse un número limitado de requisitos mínimos, en particular en lo que se refiere a mantener informada a la ventanilla única y, en cuanto a la provisión de información de oficio, a las situaciones en que se debe facilitar la información y la lengua que debe utilizarse.

(15) El requisito de una autorización judicial previa para facilitar información puede constituir una salvaguardia importante. Los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros son diferentes en este sentido y no debe entenderse que la presente Directiva afecta a los requisitos establecidos en virtud del Derecho nacional, salvo para supeditarlos a la condición de que los intercambios nacionales y los intercambios entre Estados miembros deben tratarse de forma equivalente, en lo que respecta tanto al fondo como al procedimiento. Por otra parte, a fin de reducir al mínimo los retrasos y las complicaciones relacionados con la aplicación de dichos requisitos, la ventanilla única o las autoridades policiales, según proceda, del Estado miembro de la autoridad judicial competente deben tomar todas las medidas prácticas y jurídicas, en cooperación con la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro que haya solicitado la información, si procede, para obtener la autorización judicial lo antes posible.

(16) En particular, es importante que se garantice la protección de los datos personales, de acuerdo con el Derecho de la Unión, en relación con todos los intercambios de información en el marco de la presente Directiva. Con ese fin, las normas de la presente Directiva deben ajustarse a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[60]. En particular, cabe especificar que todos los datos personales que intercambien las ventanillas únicas y las autoridades policiales deben limitarse a las categorías de datos enumeradas en el anexo II, sección B, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[61]. Asimismo, en la medida de lo posible, todos estos datos personales deben distinguirse en función de su grado de exactitud y fiabilidad, con lo cual se ha de distinguir entre hechos y apreciaciones personales, con el fin de garantizar tanto la protección de las personas físicas como la calidad y fiabilidad de la información intercambiada. Si se observa que los datos personales son incorrectos, deben rectificarse o suprimirse sin demora. Esta rectificación o supresión, así como cualquier otro tratamiento de datos personales relacionado con las actividades en virtud de la presente Directiva, deben realizarse de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión, en particular la Directiva (UE) 2016/680 y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[62], a cuyas normas no afecta la presente Directiva.

(17) Con el fin de permitir que la ventanilla única facilite información de forma adecuada y rápida, ya sea a raíz de una solicitud o de oficio, es importante que los funcionarios pertinentes de los Estados miembros de que se trate se entiendan. Las

---

60. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

61. Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (*DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).*

62. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

barreras lingüísticas suelen dificultar el intercambio de información transfronterizo. Por este motivo, deben establecerse normas sobre las lenguas que se utilizarán en las solicitudes de información presentadas a la ventanilla única, la información que facilita la ventanilla única y cualquier otra comunicación relacionada, como las denegaciones y aclaraciones. Estas normas deben encontrar un equilibrio entre el respeto de la diversidad lingüística en la Unión y la limitación en la medida de lo posible de los costes de traducción, por una parte, y las necesidades operativas asociadas a unos intercambios de información transfronterizos adecuados y rápidos, por otra. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer una lista que incluya una o más lenguas oficiales de la Unión según su elección, pero que también contenga una lengua ampliamente comprendida y utilizada en la práctica, en concreto, el inglés.

(18) El desarrollo ulterior de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) como el eje para el intercambio de información penal de la Unión constituye una prioridad. Por este motivo, cuando se intercambia información o cualquier comunicación relacionada, independientemente de si se realiza conforme a una solicitud de información presentada a una ventanilla única o a una autoridad policial, o si se hace de oficio, debe enviarse una copia a Europol, siempre y cuando se trate de infracciones comprendidas en los objetivos de Europol. En la práctica, se puede hacer marcando por defecto la casilla SIENA correspondiente.

(19) Debe solucionarse la multiplicación de canales de comunicación utilizados para transmitir información policial entre Estados miembros y para las comunicaciones relacionadas, puesto que dificulta el intercambio adecuado y rápido de esta información. Por lo tanto, el uso de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol, llamada SIENA por sus siglas en inglés y gestionada por Europol de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/794, debe ser obligatorio para todas estas transmisiones y comunicaciones en virtud de la presente Directiva, incluidos el envío de solicitudes de información a la ventanilla única y directamente a las autoridades policiales, la transmisión de información previa solicitud o de oficio, las comunicaciones referentes a denegaciones y aclaraciones, así como las copias para las ventanillas únicas y Europol. Con este fin, todas las ventanillas únicas, así como todas las autoridades policiales que puedan participar en estos intercambios, deben estar directamente conectados a SIENA. En este sentido, debe concederse un período de transición para permitir el pleno despliegue de SIENA.

(20) A fin de simplificar, facilitar y gestionar mejor los flujos de información, cada Estado miembro debe establecer o designar una ventanilla única que se encargue de la coordinación de los intercambios de información con arreglo a esta Directiva. La ventanilla única debe, en particular, contribuir a mitigar la fragmentación del panorama de las autoridades policiales, sobre todo en relación con los flujos de información, como respuesta a la creciente necesidad de abordar de forma conjunta los delitos transfronterizos, como el tráfico de drogas y el terrorismo. Para que las ventanillas únicas puedan cumplir de forma eficaz sus funciones de coordinación en lo que respecta al intercambio transfronterizo de información con fines policiales en virtud de la presente Directiva, se les debe asignar un número mínimo y específico de tareas y deben contar con un mínimo de capacidades.

(21) Entre estas capacidades de la ventanilla única debe estar el acceso a toda la información disponible en su Estado miembro, así como el acceso de fácil uso a todas las plataformas y bases de datos pertinentes internacionales y de la Unión, de conformidad con las modalidades especificadas en la legislación nacional y de la Unión aplicable. A fin de poder cumplir los requisitos de la presente Directiva, en especial aquellos relacionados con los plazos, la ventanilla única debe contar con los recursos adecuados, incluyendo capacidades de traducción apropiadas, y debe funcionar de forma permanente. En este sentido, contar con un servicio de recepción que pueda filtrar, procesar y remitir las solicitudes de información recibidas puede mejorar la eficiencia y la eficacia. Estas capacidades también deben incluir el hecho

de tener a su disposición, en todo momento, a las autoridades judiciales competentes para conceder las autorizaciones judiciales necesarias. En la práctica, esto puede materializarse, por ejemplo, asegurando la presencia física o la disponibilidad funcional de dichas autoridades judiciales, ya sea en las instalaciones de la ventanilla única o manteniéndolas localizables directamente.

(22) Con el fin de que puedan llevar a cabo de manera eficaz sus funciones de coordinación en virtud de la presente Directiva, las ventanillas únicas deben estar compuestas por representantes de las autoridades policiales nacionales cuya participación es necesaria para el intercambio de información adecuado y rápido con arreglo a esta Directiva. Si bien cada Estado miembro puede decidir la organización y la composición exactas necesarias para cumplir este requisito, estos representantes pueden ser de los servicios de policía, de los servicios de aduanas y de otros servicios con funciones coercitivas relacionadas con la prevención, la detección o la investigación de infracciones penales, así como posibles puntos de contacto para las oficinas regionales y bilaterales, como funcionarios de enlace y agregados destacados o destinados en otros Estados miembros y en agencias policiales de la Unión pertinentes, como Europol. Sin embargo, en aras de la coordinación eficaz, las ventanillas únicas constarán, como mínimo, de representantes de la unidad nacional de Europol, la oficina Sirene, la Unidad de Información sobre los Pasajeros y la Oficina Central Nacional de Interpol, según lo establecido en la legislación pertinente y sin perjuicio de que esta Directiva no sea aplicable a los intercambios de información regulados específicamente por dicha legislación de la Unión.

(23) Es necesario implantar y poner en marcha un sistema único de gestión de casos electrónico con un mínimo de funciones y capacidades para que las ventanillas únicas puedan llevar a cabo sus tareas en virtud de la presente Directiva de forma eficaz y eficiente, en particular en lo que se refiere a la gestión de la información.

(24) A fin de permitir que se realicen el seguimiento y la evaluación necesarios de la aplicación de esta Directiva, los Estados miembros deben recabar determinados datos y facilitarlos cada año a la Comisión. Este requisito es necesario, en particular, para solucionar la falta de datos comparables que cuantifiquen los intercambios de información pertinentes, y además cumple la obligación de informar a la Comisión.

(25) El carácter transfronterizo de la delincuencia y el terrorismo obliga a los Estados miembros a depender los unos de los otros para luchar contra estas infracciones penales. Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr de manera suficiente flujos de información adecuados y rápidos entre las autoridades policiales pertinentes ni con Europol. Debido a las dimensiones y los efectos de la acción, esto puede lograrse mejor a escala de la Unión mediante el establecimiento de normas comunes sobre el intercambio de información. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre la presente Directiva, si la incorpora a su legislación nacional.

(27) La presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda participa de conformidad con la Deci-

sión 2002/192/CE del Consejo[63]; por lo tanto, Irlanda participa en la adopción de la presente Directiva y queda vinculada por ella.

(28) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[64], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo[65].

(29) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[66], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo[67] y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo[68].

(30) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[69], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo[70] y con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo[71].

Han adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros cuando sea necesario a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales.

En particular, la presente Directiva establece normas relacionadas con lo siguiente:

---

63. **Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen** (DO L 64 de 7.3.2002).

64. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

65. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999).

66. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

67. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).

68. Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).

69. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

70. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011).

71. Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011).

a) las solicitudes de información enviadas a las ventanillas únicas establecidas o designadas por los Estados miembros, en particular el contenido de dichas solicitudes, los plazos obligatorios para facilitar la información solicitada, los motivos de denegación de estas solicitudes y el canal de comunicación que se utilizará en relación con estas solicitudes;

b) la provisión de información pertinente de oficio a las ventanillas únicas o a las autoridades policiales de otros Estados miembros, en particular las situaciones y la forma en que esta información ha de facilitarse;

c) el canal de comunicación que ha de utilizarse para todos los intercambios de información y la información que ha de facilitarse a la ventanilla única en relación con los intercambios de información directos entre las autoridades policiales de los Estados miembros;

d) el establecimiento, las funciones, la composición y las capacidades de la ventanilla única, incluida la implantación de un sistema único de gestión de casos electrónico para el desempeño de sus funciones.

2. La presente Directiva no será aplicable a los intercambios de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros con el fin de prevenir, detectar o investigar infracciones penales que estén específicamente reguladas por otros actos del Derecho de la Unión.

3. La presente Directiva no impone ninguna obligación a los Estados miembros respecto a lo siguiente:

a) obtener información mediante el uso de medidas coercitivas, adoptadas de acuerdo con la legislación nacional, con el fin de facilitar información a las autoridades policiales de otros Estados miembros;

b) almacenar información a efectos de lo previsto en la letra a);

c) facilitar información a las autoridades policiales de otros Estados miembros que se vaya a utilizar como prueba en procesos judiciales.

4. La presente Directiva no establece ningún derecho de utilizar la información facilitada de conformidad con ella como prueba en procesos judiciales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «autoridades policiales» cualquier organismo de los Estados miembros competente con arreglo a la legislación nacional para la prevención, detección o investigación de infracciones penales;

2) «infracciones penales» cualquiera de los siguientes:

a) los delitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[72];

b) los delitos a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/794;

c) los delitos fiscales relacionados con impuestos directos e indirectos, según lo establecido en el Derecho nacional;

3) «información» cualquier contenido relacionado con una o varias personas físicas, hechos o circunstancias que sea importante para las autoridades policiales en relación con el desempeño de sus funciones en virtud del Derecho nacional relativas a la prevención, detección o investigación de infracciones penales;

4) información «disponible» la información que poseen la ventanilla única o las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud o la información que dichas ventanillas únicas o autoridades policiales pueden obtener de otros organismos públicos o fuentes privadas establecidos en ese Estado miembro sin que medien medidas coercitivas;

72. Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, *p. 1).*

5) «SIENA» la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información gestionada por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y Europol;

6) «datos personales» los datos personales tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 3. Principios del intercambio de información

En lo que se refiere a todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán lo siguiente:

a) cualquier información pertinente disponible para la ventanilla única o las autoridades policiales de los Estados miembros se facilitará a la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros («principio de disponibilidad»);

b) las condiciones para solicitar información de la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros y las condiciones para facilitar información a las ventanillas únicas y las autoridades policiales de otros Estados miembros serán equivalentes a las condiciones aplicables para solicitar y facilitar información similar a las autoridades policiales propias («principio de acceso equivalente»);

c) la información facilitada a la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro clasificada como confidencial estará protegida por las autoridades policiales de dicho Estado miembro conformidad con los requisitos establecidos en su Derecho nacional que proporcionen un nivel de confidencialidad similar («principio de confidencialidad»).

Capítulo II. Intercambios de información a través de ventanillas únicas

Artículo 4. Solicitudes de información a la ventanilla única

1. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única y, cuando así lo hayan decidido, sus autoridades policiales presenten las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro de acuerdo con las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.

Cuando un Estado miembro haya decidido que, además de su ventanilla única, sus autoridades policiales también puedan presentar solicitudes de información a las ventanillas únicas de otros Estados miembros, garantizará que estas autoridades envíen, al mismo tiempo que presentan dichas solicitudes, una copia de las mismas y de cualquier otra comunicación relacionada con ellas a la ventanilla única de su Estado miembro.

2. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro se presentarán solo cuando existan motivos objetivos para creer que:

a) la información solicitada es necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1, apartado 1;

b) la información solicitada está disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud.

3. Todas las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro especificarán si son urgentes o no.

Las solicitudes de información se considerarán urgentes si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes en torno al caso en cuestión, existen motivos objetivos para creer que la información solicitada se corresponde con una o varias de las descripciones siguientes:

a) es esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro;

b) es necesaria para proteger los intereses vitales de una persona que corren un riesgo inminente;

c) es necesaria para adoptar una decisión que puede implicar el mantenimiento de medidas restrictivas que constituyan una privación de libertad;

d) presenta un riesgo inminente de perder pertinencia si no se facilita urgentemente.

4. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro incluirán todas las explicaciones necesarias para facilitar su tramitación rápida y adecuada de conformidad con la presente Directiva, incluyendo como mínimo lo siguiente:

a) una especificación de la información solicitada tan detallada como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias concretas;

b) una descripción del objetivo que motiva la solicitud de la información;

c) los motivos objetivos por los que se cree que la información solicitada está disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud;

d) una explicación de la conexión entre el objetivo de la solicitud y la persona o las personas que son objeto de la información, cuando proceda;

e) los motivos por los que la solicitud se considera urgente, cuando proceda.

5. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro se presentarán en una de las lenguas incluidas en la lista elaborada por el Estado miembro que recibe la solicitud y publicada de conformidad con el artículo 11.

Artículo 5. Provisión de información conforme a las solicitudes a la ventanilla única

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 6, apartado 3, los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única facilita la información solicitada de conformidad con el artículo 4 lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos siguientes, según proceda:

a) ocho horas, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con la información disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud, cuando no sea necesario obtener una autorización judicial;

b) tres días naturales, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con la información disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud, cuando sea necesario obtener una autorización judicial;

c) siete días naturales, en el caso de todas las solicitudes que no sean urgentes.

Los plazos establecidos en el párrafo primero empezarán a contar en el momento en que se reciba la solicitud de información.

2. Cuando, en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 9, la información solicitada solo esté disponible tras obtener una autorización judicial, el Estado miembro que recibe la solicitud podrá incumplir los plazos estipulados en el apartado 1, en la medida en que ello sea necesario para obtener dicha autorización.

En esos casos, los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única lleve a cabo las dos actuaciones siguientes:

i) informar de inmediato a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que envía la solicitud de la demora prevista y especificar la duración de la demora prevista y los motivos de la misma;

ii) seguidamente, mantener informado a dicho Estado miembro y facilitar la información solicitada lo antes posible tras obtener la autorización judicial.

3. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única facilita la información solicitada de conformidad con el artículo 4 a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que solicita la información, en la lengua en que dicha solicitud de información se presentó de conformidad con el artículo 4, apartado 5.

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando su ventanilla única facilite la información solicitada a las autoridades policiales del Estado miembro que presenta la solicitud, también envíe, al mismo tiempo, una copia de la información a la ventanilla única de dicho Estado miembro.

Artículo 6. Denegación de solicitudes de información

1. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única solo se niegue a facilitar información solicitada de conformidad con el artículo 4 en la medida en que concurra cualquiera de los siguientes motivos:

a) que la información solicitada no esté disponible para la ventanilla única ni para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud;

b) que la solicitud de información no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4;

c) que se rechace la autorización judicial necesaria en virtud del Derecho nacional del Estado miembro que recibe la solicitud de conformidad con el artículo 9;

d) que la información solicitada conste de datos personales distintos de los pertenecientes a las categorías de datos personales mencionadas en el artículo 10, inciso i);

e) que haya motivos objetivos para creer que la provisión de la información solicitada podría:

i) ser contraria a los intereses fundamentales de seguridad del Estado miembro que recibe la solicitud;

ii) comprometer el correcto desarrollo de la investigación en curso de una infracción penal; o

iii) perjudicar de forma indebida los intereses vitales de una persona física o jurídica.

Cualquier denegación solo afectará a la parte de la información solicitada a la que afecten los motivos establecidos en el párrafo primero y no alterará, cuando proceda, la obligación de facilitar las otras partes de la información de conformidad con la presente Directiva.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única comunique la denegación a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que envía la solicitud, y que especifique los motivos de la denegación dentro de los plazos dispuestos en el artículo 5, apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que su ventanilla única solicite de inmediato las aclaraciones complementarias necesarias para tramitar una solicitud de información que de lo contrario tendría que denegarse a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que presenta la solicitud.

Los plazos mencionados en el artículo 5, apartado 1, se suspenderán desde el momento en que la ventanilla única o, cuando proceda, las autoridades policiales del Estado miembro que presenta la solicitud reciban una petición de aclaraciones hasta el momento en que la ventanilla única del Estado miembro que recibe la solicitud obtenga las aclaraciones.

4. Las denegaciones, los motivos de denegación, las solicitudes de aclaración y las aclaraciones mencionados en los apartados 3 y 4, así como cualquier otra comunicación relacionada con las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro, se comunicarán en la lengua en que dicha solicitud se haya presentado de conformidad con el artículo 4, apartado 5.

Capítulo III. Otros intercambios de información

Artículo 7. Provisión de información de oficio

1. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten de oficio cualquier información de que dispongan a la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros cuando existan motivos objetivos para creer que dicha información pueda ser importante para dicho Estado miembro a efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1. Sin embargo, esta obligación no será aplicable siempre que los motivos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras c), d) o e), sean aplicables a dicha información.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten información de oficio con arreglo al apartado 1, lo harán en una de las lenguas que figuren en la lista elaborada por el Estado miembro al que se envía la información y publicada de acuerdo con el artículo 11.

Los Estados miembros se asegurarán de que cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten dicha información a las autoridades policiales de otro Estado miembro, también envíen, al mismo tiempo, una copia de dicha información a la ventanilla única del otro Estado miembro.

Artículo 8. Intercambios de información cuando la solicitud se presente directamente a las autoridades policiales

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la ventanilla única o las autoridades policiales presenten solicitudes de información directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro, su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen una copia, al mismo tiempo que envían dichas solicitudes, proporcionan información sobre dichas solicitudes o envían cualquier otra comunicación relacionada con ellas, a la ventanilla única del otro Estado miembro y, cuando el remitente sea una autoridad policial, también a la ventanilla única de su propio Estado miembro.

Capítulo IV. Normas complementarias sobre la provisión de información en virtud de los capítulos II y III

Artículo 9. Autorización judicial

1. Los Estados miembros no exigirán ninguna autorización judicial para facilitar información a la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro en virtud de los capítulos II y III, siempre y cuando dicho requisito no se exija en relación con una provisión de información similar a su propia ventanilla única o a sus propias autoridades policiales.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su Derecho nacional exija una autorización judicial para facilitar información a la ventanilla única o a las autoridades policiales de otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1, su ventanilla única o sus autoridades policiales adoptarán todas las medidas necesarias de inmediato, de conformidad con su Derecho nacional, para obtener dicha autorización judicial lo antes posible.

3. Las solicitudes para una autorización judicial a que hace referencia el apartado 1 serán objeto de evaluación y de una decisión al respecto de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad judicial competente.

Artículo 10. Normas complementarias para la información que consista en datos personales

Cuando la ventanilla única o las autoridades policiales de los Estados miembros faciliten información en virtud de los capítulos II y III que consista en datos personales, los Estados miembros velarán por lo siguiente:

i) que las categorías de los datos personales facilitados se limiten a las que aparecen en la lista del anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794;

ii) que su ventanilla única o sus autoridades policiales también proporcionen, al mismo tiempo y en la medida de lo posible, los elementos necesarios para que la ventanilla única o las autoridades policiales del otro Estado miembro puedan evaluar el nivel de exactitud, integridad y fiabilidad de los datos personales, así como la medida en que los datos personales están actualizados.

Artículo 11. Lista de lenguas

1. Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada una lista con una o más lenguas oficiales de la Unión en que sus ventanillas únicas podrán facilitar

información a raíz de una solicitud de información o de oficio. Dicha lista incluirá el inglés.

2. Los Estados miembros facilitarán estas listas, incluyendo sus actualizaciones, a la Comisión. La Comisión publicará estas listas, así como sus actualizaciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12. Provisión de información a Europol

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen solicitudes de información, faciliten información conforme a dichas solicitudes, faciliten información de oficio o envíen otras comunicaciones relacionadas con arreglo a los capítulos II y III, también envíen, al mismo tiempo, una copia de todo ello a Europol, siempre y cuando la información objeto de la comunicación esté relacionada con infracciones comprendidas en los objetivos de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 13. Utilización de SIENA

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen solicitudes de información, faciliten información con arreglo a dichas solicitudes, faciliten información de oficio o envíen otras comunicaciones relacionadas con arreglo a los capítulos II y III o al artículo 12, lo hagan a través de SIENA.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única, así como todas las autoridades policiales que puedan estar involucradas en el intercambio de información con arreglo a la presente Directiva, estén directamente conectados a SIENA.

Capítulo V. Ventanilla única para el intercambio de información entre Estados miembros

Artículo 14. Establecimiento, funciones y capacidades

1. Cada Estado miembro establecerá o designará una ventanilla única nacional, que constituirá la entidad central responsable de la coordinación de los intercambios de información en virtud de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única esté facultada para desempeñar, como mínimo, todas las funciones siguientes:

a) recibir y evaluar solicitudes de información;

b) remitir las solicitudes de información a la autoridad o las autoridades policiales nacionales apropiadas y, cuando proceda, coordinar el tratamiento de dichas solicitudes y la provisión de información derivada de las solicitudes;

c) analizar y estructurar la información con el fin de facilitarla a las ventanillas únicas y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros;

d) facilitar información, a raíz de una solicitud o de oficio, a las ventanillas únicas y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros de conformidad con los artículos 5 y 7;

e) denegar la provisión de información de conformidad con el artículo 6 y, cuando sea necesario, solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 6, apartado 3;

f) enviar solicitudes de información a las ventanillas únicas de otros Estados miembros de conformidad con el artículo 4 y, cuando proceda, facilitar aclaraciones de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

3. Los Estados miembros garantizarán que:

a) su ventanilla única tenga acceso a toda la información disponible para sus autoridades policiales, en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones en virtud de la presente Directiva;

b) su ventanilla única desempeñe sus funciones de forma ininterrumpida;

c) su ventanilla única cuente con el personal, los recursos y las capacidades, incluida la traducción, que necesite para desempeñar sus funciones de forma adecua-

da y rápida de conformidad con la presente Directiva y, en particular, dentro de los plazos estipulados en el artículo 5, apartado 1;

d) las autoridades judiciales competentes para conceder las autorizaciones judiciales exigidas en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 9 estén a disposición de la ventanilla única de forma ininterrumpida.

4. En el plazo de un mes a partir del establecimiento o la designación de su ventanilla única, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión. Actualizarán dicha información cuando sea necesario.

La Comisión publicará estas notificaciones, así como las posibles actualizaciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15. Composición

1. Los Estados miembros determinarán la organización y la composición de sus ventanillas únicas de manera que puedan desempeñar sus funciones con arreglo a la presente Directiva de forma eficaz y efectiva.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única esté compuesta por representantes de las autoridades policiales nacionales cuya participación sea necesaria para un intercambio de información adecuado y rápido en virtud de la presente Directiva, incluyendo, como mínimo, las siguientes, en la medida en que el Estado miembro en cuestión esté sujeto a la legislación pertinente sobre el establecimiento o la designación de las unidades u oficinas que se citan:

a) la unidad nacional de Europol establecida en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/794;

b) la oficina Sirene creada en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo[73];

c) La Unidad de Información sobre los Pasajeros creada en virtud del artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/681;

d) la Oficina Central Nacional de Interpol establecida con arreglo al artículo 32 del Estatuto de la organización internacional de policía criminal - INTERPOL.

Artículo 16. Sistema de gestión de casos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única implante y ponga en marcha un sistema único de gestión de casos electrónico como repositorio que permita a la ventanilla única desempeñar sus funciones en virtud de la presente Directiva. El sistema de gestión de casos contará, como mínimo, con todas las funciones y capacidades siguientes:

a) registrar las solicitudes de información recibidas y enviadas a las que se refieren los artículos 5 y 8, así como cualquier otra comunicación con las ventanillas únicas y, cuando proceda, las autoridades policiales de otros Estados miembros en relación con dichas solicitudes, incluidas la información sobre denegaciones y las solicitudes de aclaraciones, así como las aclaraciones, a que hace referencia el artículo 6, apartados 2 y 3, respectivamente;

b) registrar las comunicaciones entre la ventanilla única y las autoridades policiales nacionales con arreglo al artículo 15, apartado 2, letra b);

c) registrar los envíos de información a la ventanilla única y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros de conformidad con los artículos 5, 7 y 8;

d) efectuar comprobaciones cruzadas de las solicitudes de información recibidas a que hacen referencia los artículos 5 y 8 con la información disponible para la ventanilla única, incluida la información facilitada de acuerdo con el artículo 5,

73. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, y otra información pertinente registrada en el sistema de gestión de casos;

e) garantizar el seguimiento adecuado y rápido de las solicitudes de información recibidas mencionadas en el artículo 4, en particular con el fin de cumplir los plazos para facilitar la información solicitada establecidos en el artículo 5;

f) ser interoperable con SIENA y, en particular, garantizar que las comunicaciones recibidas a través de SIENA puedan registrarse directamente en el sistema de gestión de casos y que las comunicaciones enviadas a través de SIENA puedan enviarse directamente desde dicho sistema;

g) generar estadísticas sobre los intercambios de información en virtud de la presente Directiva con fines de evaluación y seguimiento, en particular a efectos del artículo 17;

h) registrar los accesos y otras actividades de tratamiento en relación con la información incluida en el sistema de gestión de casos, a efectos de la rendición de cuentas y la seguridad informática.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se gestionen y aborden de forma prudente y efectiva todos los riesgos de seguridad informática relacionados con el sistema de gestión de casos, en particular en lo que se refiere a su arquitectura, gobernanza y control, y que se proporcionen las salvaguardas adecuadas para evitar los accesos no autorizados y los usos indebidos.

3. Los Estados miembros velarán por que todos los datos personales tratados en su ventanilla única solo figuren en el sistema de gestión de casos durante el tiempo necesario y proporcionado para los fines por los que los datos personales se tratan y que, posteriormente, se eliminen de forma definitiva.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 17. Estadísticas

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las estadísticas sobre los intercambios de información con otros Estados miembros en virtud de la presente Directiva, a más tardar el 1 de marzo de cada año.

2. Las estadísticas incluirán, como mínimo, lo siguiente:

a) el número de solicitudes de información presentadas por su ventanilla única y sus autoridades policiales;

b) el número de solicitudes de información recibidas y contestadas por la ventanilla única y las autoridades policiales, desglosado en solicitudes urgentes y no urgentes y por Estado miembro que haya recibido la información;

c) el número de solicitudes de información denegadas con arreglo al artículo 6, desglosado por Estado miembro que haya enviado las solicitudes y por motivo de denegación;

d) el número de casos en que los plazos mencionados en el artículo 5, apartado 1, no se hayan cumplido debido a la obligación de obtener una autorización judicial de conformidad con el artículo 5, apartado 2, desglosado por Estado miembro que haya solicitado la información de que se trate.

Artículo 18. Elaboración de informes

1. La Comisión, a más tardar el *[fecha de entrada en vigor + 3 años]*, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión, a más tardar el *[fecha de entrada en vigor + 5 años]*, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la efectividad y la eficacia de la presente Directiva. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y cualquier otra información pertinente relacionada con la transposición y la aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de

esta evaluación, la Comisión decidirá las medidas de seguimiento oportunas, incluida, en caso necesario, una propuesta legislativa.

Artículo 19. Modificaciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

A partir del [*fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero*], el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se modifica como sigue:

i) el artículo 39 se sustituye por la presente Directiva en la medida en que dicho artículo se refiere al intercambio de información con los fines a que hace referencia el artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva;

ii) se suprime el artículo 46.

Artículo 20. Derogaciones

Queda derogada la Decisión Marco 2006/960/JAI a partir del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero].

Las referencias hechas a dicha Decisión Marco se entenderán como referencias a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 21. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 2 años*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir de la fecha mencionada. Sin embargo, aplicarán el artículo 13 a partir del [*fecha de entrada en vigor + 4 años*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones principales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 23. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament

BOPC 238
16 de febrer de 2022

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un punt d'accés únic europeu que proporciona un accés centralitzat a la informació disponible al públic pertinent per als serveis financers, els mercats de capitals i la sostenibilitat

295-00080/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022

Reg. 31505 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 723 final] [COM(2021) 723 final anexo] [2021/0378 (COD)] {SEC(2021) 572 final} {SWD(2021) 344 final} {SWD(2021) 345 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021 COM(2021) 723 final 2021/0378 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 572 final} - {SWD(2021) 344 final} - {SWD(2021) 345 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El establecimiento de un punto de acceso único europeo (PAUE) para 2024 es una de las acciones fundamentales citadas en el plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) adoptado por la Comisión Europea en septiembre de 2020[1]. El PAUE contribuirá a la consecución de los objetivos de la UMC facilitando acceso en toda la UE a las actividades de información y a los productos de

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», de 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

las diversas categorías de entidades que deben divulgar dicha información, lo cual es pertinente para los mercados de capitales, los servicios financieros y las finanzas sostenibles. El PAUE facilitará el acceso a esta información de manera eficiente y no discriminatoria.

La información sobre las actividades y los productos de las entidades es esencial para la toma de decisiones por parte de los proveedores de capital. El PAUE contribuirá a seguir integrando los servicios financieros y los mercados de capitales en el mercado único, a asignar el capital de manera más eficiente en toda la UE y a promover el desarrollo de mercados de capitales y economías nacionales más pequeños al darles una mayor visibilidad. Asimismo, el PAUE permitirá a las entidades no cotizadas, incluidas las pequeñas y medianas empresas (pymes), facilitar información de forma voluntaria. Esto facilitará su acceso al capital.

La presente propuesta forma parte de un paquete que consta de:

– una propuesta de Reglamento por el que se establece un punto de acceso único europeo (la presente propuesta);

– una propuesta de Directiva por la que se modifican determinadas Directivas; y

– una propuesta de Reglamento por el que se modifican determinados Reglamentos.

El PAUE forma parte de la iniciativa relativa al espacio europeo de datos financieros presentada en la Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión, publicada en septiembre de 2020[2]. La Estrategia de Finanzas Digitales establece como objetivo que la información que se ha de publicar con arreglo a la legislación de la UE en materia de servicios financieros se divulgue en formatos normalizados y legibles por máquina a más tardar en 2024.

El PAUE se dirige principalmente a usuarios como los inversores, los analistas financieros y los intermediarios del mercado, por ejemplo, gestores de activos, asesores o agregadores de datos. A otros tipos de usuarios –como la sociedad civil, los reguladores y otras autoridades públicas, por ejemplo las autoridades estadísticas– también puede resultarles interesante acceder a información a través del PAUE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta se basa en los requisitos de la legislación vigente en el ámbito de los servicios financieros, los mercados de capitales y las finanzas sostenibles. Para que los mercados de capitales funcionen de manera eficiente, es esencial que los participantes en el mercado y otras partes interesadas dispongan de un flujo regular de información pertinente, fiable, completa, oportuna y comparable sobre las empresas. El PAUE promoverá la eficacia de la legislación de la UE en el ámbito de los servicios financieros y los mercados de capitales.

La presente propuesta no crea ninguna nueva obligación de información en términos de contenido, sino que se basa en los requisitos de divulgación vigentes establecidos en los actos jurídicos de la UE que figuran en el anexo de la propuesta.

El PAUE se creará separadamente del sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS), desarrollado de conformidad con la Directiva sobre Derecho de sociedades[3], lo que permite a ambos sistemas fijar sus propias normas y objetivos, sobre la base de sus respectivas estructuras de gobernanza. El PAUE complementará al BRIS, que ofrece al público información sobre las sociedades en el Portal Europeo de e-Justicia[4]. El solapamiento de los datos recopilados a efectos del BRIS y del PAUE se limitará a determinados documentos contables (estados financieros, informes de auditoría, informes de gestión, en particular información

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, de 24.9.2020 [COM(2020) 591 final].

3. Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

4. https://e-justice.europa.eu/489/ES/business_registers__search_for_a_company_in_the_eu?init=true.

corporativa en materia de sostenibilidad, e información de las empresas de la industria extractiva desglosada por países).

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con la Estrategia Europea de Datos establecida en una Comunicación de la Comisión de febrero de 2020 y contribuye a su aplicación[5], ya que el PAUE forma parte del espacio europeo común de datos financieros anunciado en dicha estrategia.

En su Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[6], la Comisión situó las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero y como condición previa para crear un marco propicio para la inversión privada en proyectos y actividades sostenibles.

El PAUE contribuirá a la consecución de los objetivos de la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible y del Pacto Verde Europeo[7] al facilitar el acceso a información sobre la sostenibilidad de las actividades de las entidades europeas y su utilización. Además, esto permitirá a las autoridades públicas, a las partes interesadas privadas y a la sociedad civil evaluar mejor la sostenibilidad de las entidades europeas y, de manera más general, los avances hacia los objetivos estratégicos de la UE relacionados con el desarrollo sostenible, en particular su estrategia y metas en el ámbito climático.

Por último, el PAUE está respaldado por el plan de acción para la UMC adoptado en septiembre de 2020[8].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Una intervención de la UE para reducir la fragmentación mediante un punto de acceso único contribuiría aún más a integrar el mercado único al eliminar los obstáculos a la circulación de la información dentro de la Unión. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) autoriza a las instituciones europeas a establecer las disposiciones oportunas que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior (artículo 114 del TFUE).

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos de la presente iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros de forma individual. Los Estados miembros tienen actualmente cierto margen para el diseño de normas sobre los mecanismos y formatos de las obligaciones de información corporativa que la legislación de la UE establece, de forma que dependen fuertemente de los sistemas nacionales. La fragmentación geográfica y temática de los mecanismos y formatos de divulgación que se deriva de ese régimen aumenta los costes de acceso y tratamiento para los usuarios de la información corporativa. Otras actuaciones individuales de los Estados miembros no reducirían esta fragmentación a menos que avanzasen en la misma dirección para construir un punto de acceso único y abordar una serie de obstáculos, lo que es poco probable sin un enfoque coordinado.

---

5. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Estrategia Europea de Datos», de 19.2.2020 [COM(2020) 66 final].

6. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», de 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

7. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», de 11.12.2019 [COM(2019) 640 final].

8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», de 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

Permitir un mejor acceso a la información a escala de la UE, teniendo en cuenta la dimensión y los efectos de tal proyecto, es un objetivo que puede lograrse mejor a nivel de la Unión. Además, para permitir la interoperabilidad y el acceso y la utilización transfronterizos, el diseño de los formatos adecuados, las condiciones de uso, las especificaciones lingüísticas, etc. requieren cierto grado de armonización a escala de la UE. Existe un amplio apoyo a esta iniciativa por parte de los Estados miembros, el Parlamento Europeo, los reguladores, los participantes en el mercado regional o nacional, los usuarios, la sociedad civil, etc. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de subsidiaridad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la presente iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La presente propuesta no añadirá ni modificará las obligaciones de información en términos de contenido. Con el fin de reducir al mínimo la carga para las entidades y las autoridades nacionales, el PAUE se basa, en la medida de lo posible, en los canales e infraestructuras existentes de suministro de datos.

Elección del instrumento

Se considera que un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para establecer el PAUE, ya que la mayoría de sus disposiciones están dirigidas a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), que creará y regirá la plataforma, así como a los organismos de recopilación. La AEVM es una autoridad independiente de la Unión Europea que contribuye a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero de la UE mejorando la protección de los inversores y promoviendo unos mercados financieros estables y ordenados. En este contexto, se encarga a la AEVM la tarea de establecer y gestionar el PAUE, ya que este contribuye, en particular, a garantizar la integridad, la transparencia, la eficiencia y el funcionamiento ordenado de los mercados financieros.

Además, un reglamento eliminará el riesgo de divergencias importantes entre las legislaciones nacionales en lo que respecta a las características de la información que debe incluirse y ser accesible, así como a las funciones que deben llevar a cabo los organismos de recopilación.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post*/controles de la adecuación de la legislación existente

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se basa, entre otras cosas, en el control de la adecuación del marco de la UE para la notificación pública por parte de las entidades publicado por la Comisión en abril de 2021[9]. Una conclusión clave de este control de adecuación es la necesidad de aprovechar el potencial de las herramientas digitales para mejorar el acceso, la utilización y la reutilización de la información regulada divulgada por las entidades. En particular, el control de adecuación puso de relieve la falta de un punto de acceso único a escala de la UE a la información regulada y la limitada legibilidad por máquina de la información divulgada por las entidades.

Consultas con las partes interesadas

El proceso de consulta y sus principales conclusiones, en las que se basa la presente propuesta, se resumen en el anexo 2 de la evaluación de impacto[10]. Las actividades de consulta incluyeron una consulta en línea específica, talleres con diversas

9. SWD(2021) 81 final de 21 de abril de 2021.
10. SWD(2021) 344.

categorías de partes interesadas pertinentes y aportaciones de los grupos de expertos pertinentes establecidos por la Comisión, en particular el Foro de Alto Nivel sobre la UMC[11].

En general, todos los grupos de partes interesadas consultadas acogieron con satisfacción la iniciativa de la Comisión sobre el PAUE y expresaron su apoyo a una aplicación gradual para priorizar y facilitar la información sobre el PAUE en diferentes fases. Las partes interesadas destacaron asimismo la importancia de utilizar un principio de «archivo único». Los encargados de preparar la información que debe comunicarse públicamente y las pymes también subrayaron la necesidad de evitar la creación de cargas administrativas adicionales, por ejemplo no introduciendo nuevas obligaciones de información para las entidades.

La mayoría de las partes interesadas apoyaron que la información que debe incluirse en el PAUE tenga un alcance amplio, que abarque tanto la información financiera como la relacionada con la sostenibilidad. La gran mayoría de las partes interesadas consideró que la normalización de la información en un marco común de información con regímenes y metadatos comunes sería útil para abordar los retos relacionados con la comparabilidad, la fiabilidad y la reutilización de la información. También mencionaron que la ausencia de tales normas comunes es uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan los usuarios y la sociedad a la hora de tratar la información financiera y la información ambiental, social y de gobernanza (ASG).

La mayoría de las partes interesadas tienen puntos de vista similares sobre la dimensión de la infraestructura y sobre la manera en que el PAUE debe recopilar información, y sugieren que el PAUE se base en los canales de información nacionales o europeos existentes. Además, las partes interesadas pidieron que la información se facilite a través del PAUE al mismo tiempo que se publica en cualquier otro medio o canal.

En general, todos los grupos de partes interesadas apoyan que el PAUE ofrezca acceso gratuito a la información y que dicha información esté disponible sin necesidad de pago alguno. Aun cuando se recomendaba encarecidamente el modelo de datos abiertos/acceso gratuito, algunas partes interesadas apoyaron la idea de que los emisores (al presentar la información) o quienes utilicen la información paguen algunas tasas (por ejemplo, una suscripción anual). El beneficio que aportaría el PAUE a estos proveedores o usuarios podría justificar la decisión de aplicar algún tipo de tasa por servicios específicos.

Una clara mayoría de partes interesadas manifestó su preferencia por un modelo público, por ejemplo, bajo la dirección de la AEVM, con la posible participación de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ).

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta también se basa en los datos disponibles de investigaciones documentales y, en particular, en los siguientes estudios y documentos especializados:

– estudio titulado *Regulatory framework analysis for potential integration into the European Electronic Access Point (EEAP)* [«Análisis del marco regulador para la posible integración en el punto de acceso electrónico europeo (PAEE)», documento en inglés][12];

– estudio titulado *Governance for a DLT/Blockchain enabled European Electronic Access Point (PAEE)* [«Gobernanza para un punto de acceso electrónico europeo

11. El Foro de Alto Nivel recomendó que el PAUE debía facilitar el acceso «a la información pública financiera y no financiera de las entidades, así como a otra información pública sobre productos financieros o pertinente para la actividad [...], a la que el público tendrá acceso libre, gratuito y sin el uso de licencias». Véase el Informe final del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales: A New Vision for Europe's Capital Markets [«Una nueva visión para los mercados de capitales europeos», documento en inglés], junio de 2020.

12. ISBN 978-92-76-13304-9.

(PAEE) adaptado a la tecnología de registro descentralizado/cadena de bloques», documento en inglés][13];

– *Impact Assessment study on the list of High Value Datasets to be made available by the Member States under the Open Data Directive* [«Estudio de evaluación del impacto sobre la lista de conjuntos de datos de alto valor que deben facilitar los Estados miembros en virtud de la Directiva sobre datos abiertos», documento en inglés][14];

– documento especializado elaborado por Business Reporting - Advisory Group (BR-AG), una empresa contratada específicamente para asistir a la Comisión en esta iniciativa.

En general, el material recopilado y utilizado para la evaluación de impacto era fáctico o procedía de fuentes prestigiosas y reconocidas que actúan como indicadores y puntos de referencia para el tema. Las aportaciones recibidas de las partes interesadas durante las actividades de consulta se trataron generalmente como opiniones, salvo que fueran de carácter fáctico.

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 22 de julio de 2021. El Comité emitió un dictamen favorable con algunas observaciones, que fueron abordadas por la Comisión en la versión final de la evaluación de impacto (los detalles figuran en el anexo 1 de la misma).

La evaluación de impacto analiza varias opciones de actuación para lograr los objetivos específicos de permitir un acceso continuo e integrado a la información pública de las entidades pertinentes, de forma que aumente su circulación en la Unión, y para aumentar la utilización (y reutilización) digital de dicha información. Las opciones de actuación se determinaron sobre la base de las cinco dimensiones principales del PAUE: 1) alcance de la información accesible a través del PAUE; 2) formato de la información accesible a través del PAUE; 3) recopilación de la información accesible a través del PAUE e interconexión de los puntos de recopilación existentes; 4) datos abiertos; y 5) gobernanza. Estos son los aspectos fundamentales a la hora de abordar los problemas detectados y son también los principales determinantes de los costes.

Asimismo, se evaluaron los siguientes aspectos, aunque se consideran más técnicos y menos cruciales para la consecución de los objetivos específicos del PAUE: i) funcionalidades del PAUE; ii) puntualidad de la accesibilidad de la información a través del PAUE; iii) garantía de la integridad de los datos y la credibilidad de la fuente; iv) garantía de la calidad de los datos; v) respuesta a las barreras lingüísticas; vi) eliminación de determinados obstáculos al acceso; vii) principio de archivo único; viii) protección de derechos adquiridos; ix) periodo de conservación; x) principios sobre la «información voluntaria» accesible a través del PAUE.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente iniciativa define las normas para el establecimiento del PAUE. Al racionalizar los canales de divulgación, el PAUE supondrá una simplificación y una mayor eficiencia, principalmente en el lado de la demanda (usuarios), con menores costes de búsqueda y tratamiento, y en cierta medida para las entidades, en lo que respecta a las obligaciones de presentación de información.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa, en particular, los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El PAUE mejorará el acceso a la información que incluya datos

13. ISBN 978-92-76-13305-6.
14. ISBN 978-92-76-25267-2.

personales. Esto es necesario para promover la innovación basada en los datos en el sector financiero, ayudar a integrar los mercados de capitales europeos, canalizar las inversiones hacia actividades sostenibles y mejorar la eficiencia para los consumidores y las empresas. Al mismo tiempo, el PAUE únicamente mejorará el acceso a los datos personales que deban tratarse con arreglo al Derecho de la a Unión o a otra base jurídica conforme al Reglamento (UE) 2016/679[15], ya que la presente propuesta no introduce nuevos requisitos de notificación de datos además de los ya existentes.

4. Repercusiones presupuestarias

Con el fin de alcanzar de manera óptima los objetivos de esta iniciativa, la presente propuesta tiene implicaciones en términos de costes y carga administrativa para la AEVM y los organismos de recopilación nacionales y de la UE, en particular, los mecanismos oficialmente designados, las autoridades nacionales competentes, las Autoridades Europeas de Supervisión y su Comité Mixto. La magnitud y la distribución exactas de estos costes dependerán de las especificaciones finales de la infraestructura informática, así como del alcance y el calendario de las correspondientes tareas de regulación, gobernanza y seguimiento, que dependen en parte de las decisiones que se tomen tras la adopción del presente acto.

La ficha financiera legislativa vinculada a esta iniciativa ofrece una descripción detallada de los costes que supone para la AEVM la gobernanza del PAUE. En el caso de la AEVM, con el tiempo, la iniciativa exigirá que un total de tres empleados a tiempo completo (EJC) asuman las tareas de supervisión y gestión del desarrollo y funcionamiento de este proyecto. El total de los recursos financieros necesarios para la aplicación de la propuesta en el período 2022-2027 ascenderá a 16,5 millones EUR, incluidos 2,3 millones EUR de costes administrativos y hasta 14,2 millones EUR en gastos operativos, de los cuales la UE aportará 9,6 millones EUR en el marco del actual marco financiero plurianual (2022-2027). De este importe, el programa Europa Digital cubriría 5 millones EUR en el período 2022-23[16]. Durante el período 2024-2027, los costes de la AEVM relacionados con el PAUE ascenderían a 11,5 millones EUR. Estos costes se financiarían a través del presupuesto de la UE hasta el 40 %, lo que representa 4,6 millones EUR, y se pedirá a las autoridades nacionales competentes que financien 6,9 millones EUR a través de su contribución a la AEVM.

La financiación asumirá los costes relacionados con el desarrollo, el mantenimiento, el funcionamiento y el apoyo a las funciones y tareas complementarias en relación con el PAUE, incluida la realización de las actividades anuales de seguimiento.

Por lo que se refiere a las actividades reguladoras que implica el PAUE, será preciso elaborar una serie de actos de ejecución, que se aprobarán gradualmente a lo largo del tiempo con arreglo al Reglamento. El Reglamento encarga la elaboración de determinados actos al Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (AEVM, ABE y AESPJ). Además, la ABE y la AESPJ colaborarían con la AEVM en la realización de determinadas tareas relacionadas con el funcionamiento y el seguimiento del PAUE. En el desempeño de estas funciones, la AEVM, la ABE y la AESPJ, respectivamente, seguirán trabajando para maximizar las sinergias y mejorar la eficiencia, y supervisarán la carga de trabajo adicional y a los EJC asociados a la presente propuesta en el marco de sus tareas generales.

En cuanto a los organismos de recopilación, los costes de la interconexión de los organismos de recopilación nacionales y de la UE con el PAUE (basados principal-

15. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

16. Esta planificación se entiende sin perjuicio del proceso de adopción del siguiente programa de trabajo (2023-2024) y, en particular, de las evaluaciones sobre la priorización de la financiación y el acuerdo del comité del programa correspondiente.

mente en el desarrollo de interfaces de programación de aplicaciones) se estiman en unos 50 800 EUR a nivel individual (puntuales), mientras que los costes anuales recurrentes ascenderían a unos 6 500 EUR a nivel individual. En algunos casos, existen fuertes sinergias con las tareas realizadas actualmente o los proyectos ya previstos por los organismos de recopilación, como la reciente propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013[17] con el fin de facultar a la ABE para centralizar la publicación de la información prudencial anual, semestral y trimestral de las entidades. La ABE actuará como organismo de recopilación de esta información en el contexto del PAUE[18]. La presente propuesta también se basa en los mecanismos oficialmente designados existentes que actualmente recopilan información regulada de los emisores de valores negociables cotizados en los mercados regulados de la UE con arreglo a la Directiva sobre la transparencia[19].

La Comisión presta asesoramiento a medida a través de la iniciativa de apoyo técnico para ayudar a los Estados miembros de la UE a diseñar y aplicar reformas que fomenten el crecimiento en una amplia gama de ámbitos de actividad. El programa de la iniciativa de apoyo técnico de la Comisión puede financiar parcialmente el apoyo técnico para la aplicación del PAUE por parte de las autoridades nacionales competentes, cuando estas lo soliciten. A través del programa de la iniciativa de apoyo técnico, la Comisión también aportará información sobre los aspectos prácticos de las reformas. Esto puede adoptar la forma de asesoramiento estratégico o jurídico, estudios, formación y misiones en el país por parte de expertos. La financiación proporcionada a través de la iniciativa de apoyo técnico se basa en rondas de solicitudes anuales.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente propuesta no requiere un plan de ejecución, pero incluye disposiciones específicas para que la AEVM supervise la aplicación y la eficacia del PAUE.

La presente propuesta incluye la obligación de que la Comisión informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del PAUE a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Reglamento sobre el PAUE. Para evaluar esta iniciativa, la Comisión llevará a cabo una consulta pública y debates con la AEVM, la ABE, la AESPJ y los organismos de recopilación. La evaluación se efectuará con arreglo a las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación[20].

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 encarga a la AEVM que establezca, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, el PAUE para habilitar el acceso público a la información que las entidades deben publicar con arreglo a la legislación mencionada en el anexo del presente Reglamento, así como a otras categorías de información, incluida la información financiera o relativa a la sostenibilidad que las entidades decidan incluir de forma voluntaria en el PAUE.

El artículo 2 recoge las definiciones a efectos del presente Reglamento.

El artículo 3 establece las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales las entidades pueden presentar voluntariamente información que será accesible a través del PAUE.

---

17. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

18. Véase la propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados, en particular las modificaciones al artículo 433.

19. Véase el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, en su versión modificada.

20. SWD(2021) 305 final, de 3.11.2021.

El artículo 4 exige a la AEVM que mantenga una lista actualizada de los organismos de recopilación responsables de aceptar la información divulgada por las entidades, que publique dicha lista en el portal web del PAUE y que la notifique a la Comisión.

El artículo 5 establece las funciones y tareas de los organismos de recopilación, en particular las normas técnicas que deben aplicar para validar si la información presentada por las entidades cumple las especificaciones exigidas por el presente Reglamento y las modificaciones correspondientes de la legislación sectorial. Asimismo, fija el período de conservación de la información accesible a través del PAUE, que será de diez años, salvo que se especifique otra cosa en el acto jurídico de la UE aplicable que figura en el anexo. El artículo también incluye una disposición específica para garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

El artículo 6 exige a la AEVM que desarrolle una política de seguridad informática eficaz para el PAUE.

El artículo 7 establece las funcionalidades del PAUE a través de las cuales los usuarios pueden acceder a la información y buscarla.

El artículo 8 recoge las condiciones en las que los usuarios tendrán acceso a la información disponible en el PAUE, que normalmente será gratuita. La AEVM podrá cobrar tasas a los usuarios que requieran grandes volúmenes de datos o información actualizada con frecuencia. No obstante, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como una serie de organismos nacionales y autoridades competentes, tendrán siempre acceso directo e inmediato al PAUE gratuitamente, de forma que puedan cumplir sus respectivas responsabilidades, mandatos y obligaciones.

El artículo 9 exige a la AEVM que garantice que la utilización y reutilización de la información accesible en el PAUE no vulneren los derechos *sui generis* sobre las bases de datos ni estén sujetas a ninguna condición salvo que concurran determinadas circunstancias.

El artículo 10 exige que la AEVM lleve a cabo determinadas validaciones automáticas para verificar que la información que reciba de los organismos de recopilación cumpla los requisitos del presente Reglamento y de la legislación sectorial aplicable mencionada en el anexo.

El artículo 11 especifica las tareas de la AEVM, que se llevarán a cabo en estrecha cooperación con la ABE y la AESPJ, en cuanto a la gestión del PAUE.

El artículo 12 establece los requisitos que la AEVM, en cooperación con la ABE y la AESPJ, cumplirá en lo que respecta a la supervisión del funcionamiento del PAUE, sobre la base de determinados indicadores cualitativos y cuantitativos. Asimismo, exige a la AEVM que, en consulta con la ABE y la AESPJ, publique un informe anual sobre el PAUE. Este artículo prevé además que el informe anual se consulte con el Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados de la AEVM.

El artículo 13 establece que la Comisión examinará el funcionamiento y la eficacia del PAUE cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El artículo 14 dispone que el Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Con el fin de establecer una plataforma del PAUE sólida y eficiente que incluya la información disponible al público sobre los servicios financieros que se prestan en la Unión, los mercados de capitales de la Unión y la sostenibilidad, se modificarán, por medio de una Directiva y un Reglamento de ámbito general, una serie de Directivas y Reglamentos en estos ámbitos para añadir una disposición independiente sobre el PAUE relativa al formato de la información y su presentación a un organismo de recopilación. El ámbito de aplicación del PAUE deberá desarrollarse de manera proporcionada y gradual de 2024 a 2026, lo que implicará una amplia-

ción transitoria de la recopilación y presentación de información en su plataforma. El resultado de la consulta específica sobre el PAUE ha destacado como factor crucial que, como mínimo, la información ASG, como la procedente del Reglamento sobre la taxonomía, y la información que facilitan los emisores de valores en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la transparencia y del Reglamento sobre el folleto deberían estar disponibles en el PAUE tan pronto como esté establecido. Esto se ha reflejado en la propuesta de la Comisión. Además, la Comisión propone empezar también con la recopilación y presentación en el PAUE de los datos que, sobre la base de la legislación sectorial, ya están disponibles en un formato legible por máquina. La utilización de formatos legibles por máquina se ampliará a otra información en función de las decisiones futuras que la Comisión adopte mediante actos delegados caso por caso.

2021/0378 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[21],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En el plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC)[22], la Comisión propuso mejorar el acceso público a la información financiera y no financiera de las entidades mediante la creación de un punto de acceso único europeo (PAUE). La Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión[23] establece líneas generales sobre la manera en que Europa puede apoyar la transformación digital de las finanzas en los próximos años, en particular para promover unas finanzas basadas en los datos. En la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[24], la Comisión situó las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero como un medio clave para lograr la transición ecológica de la economía de la UE, formando parte del Pacto Verde[25].

(2) El acceso sencillo a los datos es importante para que los responsables de la toma de decisiones en el ámbito económico y en la sociedad lo hagan fundadamente y contribuyan así al funcionamiento eficiente del mercado. El despliegue de espacios comunes europeos de datos en sectores cruciales, incluido el sector financiero, serviría a tal fin. El sector financiero está experimentando una transformación digital, que se espera que continúe en los próximos años, y la Unión debe apoyarla, en par-

21. DO C [...] de [...], p. [...].

22. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», de 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

23. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, de 24.9.2020 [COM(2020) 591 final].

24. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», de 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

25. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», de 11.12.2019 [COM(2019) 640 final].

ticular mediante la promoción de las finanzas basadas en los datos. Además, situar las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero es un medio clave para lograr una transición ecológica de la economía de la Unión. Para que la transición ecológica prospere a través de las finanzas sostenibles, es esencial que los inversores puedan acceder fácilmente a la información relacionada con la sostenibilidad de las empresas, de modo que estén mejor informados a la hora de tomar decisiones de inversión. A tal fin, debe mejorarse el acceso público a la información financiera y no financiera de las entidades, como las sociedades, las empresas y las entidades financieras. Un medio eficaz para hacerlo a escala de la Unión es establecer una plataforma centralizada, un punto de acceso único europeo (PAUE), que dé acceso electrónico a toda la información pertinente.

(3) El PAUE debe proporcionar al público un acceso centralizado y sencillo a la información sobre las entidades y sus productos que se publique en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad. Asimismo, debe permitir el acceso a la información pertinente para los servicios financieros y los mercados de capitales que cualquier entidad sujeta a la legislación de un Estado miembro haga pública de forma voluntaria, cuando dicha entidad opte por que sea accesible en el PAUE. Tal como se señala en la Estrategia de Finanzas Digitales, el PAUE debe establecerse a partir de 2024.

(4) La información que las entidades están obligadas a poner a disposición del público en el PAUE deberán recabarla organismos de recopilación designados a tal efecto. A fin de garantizar el funcionamiento eficiente del PAUE, los organismos de recopilación pondrán la información a disposición del PAUE de forma automatizada a través de una interfaz única de programación de aplicaciones. Para que la información sea utilizable digitalmente, las entidades deben facilitarla en un formato que permita extraer datos o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina. A diferencia de los formatos que permiten extraer datos, los formatos legibles por máquina son formatos de archivo estructurados de tal forma que mediante aplicaciones informáticas se puedan identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas, y su estructura interna. A fin de garantizar que las entidades presenten la información en el formato correcto y de resolver los posibles problemas técnicos con los que las entidades puedan encontrarse, los organismos de recopilación deben prestarles asistencia.

(5) Aparte de la información relativa a los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad que debe hacerse pública con arreglo al Derecho de la Unión, a los inversores, los participantes en el mercado, los asesores y el público en general puede interesarles obtener otra información que una entidad desee divulgar. Es posible que las pequeñas y medianas empresas quieran publicar más información para hacerse más visibles entre los posibles inversores, aumentando así la financiación y diversificando las oportunidades de obtenerla. Asimismo, los participantes en el mercado pueden desear proporcionar más información de la que exige la normativa o hacer pública la información que la legislación nacional requiere pero que no está disponible a escala de la Unión, a fin de complementar la información facilitada al público a escala europea. Debe permitirse a todas las entidades, por tanto, poner a disposición del público, por medio del PAUE, información financiera, relacionada con la sostenibilidad o cualquier otra información pertinente. De conformidad con el principio de minimización de los datos, las entidades deben velar por que no se incluyan datos personales excepto cuando dichos datos constituyan un elemento necesario de la información sobre sus actividades económicas, en particular cuando el nombre de la entidad coincida con el nombre del propietario. Cuando dicha información contenga datos personales, las entidades deben garantizar que su publicación está amparada por uno de los motivos lícitos para el tratamiento esta-

blecidos en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[26].

(6) El objetivo de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) es proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero en beneficio de la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas. En este contexto, la AEVM debe contribuir, en particular, a garantizar la integridad, la transparencia, la eficiencia y el funcionamiento ordenado de los mercados financieros. Entre otras cosas, tiene la tarea de mejorar la protección de los inversores. Por estas razones, debe confiarse a la AEVM la tarea de establecer y gestionar el PAUE.

(7) A fin de que las entidades y el público puedan identificar a los organismos de recopilación que alimentan el PAUE con información, la AEVM debe publicar en su sitio web una lista de dichos organismos y mantenerla actualizada.

(8) El PAUE puede ser objeto de violaciones de la confidencialidad y estar expuesto a riesgos en materia de integridad o relacionados con la disponibilidad del sistema y la información que en él se trata. Entre ellos figuran accidentes, errores, ataques deliberados y catástrofes naturales, que deben reconocerse como riesgos operativos. Para garantizar que el PAUE proteja la información tratada y funcione como es preciso, la AEVM debe aplicar políticas adecuadas y proporcionadas.

(9) Con objeto de facilitar la búsqueda, la localización, la recuperación y la utilización de los datos, la AEVM debe velar por que el PAUE ofrezca una serie de funcionalidades, incluida una función de búsqueda, traducción automática y posibilidades de extraer la información. Las funciones de búsqueda deben ofrecerse en todas las lenguas oficiales de la Unión y basarse, como mínimo, en los metadatos proporcionados con arreglo a las Directivas y Reglamentos enumerados en el anexo. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la AEVM debe garantizar que el PAUE proporcione a los usuarios un conjunto mínimo de funcionalidades, que deberá completarse para el 31 de diciembre de 2025.

(10) La reutilización de la información disponible en el PAUE puede mejorar el funcionamiento del mercado interior y fomentar el desarrollo de nuevos servicios que combinen y usen dicha información. Por lo tanto, cuando esté justificado por un objetivo de interés público, es preciso permitir la reutilización de la información disponible en el PAUE con fines distintos de aquellos para los que se elaboró la información. No obstante, la utilización y reutilización de dicha información deben estar sujetas a condiciones objetivas, proporcionadas y no discriminatorias. A tal fin, deben aplicarse condiciones que se correspondan con las establecidas en las licencias tipo en el sentido de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo[27]. Las condiciones de concesión de dichas licencias tipo deben permitir que los datos y contenidos sean accesibles y puedan utilizarse, modificarse y compartirse de forma gratuita por cualquiera persona y para cualquier fin. La AEVM no asumirá ninguna responsabilidad por la utilización y reutilización de la información accesible en el PAUE. La presentación de información por parte de los organismos de recopilación no debe estar sujeta a condiciones o bien debe estar sujeta a una licencia tipo abierta cuyas condiciones de concesión sean aplicables a la información accesible en el PAUE.

(11) La información disponible en el PAUE debe ser accesible al público de manera oportuna. A este respecto, el tiempo transcurrido entre la recopilación de la información y su puesta a disposición del público debe ser razonable y, en cualquier caso, lo más breve que la técnica permita. A fin de garantizar una calidad uniforme

---

26. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

27. Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

de la información, los organismos de recopilación deben realizar validaciones automáticas y rechazar la información que no sea válida.

(12) El PAUE debe ofrecer a los usuarios acceso a la información de forma gratuita y no discriminatoria, y permitir que busquen dicha información, accedan a ella y la descarguen. No obstante, teniendo en cuenta la necesidad de proteger a la AEVM de una carga financiera excesiva en relación con los costes que resulten de atender las necesidades de los usuarios intensivos, si existieran, la AEVM debe tener la capacidad de generar ingresos. Por consiguiente, como excepción al principio de acceso gratuito a la información, se permitirá a la AEVM imponer tasas por servicios específicos, en particular los que conllevan costes elevados de mantenimiento debido a la búsqueda de grandes volúmenes de información o al acceso frecuente al PAUE. No obstante, las tasas impuestas no deben superar el coste del servicio prestado.

(13) A fin de promover la innovación basada en los datos en el ámbito de las finanzas, ayudar a integrar los mercados de capitales en la Unión Europea, canalizar las inversiones hacia actividades sostenibles y fomentar la eficiencia para los consumidores y las empresas, el PAUE debe mejorar el acceso a la información que incluya datos personales. No obstante, el PAUE únicamente mejorará el acceso a los datos personales que deban tratarse con arreglo al Derecho de la Unión, o que se traten voluntariamente siempre que exista un motivo legítimo para dicho tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Para cualquier tratamiento de datos personales en el contexto del suministro de información a través del PAUE, los organismos de recopilación y la AEVM, en su calidad de gestora del PAUE, deben garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[28].

(14) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [insertar la fecha].

(15) Con el fin de fomentar y mantener la confianza del público en el PAUE, y proteger a cada entidad de toda alteración indebida de su información, el PAUE debe garantizar la integridad de los datos y la credibilidad de la fuente de la información que se presenta a los organismos de recopilación. Por consiguiente, la información facilitada por las entidades debe llevar anejo un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[29]. Un atributo obligatorio de dicho certificado podría ser un identificador específico de entidad jurídica. Ese sello o esa firma adquirida por el PAUE debe ponerse a disposición de los usuarios.

(16) Para que la información sea comparable a lo largo del tiempo, los usuarios deben tener acceso a la información anterior. Es, por lo tanto, necesario exigir que el PAUE permita el acceso a la información durante un período de tiempo razonable, en la medida en que sea compatible con otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión. A tal fin, la AEVM debe velar por que no se permita el acceso a datos personales durante más tiempo del necesario con arreglo a lo dispuesto en el Derecho de la Unión. Con el fin de permitir que la AEVM y los organismos de recopilación preparen el funcionamiento del PAUE, este solo facilitará acceso a la información presentada a partir del 1 de enero de 2024.

(17) Para garantizar un tratamiento fluido de la información recibida o elaborada por los organismos de recopilación, y puesta a disposición del PAUE, es preciso es-

28. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

29. Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

tablecer determinados requisitos que especifiquen el formato y los metadatos de dicha información y qué organismos de recopilación la recabarán. Con el objeto de garantizar la calidad de la información presentada por los organismos de recopilación al PAUE, deben también definirse las características de las validaciones automáticas de la información que llegue a dichos organismos, así como las características del sello electrónico cualificado que las entidades adjuntarán a esta información. A fin de garantizar la utilización y reutilización de los datos en el PAUE, debe establecerse una lista de las licencias tipo abiertas designadas. Para facilitar la búsqueda, localización y recuperación oportuna de los datos, deben también establecerse las características de la interfaz de programación de aplicaciones y los metadatos que vayan a aplicarse. Deberán aplicarse requisitos adicionales relativos a funciones de búsqueda eficientes, como el identificador específico de entidad jurídica, la clasificación del tipo de información y las categorías del tamaño de las entidades. A tal fin, el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión ha de elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución. Además, la AEVM puede elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar la naturaleza y el alcance de los servicios específicos por los que pueden cobrarse tasas y la estructura de tasas correspondiente. La Comisión ha de estar facultada para adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], respectivamente.

(18) El objetivo del presente Reglamento es contribuir a la integración de los servicios financieros y los mercados de capitales europeos facilitando un acceso centralizado y sencillo a la información pública sobre las entidades y sus productos. Dado que dicho objetivo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. El Punto de Acceso Único Europeo (PAUE)

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) establecerá y gestionará un punto de acceso único europeo (en lo sucesivo, «PAUE») que proporcione acceso electrónico centralizado a la información siguiente:

a) la información que deba hacerse pública de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Directivas y Reglamentos que figuran en el anexo y con cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que prevea un acceso electrónico centralizado a la información a través del PAUE;

b) otra información pertinente para los servicios financieros prestados en la Unión o para los mercados de capitales de la Unión o relativa a la sostenibilidad que

30. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

31. Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

32. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

las entidades deseen hacer pública en el PAUE, de forma voluntaria, en relación con sus actividades económicas, de conformidad con el artículo 3, apartado 1.

2. El PAUE no dará acceso a la información presentada antes del 1 de enero de 2024.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «entidad»: toda persona física o jurídica que esté obligada a hacer pública información en virtud de cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), o toda persona física o jurídica que presente a un organismo de recopilación la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), de forma voluntaria, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, para que sea accesible en el PAUE;

2) «organismo de recopilación»: todo organismo, autoridad o registro nacional o de la Unión designado como tal de conformidad con alguno de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), o con las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 3, apartado 2;

3) «formato que permite extraer datos»: todo formato electrónico abierto, tal como se define en el artículo 2, punto 14, de la Directiva (UE) 2019/1024, ampliamente utilizado o exigido por la ley, que permita la extracción de datos por una máquina y que no solo sea legible por el ser humano;

4) «formato legible por máquina»: un formato tal como se define en el artículo 2, punto 13, de la Directiva (UE) 2019/1024;

5) «sello electrónico cualificado»: un sello electrónico tal como se define en el artículo 3, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;

6) «interfaz de programación de aplicaciones» (en lo sucesivo, «API»): un conjunto de funciones, procedimientos, definiciones y protocolos para la comunicación de máquina a máquina y el intercambio fluido de datos;

7) «metadatos»: información estructurada que facilita la recuperación, utilización o gestión de un recurso informativo, incluida su descripción, explicación o localización.

Artículo 3. Presentación voluntaria de información para su accesibilidad en el PAUE

1. Toda persona física o jurídica podrá presentar a un organismo de recopilación la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), para que sea accesible en el PAUE. Al presentar dicha información, la persona física o jurídica:

a) proporcionará al organismo de recopilación metadatos sobre la información presentada;

b) proporcionará al organismo de recopilación su identificador de entidad jurídica, tal como se especifica en el artículo 7, apartado 4;

c) utilizará, para elaborar dicha información, un formato que permita extraer datos;

d) garantizará que no se incluyan datos personales, excepto cuando dichos datos constituyan un elemento necesario de la información sobre sus actividades económicas.

2. El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especificarán todo lo siguiente:

a) los metadatos que deben proporcionarse sobre la información presentada;

b) los formatos específicos que se utilizarán para elaborar la información;

c) la designación de los organismos de recopilación a los que se presenta la información.

El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [Oficina

de Publicaciones: insertar la fecha correspondiente a *tres años después de la entrada en vigor*].

Se otorgan a la Comisión las competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, respectivamente.

3. Cuando la información a que se refiere el apartado 1 contenga datos personales, las entidades velarán por que el tratamiento se base en uno de los motivos lícitos del tratamiento que figuran en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. El presente Reglamento no crea una base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de estas entidades.

Artículo 4. Lista de los organismos de recopilación

La AEVM publicará en el portal web a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), una lista de los organismos de recopilación con información sobre su localizador uniforme de recursos (URL).

La AEVM velará por que la lista a que se refiere el párrafo primero se mantenga actualizada y notificará a la Comisión cualquier modificación de dicha lista.

Artículo 5. Funciones de los organismos de recopilación

1. Los organismos de recopilación:

a) recopilarán y almacenarán la información presentada por las entidades;

b) realizarán validaciones automáticas de la información presentada a fin de verificar que cumple todos los requisitos siguientes:

i) la información se ha presentado utilizando un formato que permite extraer datos o, en su caso, el formato legible por máquina especificado en cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), con arreglo a los cuales se presenta la información, o en las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b);

ii) los metadatos especificados con arreglo al apartado 6, letra d), están disponibles y completos;

iii) la información contiene un sello electrónico cualificado;

c) garantizarán que la utilización y reutilización de la información facilitada al PAUE no esté sujeta a ninguna condición o esté sujeta a licencias tipo abiertas que sean equivalentes a las condiciones de concesión de licencias a que se refiere el artículo 9;

d) aplicará la API y facilitará al PAUE, de forma gratuita y dentro de los plazos aplicables, la información, los metadatos de dicha información y, en su caso, el sello electrónico cualificado;

e) prestará asistencia técnica a las entidades que presenten la información;

f) garantizará que la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, permanezca a disposición del PAUE durante al menos diez años, salvo que se indique otra cosa en los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a). Los datos personales que contenga la información presentada de conformidad con el artículo 1, apartado 1, no se conservarán ni estarán disponibles más de cinco años, salvo que se indique otra cosa en los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a).

A efectos de lo dispuesto en la letra f), los organismos de recopilación adoptarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que la información no se conserve ni esté disponible durante más tiempo del previsto en la propia letra f).

2. Los organismos de recopilación rechazarán la información presentada por las entidades en los siguientes casos:

a) cuando las validaciones automáticas a que se refiere el apartado 1, letra b), revelen que la información no cumple los requisitos establecidos en la propia letra b);

b) cuando la información sea manifiestamente inadecuada o abusiva o esté claramente fuera del ámbito de la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1.

3. Las entidades presentarán la información a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), solo una vez a uno de los organismos de recopilación pertinentes.

4. Las entidades garantizarán la exactitud de la información que presenten a los organismos de recopilación.

5. Por lo que respecta a la información contemplada en el presente Reglamento, los organismos de recopilación no ejercerán el derecho del fabricante de la base de datos, contemplado en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[33], a prohibir o limitar la reutilización del contenido de esta.

6. El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen todo lo siguiente:

a) cómo deben realizarse las validaciones automáticas a que se refiere el apartado 1, letra b), para cada tipo de información presentada por las entidades;

b) las características del sello electrónico cualificado a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso iii);

c) las licencias tipo abiertas a que se refiere el apartado 1, letra c);

d) las características de la API que vaya a aplicarse de conformidad con el apartado 1, letra d), y los metadatos a que se refiere dicha disposición;

e) el plazo a que se refiere el apartado 1, letra d).

El Comité Mixto presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución en relación con las letras b), c) y d) a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insertar la fecha correspondiente a *un año después de la entrada en vigor*] y, en lo que respecta a las letras a) y e), a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insertar la fecha correspondiente a *dos años después de la entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión las competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, respectivamente.

Artículo 6. Ciberseguridad

La AEVM adoptará una política eficaz y proporcionada en materia de seguridad informática para el PAUE y garantizará niveles adecuados de autenticidad, disponibilidad, integridad y no repudio de la información accesible en él, así como de protección de los datos personales.

Artículo 7. Funcionalidades del PAUE

1. La AEVM garantizará que el PAUE ofrezca al menos las siguientes funcionalidades:

a) un portal web con una interfaz de fácil utilización en todas las lenguas oficiales de la Unión para facilitar el acceso a la información contenida en el PAUE;

b) una API que permita acceder fácilmente a la información contenida en el PAUE;

c) una función de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión;

d) un visualizador de información;

e) un servicio de traducción automática de la información recuperada;

f) un servicio de descarga, en particular para la descarga de grandes cantidades de datos;

g) un servicio de notificación que informe a los usuarios de la información nueva disponible en el PAUE.

33. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, p. 20).

2. La AEVM garantizará que el PAUE ofrezca las funcionalidades a que se refiere el apartado 1, letras e) y g), a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

3. La función de búsqueda a que se refiere el apartado 1, letra c), permitirá la búsqueda a partir de los siguientes metadatos:

a) el nombre de la entidad que haya presentado la información;

b) el identificador de persona jurídica de la entidad que haya presentado la información;

c) el tipo de información facilitada por la entidad que haya presentado la información;

d) el año y el mes en que la entidad haya presentado la información;

e) el tamaño de la entidad que haya presentado la información;

f) la fuente de la información presentada.

4. El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen todo lo siguiente:

a) las características de la API a que se refiere el apartado 1, letra b);

b) el identificador específico de entidad jurídica a que se refiere el apartado 3, letra b);

c) una clasificación de los tipos de información a que se refiere el apartado 3, letra c);

d) las categorías del tamaño de las entidades a que se refiere el apartado 3, letra e).

El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insertar la fecha correspondiente a *un año después de la entrada en vigor*].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, respectivamente.

Artículo 8. Acceso a la información disponible en el PAUE

1. La AEVM garantizará el acceso al PAUE sin discriminación.

2. La AEVM velará por que toda persona tenga acceso directo e inmediato, de forma gratuita, a la información disponible en el PAUE.

No obstante, la AEVM podrá cobrar tasas por servicios específicos que impliquen la búsqueda de un gran volumen de información o de información actualizada con frecuencia. Dichas tasas no superarán el coste que la AEVM soporte por la prestación del servicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafo segundo, la AEVM permitirá el acceso directo e inmediato al PAUE de forma gratuita, en la medida en que sea necesario para cumplir sus respectivas responsabilidades, mandatos y obligaciones, a todas las entidades siguientes:

a) las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

b) las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros de conformidad con los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a);

c) los miembros del Sistema Estadístico Europeo, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[34];

d) los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales;

34. Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

e) las autoridades de resolución designadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[35].

4. A los efectos del apartado 2, párrafo segundo, la AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar la naturaleza y el alcance de los servicios específicos por los que pueden cobrarse tasas y la estructura de tasas correspondiente.

La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión.

Se confieren a la Comisión las competencias para adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 9. Utilización y reutilización de la información accesible en el PAUE

La AEVM velará por que la utilización y reutilización de la información accesible en el PAUE no vulnere los derechos *sui generis* sobre las bases de datos en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE y no esté sujeta a ninguna condición salvo que las condiciones cumplan todos los requisitos siguientes:

a) las condiciones son objetivas y no discriminatorias;

b) las condiciones están justificadas por un objetivo de interés público;

c) las condiciones se corresponden con las establecidas en licencias tipo abiertas en el sentido del artículo 2, apartado 5, de la Directiva (UE) 2019/1024 que permitan la utilización, la modificación y el intercambio libres de esa información por parte de cualquiera y para cualquier fin.

Artículo 10. Calidad de la información

1. La AEVM realizará validaciones automáticas para verificar que la información facilitada por los organismos de recopilación cumple los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra b).

2. La AEVM aplicará los procedimientos técnicos adecuados para notificar automáticamente al organismo de recopilación que la información presentada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra b).

Artículo 11. Funciones de la AEVM

1. La AEVM, en estrecha cooperación con la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ):

a) garantizará que la información recibida de los organismos de recopilación esté disponible a su debido tiempo en el PAUE;

b) prestará un servicio de asistencia a los organismos de recopilación;

c) garantizará que se pueda acceder al PAUE como mínimo un 95 % del tiempo al mes;

d) consultará, en su caso, a los organismos de recopilación para abordar cuestiones y principios comunes de conducta y, en particular, para debatir lo siguiente:

i) la gestión diaria del PAUE;

ii) el desarrollo y la aplicación de una política de calidad y, en su caso, de acuerdos de nivel de servicio entre la AEVM y los organismos de recopilación;

iii) las condiciones de financiación del PAUE, en particular las situaciones en las que pueden imponerse tasas y el cálculo de dichas tasas;

iv) las amenazas en relación con la ciberseguridad;

e) supervisará la aplicación y el funcionamiento del PAUE, tal como se especifica en el artículo 12, e informará anualmente a la Comisión al respecto.

---

35. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

2. A efectos del apartado 1, la AEVM consultará con el Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados a que hace referencia el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. La AEVM no almacenará información que contenga datos personales, excepto para el tratamiento automático, intermedio y transitorio, incluido el almacenamiento de dicha información en la medida en que sea estrictamente necesario para dar acceso a la información facilitada por los organismos de recopilación.

Artículo 12. Seguimiento de la implantación y el funcionamiento del PAUE

1. La AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y la AESPJ, supervisará el funcionamiento del PAUE basándose, como mínimo, en los indicadores cualitativos y cuantitativos establecidos en el apartado 2, y publicará un informe anual al respecto.

2. Los indicadores cualitativos y cuantitativos a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

a) el número de visitantes y de búsquedas;

b) el porcentaje de búsquedas que dan lugar a una visualización o a una descarga;

c) la cantidad y el porcentaje de información legible por máquina accesible en el PAUE, y el número y porcentaje de visualizaciones y descargas legibles por máquina;

d) la proporción de notificaciones con arreglo a las validaciones automáticas a que se refiere el artículo 10;

e) cualquier mal funcionamiento o incidente significativo;

f) una evaluación de la accesibilidad, calidad, facilidad de uso y oportunidad de la información contenida en el PAUE;

g) una evaluación de si el PAUE cumple sus objetivos, teniendo en cuenta la evolución de su uso y los flujos de información en la Unión;

h) una evaluación de la satisfacción del usuario final;

i) una comparación con sistemas similares de terceros países.

3. Antes de presentar el informe a que se refiere el apartado 1, la AEVM consultará al Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 13. Examen

A más tardar el [*Oficina de Publicaciones: insertar la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión examinará el funcionamiento del PAUE y evaluará su eficacia. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de este examen.

Artículo 14. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament

BOPC 238
16 de febrer de 2022

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen determinats reglaments pel que fa a l'establiment i el funcionament del punt d'accés únic europeu

295-00081/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.02.2022
Reg. 31506 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 725 final] [2021/0380 (COD)] {SEC(2021) 572 final} {SWD(2021) 344 final} {SWD(2021) 345 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021 COM(2021) 725 final 2021/0380 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 572 final} - {SWD(2021) 344 final} - {SWD(2021) 345 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El establecimiento de un punto de acceso único europeo (PAUE) para 2024 es una medida emblemática del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) adoptado por la Comisión Europea en septiembre de 2020[1]. El PAUE contribuirá a la consecución de los objetivos de la UMC al facilitar el acceso en toda la UE a la información publicada por las entidades que sea pertinente para los mercados de capitales, los servicios financieros y las finanzas sostenibles, es decir, principalmente información sobre sus actividades y productos económicos. El

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

PAUE facilitará el acceso a esta información de manera eficiente y no discriminatoria.

La información sobre las actividades y los productos de las entidades es esencial para la toma de decisiones por parte de los proveedores de capital. El PAUE contribuirá a seguir integrando los servicios financieros y los mercados de capitales en el mercado único, a asignar el capital de manera más eficiente en toda la UE y a promover el desarrollo de mercados de capitales y economías nacionales más pequeños al darles una mayor visibilidad. Asimismo, el PAUE permitirá a las entidades no cotizadas, incluidas las pequeñas y medianas empresas (pymes), facilitar información de forma voluntaria. Esto facilitará su acceso al capital.

La presente propuesta forma parte de un paquete que consta de lo siguiente:

– una propuesta de Reglamento por el que se establece un punto de acceso único europeo,

– una propuesta de Directiva por la que se modifican determinadas Directivas y

– una propuesta de Reglamento por el que se modifican determinados Reglamentos (la presente propuesta).

Resulta necesario modificar determinados Reglamentos para lograr los objetivos mencionados, a fin de contribuir a la integración del mercado único, en particular en lo que se refiere a la recopilación de información que debe ponerse a disposición del PAUE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta se basa en los requisitos de la legislación vigente en el ámbito de los servicios financieros, los mercados de capitales y las finanzas sostenibles. Para que los mercados de capitales funcionen de manera eficiente, es esencial disponer de un flujo regular de información pertinente, fiable, completa, oportuna y comparable sobre las empresas hacia los participantes en el mercado y otras partes interesadas.

La presente propuesta no crea ninguna nueva obligación de información en términos de contenido, sino que se basa en los requisitos de divulgación existentes previstos en los actos jurídicos de la UE modificados por la presente propuesta.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta contribuye a la aplicación de la Estrategia Europea de Datos establecida en una Comunicación de la Comisión de febrero de 2020[2] al facilitar la disponibilidad de información pertinente en un espacio financiero común europeo de datos. El PAUE forma parte de los espacios europeos de datos financieros presentados en la estrategia.

En su Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[3], la Comisión situó las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero y como condición previa para crear un marco propicio para la inversión privada en proyectos y actividades sostenibles.

Además, la presente propuesta contribuye a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo[4] y de la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible al abordar la disponibilidad y la facilidad de uso de la información sobre la sostenibilidad de las actividades de las entidades europeas.

---

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Estrategia Europea de Datos», 19.2.2020 [COM(2020) 66 final].

3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», 11.12.2019 [COM(2019) 640 final].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Una intervención de la UE para reducir la fragmentación mediante un punto de acceso único contribuiría aún más a integrar el mercado único al eliminar los obstáculos a la circulación de la información dentro de la Unión. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confiere a las instituciones europeas la competencia para establecer las disposiciones oportunas que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior (artículo 114 del TFUE).

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos de la presente iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros individualmente. Los Estados miembros tienen actualmente cierto margen de maniobra para el diseño de normas sobre los mecanismos y formatos de las obligaciones de información corporativa establecidas en la legislación de la UE. La fragmentación geográfica y temática resultante de los mecanismos y formatos de divulgación está generalizada en la Unión y aumenta los costes de acceso y tratamiento para los usuarios de la información corporativa. Otras acciones individuales de los Estados miembros no reducirían esta fragmentación a menos que avancen en la misma dirección para construir un punto de acceso único y abordar una serie de obstáculos, lo que es poco probable sin un enfoque coordinado.

Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la presente iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La presente propuesta no añadirá ni modificará las obligaciones de información en términos de contenido. Con el fin de reducir al mínimo la carga para las entidades y las autoridades nacionales, el PAUE se basa, en la medida de lo posible, en los canales e infraestructuras existentes de suministro de datos.

Elección del instrumento

Se considera que un Reglamento Financiero es el instrumento jurídico más adecuado para modificar los reglamentos existentes a fin de establecer el PAUE, ya que la mayoría de sus disposiciones especifican qué información pública debe enviarse al PAUE a través de un organismo de recopilación. Además, un Reglamento eliminará el riesgo de divergencias innecesarias entre las legislaciones nacionales en lo que respecta a los metadatos que deben incluir las entidades en la información publicada y a las tareas que deben llevar a cabo los organismos de recopilación, lo que es crucial para el buen funcionamiento del PAUE.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se basa, entre otras cosas, en el control de la adecuación del marco de la UE para la notificación pública por parte de las entidades publicado por la Comisión en abril de 2021[5]. Una conclusión clave de este control de adecuación es la necesidad de aprovechar el potencial de las herramientas digitales para mejorar el acceso, la utilización y la reutilización de la información regulada divulgada por las entidades. En particular, el control de la adecuación puso de relieve la falta de un punto de acceso único a

5. SWD(2021) 81 final de 21 de abril de 2021.

escala de la UE a la información regulada y la limitada legibilidad por máquina de la información divulgada por las entidades.

Consultas con las partes interesadas

El proceso de consulta y sus principales conclusiones, en las que se basa la presente propuesta, se resumen en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento por el que se establece el punto de acceso único europeo[6]. Las actividades de consulta incluyeron una consulta en línea específica, talleres con diversas categorías de partes interesadas pertinentes y aportaciones de los grupos de expertos pertinentes creados por la Comisión, en particular el Foro de Alto Nivel sobre la UMC[7].

En general, todos los grupos de partes interesadas consultadas acogieron con satisfacción la iniciativa de la Comisión sobre el PAUE y expresaron su apoyo a una aplicación gradual para priorizar y poner a disposición la información sobre el PAUE en diferentes fases. Las partes interesadas destacaron asimismo la importancia de utilizar un principio de «archivo único». Los preparadores de la información que debe comunicarse públicamente y las pymes también subrayaron la necesidad de evitar la creación de cargas administrativas adicionales, incluida la no introducción de nuevas obligaciones de información para las entidades.

La mayoría de las partes interesadas apoyaron un amplio alcance de la información que debe incluirse en el PAUE, que abarque tanto la información financiera como la relacionada con la sostenibilidad. La gran mayoría de las partes interesadas consideró que la normalización de la información en un marco común de información con sistemas y metadatos comunes sería útil para abordar los retos relacionados con la comparabilidad, la fiabilidad y la reutilización de la información. También mencionaron que la ausencia de tales normas comunes es uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan los usuarios y la sociedad a la hora de tratar la información financiera y la información ambiental, social y de gobernanza (ASG).

La mayoría de las partes interesadas tienen puntos de vista similares sobre la dimensión de la infraestructura y sobre la manera en que el PAUE debe recopilar información, y sugieren que este se base en los canales de información nacionales o europeos existentes. Además, las partes interesadas pidieron que la información se ponga a disposición a través del PAUE al mismo tiempo que se publique en cualquier otro medio o canal.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta también se basa en los datos disponibles de investigaciones documentales y, en particular, en los siguientes estudios y asesoramiento:

– estudio titulado *Regulatory framework analysis for potential integration into the European Electronic Access Point (EEAP)* [«Análisis del marco regulador para la posible integración en el punto de acceso electrónico europeo (PAEE)», documento en inglés][8];

– *Impact Assessment study on the list of High Value Datasets to be made available by the Member States under the Open Data Directive* [«Estudio de evaluación del impacto sobre la lista de conjuntos de datos de alto valor que deben facilitar los Estados miembros en virtud de la Directiva sobre datos abiertos», documento en inglés][9];

6. SWD(2021)XXX de [fecha].

7. El Foro de Alto Nivel recomendó que el PAUE debería facilitar el acceso «a la información pública financiera y no financiera de las entidades, así como a otra información pública sobre productos financieros o pertinente para la actividad [...], a la que el público tendrá acceso libre, gratuito y sin el uso de licencias». Véase el Informe final del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales: A New Vision for Europe's Capital Markets [«Una nueva visión para los mercados de capitales europeos», documento en inglés], junio de 2020.

8. ISBN 978-92-76-13304-9.

9. ISBN 978-92-76-25267-2.

– asesoramiento prestado por Business Reporting - Advisory Group (BR-AG), una empresa contratada específicamente para asistir a la Comisión en esta iniciativa.

En general, el material recopilado y utilizado para la evaluación de impacto era fáctico o procedía de fuentes prestigiosas y reconocidas que actúan como puntos de referencia para el tema. Las aportaciones recibidas de las partes interesadas durante las actividades de consulta se trataron generalmente como opiniones, salvo que fueran de carácter fáctico.

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 22 de julio de 2021. El Comité emitió un dictamen favorable con algunas observaciones, que fueron abordadas por la Comisión en la versión final de la evaluación de impacto (los detalles figuran en el anexo 1 de la misma).

La evaluación de impacto analiza varias opciones de actuación para lograr los objetivos específicos de permitir un acceso continuo e integrado a la información pública de las entidades pertinentes y de aumentar el uso digital (y la reutilización) de dicha información. Las posibles opciones de actuación pertinentes para la presente propuesta están relacionadas con las siguientes dimensiones: 1) alcance de la información accesible a través del PAUE; 2) formato de la información accesible a través del PAUE; 3) recogida de la información accesible a través del PAUE e interconexión de los puntos de recopilación existentes. Estos son los aspectos fundamentales a la hora de abordar los problemas detectados y son también los principales determinantes de los costes.

Asimismo, se evaluaron los siguientes aspectos, aunque se consideran más técnicos y menos cruciales para la consecución de los objetivos específicos del PAUE: i) puntualidad de la accesibilidad de la información a través del PAUE; ii) garantía de la integridad de los datos y la credibilidad de la fuente; iii) protección de derechos adquiridos; iv) período de conservación; v) principios sobre la «información voluntaria» a la que se podrá acceder a través del PAUE.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta aborda principalmente la designación de los organismos de recopilación necesarios para el establecimiento del PAUE. Al racionalizar los canales de divulgación, el PAUE supondrá una simplificación y una mayor eficiencia, principalmente en el lado de la demanda (usuarios), con menores costes de búsqueda y tratamiento, y, en cierta medida, para las entidades en lo que respecta a las obligaciones de presentación de información.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa, en particular, los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El PAUE mejorará el acceso a la información que incluya datos personales. Esto es necesario para promover la innovación basada en los datos en el sector financiero, ayudar a integrar los mercados de capitales europeos, canalizar las inversiones hacia actividades sostenibles y mejorar la eficiencia para los consumidores y las empresas. Al mismo tiempo, el PAUE únicamente mejorará el acceso a los datos personales que deban tratarse con arreglo al Derecho de la Unión o a otra base jurídica conforme al Reglamento (UE) 2016/679[10], ya que la presente propuesta no introduce nuevos requisitos de notificación de datos además de los ya existentes.

10. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta se refiere principalmente a las entidades que presentan información y a los organismos de recopilación.

Con el fin de alcanzar de manera óptima los objetivos de esta iniciativa, la presente propuesta no tiene repercusiones adicionales en términos de costes a lo expuesto en la declaración financiera jurídica y las repercusiones presupuestarias de la propuesta de Reglamento por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) para los organismos de recopilación nacionales o de la UE (mecanismos oficialmente designados, autoridades nacionales competentes, autoridades europeas de supervisión mencionadas en el marco de la legislación de la UE sobre servicios financieros, mercados de capitales y sostenibilidad).

En cuanto a los organismos de recopilación, los costes de la interconexión de los organismos de recopilación nacionales y de la UE con el PAUE (basados principalmente en el desarrollo de interfaces de programación de aplicaciones) se estiman en unos 50 800 EUR a nivel individual (puntuales), mientras que los costes anuales recurrentes ascenderían a unos 6 500 EUR a nivel individual. En algunos casos, existen fuertes sinergias con las tareas realizadas actualmente o los proyectos ya previstos por los organismos de recopilación, como la reciente propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con el fin de facultar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) para centralizar la publicación de la información prudencial anual, semestral y trimestral de las entidades. La ABE actuará como organismo de recopilación de esta información en el contexto del PAUE[11]. La presente propuesta también se basa en los mecanismos oficialmente designados existentes que actualmente recopilan información regulada de los emisores de valores negociables cotizados en los mercados regulados de la UE con arreglo a la Directiva sobre la transparencia[12].

Los costes para las entidades declarantes (costes de presentación) ascenderían a 800 EUR al año, que incluyen los costes de obtención de un identificador de entidad jurídica, herramientas de firma, un certificado digital y posibles tasas de presentación cobradas por los organismos de recopilación (estimación más alta –la financiación de los organismos de recopilación será una prerrogativa nacional y normalmente podrá incluir fondos públicos). Estos costes representarían 121,4 millones EUR anuales para las entidades declarantes en su conjunto.

Las repercusiones presupuestarias de lo anterior sobre los presupuestos nacionales no pueden preverse con certeza más allá del examen de los costes, ya que esto dependerá de muchos factores, como el hecho de que un organismo de recopilación sea público o privado, sus mecanismos de financiación actuales, etc.

La Comisión presta asesoramiento a medida a través del instrumento de apoyo técnico para ayudar a los Estados miembros de la UE a diseñar y aplicar reformas que fomenten el crecimiento en una amplia gama de ámbitos políticos. El programa del instrumento de apoyo técnico de la Comisión puede financiar parcialmente el apoyo técnico para la aplicación del PAUE por parte de las autoridades nacionales competentes, cuando estas lo soliciten. A través del programa del instrumento de apoyo técnico, la Comisión también realizará aportaciones en relación con los aspectos prácticos de las reformas. Estas aportaciones se concretarán en asesoramiento estratégico o jurídico, estudios, formación y misiones en el país por parte de expertos. La financiación proporcionada a través del instrumento de apoyo técnico se basa en rondas de solicitudes anuales.

---

11. Véase la propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el límite mínimo de resultados, en particular las modificaciones al artículo 433.

12. Véase el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, en su versión modificada.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente propuesta no requiere un plan de aplicación.

El seguimiento de determinados elementos de la presente propuesta, en particular por lo que se refiere al grado de legibilidad por máquina de la información, sería tarea de la AEVM, de conformidad con la propuesta de Reglamento por el que se establece el PAUE.

La propuesta de Reglamento por el que se establece el PAUE incluye una cláusula de revisión del paquete.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Cada artículo de la presente propuesta modifica un Reglamento específico de los mencionados en el anexo de la propuesta de Reglamento por el que se establece el PAUE, introduciendo una disposición adicional para regular los siguientes aspectos específicos a fin de permitir el funcionamiento del PAUE:

1) Divulgación y formato de determinada información

Esta disposición adicional especifica que cualquier información, documento e informe publicados con arreglo al Derecho de la UE por una entidad (incluidas las agencias de calificación crediticia, los fondos, las entidades de contrapartida central, los depositarios centrales de valores, los emisores de valores, los auditores o las entidades de crédito, según proceda) deberá presentarse al organismo de recopilación en un formato que permita extraer los datos o en un formato legible por máquina, cuando proceda, al mismo tiempo que su publicación.

Esta disposición especifica asimismo que cualquier información, documento o informe que deba publicarse debe ir acompañado de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014[13] del Parlamento Europeo y del Consejo, e incluir, como mínimo, los siguientes metadatos:

– el nombre de la entidad que presenta la información;

– el identificador de entidad jurídica;

– el tamaño de la entidad;

– el tipo de información;

– el plazo específico para poner la información a disposición del público, cuando proceda.

La Autoridad Europea de Supervisión competente (es decir, la AEVM, la ABE o la AESPJ), sobre la base de un análisis coste-beneficio, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

– los metadatos específicos que deben incluirse en la información;

– la estructuración de los datos incluidos en la información;

– el formato legible por máquina.

La Comisión está facultada para adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución.

2) Designación de los organismos de recopilación

Esta disposición especifica el organismo de recopilación pertinente al que la entidad declarante debe presentar la información. Cuando un organismo de recopilación ya esté identificado en un Reglamento, este será designado específicamente para recoger información a efectos del PAUE. Cuando no se pueda identificar a ningún organismo de recopilación en un Reglamento a efectos del PAUE, la tarea de actuar como organismos de recopilación para sus fines se delega en los mecanismos

13. Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

oficialmente designados establecidos en virtud de la Directiva 2004/109/CE (Directiva sobre la transparencia).

3) Fecha de aplicación

La fecha de aplicación especificada en cada artículo determina cuándo un Reglamento específico y sus correspondientes obligaciones de divulgación empezarán a entrar en el ámbito de aplicación del PAUE.

2021/0380 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y ell Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[14],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En el plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC)[15], la Comisión propuso mejorar el acceso público a la información financiera y no financiera de las entidades mediante la creación de un punto de acceso único europeo (PAUE). La Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión[16] establece líneas generales sobre la manera en que Europa puede apoyar la transformación digital de las finanzas en los próximos años y, en particular, para promover las finanzas basadas en los datos. En la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[17], la Comisión situó las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero como un medio clave para lograr la transición ecológica de la economía de la UE, en el marco del Pacto Verde[18].

(2) El PAUE debe establecerse de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el PAUE][19], a fin de facilitar el acceso a los datos para que los responsables de la toma de decisiones en la economía y la sociedad puedan adoptar decisiones fundadas que contribuyan al funcionamiento eficiente del mercado. El despliegue de espacios comunes europeos de datos en sectores cruciales, incluido el sector financiero, serviría a tal fin. Se prevé que el mundo financiero experimente una transformación digital en los próximos años, y la Unión debe apoyarla, en particular mediante la promoción de las finanzas basadas en los datos. Además, situar las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero es un medio clave para lograr una transición ecológica de la economía de la Unión. Para que la transición ecológica prospere a través de las finanzas sostenibles, es esencial que los inversores puedan acceder fácilmente a la

14. DO C [...] de [...], p. [...]. .

15. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», de 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

16. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE», de 24.9.2020 [COM(2020) 591 final].

17. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», de 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

18. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», 11.12.2019 [COM(2019) 640 final].

19. [OP: insertar la nota a pie de página correspondiente: título completo y referencia del DO].

información relacionada con la sostenibilidad de las empresas, de modo que estén mejor informados a la hora de tomar decisiones sobre inversiones. Para ello, es necesario mejorar el acceso público a la información financiera y no financiera sobre las personas físicas o jurídicas que deben publicar información o que presentan información financiera y de sostenibilidad relativa a sus actividades económicas a un organismo de recopilación de manera voluntaria (en lo sucesivo, «entidades»). Un medio eficaz para hacerlo a escala de la Unión es establecer una plataforma centralizada, el PAUE, que dé acceso electrónico a toda la información pertinente.

(3) El PAUE debe proporcionar al público un acceso fácil y centralizado a la información sobre las entidades y sus productos en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad que las entidades y autoridades están obligadas a publicar de conformidad con una serie de Directivas en este ámbito. En cualquier caso, toda persona física o jurídica podrá presentar a un organismo de recopilación información sobre sus actividades económicas pertinentes para los servicios financieros o los mercados de capitales o en relación con la sostenibilidad, con el fin de que dicha información sea accesible en el PAUE de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE].

(4) Debe modificarse una serie de Reglamentos del ámbito de los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad para facilitar el funcionamiento del PAUE. A fin de permitir un funcionamiento sólido y eficiente del PAUE de manera proporcionada, el incremento de la recogida y la presentación de la información debería ser gradual.

(5) Para el funcionamiento del PAUE, deben designarse organismos de recopilación que recaben de las entidades pertinentes la información relativa a los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad. En ausencia de un organismo de recopilación ya establecido con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados miembros elegir a uno de los mecanismos oficialmente designados establecidos en virtud de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[20] para recopilar y almacenar la información, y notificarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en consecuencia. Dicho mecanismo oficialmente designado debe actuar como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE] y debe llevar a cabo las tareas específicas establecidas en dicho Reglamento. Cuando, en virtud del Derecho de la Unión, una Autoridad Europea de Supervisión o una autoridad competente estén obligadas a elaborar y publicar en su sitio web información sobre las entidades pertinentes y sus productos financieros en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad, dicha autoridad debe actuar como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE]. Dicha autoridad debe publicar la información en un formato que permita extraer los datos, incluir los nombres y, en su caso, el identificador de entidad jurídica de la entidad y especificar el tipo de información.

(6) Para garantizar que el PAUE proporcione un acceso oportuno a la información pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad, tal como se establece en el Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE], las entidades deben presentar su información a un organismo de recopilación al mismo tiempo que la hacen pública.

(7) Para que la información sea utilizable digitalmente, las entidades deben presentar a los organismos de recopilación la información en un formato que permita extraer los datos o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina. Las entidades también deben acompañar la información que presenten

20. Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

a los organismos de recopilación con los metadatos solicitados por dichos organismos. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la Autoridad Europea de Supervisión competente que especifiquen los metadatos de cada información, la estructuración de los datos incluidos en la información, la información para la que se requiere un formato legible por máquina y qué formato de lectura por máquina debe utilizarse en ese caso.

(8) Las entidades deben ser consideradas responsables de la información que presenten a los organismos de recopilación. Garantizar la integridad de los datos y la credibilidad de la fuente permitiría proteger a las entidades contra una alteración indebida de su información y generar confianza pública en el PAUE. Para ello, los documentos presentados por las entidades a los organismos de recopilación deben ir acompañados de un sello electrónico cualificado incluido por la entidad declarante en la información presentada a los organismos de recopilación cuando sea necesario, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE].

(9) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725[21], emitió su dictamen el [insertar la fecha][22].

(10) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, armonizar los requisitos de divulgación de la información pública que debe ser accesible a través del PAUE, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión o a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(11) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los siguientes Reglamentos:

– Reglamento (CE) n.º 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia[23];

– Reglamento (UE) n.º 236/2012 sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago[24];

– Reglamento (UE) n.º 648/2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones[25];

– Reglamento (UE) n.º 345/2013 sobre los fondos de capital riesgo europeos[26];

– Reglamento (UE) n.º 346/2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos[27];

– Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión[28];

---

21. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

22. DO C [...] de [...], p. [...].

23. Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

24. Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

25. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

26. Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

27. Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

28. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

– Reglamento (UE) n.º 537/2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público[29];

– Reglamento (UE) n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado)[30];

– Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros[31];

– Reglamento (UE) n.º 909/2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores[32];

– Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros[33];

– Reglamento (UE) 2015/760 sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos[34];

– Reglamento (UE) 2015/2365 sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización[35];

– Reglamento (UE) 2016/1011 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión[36];

– Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado[37];

– Reglamento (UE) 2017/1131 sobre fondos del mercado monetario[38];

– Reglamento (UE) 2019/1238 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)[39];

– Reglamento (UE) 2019/2033 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión[40];

– Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros[41];

---

29. Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).

30. Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

31. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

32. Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

33. Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

34. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

35. Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).

36. Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

37. Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

38. Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre fondos del mercado monetario (DO L 169 de 30.6.2017, p. 8).

39. Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1).

40. Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

41. Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

– Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles[42];

– Reglamento (UE) 2021/23 relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central[43],

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificación del Reglamento (CE) n.º 1060/2009

En el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 8, apartados 1, 6 y 7; el artículo 8 *bis*, apartados 1 y 3; el artículo 10, apartados 1 y 4; el artículo 11, apartado 1, y el artículo 12, las agencias de calificación crediticia presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de las agencias de calificación crediticia que presentan la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la agencia de calificación crediticia, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la agencia de calificación crediticia por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las agencias de calificación crediticia adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 5, apartado 3; el artículo 8 *quinquies*, apartado 2; el artículo 11, apartado 2; el artículo 11 *bis*, apartados 1 y 2; el artículo 18,

42. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

43. Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).

apartado 3; el artículo 24, apartado 5, y el artículo 36 *quinquies*, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá el nombre, cuando se conozca, y el identificador de entidad jurídica de la agencia de calificación crediticia, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 2. Modificación del Reglamento (UE) n.º 236/2012

En el Reglamento (UE) n.º 236/2012, se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2024, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 6, apartado 1, la persona física o jurídica presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la persona física o jurídica que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la persona, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la persona jurídica por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), la persona física o jurídica pertinente adquirirá el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad nacional competente.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 3. Modificación del Reglamento (UE) n.º 648/2012

En el Reglamento (UE) n.º 648/2012, se añade el artículo 38 *bis* siguiente:

«Artículo 38 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 26, apartado 7; el artículo 28, apartado 2; el artículo 38, apartado 1; el artículo 38, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 38, apartado 4; el artículo 39, apartados 7 y 8, y el artículo 49, apartado 3, las ECC y los miembros compensadores presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la ECC que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la ECC, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la ECC por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las ECC y los miembros compensadores adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 6, apartado 1; el artículo 18, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 25, apartado 4, párrafo cuarto; el artículo 25 *quaterdecies*, apartado 1; el artículo 25 *octodecies*, apartado 3; el artículo 59, apartado 3; el artículo 68, apartado 1; el artículo 73, apartado 3, y el artículo 77, apartado 2, párrafo cuarto, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de las ECC y los miembros compensadores, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 12, apartado 2, los organismos de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], serán las autoridades nacionales competentes. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la ECC y los miembros compensadores, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 4. Modificación del Reglamento (UE) n.º 345/2013

En el Reglamento (UE) n.º 345/2013, se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

A partir del 1 de enero de 2026, a fin de hacer accesible en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo* la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres, cuando se conozcan, y el identificador de entidad jurídica del fondo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 5. Modificación del Reglamento (UE) n.º 346/2013

En el Reglamento (UE) n.º 346/2013, se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

A partir del 1 de enero de 2026, a fin de hacer accesible en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo* la información a que se refiere el artículo 18, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del fondo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 6. Modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013

En el Reglamento (UE) n.º 575/2013, se añade el artículo 434 *ter* siguiente:

«Artículo 434 *ter.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo a la parte octava del presente Reglamento, las instituciones presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la institución que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la institución, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de las instituciones por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las instituciones adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos del apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la ABE.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 7. Modificación del Reglamento (UE) n.º 537/2014

En el Reglamento (UE) n.º 537/2014, se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 13, el auditor o la sociedad de auditoría presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del auditor o la sociedad de auditoría que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del auditor o la sociedad de auditoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del auditor o la sociedad de auditoría por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los auditores o las sociedades de auditoría adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), se confieren a la Comisión competencias, previa consulta con la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA), para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la Comisión evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 8. Modificación del Reglamento (UE) n.º 596/2014

En el Reglamento (UE) n.º 596/2014, se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2025, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 17, apartados 1 y 2, y al artículo 19, apartado 3, el emisor presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del emisor que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los emisores adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 17, apartado 2, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados establecidos en virtud del artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 17, apartado 1, y el artículo 19, apartado 3, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del

Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será el mecanismo oficialmente designado.

A partir del 1 de enero de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 34, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad nacional competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá el nombre y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 9. Modificación del Reglamento (UE) n.º 600/2014

En el Reglamento (UE) n.º 600/2014, se añade el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

A partir del 1 de enero de 2026, a fin de hacer accesible en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo* la información a que se refieren el artículo 14, apartado 6; el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo; el artículo 18, apartado 4; el artículo 27, apartado 1; el artículo 34; el artículo 40, apartado 5; el artículo 44, apartado 2; el artículo 45, apartado 6, y el artículo 48, la AEVM se considerará el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE]. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 10. Modificación del Reglamento (UE) n.º 909/2014

En el Reglamento (UE) n.º 909/2014, se añade el artículo 74 *bis* siguiente:

«Artículo 74 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 9; el artículo 26, apartado 4; el artículo 27, apartados 4 y 7; el artículo 28, apartado 2; el artículo 33, apartados 1 y 2; el artículo 34, apartado 1; el artículo 38, apartado 6; el artículo 39, apartado 3; el artículo 41, apartado 2; el artículo 54, apartado 3, letra e); el artículo 54, apartado 4, letra f), y el artículo 59, apartado 4, letra j), del presente Reglamento, los DCV presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando proceda, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del DCV que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del DCV, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del DCV por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), el DCV adquirirá un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 12, apartado 2, y el artículo 62, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá el nombre y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del DCV, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 11. Modificación del Reglamento (UE) n.º 1286/2014

En el Reglamento (UE) n.º 1286/2014, se añade el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer público el documento de datos clave con arreglo al artículo 5, apartado 1, el productor de productos empaquetados o basados en seguros presentará dicho documento de datos clave al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para la accesibilidad de tales datos en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicho documento de datos clave cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) el documento de datos clave se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) el documento de datos clave irá acompañado de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del productor de productos empaquetados o basados en seguros que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del productor de productos empaquetados o basados en seguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del productor de productos empaquetados o basados en seguros por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) el documento de datos clave contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los productores de productos empaquetados o basados en seguros adquirirán un identificador de entidad jurídica,

tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE documento de datos clave a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 27, apartado 1, y el artículo 29, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del productor de productos empaquetados o basados en seguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), las Autoridades Europeas de Supervisión, a través del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), las Autoridades Europeas de Supervisión evaluarán las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizarán las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

El Comité Mixto presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 12. Modificación del Reglamento (UE) 2015/760

En el Reglamento (UE) 2015/760, se añade el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

A partir del 1 de enero de 2026, a fin de hacer accesible en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo* la información a que se refiere el artículo 3, apartado 3, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y,

cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del fondo, tal como se define en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 13. Modificación del Reglamento (UE) 2015/2365

En el Reglamento (UE) 2015/2365, se añade el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2024, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 8, apartado 3; el artículo 12, apartado 1; el artículo 19, apartado 8, y el artículo 26, apartados 1 y 4, del presente Reglamento, las entidades presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad que presenta la información;

ii) el identificador de entidad, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la entidad por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las entidades adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A partir del 1 de enero de 2024, a efectos del apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2024, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 22, apartado 4, letra b), y el artículo 25, apartados 1, 2 y 3, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 14. Modificación del Reglamento (UE) 2016/1011

En el Reglamento (UE) 2016/2011, se añade el artículo 28 *bis* siguiente:

«Artículo 28 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 4, apartado 5; el artículo 11, apartado 1, letra c); el artículo 12, apartado 3; el artículo 13, apartado 1; el artículo 25, apartado 7; el artículo 26, apartado 3; el artículo 27, apartado 1, y el artículo 28, apartado 1, el administrador presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del administrador que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del administrador, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del administrador por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los administradores adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX.

3. A efectos del apartado 1, los organismos de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], serán las autoridades nacionales competentes.

A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 45, apartado 1, los organismos de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], serán las autoridades nacionales competentes. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del administrador, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 36, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del administrador, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 15. Modificación del Reglamento (UE) 2017/1129

En el Reglamento (UE) 2017/1129, se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2024, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 1, apartado 4, letras f) y g); el artículo 1, apartado 5, párrafo primero, letras e) y f); el artículo 8, apartado 5; el artículo 9, apartado 4; el artículo 10, apartado 2; el artículo 17, apartado 2; el artículo 21, apartados 1 y 9, y el artículo 23, apartado 1, el emisor, oferente o persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, cuando proceda, presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del emisor, oferente o persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, cuando proceda;

ii) el identificador de entidad jurídica del emisor, oferente o persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, cuando proceda, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los emisores, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, cuando proceda, adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2024, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 25, apartados 1 y 4, y el artículo 26, apartado 2, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del emisor o, cuando proceda, del oferente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 16. Modificación del Reglamento (UE) 2017/1131

En el Reglamento (UE) 2017/1131, se añade el artículo 37 *bis* siguiente:

«Artículo 37 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

A partir del 1 de enero de 2026, a fin de hacer accesible en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo* la información a que se refiere el artículo 4, apartado 7, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del fondo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 17. Modificación del Reglamento (UE) 2019/1238

En el Reglamento (UE) 2019/1238, se añade el artículo 70 *bis* siguiente:

«Artículo 70 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento, el promotor de PEPP presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para la accesibilidad de dicha información en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del promotor de PEPP que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del promotor de PEPP, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del promotor de PEPP por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los promotores de PEPP adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 65, apartado 6, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AESPJ. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de seguros o reaseguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento (UE), y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 63, apartado 4, y el artículo 69, apartados 1 y 4, los organismos de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], serán las autoridades competentes. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de seguros o reaseguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AESPJ llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AESPJ evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 18. Modificación del Reglamento (UE) 2019/2033

En el Reglamento (UE) 2019/2033, se añade el artículo 46 *bis* siguiente:

«Artículo 46 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo a la parte sexta del presente Reglamento, las empresas de servicios de inversión presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para la accesibilidad de dicha información en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las empresas de servicios de inversión adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la ABE.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 19. Modificación del Reglamento (UE) 2019/2088

En el Reglamento (UE) 2019/2088, se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2025, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 2; el artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5; el artículo 5, apartado 1, y el artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento, los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de los participantes en los mercados financieros o los asesores financieros, cuando proceda, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de los participantes en los mercados financieros o los asesores financieros, cuando proceda, por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los participantes en los mercados financieros o los asesores financieros adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), las Autoridades Europeas de Supervisión, a través del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, las Autoridades Europeas de Supervisión llevarán a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), las Autoridades Europeas de Supervisión evaluarán las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizarán las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren competencias a la Comisión para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 20. Modificación del Reglamento (UE) 2020/852

En el Reglamento (UE) 2020/852, se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2024, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 7 y al artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento, la empresa presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un for-

mato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa que presenta la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información contendrá un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las empresas adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula el artículo 7, apartado 4, del [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2023, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 21. Modificación del Reglamento (UE) 2021/23

En el Reglamento (UE) 2021/23, se añade el artículo 95 *bis* siguiente:

«Artículo 95 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 50, apartado 2; el artículo 72, apartado 3; el artículo 82, apartado

2, letra a), y el artículo 83, apartado 1, del presente Reglamento, las autoridades de resolución presentarán dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se estipula en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad declarante a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la entidad por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá estar a disposición del público en el PAUE, cuando proceda.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las entidades adquirirán un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben incluirse en la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».

Artículo 22. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

---

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen determinades directives pel que fa a l'establiment i el funcionament del punt d'accés únic europeu

295-00082/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.02.2022
Reg. 32191 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas Directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 724 final] [2021/0379 (COD)] {SEC(2021) 572 final} {SWD(2021) 344 final} {SWD(2021) 345 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021 COM(2021) 724 final 2021/0379 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas Directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 572 final} - {SWD(2021) 344 final} - {SWD(2021) 345 final} Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El establecimiento de un punto de acceso único europeo (PAUE) para 2024 es una medida emblemática del plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) adoptado por la Comisión Europea en septiembre de 2020[1]. El

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», de 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

PAUE contribuirá a la consecución de los objetivos de la UMC al facilitar el acceso en toda la UE a la información publicada por las entidades que sea pertinente para los mercados de capitales, los servicios financieros y las finanzas sostenibles, es decir, principalmente información sobre sus actividades y productos económicos. El PAUE facilitará el acceso a esta información de manera eficiente y no discriminatoria.

La información sobre las actividades y los productos de las entidades es esencial para la toma de decisiones por parte de los proveedores de capital. El PAUE contribuirá a seguir integrando los servicios financieros y los mercados de capitales en el mercado único, a asignar el capital de manera más eficiente en toda la UE y a promover el desarrollo de mercados de capitales y economías nacionales más pequeños al darles una mayor visibilidad. Asimismo, el PAUE permitirá a las entidades no cotizadas, incluidas las pequeñas y medianas empresas (pymes), facilitar información de forma voluntaria. Esto facilitará su acceso al capital.

La presente propuesta forma parte de un paquete que consta de lo siguiente:

– una propuesta de Reglamento por el que se establece un punto de acceso único europeo,

– una propuesta de Directiva por la que se modifican determinadas Directivas (la presente propuesta) y

– una propuesta de Reglamento por el que se modifican determinados Reglamentos.

Resulta necesario modificar determinadas Directivas para lograr los objetivos antes mencionados, a fin de contribuir a la integración del mercado único, en particular en lo que se refiere a la recopilación de información que debe ponerse a disposición del PAUE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta se basa en los requisitos de la legislación vigente en el ámbito de los servicios financieros, los mercados de capitales y las finanzas sostenibles. Para que los mercados de capitales funcionen de manera eficiente, es esencial disponer de un flujo regular de información pertinente, fiable, completa, oportuna y comparable sobre las empresas hacia los participantes en el mercado y otras partes interesadas.

La presente propuesta no crea ninguna nueva obligación de información en términos de contenido, sino que se basa en los requisitos de divulgación existentes previstos en los actos jurídicos de la UE modificados por la presente propuesta.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta contribuye a la aplicación de la Estrategia Europea de Datos establecida en una Comunicación de la Comisión de febrero de 2020[2] al facilitar la disponibilidad de información pertinente en un espacio financiero común europeo de datos. El PAUE forma parte de los espacios europeos de datos financieros presentados en la estrategia.

En su Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[3], la Comisión situó las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero y como condición previa para crear un marco propicio para la inversión privada en proyectos y actividades sostenibles.

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Estrategia Europea de Datos», 19.2.2020 [COM(2020) 66 final].

3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», de 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

Además, la presente propuesta contribuye a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo[4] y de la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible al abordar la disponibilidad y la facilidad de uso de la información sobre la sostenibilidad de las actividades de las entidades europeas.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta la constituyen los artículos 50, 53, 62 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 50 del TFUE constituye la base jurídica para la adopción de medidas de la UE destinadas a lograr el derecho de establecimiento en el mercado único en el contexto del Derecho de sociedades. El artículo 50 del TFUE autoriza al Parlamento Europeo y al Consejo a actuar mediante directivas. Además, el artículo 114 del TFUE es un acto jurídico general cuyo objetivo es establecer o garantizar el funcionamiento del mercado único; en este caso, la libre circulación de capitales.

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos de la presente iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros individualmente. Los Estados miembros tienen actualmente cierto margen de maniobra para el diseño de normas sobre los mecanismos y formatos de las obligaciones de información corporativa establecidas en la legislación de la UE. La fragmentación geográfica y temática resultante de los mecanismos y formatos de divulgación está generalizada en la Unión y aumenta los costes de acceso y tratamiento para los usuarios de la información corporativa. Otras acciones individuales de los Estados miembros no reducirían esta fragmentación a menos que avancen en la misma dirección para construir un punto de acceso único y abordar una serie de obstáculos, lo que es poco probable sin un enfoque coordinado.

Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la presente iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La presente propuesta no añadirá ni modificará las obligaciones de información en términos de contenido. Con el fin de reducir al mínimo la carga para las entidades y las autoridades nacionales, el PAUE se basa, en la medida de lo posible, en los canales e infraestructuras existentes de suministro de datos.

Elección del instrumento

Se considera que una Directiva de ámbito general es el instrumento jurídico más adecuado para modificar las Directivas existentes a fin de establecer el PAUE, ya que la mayoría de sus disposiciones especifican qué información pública debe enviarse al PAUE a través de un organismo de recopilación.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se basa, entre otras cosas, en el control de la adecuación del marco de la UE para la notificación pública por parte de las entidades publicado por la Comisión en abril de 2021[5].

4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», de 11.12.2019 [COM(2019) 640 final].

5. SWD(2021) 81 final de 21 de abril de 2021.

Una conclusión clave de este control de adecuación es la necesidad de aprovechar el potencial de las herramientas digitales para mejorar el acceso, la utilización y la reutilización de la información regulada divulgada por las entidades. En particular, el control de la adecuación puso de relieve la falta de un punto de acceso único a escala de la UE a la información regulada y la limitada legibilidad por máquina de la información divulgada por las entidades.

Consultas con las partes interesadas

El proceso de consulta y sus principales conclusiones, en las que se basa la presente propuesta, se resumen en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento por el que se establece el punto de acceso único europeo[6]. Las actividades de consulta incluyeron una consulta en línea específica, talleres con diversas categorías de partes interesadas pertinentes y aportaciones de los grupos de expertos pertinentes creados por la Comisión, en particular el Foro de Alto Nivel sobre la UMC[7].

En general, todos los grupos de partes interesadas consultadas acogieron con satisfacción la iniciativa de la Comisión sobre el PAUE y expresaron su apoyo a una aplicación gradual para priorizar y poner a disposición la información sobre el PAUE en diferentes fases. Las partes interesadas destacaron asimismo la importancia de utilizar un principio de «archivo único». Los preparadores de la información que debe comunicarse públicamente y las pymes también subrayaron la necesidad de evitar la creación de cargas administrativas adicionales, incluida la no introducción de nuevas obligaciones de información para las entidades.

La mayoría de las partes interesadas apoyaron un amplio alcance de la información que debe incluirse en el PAUE, que abarque tanto la información financiera como la relacionada con la sostenibilidad. La gran mayoría de las partes interesadas consideró que la normalización de la información en un marco común de información con sistemas y metadatos comunes sería útil para abordar los retos relacionados con la comparabilidad, la fiabilidad y la reutilización de la información. También mencionaron que la ausencia de tales normas comunes es uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan los usuarios y la sociedad a la hora de tratar la información financiera y la información ambiental, social y de gobernanza (ASG).

La mayoría de las partes interesadas tienen puntos de vista similares sobre la dimensión de la infraestructura y sobre la manera en que el PAUE debe recopilar información, y sugieren que el PAUE se base en los canales de información nacionales o europeos existentes. Además, las partes interesadas pidieron que la información se ponga a disposición a través del PAUE al mismo tiempo que se publique en cualquier otro medio o canal.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta también se basa en los datos disponibles de investigaciones documentales y, en particular, en los siguientes estudios y asesoramiento:

– estudio titulado *Regulatory framework analysis for potential integration into the European Electronic Access Point (EEAP)* [«Análisis del marco regulador para la posible integración en el punto de acceso electrónico europeo (PAEE)», documento en inglés][8];

– *Impact Assessment study on the list of High Value Datasets to be made available by the Member States under the Open Data Directive* [«Estudio de evaluación

6. SWD(2021)XXX de [fecha].

7. El Foro de Alto Nivel recomendó que el PAUE debería facilitar el acceso «a la información pública financiera y no financiera de las entidades, así como a otra información pública sobre productos financieros o pertinente para la actividad [...], a la que el público tendrá acceso libre, gratuito y sin el uso de licencias». Véase el Informe final del Foro de Alto Nivel sobre la Unión de los Mercados de Capitales: A New Vision for Europe's Capital Markets [«Una nueva visión para los mercados de capitales europeos», documento en inglés], junio de 2020.

8. ISBN 978-92-76-13304-9.

del impacto sobre la lista de conjuntos de datos de alto valor que deben facilitar los Estados miembros en virtud de la Directiva sobre datos abiertos», documento en inglés][9];

– asesoramiento prestado por Business Reporting - Advisory Group (BR-AG), una empresa contratada específicamente para asistir a la Comisión en esta iniciativa.

En general, el material recopilado y utilizado para la evaluación de impacto era fáctico o procedía de fuentes prestigiosas y reconocidas que actúan como puntos de referencia para el tema. Las aportaciones recibidas de las partes interesadas durante las actividades de consulta se trataron generalmente como opiniones, salvo que fueran de carácter fáctico.

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 22 de julio de 2021. El Comité emitió un dictamen favorable con algunas observaciones, que fueron abordadas por la Comisión en la versión final de la evaluación de impacto (los detalles figuran en el anexo 1 de la misma).

La evaluación de impacto analiza varias opciones de actuación para lograr los objetivos específicos de permitir un acceso continuo e integrado a la información pública de las entidades pertinentes y de aumentar el uso digital (y la reutilización) de dicha información. Las posibles opciones de actuación pertinentes para la presente propuesta están relacionadas con las siguientes dimensiones: 1) alcance de la información accesible a través del PAUE; 2) formato de la información accesible a través del PAUE; 3) recogida de la información accesible a través del PAUE e interconexión de los puntos de recopilación existentes. Estos son los aspectos fundamentales a la hora de abordar los problemas detectados y son también los principales determinantes de los costes.

Asimismo, se evaluaron los siguientes aspectos, aunque se consideran más técnicos y menos cruciales para la consecución de los objetivos específicos del PAUE: i) puntualidad de la accesibilidad de la información a través del PAUE; ii) garantía de la integridad de los datos y la credibilidad de la fuente; iii) protección de derechos adquiridos; iv) período de conservación; v) principios sobre la «información voluntaria» a la que se podrá acceder a través del PAUE.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta aborda principalmente a la designación de los organismos de recopilación necesarios para el establecimiento del PAUE. Al racionalizar los canales de divulgación, el PAUE supondrá una simplificación y una mayor eficiencia, principalmente en el lado de la demanda (usuarios), con menores costes de búsqueda y tratamiento, y, en cierta medida, para las entidades en lo que respecta a las obligaciones de presentación de información.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa, en particular, los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El PAUE mejorará el acceso a la información que incluya datos personales. Esto es necesario para promover la innovación basada en los datos en el sector financiero, ayudar a integrar los mercados de capitales europeos, canalizar las inversiones hacia actividades sostenibles y mejorar la eficiencia para los consumidores y las empresas. Al mismo tiempo, el PAUE únicamente mejorará el acceso a los datos personales que deban tratarse con arreglo al Derecho de la Unión o a otra base

9. ISBN 978-92-76-25267-2.

jurídica conforme al Reglamento (UE) 2016/679[10], ya que la presente propuesta no introduce nuevos requisitos de notificación de datos además de los ya existentes.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta se refiere principalmente a las entidades que presentan información y a los organismos de recopilación.

Con el fin de alcanzar de manera óptima los objetivos de esta iniciativa, la presente propuesta no tiene repercusiones adicionales en términos de costes a lo expuesto en la declaración financiera jurídica y las repercusiones presupuestarias de la propuesta de Reglamento por el que se establece un PAUE para los organismos de recopilación nacionales o de la UE (mecanismos oficialmente designados, autoridades nacionales competentes, autoridades europeas de supervisión mencionadas en el marco de la legislación de la UE sobre servicios financieros, mercados de capitales y sostenibilidad).

En cuanto a los organismos de recopilación, los costes de la interconexión de los organismos de recopilación nacionales y de la UE con el PAUE (basados principalmente en el desarrollo de interfaces de programación de aplicaciones) se estiman en unos 50 800 EUR a nivel individual (puntuales), mientras que los costes anuales recurrentes ascenderían a unos 6 500 EUR a nivel individual. En algunos casos, existen fuertes sinergias con las tareas realizadas actualmente o los proyectos ya previstos por los organismos de recopilación, como la reciente propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con el fin de facultar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) para centralizar la publicación de la información prudencial anual, semestral y trimestral de las entidades. La ABE actuará como organismo de recopilación de esta información en el contexto del PAUE[11]. La presente propuesta también se basa en los mecanismos oficialmente designados existentes que actualmente recopilan información regulada de los emisores de valores negociables cotizados en los mercados regulados de la UE con arreglo a la Directiva sobre la transparencia[12].

Los costes para las entidades declarantes (costes de presentación) ascenderían a 800 EUR al año, que incluyen los costes de obtención de un identificador de entidad jurídica, herramientas de firma, un certificado digital y posibles tasas de presentación cobradas por los organismos de recopilación (estimación más alta –la financiación de los organismos de recopilación será una prerrogativa nacional y normalmente podrá incluir fondos públicos). Estos costes representarían 121,4 millones EUR anuales para las entidades declarantes en su conjunto.

Las repercusiones presupuestarias de lo anterior sobre los presupuestos nacionales no pueden preverse con certeza más allá del examen de los costes, ya que esto dependerá de muchos factores, como el hecho de que un organismo de recopilación sea público o privado, sus mecanismos de financiación actuales, etc.

La Comisión presta asesoramiento a medida a través del instrumento de apoyo técnico para ayudar a los Estados miembros de la UE a diseñar y aplicar reformas que fomenten el crecimiento en una amplia gama de ámbitos políticos. El programa del instrumento de apoyo técnico de la Comisión puede financiar parcialmente el apoyo técnico para la aplicación del PAUE por parte de las autoridades nacionales competentes, cuando estas lo soliciten. A través del programa del instrumento de apoyo técnico, la Comisión también realizará aportaciones en relación con los aspectos prácticos de las reformas. Estas aportaciones se podrán concretar en asesora-

10. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

11. Véase la propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados, en particular las modificaciones al artículo 433.

12. Véase el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, en su versión modificada.

miento estratégico o jurídico, estudios, formación y misiones en el país por parte de expertos. La financiación proporcionada a través del instrumento de apoyo técnico se basa en rondas de solicitudes anuales.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente propuesta no requiere un plan de aplicación.

El seguimiento de determinados elementos de la presente propuesta, en particular por lo que se refiere al grado de legibilidad por máquina de la información, sería tarea de la AEVM, de conformidad con la propuesta de Reglamento por el que se establece el PAUE.

La propuesta de Reglamento por el que se establece un PAUE incluye una cláusula de revisión del paquete.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Cada artículo de la presente propuesta modifica una Directiva específica de las mencionadas en el anexo de la propuesta de Reglamento por el que se establece el PAUE, introduciendo una disposición adicional para regular los siguientes aspectos específicos a fin de permitir el funcionamiento del PAUE:

1) Divulgación y formato de determinada información

Esta disposición adicional especifica que cualquier información, documento e informe publicados con arreglo al Derecho de la UE por una entidad (incluidos los emisores de valores, los auditores, los fondos y los gestores de fondos, las compañías de seguros, las empresas, las instituciones, las empresas de servicios de inversión o las entidades de crédito, según proceda) deberán presentarse al organismo de recopilación en un formato que permita extraer los datos o en un formato legible por máquina, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, al mismo tiempo que su publicación.

Esta disposición especifica asimismo que cualquier información, documento o informe que deba publicarse debe ir acompañado de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[13], e incluir, como mínimo, los siguientes metadatos:

– el nombre de la entidad que presenta la información;

– el identificador de entidad jurídica;

– el tamaño de la entidad;

– el tipo de información;

– el plazo específico para poner la información a disposición del público, cuando proceda.

La Autoridad Europea de Supervisión competente (es decir, la AEVM, la ABE o la AESPJ), sobre la base de un análisis coste-beneficio, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

– los metadatos específicos que deben acompañar a la información;

– la estructuración de los datos incluidos en la información;

– el formato legible por máquina.

La Comisión está facultada para adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución.

2) Designación de los organismos de recopilación

Esta disposición especifica el organismo de recopilación pertinente al que la entidad declarante debe presentar la información. Cuando un organismo de recopila-

13. Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

ción ya esté identificado en una Directiva, este será designado específicamente para recoger información a efectos del PAUE. Cuando no se pueda identificar a ningún organismo de recopilación en una Directiva a efectos del PAUE, la tarea de actuar como organismos de recopilación a efectos del PAUE se delega en mecanismos oficialmente designados establecidos en virtud de la Directiva 2004/109/CE (Directiva sobre la transparencia).

3) Fecha de aplicación

La fecha de aplicación especificada en cada artículo determina cuándo una Directiva específica y sus correspondientes obligaciones de divulgación empezarán a entrar en el ámbito de aplicación del PAUE.

2021/0379 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas Directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 50, 53, 62 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[14],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En el plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC)[15], la Comisión propuso mejorar el acceso público a la información financiera y no financiera de las entidades mediante la creación de un punto de acceso único europeo (PAUE). La Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión[16] establece líneas generales sobre la manera en que Europa puede apoyar la transformación digital de las finanzas en los próximos años y, en particular, para promover unas finanzas basadas en los datos. En la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible[17], la Comisión situó las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero como un medio clave para lograr la transición ecológica de la economía de la UE, como parte del Pacto Verde[18].

(2) El PAUE debe establecerse de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el PAUE][19], a fin de facilitar el acceso a los datos para que los responsables de la toma de decisiones en la economía y la sociedad puedan tomar decisiones sólidas que contribuyan al funcionamiento eficiente del mercado. El despliegue de espacios comunes europeos de datos en sectores cruciales, incluido el sector financiero, serviría a tal fin. Se prevé que el mundo financiero experimente una transformación digital en los próximos años, y la Unión debe apoyarla, en particular mediante la promoción de las finanzas

14. DO C [...] de [...], p. [...].

15. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción», de 24.9.2020 [COM(2020) 590 final].

16. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE», de 24.9.2020 [COM(2020) 591 final].

17. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», de 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

18. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo», de 11.12.2019 [COM(2019) 640 final].

19. [OP: insertar la nota a pie de página correspondiente: título completo y referencia del DO].

basadas en los datos. Además, situar las finanzas sostenibles en el centro del sistema financiero es un medio clave para lograr una transición ecológica de la economía de la Unión. Para que la transición ecológica prospere a través de las finanzas sostenibles, es esencial que los inversores puedan acceder fácilmente a la información relacionada con la sostenibilidad de las empresas, de modo que estén mejor informados a la hora de tomar decisiones sobre inversiones. Para ello, es necesario mejorar el acceso público a la información financiera y no financiera sobre las personas físicas o jurídicas que deben publicar información o que presentan información financiera y de sostenibilidad relativa a sus actividades económicas a un organismo de recopilación de manera voluntaria (en lo sucesivo, «entidades»). Un medio eficaz para hacerlo a escala de la Unión es establecer una plataforma centralizada, el PAUE, que dé acceso electrónico a toda la información pertinente.

(3) El PAUE debe proporcionar al público un acceso fácil y centralizado a la información sobre las entidades y sus productos en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad que las autoridades y entidades están obligadas a publicar de conformidad con una serie de Directivas en este ámbito. En cualquier caso, cualquier entidad podrá presentar a un organismo de recopilación información sobre sus actividades económicas pertinentes para los servicios financieros o los mercados de capitales o en relación con la sostenibilidad, con el fin de que dicha información sea accesible en el PAUE de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE].

(4) Debe modificarse una serie de Directivas del ámbito de los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad para facilitar el funcionamiento del PAUE. A fin de permitir un funcionamiento sólido y eficiente del PAUE de manera proporcionada, el incremento de la recogida y la presentación de la información debería ser gradual.

(5) Para el funcionamiento del PAUE, deben designarse organismos de recopilación que recaben de la entidad la información relativa a los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad. En ausencia de un organismo de recopilación ya establecido con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados miembros designarán a un mecanismo oficialmente designado establecido en virtud de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[20] para recopilar y almacenar la información, y notificarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en consecuencia. Dicho mecanismo oficialmente designado debe actuar como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE] y debe llevar a cabo las tareas específicas establecidas en dicho Reglamento. Cuando, en virtud del Derecho de la Unión, una Autoridad Europea de Supervisión o una autoridad competente estén obligadas a elaborar y publicar en su sitio web información sobre las entidades y sus productos financieros en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad, dicha autoridad debe actuar como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE]. Dicha autoridad debe publicar la información en un formato que permita extraer los datos, incluir los nombres y, en su caso, el identificador de entidad jurídica de la entidad y especificar el tipo de información.

(6) Para garantizar que el PAUE proporcione un acceso oportuno a la información pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad, tal como se establece en el Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE], las entidades deben presentar su información a un organismo de recopilación al mismo tiempo que la hacen pública.

20. Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

(7) Para que la información sea utilizable digitalmente, las entidades deben presentar a los organismos de recopilación la información en un formato que permita extraer los datos o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina. Las entidades también deben acompañar la información que presenten a los organismos de recopilación con los metadatos solicitados por dichos organismos. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la Autoridad Europea de Supervisión competente que especifiquen los metadatos de cada información, la estructuración de los datos incluidos en la información, la información para la que se requiere un formato legible por máquina y qué formato de lectura por máquina debe utilizarse en ese caso.

(8) Las entidades deben ser consideradas responsables de la información que presenten a los organismos de recopilación. Garantizar la integridad de los datos y la credibilidad de la fuente permitiría proteger a las entidades contra una alteración indebida de su información y generar confianza pública en el PAUE. Para ello, los documentos presentados por las entidades a los organismos de recopilación deben ir acompañados de un sello electrónico cualificado incluido por la entidad declarante en la información presentada a los organismos de recopilación cuando sea necesario, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento sobre el PAUE].

(9) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725[21], emitió su dictamen el [insertar la fecha][22].

(10) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, armonizar los requisitos de divulgación de la información pública que debe ser accesible a través del PAUE, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión o a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(11) Procede, por tanto, modificar en consecuencia las siguientes Directivas:

– Directiva 2002/87/CE relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero[23];

– Directiva 2004/25/CE relativa a las ofertas públicas de adquisición[24];

– Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado[25];

---

21. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

22. DO C [...] de [...], p. [...].

23. Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

24. Directiva 2004//25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).

25. Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

– Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas[26];

– Directiva 2007/36/CE sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas[27];

– Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)[28];

– Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)[29];

– Directiva 2011/61/UE relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos[30];

– Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas[31];

– Directiva 2013/36/UE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión[32];

– Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión[33];

– Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros[34];

– Directiva (UE) 2016/97 sobre la distribución de seguros[35];

– Directiva (UE) 2016/2341 relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (FPE)[36];

– Directiva (UE) 2019/2034 relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión[37];

---

26. Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

27. Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).

28. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

29. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

30. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

31. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

32. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

33. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

34. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

35. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

36. Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

37. Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).

– Directiva (UE) 2019/2162 sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados[38],

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificación de la Directiva 2002/87/CE

En la Directiva 2002/87/CE, se inserta el artículo 30 *ter* siguiente:

«Artículo 30 *ter.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 9, apartado 4, de la presente Directiva, las entidades reguladas presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad regulada a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad regulada, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la entidad regulada por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros deberán exigir a las entidades reguladas que adquieran el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos del apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados, según la definición del artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE, como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

38. Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29).

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público *(DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE *(DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)*».

Artículo 2. Modificación de la Directiva 2004/25/CE

En la Directiva 2004/25/CE, se inserta el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2025, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra c); el artículo 5, apartado 4; el artículo 6, apartados 1 y 2, y el artículo 9, apartado 5, de la presente Directiva, las empresas presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), del presente artículo, los Estados miembros exigirán a las empresas que adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente designada con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de la información presentada de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público *(DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE *(DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».*

Artículo 3. Modificaciones de la Directiva 2004/109/CE

La Directiva 2004/109/CE se modifica como sigue:

1) En la Directiva 2004/109/CE, se inserta el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2024, los Estados miembros velarán por que, al divulgar la información regulada con arreglo al artículo 21, apartado 1, de la presente Directiva, el emisor o la persona que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado sin el consentimiento del emisor presente al mismo tiempo dicha información regulada al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información regulada cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del emisor a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, los organismos de recopilación, tal como se definen en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], serán los mecanismos oficialmente designados con arreglo al artículo 21, apartado 2, de la presente Directiva.

A partir del 1 de enero de 2024, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 29, apartado 1, los organismos de recopilación, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], serán las autoridades competentes. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».*

2) Queda derogado el artículo 21 *bis.*

Artículo 4. Modificación de la Directiva 2006/43/CE

En la Directiva 2006/43/CE, se inserta el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública en el PAUE la información con arreglo al artículo 15 y el artículo 30 *quater* de la presente Directiva, el auditor legal o la sociedad de auditoría presente al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

2. A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad nacional competente encargada del registro público. La información se publicará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del auditor legal o de la sociedad de auditoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento (UE), y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 5. Modificación de la Directiva 2007/36/CE

En la Directiva 2007/36/CE, se inserta el capítulo II *ter* siguiente:

«Capítulo II *ter.* Punto de acceso único europeo (PAUE)

Artículo 14 *quater.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2025, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 3 *octies*, apartado 1; el artículo 3 *nonies*, apartados 1 y 2; el artículo 3 *undecies*, apartados 1 y 2; el artículo 9 *bis*, apartado 7; el artículo 9 *ter*, apartado 5; el artículo 9 *quater*, apartados 2 y 7, y el artículo 14, apartado 2, de la presente Directiva, las empresas presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros exigirán a las empresas que adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de la información presentada de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73*)».

Artículo 6. Modificación de la Directiva 2009/65/CE

En la Directiva 2009/65/CE, en el capítulo IX, se inserta la sección IV, artículo 82 *bis* siguiente:

«Sección IV. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

Artículo 82 *bis*

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 68, apartado 1; el artículo 76, y el artículo 78, apartado 1, de la presente Directiva, los OICVM presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del OICVM a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del OICVM, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del OICVM por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que los OICVM adquieran el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 6, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en

un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del OICVM, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 99 *ter*, apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad nacional competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del OICVM, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73*)».

Artículo 7. Modificación de la Directiva 2009/138/CE

En la Directiva 2009/138/CE, se inserta el artículo 304 *ter* siguiente:

«Artículo 304 *ter.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 51, apartado 1, y el artículo 256, apartado 1, de la presente Directiva, las empresas de seguros o de reaseguros presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un for-

mato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de seguros o de reaseguros a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de seguros o de reaseguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa de seguros o de reaseguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que los seguros o reaseguros adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 25 *bis* y el artículo 52, apartado 2, de la presente Directiva, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AESPJ. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de seguros o reaseguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 271, apartado 1, y el artículo 280, apartado 1, de la presente Directiva, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de seguros o reaseguros, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AESPJ llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AESPJ evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)*».

Artículo 8. Modificación de la Directiva 2011/61/UE

En la Directiva 2011/61/UE, se inserta el artículo 69 *ter* siguiente:

«Artículo 69 *ter.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública la información con arreglo al artículo 7, apartado 5, de la presente Directiva, las autoridades competentes presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación definido en el apartado 2 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

2. A efectos del apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del GFIA y la lista de FIA gestionados o comercializados, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 9. Modificación de la Directiva 2013/34/UE

En la Directiva 2013/34/UE, se inserta el artículo 33 *bis* siguiente:

«Artículo 33 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2025, los Estados miembros velarán por que, al hacer públicos los estados financieros anuales debidamente aprobados, el informe de gestión, los estados financieros consolidados, el informe de gestión consolidado, el informe de auditoría y el informe sobre los pagos efectuados a las administraciones públicas de conformidad con los artículos 30 y 42 de la presente Directiva, las empresas a que se refieren el artículo 19 *bis* y el artículo 29 *bis* presenten los estados financieros anuales debidamente aprobados, el informe de gestión, los estados finan-

cieros consolidados, el informe de gestión consolidado, el informe de auditoría y el informe sobre los pagos a las administraciones públicas al organismo de recopilación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, a fin de hacer accesible dicha información en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), las empresas adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], y el tipo de información.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, a efectos del apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

3. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la Comisión deberá estar facultada para adoptar medidas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56)*».

Artículo 10. Modificación de la Directiva 2013/36/UE

En la Directiva 2013/36/UE, se inserta el artículo 116 *bis* siguiente:

«Artículo 116 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 68 y el artículo 131, apartado 12, de la presente Directiva, las instituciones presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la institución a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la institución, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la institución por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que las instituciones adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente.

4. A efectos del apartado 1, letras a) y b), la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) los metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la ABE evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56)*».

Artículo 11. Modificación de la Directiva 2014/59/UE

En la Directiva 2014/59/UE, se inserta el artículo 128 *bis* siguiente:

«Artículo 128 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 26, apartado 1; el artículo 29, apartado 1; el artículo 33 *bis*, apartado 8; el artículo 35, apartado 1; el artículo 45 *undecies*, apartado 3; el artículo 83, apartado 4; el artículo 111, apartado 2, letra a), y el artículo 112, apartado 1, de la presente Directiva, las entidades pertinentes presenten dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación correspondiente a que se refiere el apartado 3 para su accesibilidad en el PAUE es-

tablecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad correspondiente a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad correspondiente, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la entidad correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que las instituciones adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la ABE llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la ABE evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)*».

Artículo 12. Modificación de la Directiva 2014/65/UE

En la Directiva 2014/65/UE, se inserta el artículo 87 *bis* siguiente:

«Artículo 87 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 27, apartados 3 y 6; el artículo 33, apartado 3, letras c), d) y f), y el artículo 46, apartado 2, de la presente Directiva, las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que las entidades adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 71, apartado 1; el artículo 32, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 52, apartado 2, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad nacional competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e

incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 5, apartado 3; el artículo 18, apartado 10, frase cuarta; el artículo 58, apartado 1, letra a), y el artículo 59, apartado 3, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 29, apartado 3, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será el registro público. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y el identificador de entidad jurídica del agente vinculado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».*

Artículo 13. Modificación de la Directiva (UE) 2016/97

En la Directiva (UE) 2016/97, se inserta el artículo 40 *bis* siguiente:

«Artículo 40 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 32, apartados 1 y 2, de la presente Directi-

va, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá el nombre y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])».

Artículo 14. Modificación de la Directiva (UE) 2016/2341

En la Directiva (UE) 2016/2341, se inserta el artículo 63 *bis* siguiente:

«Artículo 63 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 23, apartado 2, y el artículo 29, de la presente Directiva, el FPE presente al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del FPE a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica del FPE, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño del FPE por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que el FPE adquiera un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 30 y el artículo 48, apartado 4, el organismo de

recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AESPJ llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AESPJ evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73*)».

Artículo 15. Modificación de la Directiva (UE) 2019/2034

En la Directiva (UE) 2019/2034, se inserta el artículo 44 *bis* siguiente:

«Artículo 44 *bis.* Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 44 de la presente Directiva, las empresas de servicios de inversión presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el artículo 20, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la ABE. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A efectos del apartado 1, letras a) y b), la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas a tal efecto.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...])**. Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (*DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)*».

Artículo 16. Modificación de la Directiva (UE) 2019/2162

En la Directiva (UE) 2019/2162, se inserta el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 *bis*. Accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. A partir del 1 de enero de 2026, los Estados miembros velarán por que, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 14 de la presente Directiva, las entidades de crédito a las que se permite emitir bonos garantizados presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido con arreglo al Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

b) la información irá acompañada de todos los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados y a la que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iii) el tamaño de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

iv) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

v) el período específico durante el cual la información deberá ponerse a disposición del público en el PAUE, cuando proceda;

c) la información irá acompañada de un sello electrónico cualificado, tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito a las que se permite emitir bonos garantizados adquieran un identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros designarán a uno de los mecanismos oficialmente designados a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE como organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] y lo notificarán a la AEVM.

A partir del 1 de enero de 2026, a efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refieren el artículo 24 y el artículo 26, apartado 1, letras b) y c), el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la autoridad competente. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], e incluirá los nombres y el identificador de entidad jurídica de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados, tal

como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, y el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento.

4. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

A efectos de la letra c), la ABE evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

* Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información públicamente disponible en relación con los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (*DO L 257 de 28.8.2014, p. 73)».*

Artículo 17. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [*OP: insertar doce meses después de la entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'eficiència energètica dels edificis (refosa)

295-00083/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.02.2022

Reg. 32192 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 802 final] COM(2021) 802 final anexos] [2021/0426 (COD)] {SEC(2021) 430 final} {SWD(2021) 453 final} {SWD(2021) 454 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.12.2021 COM(2021) 802 final 2021/0426 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 430 final} - {SWD(2021) 453 final} - {SWD(2021) 454 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La revisión de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios (DEEE) forma parte del paquete «Objetivo 55» del programa de trabajo de la Comisión de 2021 y complementa a los demás componentes del paquete propuesto en julio de 2021[1], y establece la visión de lograr un parque inmobiliario de cero emisiones de aquí a 2050. Como ya se indicó en el Plan del Objetivo Climático[2], es un instrumento legislativo clave para alcanzar los objetivos de descarbonización de 2030 y 2050. Da continuidad a componentes clave de los tres ámbitos prioritarios[3] de la estrategia «Oleada de Renovación»[4], e incluye la intención de proponer nor-

1. https://ec.europa.eu/clima/news-your-voice/news/delivering-european-green-deal-2021-07-14_en
2. Plan del Objetivo Climático: «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos», COM(2020) 562 final.
3. La lucha contra la pobreza energética y la mejora de los edificios menos eficientes; los edificios públicos y la infraestructura social como ejemplo a seguir; y la descarbonización de los sistemas de calefacción y refrigeración.
4. «Oleada de renovación para Europa: ecologizar nuestros edificios, crear empleo y mejorar vidas».

mas mínimas de eficiencia energética obligatorias, tras una evaluación de impacto que revise su ámbito de aplicación, su calendario, su introducción gradual y las políticas de apoyo que las acompañan. Debido a la necesidad de llevar a cabo procesos adecuados de consulta y de evaluación de impacto, la revisión propuesta solo pudo darse con ligero retraso respecto a la primera serie de iniciativas del paquete «Objetivo 55» adoptadas en julio de 2021.

La propuesta reviste especial importancia ya que los edificios son responsables del 40% de la energía consumida y del 36% de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero relacionadas con la energía. En la UE, la calefacción, la refrigeración y el agua caliente sanitaria son responsables del 80% de la energía que consumen los hogares. Hacer que Europa sea más resiliente exige la renovación de los edificios de la UE, de modo que sean más eficientes desde el punto de vista energético y menos dependientes de los combustibles fósiles. La renovación es fundamental para reducir el consumo energético de los edificios, las emisiones y las facturas de energía. Además, la renovación genera empleo local y crecimiento económico. Debido a que se requiere una gran anticipación para inducir cambios en el sector de la construcción, es necesaria una revisión en tiempo oportuno de la Directiva para ayudar a la consecución de los objetivos del paquete «Objetivo 55».

1.1. Interacción entre el paquete «Objetivo 55» y, fundamentalmente, el nuevo RCDE

El paquete «Objetivo 55» consiste en un conjunto de propuestas interconectadas respaldadas por un análisis de la evaluación de impacto que tiene en cuenta este aspecto. El análisis[5] puso de manifiesto que una dependencia excesiva de unas políticas reglamentarias reforzadas daría lugar a cargas económicas innecesariamente elevadas, y que la tarificación del carbono por sí sola no permitiría superar las deficiencias persistentes del mercado ni las barreras no económicas. Por lo tanto, la combinación de políticas elegida establece un delicado equilibrio entre los precios, los objetivos, las normas y las medidas de apoyo. La propuesta de revisión de la DEEE se inscribe en el mismo marco. Como consecuencia de ello, un cambio en el equilibrio de la combinación global requeriría ajustar diferentes partes de las políticas. Relajar las medidas de tarificación y de objetivos que fomentan la descarbonización del sector de la construcción exigiría, por otro lado, medidas reglamentarias más estrictas en la revisión de la DEEE, especialmente en lo que se refiere a la eliminación gradual de los combustibles fósiles y a las normas mínimas de eficiencia energética obligatorias.

Las evaluaciones de impacto pertinentes de la Comisión han puesto de manifiesto que la consecución de los objetivos no sería tan evidente y tendría un mayor coste en ausencia de una señal de precio del carbono sobre los combustibles para calefacción, como la propuesta del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) para los edificios y el transporte por carretera. Esta solución funciona mejor si se acompaña de medidas reglamentarias de la UE y medidas nacionales complementarias, tal como se fomenta con la mayor ambición propuesta en el Reglamento de reparto del esfuerzo, la Directiva de eficiencia energética y la Directiva sobre fuentes de energía renovables (DFER).

El nuevo RCDE crea incentivos económicos para la descarbonización de los edificios y genera ingresos para las ayudas públicas, en particular para los hogares vulnerables. La DEEE revisada aborda las barreras no económicas a la renovación[6], y crea un marco facilitador para proporcionar ayuda financiera a la renovación sin movilizar directamente la financiación necesaria. La DEEE revisada podría contribuir significativamente a la consecución de los objetivos de 2030. La evaluación de

5. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0550&from=ES

6. Orientar la renovación hacia los edificios con mayor potencial y las mayores barreras estructurales de aversión al riesgo, los incentivos divididos y las estructuras de copropiedad y estimular las renovaciones en profundidad más complejas.

impacto de la DEEE[7] muestra que, sin ella, solo se alcanzaría aproximadamente la mitad de la reducción global de emisiones necesaria en el sector residencial y de servicios para alcanzar el objetivo de 2030.

Sin estas revisiones, harían falta más medidas a nivel de los Estados miembros para compensar este déficit, pero la incertidumbre en cuanto a la coherencia de esas medidas con el objetivo de descarbonización de 2050 y en cuanto a su eficacia y oportunidad para alcanzar ese objetivo, consagrado en la Legislación Europea sobre el Clima[8], menoscabaría el incentivo para un rápido aumento de la tasa de renovación. A falta de medidas reglamentarias reforzadas a escala nacional o de la UE que aumentasen la tasa de renovación, el precio del carbono tendría que ser más elevado[9] y, en última instancia, las barreras no económicas a las renovaciones quedarían sin resolver.

Con el fin de llegar a un acuerdo sobre un marco coherente y sólido para que los edificios cumplan los objetivos de la UE para 2030 y 2050, será importante mantener la coherencia en todas las disposiciones relativas a los edificios del paquete durante las negociaciones.

1.2. Problemas relacionados con la vulnerabilidad, la asequibilidad y la pobreza energética

Una de las principales novedades de la revisión es la introducción de normas mínimas de eficiencia energética para activar la transformación necesaria del sector. La renovación de edificios tiene dos repercusiones económicas positivas ampliamente reconocidas: 1. reducir los costes de la energía, aliviando la pobreza energética, y 2. aumentar el valor de los edificios con mayor eficiencia energética. Otros beneficios son la mejora de la calidad de vida y que la media de tiempo durante el cual los edificios no están ocupados es menor.

Los beneficios de unas facturas de energía más bajas son aún más importantes en un contexto de precios elevados de la energía. Las personas que viven en los edificios menos eficientes y las que se enfrentan a la pobreza energética se beneficiarían de la renovación y la mejora de los edificios, así como de la reducción de los costes de la energía, y no se verían tan afectadas por nuevos aumentos de los precios de mercado ni por la volatilidad.

Por otra parte, los propietarios pueden caer en la tentación de repercutir los costes de renovación a los arrendatarios para cubrir sus inversiones iniciales. Asimismo, centrar la atención en subsanar las deficiencias de los edificios menos eficientes existentes podría reducir aún más su precio en las transacciones de mercado, si bien es cierto que en la actualidad ya existe una cierta correlación entre las clases de eficiencia energética y el valor.

Las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE se han diseñado cuidadosamente para aliviar los posibles efectos sociales negativos y maximizar sus beneficios sociales, especialmente en lo que se refiere a la mejora de las condiciones de vida en los edificios menos eficientes y el alivio de la pobreza energética, o incluso su prevención. Los Estados miembros deberán contribuir al cumplimiento de las normas mínimas de eficiencia energética con un marco de apoyo adecuado que incluya ayuda financiera, asistencia técnica, la eliminación de barreras y el seguimiento de las repercusiones sociales, en particular las que afectan a los más vulnerables.

Los planes nacionales de renovación de edificios velarán por que se haga un seguimiento de la reducción de las personas afectadas por la pobreza energética y de

7. SWD(2021) 453, documento de trabajo de los servicios de la Comisión, «Informe de evaluación de impacto», que acompaña al documento Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición).

8. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación Europea sobre el Clima») (https://data.consilium.europa.eu/doc/document/PE-27-2021-INIT/es/pdf)

9. Véase el escenario MIX-CP en el que se basa la evaluación de impacto del RCDE: https://ec.europa.eu/energy/data-analysis/energy-modelling/policy-scenarios-delivering-european-green-deal_en

la población que vive en viviendas en malas condiciones (por ejemplo, con muros o cubiertas con goteras) o en condiciones de confort térmico inadecuadas. Los planes presentarán una visión general de las políticas y medidas nacionales para capacitar y proteger a los hogares vulnerables, para aliviar la pobreza energética y para garantizar la asequibilidad de la vivienda.

Las medidas de la presente propuesta son coherentes con las políticas y medidas de todos los instrumentos de la UE que contribuyen a una transición socialmente justa. Entre ellas se incluye la elaboración de informes sobre los avances hacia los objetivos indicativos nacionales de reducción del número de hogares en situación de pobreza energética en el marco de los planes nacionales de energía y clima, y sobre las inversiones previstas para mitigar los efectos distributivos y promover soluciones estructurales –en particular la renovación energética de edificios que incluya medidas de mejora de la eficiencia energética o la integración de la producción de energía a partir de fuentes renovables y la descarbonización de sus instalaciones de calefacción y refrigeración– para reducir la dependencia de los combustibles fósiles en consonancia con las propuestas de planes sociales sobre el clima, así como con la Plataforma de Asesoramiento sobre la Pobreza Energética, que contribuye a los esfuerzos de los Estados miembros de alivio y seguimiento de la pobreza energética.

1.3. Disponibilidad de financiación, fondos de la UE y medidas de apoyo nacionales

La propuesta presenta una buena coordinación con otros instrumentos pertinentes, en particular por lo que se refiere a los fondos nacionales y de la UE. El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia está activando importantes inversiones en la renovación de edificios gracias al sólido componente emblemático «Renovación» de todos los planes nacionales de recuperación y resiliencia. Esto permitirá, de aquí a 2025-2026, seguir allanando el camino para que entren en juego las mejoras activadas por la DEEE.

En el actual marco financiero plurianual hay fondos de la UE disponibles en diferentes programas, que han señalado el sector de la edificación como una prioridad: los fondos regionales en el marco de la política de cohesión, el Fondo de Transición Justa e InvestEU son clave a este respecto. Se complementan con el apoyo técnico y la asistencia específicos de la Comisión Europea a las administraciones públicas nacionales con el fin de facilitar las reformas necesarias y los preparativos para que las inversiones sean eficaces.

La propuesta de un nuevo Fondo Social para el Clima en el marco del RCDE debería hacer de puente entre el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y la transición entre el actual marco financiero plurianual y el período posterior a 2027, y movilizaría 72 200 millones EUR para el período 2025-2032 con el fin de ayudar a los hogares, en particular a los que viven en los edificios menos eficientes. Este Fondo cubriría los costes iniciales y facilitaría el cumplimiento por parte de los hogares de renta baja de las normas mínimas de eficiencia energética propuestas en la DEEE. Las inversiones en el marco de los planes sociales para el clima nacionales serán un elemento fundamental de las medidas de financiación incluidas en los planes nacionales de renovación de edificios en el marco de la DEEE.

Para ser clasificada como actividad económica sostenible con arreglo al acto delegado de la UE sobre taxonomía climática, la renovación de edificios debe alcanzar un ahorro de energía del 30%, o cumplir los requisitos mínimos de eficiencia energética aplicables a las reformas importantes, o consistir en medidas individuales específicas clasificadas como sostenibles. La renovación que tiene por objeto cumplir las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la Unión propuestas está normalmente en consonancia con los criterios de la taxonomía de la UE en relación con las actividades de renovación de edificios.

Además, la Comisión está revisando actualmente el pertinente marco de ayudas estatales con el objetivo de que pueda satisfacer más adecuadamente las necesida-

des de la revisión de la DEEE y, en particular, de las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE. Las disposiciones en materia de ayudas estatales resultantes serían importantes para incentivar el cumplimiento temprano de las normas mínimas de eficiencia energética establecidas a escala de la UE en relación con la mejora de los edificios menos eficientes.

1.4. Objetivos de la propuesta

Los principales objetivos de esta revisión son reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios y su consumo de energía final de aquí a 2030, y establecer una visión a largo plazo para los edificios con vistas a lograr la neutralidad climática en toda la UE en 2050. Para alcanzarlos, la iniciativa se fundamenta en varios objetivos específicos: aumentar la tasa y la profundidad de las renovaciones de edificios, mejorar la información sobre la eficiencia energética y la sostenibilidad de estos y garantizar que todos los edificios se ajusten a los requisitos de neutralidad climática para 2050. El refuerzo de la ayuda financiera, la modernización y la integración de sistemas sirven de empuje para alcanzar estos objetivos.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Como se ha explicado anteriormente, la revisión propuesta tiene por objeto fomentar los factores de incitación y de atracción que contribuyen a la descarbonización de los edificios, a la par de los incentivos para que se lleven a cabo acciones nacionales establecidos en el Reglamento de reparto del esfuerzo y las repercusiones en la tarificación del carbono del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera[10]. La propuesta revisa un instrumento legislativo existente. Como tal, no puede sustituir a un objetivo, como los establecidos en el Reglamento de reparto del esfuerzo, pero contribuye a su consecución. Funciona de forma conjunta con el nuevo RCDE propuesto: el uno fomenta la descarbonización de los combustibles para calefacción y de las tecnologías de calefacción, y el otro reduce el consumo de energía.

La DEEE establecerá la visión de futuro global de los edificios nuevos y existentes aplicable a todas las disposiciones relacionadas con los edificios de las demás iniciativas del paquete «Objetivo 55»[11]. Al reforzar las medidas para reducir el consumo de energía en el sector de la construcción, la DEEE también contribuirá a la consecución de los objetivos globales de eficiencia energética establecidos en la Directiva de eficiencia energética. La activación de un mayor número de renovaciones como consecuencia de la propuesta de DEEE y del requisito de que los edificios nuevos deben contar con instalaciones de calefacción de cero emisiones directas de gases de efecto invernadero y deben utilizar energías renovables para convertirse en edificios de cero emisiones permitirá alcanzar el objetivo indicativo en materia de cuota de energías renovables en el consumo final de energía de los edificios para 2030, en consonancia con la Directiva sobre fuentes de energía renovables (DFER). La propuesta contribuirá a la sustitución de las calderas de combustibles fósiles ineficientes por instalaciones sin emisiones directas de gases de efecto invernadero, como bombas de calor y otras tecnologías basadas en energías renovables.

La propuesta mejora la infraestructura de recarga privada en los aparcamientos de los edificios o adyacentes a estos, complementando el Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos actualizado, que establece mayores ambiciones para los objetivos globales, incluida la infraestructura pública de recarga para vehículos eléctricos. En consonancia con el Pacto

10. Como se muestra en la evaluación de impacto correspondiente, los parámetros del nuevo RCDE para el transporte por carretera y los edificios se fijaron de forma coherente con el nivel objetivo de eficiencia energética de la propuesta de revisión de la Directiva de eficiencia energética y el aumento previsto de la tasa de renovación que se derivaría de la que entonces era la futura propuesta de revisión de la DEEE.

11. Lista de propuestas https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/european-green-deal/delivering-european-green-deal_en#renovating-buildings-for-greener-lifestyles

Verde Europeo y el nuevo marco de movilidad urbana de la UE, también incluye disposiciones para mejorar la infraestructura de aparcamiento para bicicletas.

De manera similar, la propuesta complementa la legislación sobre productos, por ejemplo el Reglamento sobre etiquetado energético, que incentiva a los consumidores a adquirir productos y aparatos para los edificios que ofrezcan las mejores prestaciones desde el punto de vista energético. La DEEE trabaja en paralelo con la Directiva sobre diseño ecológico, que establece requisitos de eficiencia energética y otros requisitos de comportamiento medioambiental para los productos relacionados con la energía, en particular para las instalaciones técnicas de los edificios (por ejemplo, calderas, bombas de calor o fuentes luminosas) y los equipos utilizados en los edificios (por ejemplo, los electrodomésticos). Las prestaciones de los productos de construcción se abordan en el Reglamento sobre Productos de Construcción y la propuesta también contribuye a seguir avanzando hacia la adaptación al cambio climático, a través de las disposiciones relativas al refuerzo de la resiliencia de los edificios frente al cambio climático.

En paralelo, las herramientas de información reforzadas de la DEEE, que incluirán también un sistema de medida del carbono, ayudarán a los inversores financieros a monetizar los beneficios de la descarbonización de los edificios y a los hogares o agentes comerciales a tener mejor en cuenta los beneficios económicos de las renovaciones de edificios y sus planes de amortización. Estos aspectos también están en consonancia con los elementos relacionados con el edificio de la taxonomía de la UE para actividades sostenibles[12].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que constituye la base jurídica de la política energética de la Unión. Las medidas propuestas tienen por objeto «fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables» (artículo 194, apartado 1, letra c), del TFUE).

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

2.1. Necesidad de actuar a escala de la UE

La política energética es una competencia compartida entre la UE y los Estados miembros y un ámbito con una política de la UE bien establecida. En gran medida, los cambios propuestos en la DEEE reflejan la necesidad de actualizarla para reflejar la mayor ambición de los objetivos de la UE en materia de clima y energía. Esto se añade al hecho de que la evaluación del impacto a escala de la UE de los planes nacionales de energía y clima (PNEC) que la Comisión publicó en septiembre de 2020[13] puso de manifiesto que había una disparidad en cuanto a la ambición en materia de eficiencia energética: 2.8 puntos porcentuales para el consumo de energía primaria y 3.1 puntos para el consumo de energía final en la UE, en comparación con los objetivos de 2030 actualmente en vigor. Por lo tanto, son necesarias nuevas medidas a escala de la UE en la DEEE revisada, en consonancia con lo previsto en el Reglamento sobre la gobernanza de la Unión de la Energía[14].

Los edificios son infraestructuras locales, pero las tasas y la profundidad de renovación insuficientes son un problema común al que se enfrentan todos los Estados miembros de la UE. Las causas subyacentes son, en su mayoría, de naturaleza no económica y pertinentes en todos los Estados miembros. El establecimiento de un marco común de la UE para la trayectoria de descarbonización de los edificios y los

12. https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/sustainable-finance/eu-taxonomy-sustainable-activities_en
13. https://ec.europa.eu/info/news/commission-publishes-assessment-national-energy-climate-plans-2020-sep-17_en
14. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R1999&from=ES

requisitos conexos, al tiempo que permite la adaptación a las circunstancias nacionales, aportaría la seguridad necesaria a todos los agentes de la cadena de suministro de la renovación y la construcción, así como previsibilidad y preparación a todas las partes interesadas, desde las industrias hasta la mano de obra local y nacional, los inversores privados y las instituciones financieras. La experiencia adquirida con las estrategias de renovación a largo plazo subraya la importancia de garantizar de forma más apropiada la combinación adecuada entre flexibilidad y requisitos armonizados que induzca a todos los Estados miembros a realizar el suficiente esfuerzo para alcanzar los objetivos de la UE.

2.2. Valor añadido de la UE

Un marco común de la UE reforzado proporcionará incentivos para que los Estados miembros, con sus diferentes niveles de ambición, aceleren, de manera coordinada y a la escala necesaria, la transición energética hacia edificios más eficientes y con mejor rendimiento desde el punto de vista energético.

Unas señales reglamentarias suficientemente fuertes –tanto para los edificios existentes como para los nuevos– impulsarán las inversiones en la renovación de edificios, crearán puestos de trabajo, estimularán la innovación, aumentarán los beneficios del mercado interior de productos de construcción y de aparatos y tendrán repercusiones positivas en la competitividad del ecosistema de la construcción y de los sectores conexos. Esto, junto con un «lenguaje compartido» reforzado de normas comunes y acceso a la información, también garantizará que el sector de la edificación reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero de la manera más rentable, por ejemplo a través de economías de escala.

Los edificios no se desplazan a través de las fronteras, pero sí lo hacen la financiación relacionada con los edificios y las tecnologías y las soluciones que se instalan en ellos, desde el aislamiento hasta las bombas de calor, los acristalamientos eficientes o los paneles fotovoltaicos. La acción de la UE conduce a la modernización de las normativas nacionales en el sector de la construcción para cumplir los objetivos de descarbonización, abriendo mercados más amplios para productos innovadores a escala mundial y permitiendo la reducción de costes cuando es más necesaria, y al crecimiento industrial.

Por último, la acción de la UE a través de la DEEE revisada aporta múltiples beneficios, desde la mejora de la salud y el bienestar de los ciudadanos, la creación de empleo local en apoyo de la recuperación, el alivio de la pobreza energética, la inclusión social, la mejora de las condiciones de vida, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la resiliencia frente al cambio climático, hasta la reducción del consumo de energía y de sus costes. También es conforme con la iniciativa «Nueva Bauhaus Europea»[15], que invita a combinar la sostenibilidad de los edificios y del entorno construido con la calidad de vida y la inclusión social.

Proporcionalidad

Las medidas incluidas en la propuesta legislativa se consideran proporcionadas y se basan todo lo posible en el diseño existente de la Directiva original de 2002 y las revisiones de 2010 y 2018. Como se detalla en la sección 3, se ha dado respuesta a las preocupaciones expresadas por el Comité de Control Reglamentario, en sus dictámenes negativos, sobre la proporcionalidad y el nivel de armonización a escala de la UE de la opción preferida, determinada en el informe de evaluación de impacto adjunto, mediante la modificación de la propuesta para garantizar el respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

15. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1643015848585&uri=CELEX%3A52021DC0573

Elección del instrumento

La propuesta conlleva modificaciones sustanciales de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios, que ya se modificó en 2018[16]. Por consiguiente, se propone una refundición de la Directiva existente, en consonancia con el compromiso de la Comisión en virtud del apartado 46 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación[17]. El nuevo acto jurídico sustituirá y derogará la anterior Directiva 2010/31/UE.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

En 2016 se llevó a cabo una evaluación de la DEEE[18]. Las medidas derivadas del último reexamen de la DEEE (2018) se transpusieron recientemente (2020), lo que no ha permitido recopilar datos suficientes sobre sus repercusiones para que una nueva evaluación resultase útil.

Consultas con las partes interesadas

Se han utilizado métodos complementarios con el fin de permitir un amplio proceso de consulta para posibilitar a todas las partes interesadas expresar su opinión.

– El 22 de febrero de 2021 se publicó una evaluación de impacto inicial (Hoja de ruta) en el portal de la Comisión «Díganos lo que piensa». Se recibieron 243 respuestas en las 4 semanas durante las que se admitieron comentarios;

– Una consulta pública, basada en un cuestionario en línea estructurado de la herramienta de encuestas de la UE y en consonancia con las normas de mejora de la legislación de la Comisión, estuvo publicada durante 12 semanas a partir del 30 de marzo de 2021 en el portal «Díganos lo que piensa». En ella se trataban las cuestiones del alcance, el tipo y el diseño de las posibles opciones de actuación, sobre la base de preguntas abiertas y de opciones múltiples. Al igual que en el caso de la hoja de ruta, cualquiera podía participar. Se recibieron 535 respuestas. La mayoría de los participantes fueron asociaciones empresariales y empresas (52%), seguidos por ciudadanos de la UE (15%), ONG (12%) y autoridades públicas locales y nacionales (7%).

– Entre el 31 de marzo y el 3 de junio de 2021 se organizaron cinco talleres específicos y focalizados. Estos actos se organizaron temáticamente para abordar ámbitos específicos de opciones de actuación: «Establecer una visión de futuro de los edificios y un parque inmobiliario descarbonizado», «Normas mínimas de eficiencia energética para los edificios existentes», «Reforzar las herramientas de información sobre edificios (con especial atención a los certificados de eficiencia energética)», «Fomentar la transición ecológica y digital» y «Financiación accesible y asequible: pobreza energética». Por término medio, hubo más de 200 participantes en cada taller.

– Se han mantenido contactos adicionales ~~*ad hoc*~~ con las partes interesadas.

La Comisión también informó a las delegaciones y administraciones nacionales y recogió sus puntos de vista en las reuniones del Grupo «Energía» y del Comité de Eficiencia Energética de los Edificios y en las reuniones plenarias de la Acción Concertada.

3.1. Resumen de las opiniones de las partes interesadas

Una clara mayoría de los participantes en la consulta pública expresaron su apoyo a unas normas mínimas de eficiencia energética (75% de los encuestados a favor). El 61% de los participantes consideraba que las disposiciones de la DEEE sobre las estrategias de renovación a largo plazo debían modificarse y el 89% respaldó

16. En 2018 por la Directiva (UE) 2018/844.
17. DO L 123 de 12.5.2016, p 1.
18. COM(2016) 765 final https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/swd-2016-408-final_en_0.pdf

la opción de reforzar el seguimiento de los objetivos determinados por los Estados miembros en sus estrategias de renovación a largo plazo. El 84% se mostró favorable a definir los edificios de cero emisiones en la DEEE. El 73% de los encuestados opinaba que la DEEE podía contribuir a que una gama más amplia de datos de eficiencia energética relacionados con los edificios estuviera disponible y accesible. Según una clara mayoría (65%), había que actualizar y mejorar la calidad de los certificados de eficiencia energética, y un porcentaje todavía mayor (76%) respaldaba la armonización de los certificados.

Más de dos tercios de los encuestados (68%) se mostraron a favor de incluir en la DEEE medidas para informar sobre las emisiones de carbono del ciclo de vida completo (fabricación y construcción, uso y fin de vida). En cuanto a la electromovilidad, los encuestados expresaron en general su apoyo al refuerzo de los requisitos. Más de tres cuartas partes (77%) se mostraron a favor de vincular la financiación de la renovación a la profundidad de esta y el 68% opinaba que sería beneficioso establecer una definición legal de «renovación en profundidad». Por último, en cuanto a la financiación, la opinión general expresada, también en los talleres, fue que debería ser más accesible, a través de una combinación de subvenciones directas, incentivos fiscales, hipotecas de eficiencia energética y otros tipos de mecanismos de incentivos, y que debería acompañarse de disposiciones sobre el acceso a ventanillas únicas. Se determinó que las ayudas financieras específicas a los hogares de renta media y baja era la medida política más importante para hacer frente a la pobreza energética.

Los talleres sobre las políticas coincidieron con la consulta pública en cuanto al enfoque general y proporcionaron información adicional útil.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La presente propuesta se basa en la evaluación de 2016 y en los datos y la experiencia de la ejecución de la DEEE. El JRC ayudó con el análisis y la evaluación del cumplimiento y de las prácticas nacionales. La iniciativa «Acción Concertada de la DEEE» elaboró un análisis de las experiencias nacionales relativas a la ejecución de la DEEE. Además, la Comisión se ha basado en el conjunto creciente de investigaciones empíricas revisadas por homólogos y ha recurrido a varios contratos de apoyo en curso o recientemente finalizados.

La evaluación cuantitativa y cualitativa de las repercusiones y los costes administrativos y el análisis de las aportaciones de las partes interesadas contaron con el apoyo de un contrato específico de asistencia técnica[19]. El análisis en el marco de este contrato se llevó a cabo utilizando una serie de herramientas de modelización para representar el parque inmobiliario y las repercusiones macroeconómicas y sociales más amplias. Las principales estadísticas y datos utilizados, también para alimentar el conjunto de datos subyacente a los modelos utilizados, hacen referencia a indicadores del Observatorio del Parque Inmobiliario y de EUROSTAT. También se evaluaron los resultados de varios proyectos de investigación e innovación en curso financiados en el marco del programa Horizonte 2020, que proporcionaron información al análisis.

La presente propuesta se beneficia también de las pruebas recogidas en la evaluación de impacto del Plan del Objetivo Climático para 2030 y de las pruebas pertinentes recopiladas en otras iniciativas del Pacto Verde. Como otras propuestas del paquete de medidas «Objetivo 55», la base de referencia para la evaluación tiene en cuenta la hipótesis de referencia actualizada de la UE, una proyección de la evolución de los sistemas energéticos nacionales y de la UE y de las emisiones de gases

19. Asistencia técnica para la elaboración y la ejecución de políticas en materia de política inmobiliaria y renovación. Apoyo a la evaluación de impacto ex ante y a la revisión de la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios. Solicitud de servicio 2020/28 — ENER/CV/FV2020-608/07; DG Acción por el Clima CLIMA.A4/FRA/2019/0011.

de efecto invernadero en el marco político actual, que incluye las repercusiones de la COVID-19.

Evaluación de impacto

El análisis de la evaluación de impacto confirmó que el marco de la DEEE es insuficiente para la consecución de los objetivos climáticos para 2030. En particular, no existe ninguna medida específica para abordar las barreras no económicas que limitan la renovación energética de los edificios.

El proyecto de evaluación de impacto se remitió en dos ocasiones al Comité de Control Reglamentario de la Comisión. Tras un primer dictamen negativo, el Comité emitió un segundo dictamen negativo final[20], en el que se subrayaba la necesidad de una orientación política sobre si la propuesta de revisión de la DEEE podía seguir adelante, y en qué condiciones. El Comité explicó que mantenía su dictamen negativo porque el informe del proyecto de evaluación de impacto: 1) no determinaba claramente el déficit adicional que tendría que colmar la revisión de la DEEE teniendo en cuenta el resto de propuestas del paquete «Objetivo 55»; 2) no mostraba de manera convincente la necesidad de medidas armonizadas a escala de la UE, dada la heterogeneidad del sector de la construcción en los Estados miembros; y 3) no aclaraba suficientemente el motivo de la selección de los distintos componentes individuales del paquete de opciones de actuación preferido.

Los métodos de trabajo de la Comisión Europea facultan al vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales y Prospectiva para aprobar la continuación de una iniciativa que ha sido objeto de un segundo dictamen negativo del Comité de Control Reglamentario.

Debido a la importancia política de esta iniciativa, a su papel dentro del paquete de propuestas «Objetivo55» de julio de 2021, a la urgencia de actuar en el ámbito de la renovación de edificios y al hecho de que se podía dar respuesta satisfactoriamente en la propuesta legislativa adaptada a la necesidad de orientación política expresada por el Comité de Control Reglamentario, la Comisión, también a la luz del acuerdo alcanzado por el vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales y Prospectiva, consideró oportuno proceder con la revisión de la DEEE.

La Comisión considera que la conclusión del Comité con respecto a la insuficiente claridad del papel de la DEEE en el paquete «Objetivo 55» refleja su evaluación de la calidad del informe del proyecto de evaluación de impacto y no una preocupación fundamental sobre la combinación de políticas global del paquete «Objetivo 55». Es importante señalar también que los dictámenes del Comité de Control Reglamentario son una evaluación de la calidad del proyecto de evaluación de impacto y no una evaluación de las propuestas legislativas relacionadas. La interacción entre las medidas reglamentarias, los mecanismos de tarificación y los objetivos se explicó en las secciones anteriores de la presente exposición de motivos, y enmarca la revisión propuesta de la DEEE de la misma manera que enmarcó todas las demás propuestas del paquete «Objetivo 55», todas ellas respaldadas por informes de evaluación de impacto individuales evaluados positivamente por el Comité.

La Comisión ha examinado detenidamente la opinión del Comité sobre que el informe del proyecto de evaluación de impacto no aportaba pruebas suficientemente sólidas que respaldaran el conjunto de medidas políticas preferido, especialmente en referencia al grado de armonización de la UE que allí se proponía. Sobre esta base, la Comisión se ha desviado de la opción indicada en el proyecto de evaluación de impacto de introducir un endurecimiento gradual y temporal de las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE para determinados tipos de edificios, junto con la obligación de los Estados miembros de introducir requisitos mínimos de eficiencia energética nacionales para todos los demás edificios. Ahora, las normas mínimas de eficiencia energética nacionales se proponen como voluntarias y

20. https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/

las diferencias en los parques inmobiliarios nacionales se tienen más en cuenta al dar mayor flexibilidad a los Estados miembros a la hora de elaborar sus planes para alcanzar el objetivo de un parque inmobiliario de cero emisiones de aquí a 2050.

Sin embargo, se han mantenido normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE para los edificios con la peor eficiencia a fin de garantizar un esfuerzo inicial suficiente de todos dirigido a los edificios que ofrecen los mayores beneficios en materia de eficiencia energética, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y cobeneficios sociales. Los Estados miembros tienen libertad para establecer los plazos específicos para que estos edificios alcancen clases de eficiencia energética más elevadas de aquí a 2040 y 2050. Cuando los Estados miembros establezcan normas mínimas de eficiencia energética nacionales, estas deben diseñarse teniendo en cuenta la hoja de ruta nacional y los objetivos nacionales para 2030, 2040 y 2050 que los Estados miembros establecerán en el marco de sus planes nacionales de renovación de edificios para alcanzar el objetivo general de descarbonización de aquí a 2050.

Un aspecto crucial es que los edificios con la peor eficiencia que entran dentro del ámbito de aplicación de las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE son también los edificios que requieren mayores esfuerzos de renovación en profundidad y para los que es muy probable que los incentivos que ofrecen los precios del carbono sean insuficientes, habida cuenta de las deficiencias de mercado generalizadas que afectan a este subsector en todos los Estados miembros. Es importante señalar además que, dado que los hogares más vulnerables tienden a vivir en el segmento residencial de estos edificios, la medida propuesta (y su marco financiero de apoyo) se considera crucial para una transición climática que no deje a nadie atrás. Asimismo, la propuesta establece plazos más largos para que los edificios residenciales se adapten gradualmente y cumplan las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE, en comparación con los plazos para los edificios propiedad de organismos públicos y otros edificios no residenciales.

Además de lo anterior, la propuesta también se ha modificado para hacer que un número significativo de elementos de los certificados de eficiencia energética sean opcionales. En comparación con la opción preferida en el proyecto de evaluación de impacto, en la que la mayoría de las medidas eran obligatorias, la presente propuesta ofrece más flexibilidad a los Estados miembros. También se ha dado prioridad a los mecanismos existentes por encima de la creación de nuevos requisitos, en particular mediante la reducción de los requisitos para los planes nacionales de renovación de edificios y su plena integración con los planes nacionales de energía y clima.

La propuesta resultante deja un amplio margen de maniobra a los Estados miembros para adaptar sus políticas de regulación y financiación en materia de edificios a las circunstancias nacionales y locales con el fin de alcanzar una ambición general común. La contribución de la revisión de la DEEE al paquete general «Objetivo 55» no disminuye, pero la responsabilidad clave de su realización recae más en los Estados miembros de lo previsto inicialmente, respetando debidamente el principio de subsidiariedad. Se pide a los Estados miembros que diseñen y ejecuten planes nacionales de renovación de edificios con un nivel de ambición adecuado, teniendo debidamente en cuenta los objetivos establecidos en el Reglamento de reparto del esfuerzo y el límite máximo propuesto para las emisiones procedentes del uso de combustibles para calefacción en el sector de la construcción. La Comisión evaluará los planes nacionales de renovación de edificios sobre esta base.

La cláusula de reexamen hace referencia explícita a la evaluación de la Comisión sobre si las medidas en materia de edificios de la UE, incluida la tarificación del carbono, aportarán las mejoras suficientes para lograr un parque inmobiliario totalmente descarbonizado y de cero emisiones de aquí a 2050, o si es necesario introducir nuevas medidas vinculantes a escala de la Unión, como unas normas mínimas de eficiencia energética reforzadas a escala de la UE, a más tardar a finales de 2027.

En el anexo I de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se incluyen observaciones más específicas sobre las conclusiones del Comité. La evaluación de impacto proporciona un análisis del problema y determina posibles medidas para aumentar las tasas y la profundidad de renovación, permitir la descarbonización de edificios nuevos y existentes y aumentar la modernización de los edificios gracias a la digitalización. Esas medidas se agrupan en cuatro opciones principales, que representan un aumento progresivo del nivel de ambición: ambición baja, ambición moderada, ambición alta y ambición muy alta. De ellas, la opción 3 se considera la preferida. A raíz de las conclusiones del Comité de Control Reglamentario sobre esta última, se revisó la propuesta de DEEE, que ahora se basa en una combinación de la opción 2 (con una ambición moderada) para los edificios existentes y la opción 3 (con una ambición alta) para las herramientas de información y los edificios nuevos.

Adecuación regulatoria y simplificación

Un objetivo clave de la revisión de la DEEE en 2018 era reducir la carga administrativa. Se ha estimado que, en conjunto, las medidas de la opción de actuación preferida reducirían la carga administrativa en casi 100 millones EUR al año[21].

El objetivo clave de esta revisión, junto con los aspectos relacionados con los edificios de las otras propuestas del paquete «Objetivo 55», es poner en consonancia el sector de la construcción con las mayores ambiciones climáticas de la Unión. Para garantizar su eficacia, son necesarios requisitos nuevos y actualizados. Estos requisitos afectarán principalmente a las autoridades administrativas nacionales y locales de los Estados miembros y, en menor medida, a los propietarios de edificios, y se basarán principalmente en los procedimientos y estructuras ya existentes. Tienen el nivel de ambición adecuado, tanto para alcanzar nuestros objetivos del Pacto Verde, como para, al mismo tiempo, dar a las empresas y a los consumidores finales el tiempo necesario para adaptarse.

Como se indica en la evaluación de impacto, la digitalización de los certificados de eficiencia energética y las nuevas disposiciones sobre el intercambio y las bases de datos reducirán, con todo, los costes administrativos y de cumplimiento y facilitarán los procedimientos administrativos relacionados con las renovaciones de edificios.

Derechos fundamentales

La propuesta está en consonancia con el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[22], que exige que se integren en las políticas de la Unión y se garanticen, de conformidad con el principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Asimismo, está concebida de conformidad con el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta, y se basa en su artículo 34, que «reconoce y respeta el derecho a [...] una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales».

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE. Modifica una Directiva ya existente y se basa en gran medida en estructuras y normas ya establecidas.

21. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:4908dc52-b7e5-11e6-9e3c-01aa75ed71a1.0023.02/DOC_1&format=PDF
22. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Tras la adopción por los colegisladores de la presente Directiva refundida, la Comisión emprenderá las siguientes acciones para facilitar su transposición:

– elaborar una tabla de correspondencias que sirva como lista de comprobación a efectos de la transposición tanto para los Estados miembros como para la Comisión;

– organizar reuniones con los expertos de los Estados miembros encargados de transponer las distintas partes de la Directiva, a fin de debatir cómo hacerlo y resolver dudas, ya sea en el contexto de la Acción Concertada de la DEEE o en formato de comité;

– ponerse a disposición de los Estados miembros para realizar reuniones bilaterales y llamadas en caso de preguntas específicas sobre la transposición de la Directiva;

– una vez pasada la fecha límite de transposición, la Comisión llevará a cabo una evaluación global a fin de determinar si los Estados miembros han transpuesto la Directiva de forma completa y correcta.

La propuesta complementa el Reglamento sobre la gobernanza[23], que garantiza la existencia de un sistema de planificación, notificación y seguimiento transparente y fiable, basado en los planes nacionales de energía y clima y en informes de situación racionalizados de los Estados miembros. A partir de 2023, los Estados miembros deben presentar informes bienales sobre el avance en la ejecución de los planes, y, adicionalmente, deben comunicar a la Comisión los proyectos de actualización de sus planes a más tardar el 30 de junio de 2023 y las actualizaciones definitivas a más tardar el 30 de junio de 2024. La presentación de los planes de renovación de edificios seguirá los ciclos de los planes nacionales de energía y clima, excepto en el caso del primer plan de renovación de edificios.

Documentos explicativos (para las Directivas)

El artículo 32, apartado 1, establece que los Estados miembros comunicarán sus medidas de transposición junto con una tabla de correspondencias. Esto está en consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia (asunto C-543/17), según la cual los Estados miembros deben acompañar sus notificaciones sobre las medidas de transposición nacionales con información suficientemente clara y precisa, indicando qué disposiciones del Derecho nacional transponen las distintas disposiciones de una Directiva. Esta información debe suministrarse para cada obligación, no solo a «nivel de artículo». En principio, si los Estados miembros cumplen esta obligación, no tendrían que enviar a la Comisión documentos explicativos sobre la transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La Directiva 2010/31/UE se modifica como se explica a continuación para adaptar al Pacto Verde Europeo las disposiciones sobre los edificios nuevos y existentes y sobre las herramientas de información, para actualizar su contenido de cara al progreso técnico y simplificar su estructuración y para garantizar el refuerzo de los mecanismos de financiación y ejecución:

– El objeto de la Directiva se modifica para subrayar que la propuesta de refundición de la DEEE establece la visión de lograr un parque inmobiliario de cero emisiones de aquí a 2050 y reflejar un nuevo sistema de medida complementario del carbono para orientar las elecciones hacia soluciones descarbonizadas. Si bien la propuesta se centra en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero operativas, se dan los primeros pasos para abordar las emisiones de carbono a lo largo del ciclo de vida completo de un edificio.

23. Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

– En el artículo 2 se introduce una nueva definición de «edificio de cero emisiones»: un edificio con una eficiencia energética muy elevada en consonancia con el principio de «primero, la eficiencia energética», y en el que la poca cantidad de energía que sigue siendo necesaria está totalmente cubierta por energía procedente de fuentes renovables a nivel del edificio o de distrito o de comunidad cuando sea técnicamente viable (en particular, energía generada ~~*in situ*~~ o procedente de una comunidad de energías renovables o procedente de la energía renovable o el calor residual de un sistema urbano de calefacción y refrigeración). Los edificios de cero emisiones se convierten en la nueva norma para los edificios nuevos, en el nivel que debe alcanzarse mediante una renovación en profundidad a partir de 2030 y en la visión del parque inmobiliario en 2050. El artículo 2 también aclara la definición de «edificio de consumo de energía casi nulo», que sigue siendo la norma para los edificios nuevos hasta la aplicación de la norma de edificios de cero emisiones, y se convierte en el nivel que debe alcanzarse mediante una renovación en profundidad hasta 2030. Se definen por primera vez la «renovación en profundidad», como un estándar de excelencia para la renovación de edificios, y la «renovación en profundidad por etapas» para facilitar su realización. El artículo 2 introduce una definición de «normas de cartera hipotecaria» como un mecanismo para incentivar a los prestamistas hipotecarios a mejorar la eficiencia energética de su cartera de edificios y a animar a los clientes potenciales a hacer que sus propiedades sean más eficientes desde el punto de vista energético.

– El artículo 3 sobre los **planes nacionales de renovación de edificios** (anteriormente denominados estrategias de renovación a largo plazo) se hace más operativo. El marco de seguimiento se ve reforzado mediante la introducción de una evaluación de los proyectos de los planes nacionales de renovación de edificios llevada a cabo por la Comisión y la formulación de recomendaciones en el marco del proceso de los planes nacionales integrados de energía y clima. Para facilitar la presentación de la información y su evaluación por parte de la Comisión y para mejorar la comparabilidad de los planes nacionales, en el anexo II se incluye un modelo común con elementos obligatorios y voluntarios. Los elementos obligatorios sobre los que se debe informar comprenden los enfoques de distrito y vecindad, incluido el papel de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía. Los planes de renovación de edificios se presentarán como parte de los planes nacionales de energía y clima y sus actualizaciones; excepcionalmente, el primer proyecto de plan debe presentarse a más tardar el 30 de junio de 2024 para tener en cuenta el momento de la adopción y de la entrada en vigor de la DEEE revisada. Los avances en la consecución de los objetivos nacionales y la contribución de los planes de renovación de edificios a los objetivos nacionales y de la Unión se notificarán en el marco de los informes bienales con arreglo al Reglamento sobre la gobernanza.

– Se actualiza el artículo 4 (antiguo artículo 3), relativo a la metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios, en conjunción con el anexo I, para aclarar la posibilidad de utilizar la energía medida con contadores para calcular la eficiencia energética y verificar que el consumo de energía calculado es correcto. El artículo especifica cómo contabilizar el consumo *in situ* de energía procedente de fuentes renovables, por ejemplo para los puntos de recarga, y la energía suministrada por las comunidades de energía.

– Se modifica el artículo 5 (antiguo artículo 4) sobre el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia energética para adaptar la exención total que era posible contemplar previamente para los edificios protegidos al progreso técnico, que permite mejorar la eficiencia energética de esos edificios sin alterar su carácter técnico ni su aspecto.

– El artículo 6 (antiguo artículo 5), relativo al cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad, se ajusta al Pacto Verde puesto que se especifica que los costes de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como las externalidades

medioambientales y sanitarias del consumo de energía, deben tenerse en cuenta a la hora de determinar los costes más bajos. La Comisión revisará la metodología sobre la rentabilidad a más tardar el 30 de junio de 2026.

– El artículo 7 reúne todas las disposiciones relativas a los **edificios nuevos**:

a) Especifica que, a partir de 2030, los edificios nuevos deben ser edificios de cero emisiones; los edificios públicos nuevos deben ser edificios de cero emisiones a partir de 2027. Los requisitos específicos de los edificios de cero emisiones se establecen en el anexo III;

b) El potencial de calentamiento global (PCG) a lo largo del ciclo de vida de los edificios nuevos deberá calcularse a partir de 2030 de conformidad con el marco Level(s), para informar así sobre las emisiones a lo largo del ciclo de vida completo de las nuevas construcciones. Las emisiones del ciclo de vida completo son especialmente importantes para los edificios grandes, por lo que la obligación de calcular esas emisiones se aplica a los edificios grandes (con una superficie útil superior a 2000 metros cuadrados) ya a partir de 2027.

c) Los Estados miembros abordarán, en relación con los edificios nuevos, aspectos importantes que van más allá de la eficiencia energética, como las condiciones ambientales interiores saludables, la adaptación al cambio climático, la seguridad contra incendios, los riesgos relacionados con una actividad sísmica intensa y la accesibilidad para las personas con discapacidad. También abordarán las absorciones de carbono asociadas su almacenamiento en el interior o el exterior de los edificios.

– Los artículos 8 a 10 y 15, relativos a los edificios existentes y la ayuda financiera, combinan:

a) Las disposiciones actuales sobre las ***reformas importantes***, que ofrecen la posibilidad de aplicar los requisitos mínimos de eficiencia energética en vigor (para garantizar una profundidad de renovación mínima) y también de abordar las mejoras estructurales, la adaptación al cambio climático, la eliminación de sustancias peligrosas, incluido el amianto, y la accesibilidad para las personas con discapacidad, **se complementan con *nuevas normas mínimas de eficiencia energética a escala de la UE*** (para activar un aumento de las tasas de renovación) para los edificios públicos (es decir, edificios y unidades de edificios propiedad de organismos públicos) menos eficientes y los edificios no residenciales menos eficientes. Esas normas exigen que los edificios con un certificado de eficiencia energética de clase G se renueven y se mejoren hasta alcanzar, como mínimo, la clase de eficiencia energética F a más tardar en 2027 y, como mínimo, la clase de eficiencia energética E a más tardar en 2030, y por lo que se refiere a los edificios residenciales menos eficientes, hasta alcanzar, como mínimo, la clase F a más tardar en 2030 y, como mínimo, la clase E a más tardar en 2033. Centrar la atención en las clases menos eficientes del parque inmobiliario garantiza que los esfuerzos se centren en los edificios con mayor potencial en términos de descarbonización, alivio de la pobreza energética y beneficios sociales y económicos complementarios. Los Estados miembros también establecerán, en el marco de los planes nacionales de renovación de edificios, plazos específicos para lograr clases de eficiencia energética más elevadas (para los edificios que entren en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 1) a más tardar en 2040 y 2050, en consonancia con su ruta marcada para transformar el parque inmobiliario nacional en edificios de cero emisiones. Además de las normas mínimas de eficiencia energética de conformidad con el artículo 9, apartado 1, los Estados miembros tienen la opción de introducir normas mínimas de eficiencia energética nacionales en sus planes nacionales de renovación. Los Estados miembros deben contribuir al cumplimiento de las normas mínimas de eficiencia energética con un marco facilitador que incluya ayuda financiera, en particular para los hogares vulnerables y las personas afectadas por la pobreza energética o que viven en viviendas sociales, asistencia técnica y mecanismos de seguimiento. Las disposiciones propuestas per-

miten a los Estados miembros excluir varias categorías de edificios de la obligación de cumplir las normas mínimas de eficiencia energética.

b) La introducción de pasaportes de renovación voluntarios para que los propietarios de edificios que estén planificando una renovación por etapas de su edificio puedan disponer de ellos. Los Estados miembros tendrán que introducir un sistema de pasaportes de renovación basado en el marco común que debe desarrollar la Comisión antes de finales de 2024, con el fin de dar a sus ciudadanos acceso al uso de esta herramienta.

c) Disposiciones más estrictas sobre la eliminación de obstáculos y barreras a la renovación y sobre la movilización de incentivos financieros con ventanillas únicas accesibles a todas las partes interesadas del ecosistema relativo a los edificios, de modo que se aborden todas las barreras a la renovación de edificios y no solo los costes, y que los Estados miembros promuevan una formación adecuada. Se dirigen mayores incentivos financieros y medidas de apoyo técnico a los proyectos de renovación en profundidad y a aquellos que tienen por objeto un número considerable de edificios y den lugar a un considerable ahorro de energía global. Con el mismo objetivo en mente, sabiendo que, sobre la base de una vida útil normal, una caldera comprada a mediados de la década de 2020 puede seguir en uso en 2050, no debe permitirse a los Estados miembros que subvencionen calderas de combustibles fósiles a partir de 2027.

d) Para fomentar el rápido despliegue de instalaciones de calefacción de cero emisiones directas y evitar que las inversiones en nuevas generaciones de calderas basadas en combustibles fósiles se conviertan en activos bloqueados, los edificios de cero emisiones no deben generar emisiones de carbono ~~*in situ*~~ y los Estados miembros pueden optar por utilizar un factor de energía primaria para la electricidad que se ajuste a la media de la UE[24].

e) Por último, se exige a los Estados miembros que centren su ayuda financiera en el alivio de la pobreza energética y en ayudas a la vivienda social, y que protejan a los arrendatarios de unos niveles de alquiler desproporcionados tras la renovación.

Para tener en cuenta los dictámenes del Comité de Control Reglamentario, la opción elegida sobre las normas mínimas de eficiencia energética no se corresponde exactamente con ninguna de las cuatro opciones analizadas en el proyecto de evaluación de impacto presentado al Comité. La propuesta se ha modificado cuidadosamente con miras a la subsidiariedad y la proporcionalidad, teniendo en cuenta las diferencias entre los parques inmobiliarios de los distintos Estados miembros y dando a estos flexibilidad en cuanto a la manera de abordar sus circunstancias específicas y lograr las mejoras necesarias de su parque inmobiliario nacional. Centra la atención a escala de la UE en el 15% de los edificios menos eficientes de los correspondientes parques inmobiliarios nacionales, con el fin de maximizar el ahorro de energía, la rentabilidad y las repercusiones del alivio de la pobreza energética, así como los cobeneficios sociales y económicos más amplios asociados a la consecución de los objetivos en materia de clima y energía de la UE.

– Se reestructura el antiguo artículo 8. El artículo 11 se centra únicamente en **las instalaciones técnicas de los edificios**, y se introduce una base jurídica clara para las prohibiciones nacionales de calderas basadas en combustibles fósiles, lo que permite a los Estados miembros establecer requisitos para los generadores de calor en función de sus emisiones de gases de efecto invernadero o del tipo de combustible utilizado. Varios Estados miembros consideran que estas medidas son esenciales para lograr un parque inmobiliario descarbonizado y mejorar la calidad del aire y la salud. Esta disposición da respuesta a la actual inseguridad jurídica sobre si tales prohibiciones están permitidas en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva sobre diseño ecológico y las normas de libre mercado en virtud de los Tratados. Habida cuenta de la importancia de una buena calidad del aire interior para garantizar

24. En consonancia con la Directiva de eficiencia energética.

edificios saludables, se requiere la instalación de dispositivos de medición y control para el seguimiento y la regulación de la calidad del aire interior en los edificios nuevos y, cuando sea viable, en los edificios existentes que sean objeto de reformas importantes.

– El artículo 12, relativo a la **infraestructura para la movilidad sostenible**, se ajusta a la mayor ambición climática con requisitos actuales más exigentes. El precableado se convierte en la norma para todos los edificios nuevos y los edificios que sean objeto de reformas importantes, y se refuerza, en particular, el despliegue de puntos de recarga en edificios de oficinas nuevos y renovados. Los puntos de recarga deben permitir la carga inteligente y los Estados miembros deberán eliminar las barreras a la instalación de puntos de recarga en edificios residenciales, garantizando el «derecho a enchufarse» en consonancia con las disposiciones pertinentes de la propuesta de Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Además, se introducen plazas de aparcamiento para bicicletas obligatorias en edificios nuevos y edificios que sean objeto de reformas importantes con el fin de eliminar las barreras al uso de la bicicleta como elemento central de la movilidad sostenible y de cero emisiones.

– El artículo 13 refuerza el **indicador de preparación para aplicaciones inteligentes** para grandes edificios no residenciales a partir de 2026. Para facilitar el desarrollo de nuevos servicios relacionados con los edificios, un nuevo artículo 14 específico de **datos de los edificios** garantiza que el propietario, el arrendatario y el gestor de un edificio o un tercero puedan tener acceso a los datos de las instalaciones del edificio. La Comisión debe establecer nuevas normas sobre la interoperabilidad de los datos y el acceso a los mismos mediante un acto de ejecución.

– Los artículos 16 a 19 mejoran las disposiciones ya existentes sobre los **certificados de eficiencia energética**, su expedición y su exposición, así como sus bases de datos:

a) Para garantizar la comparabilidad en toda la Unión, de aquí a 2025 todos los certificados de eficiencia energética deberán basarse en una escala armonizada de clases de eficiencia energética y ajustarse al modelo establecido en el anexo V.

b) Las clases de eficiencia energética se reescalarán pensando en la visión común de un parque inmobiliario de cero emisiones de aquí a 2050, y tendrán en cuenta al mismo tiempo las diferencias nacionales de los parques inmobiliarios: la clase A, la más alta, representa un edificio de cero emisiones, mientras que la clase G, la más baja, incluirá el 15% de los edificios menos eficientes del parque inmobiliario nacional. Este reescalado garantizará que los Estados miembros realicen esfuerzos comparables para cumplir las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la Unión de conformidad con el artículo 9. El indicador sobre cuya base deben clasificarse los edificios [consumo de energía primaria en kWh/(m².a)] se mantiene sin cambios y se complementa con un indicador sobre las emisiones de gases de efecto invernadero operativas y la energía renovable. Los Estados miembros podrán elegir entre otros indicadores que siguen siendo voluntarios, a modo de caja de herramientas que puede adaptarse a las condiciones nacionales.

c) La validez de los certificados de eficiencia energética de las clases más bajas, de D a G, se reduce a cinco años para garantizar que contienen información actualizada que ayude a los ciudadanos a reducir su consumo. Los certificados de eficiencia energética deben expedirse en formato digital y deben existir procedimientos simplificados para su actualización en determinados casos sencillos. Se introducen medidas para aumentar la fiabilidad de los certificados expedidos (visita ~~*in situ*~~ y control de calidad).

d) Una mejor cobertura del parque inmobiliario por medio de certificados de eficiencia energética es una condición previa para su mejora, pero al mismo tiempo los Estados miembros tendrían que garantizar que sean asequibles. La obligación de disponer de un certificado de eficiencia energética se amplía a los edificios que sean

objeto de reformas importantes, a los edificios cuyo contrato de alquiler se renueva y a todos los edificios públicos. Los edificios o unidades de edificios que se pongan a la venta o en alquiler deben tener un certificado de eficiencia energética, y la clase y el indicador de eficiencia energética deben figurar en todos los anuncios publicitarios de forma que se garantice la pertinencia de la eficiencia energética en el mercado a la hora de vender y alquilar. Todos los edificios ocupados por las autoridades públicas y frecuentados habitualmente por el público deben exponer su certificado de eficiencia energética, independientemente de su tamaño.

e) Los Estados miembros crearán bases de datos nacionales para los certificados de eficiencia energética de los edificios, que también permitirán recopilar datos relacionados con los pasaportes de renovación de los edificios y los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes. La información procedente de las bases de datos nacionales se transferirá al Observatorio del Parque Inmobiliario, sobre la base de un modelo que elaborará la Comisión.

– Las disposiciones actuales sobre inspecciones se agrupan y se aclaran para facilitar su aplicación, y se incluyen las instalaciones de ventilación como parte de las medidas de la DEEE destinadas a mejorar la calidad del aire interior. Con el fin de garantizar la calidad y la fiabilidad de las renovaciones o de las nuevas obras de construcción, está previsto que se establezcan programas nacionales de inspección o herramientas alternativas para verificar que las obras de construcción y de renovación realizadas cumplen la eficiencia energética prevista y para mejorar la satisfacción y la confianza de los ciudadanos. En la misma línea, los proveedores de obras de renovación integradas deben tener acceso a sistemas de certificación o de cualificación para garantizar una calidad fiable de dichas obras. El umbral para la instalación obligatoria de sistemas de automatización y control de edificios debe reducirse para los edificios no residenciales a partir de 2030, y los edificios residenciales nuevos o que sean objeto de reformas importantes deben estar equipados con determinadas funciones de monitorización y control para mejorar y optimizar su gestión y funcionamiento.

– **La garantía de cumplimiento de la política en materia de edificios** es fundamental para garantizar que se produce un progreso real sobre el terreno. Los actuales sistemas de control independiente se amplían para incluir los pasaportes de renovación y los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes. El seguimiento y la garantía de cumplimiento, incluso mediante sanciones, se centrarán, en particular, en las normas mínimas de eficiencia energética y en la mejora del parque inmobiliario existente.

Disposiciones finales y cláusula de reexamen: en vista del reexamen de la DEEE en 2021 en el contexto de la consecución del Pacto Verde, la fecha para el próximo reexamen con arreglo al artículo 25 se fija para finales de 2027 a más tardar. La cláusula de reexamen hace referencia explícita a la evaluación de la Comisión sobre si las medidas en materia de edificios de la legislación de la UE, incluida la tarificación del carbono, aportarán las mejoras suficientes para lograr un parque inmobiliario totalmente descarbonizado y de cero emisiones de aquí a 2050, o si es necesario introducir nuevas medidas vinculantes a escala de la Unión, como unas normas mínimas de eficiencia energética reforzadas. El artículo 32 sobre la transposición precisa que los Estados miembros facilitarán una tabla de correspondencias junto con sus medidas de transposición.

↓ 2010/31/UE

2021/0426 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[25],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[26],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ 2010/31/UE considerando 1 (adaptado)

(1) La Directiva ~~2002/91/CE~~ ⌦ 2010/31/UE ⌫ del Parlamento Europeo y del Consejo[27], ~~de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios~~[28] ha sido modificada ⌦ sustancialmente en varias ocasiones ⌫[29]. ~~Debiéndose llevar a cabo~~ ⌦ Dado que deben hacerse ⌫ nuevas modificaciones ~~sustantivas~~, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.

⇩ ***nuevo***

(2) En el marco del Acuerdo de París, adoptado en diciembre de 2015 en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), las Partes en dicho Acuerdo han acordado mantener muy por debajo de los 2 °C el aumento de la temperatura media mundial con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. La consecución de los objetivos del Acuerdo de París es la base de la Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», de 11 de diciembre de 2019[30]. En la contribución determinada a nivel nacional actualizada, presentada a la Secretaría de la CMNUCC el 17 de diciembre de 2020, la Unión se comprometió a reducir, de aquí a 2030, las emisiones netas de gases de efecto invernadero en el conjunto de su economía en al menos un 55% con respecto a los niveles de 1990.

(3) Tal como se anunció en el Pacto Verde, la Comisión presentó su estrategia «Oleada de Renovación» el 14 de octubre de 2020[31]. Dicha estrategia contiene un plan de acción que incluye medidas reglamentarias, financieras y facilitadoras concretas, con el objetivo de, como mínimo, duplicar la tasa de renovación energética anual de los edificios de aquí a 2030 y fomentar las renovaciones en profundidad. La revisión de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios es necesaria puesto que constituye uno de los medios para alcanzar los objetivos de la Oleada de Renovación. También contribuirá al cumplimiento de los objetivos de la iniciativa «Nueva Bauhaus Europea» y de la misión europea sobre ciudades inteligentes y climáticamente neutras.

---

25. DO C [...] de [...], p. [...].
26. DO C [...] de [...], p. [...].
27. Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).
28. ~~DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.~~
29. Véase el anexo VIII~~IV~~, parte A.
30. El Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final.
31. «Oleada de renovación para Europa: ecologizar nuestros edificios, crear empleo y mejorar vidas», COM(2020) 662 final.

(4) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], también llamado «Legislación Europea sobre el Clima», consagra en la legislación el objetivo de neutralidad climática en el conjunto de la economía de aquí a 2050 y establece el compromiso vinculante de la Unión de reducir internamente, de aquí a 2030, las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones tras la deducción de las absorciones) en al menos un 55% con respecto a los niveles de 1990.

(5) El paquete legislativo «Objetivo 55», anunciado en el programa de trabajo de la Comisión Europea para 2021, tiene por objeto alcanzar estos objetivos. En él se abordan diferentes ámbitos de actuación, como la eficiencia energética, las energías renovables, el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, la fiscalidad de la energía, el reparto del esfuerzo, el comercio de derechos de emisión y la infraestructura para los combustibles alternativos. La revisión de la Directiva 2010/31/UE es un elemento fundamental de ese paquete.

🡻 2010/31/UE considerando 2

~~Una utilización eficiente, prudente, racional y sostenible de la energía se aplica, inter alia, a los productos petrolíferos, el gas natural y los combustibles sólidos, que son fuentes esenciales de energía pero también las principales fuentes de emisión de dióxido de carbono.~~

🡻 2010/31/UE considerando 3 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(6) El 40 % del consumo ⌦ final ⌫ ~~total~~ de energía en la Unión ⇨ ***y el 36% de sus emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con la energía*** ⇦ corresponden a los edificios. ***~~El sector se encuentra en fase de expansión, lo que hará aumentar el consumo de energía.~~*** Por ello, la reducción del consumo de energía ⇨***, en consonancia con el principio de «primero, la eficiencia energética» establecido en el artículo 3 de la [revisión de la Directiva de eficiencia energética] y definido en el artículo 2, apartado 18, del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo33,*** ⇦ y el uso de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la edificación constituyen una parte importante de las medidas necesarias para reducir ***~~la dependencia energética de la Unión y~~*** las emisiones de gases de efecto invernadero ⌦ de la Unión ⌫. ***~~Las medidas adoptadas para reducir el consumo de energía en la Unión permitirán, junto con un mayor uso de la energía procedente de fuentes renovables, que la Unión cumpla el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), así como su compromiso a largo plazo de mantener el aumento de la temperatura global por debajo de 2 °C y su compromiso de reducir, para 2020, las emisiones totales de gases de efecto invernadero en un 20% como mínimo con respecto a los niveles de 1990 y en un 30% en el caso de lograrse un acuerdo internacional.~~*** La reducción del consumo de energía y un mayor uso de la energía procedente de fuentes renovables desempeñan asimismo un papel importante a la hora de ⇨ ***reducir la dependencia energética de la Unión, de*** ⇦ fomentar la seguridad del abastecimiento energético y el desarrollo tecnológico y de ofrecer oportunidades de empleo y desarrollo regional, especialmente en ⇨ ***islas y*** ⇦ zonas rurales.

⇩ ***nuevo***

(7) Los edificios son responsables de la emisión de gases de efecto invernadero antes, a lo largo y después de su vida útil. La visión de un parque inmobiliario

---

32. Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

33. Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

descarbonizado en 2050 va más allá del actual enfoque centrado en las emisiones de gases de efecto invernadero operativas. Por tanto, las emisiones del ciclo de vida completo de los edificios deben ser tomadas en cuenta progresivamente, empezando por los edificios nuevos. Los edificios son un importante banco de materiales, ya que son repositorios de recursos a lo largo de muchas décadas, y las opciones de diseño influyen considerablemente en las emisiones de su ciclo de vida completo, tanto en el caso de los edificios nuevos como en las renovaciones. La eficiencia a lo largo del ciclo de vida completo de los edificios debe tenerse en cuenta no solo en las nuevas construcciones, sino también en las renovaciones, mediante la inclusión de políticas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de su ciclo de vida completo en los planes de renovación de edificios de los Estados miembros.

(8) La minimización de las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida completo de los edificios requiere una utilización eficiente y circular de los recursos, que también puede combinarse con la transformación de una parte del parque inmobiliario en un sumidero temporal de carbono.

(9) El potencial de calentamiento global a lo largo del ciclo de vida completo de un edificio indica la contribución global de ese edificio a las emisiones que provocan el cambio climático, y comprende las emisiones de gases de efecto invernadero incorporadas en los productos de construcción y las emisiones directas e indirectas de la etapa de uso. Por lo tanto, el requisito de calcular el potencial de calentamiento global a lo largo del ciclo de vida de los edificios nuevos constituye un primer paso hacia la atribución de una mayor importancia al rendimiento a lo largo del ciclo de vida completo de los edificios y hacia una economía circular.

(10) Los edificios son responsables de aproximadamente la mitad de las emisiones de partículas finas primarias (PM^2,5) en la UE, que provocan muertes prematuras y enfermedades. La mejora de la eficiencia energética de los edificios puede y, al mismo tiempo, debe reducir las emisiones contaminantes, en consonancia con la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo34.

🡻 2010/31/UE considerando 4

~~***La gestión de la demanda de energía es un instrumento importante que permite a la Unión ejercer una influencia en el mercado mundial de la energía y, por ende, en la seguridad de abastecimiento a medio y largo plazo.***~~

🡻 2010/31/UE considerando 5 (adaptado)

~~El Consejo Europeo de marzo de 2007 puso de relieve la necesidad de aumentar la eficiencia energética en la Unión para alcanzar el objetivo de reducir su consumo energético en un 20% para 2020, y abogó por una aplicación rápida y completa de las prioridades establecidas en la Comunicación de la Comisión «Plan de acción para la eficiencia energética: realizar el potencial». Este Plan de acción determinó el considerable potencial de ahorro energético rentable que posee el sector de los edificios. En su Resolución de 31 de enero de 2008, el Parlamento Europeo abogó por un refuerzo de las disposiciones de la Directiva 2002/91/CE y se ha pronunciado en varias ocasiones, la última de ellas en su Resolución de 3 de febrero de 2009 sobre la segunda revisión estratégica del sector de la energía, a favor de que el objetivo del 20% de eficiencia energética para 2020 sea vinculante. Además, la Decisión no 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 202035, establece objetivos nacionales vinculantes de reducción de las emisiones de CO2, y la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renova-~~

34. Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

35. ~~DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.~~

~~bles36, aboga por el fomento de la eficiencia energética en el contexto de un objetivo vinculante para la energía procedente de fuentes renovables que represente el 20% del consumo de energía total de la Unión para 2020.~~

🡻 2010/31/UE considerando 6 (adaptado)

~~El Consejo Europeo de marzo de 2007 reafirmó el compromiso de la Unión con el desarrollo, en toda la Unión, de la energía procedente de fuentes renovables al suscribir el objetivo vinculante del 20% de energía procedente de fuentes renovables para 2020. La Directiva 2009/28/CE establece un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables.~~

🡻 2010/31/UE considerando 7 (adaptado)

~~Es necesario instaurar acciones más concretas con el fin de aprovechar el gran potencial de ahorro de energía aún sin realizar en los edificios y reducir las grandes diferencias que existen entre Estados miembros en este sector.~~

🡻 2010/31/UE considerando 8

⇨ ***nuevo***

(11) Las medidas para mejorar más la eficiencia energética de los edificios deben tener en cuenta las condiciones climáticas ⇨***, incluida la adaptación al cambio climático,*** ⇦ y las particularidades locales, así como el entorno ambiental interior y la rentabilidad en términos de coste-eficacia. Dichas medidas no deben afectar a otros requisitos aplicables a los edificios, tales como la accesibilidad, la seguridad ⇨ ***contra incendios y contra terremotos*** ⇦ y el uso previsto del edificio.

🡻 2010/31/UE considerando 9

⇨ ***nuevo***

(12) La eficiencia energética de los edificios debe calcularse con una metodología que puede ser diferente a escala nacional y regional. En ella se incluyen no solo las características térmicas, sino también otros factores que desempeñan un papel cada vez más importante, tales como las instalaciones de calefacción y aire acondicionado, la utilización de energía procedente de fuentes renovables, ⇨ ***los sistemas de automatización y control de edificios, las soluciones inteligentes,*** ⇦ los elementos pasivos de calefacción y refrigeración, el sombreado, la calidad del aire interior, la adecuada iluminación natural y el diseño del edificio. La metodología de cálculo de la eficiencia energética debe basarse no solo en las temporadas en que es necesario el uso de calefacción ⇨ ***o aire acondicionado*** ⇦, sino que debe ⇨ ***considerar la eficiencia energética*** ⇦ ~~***cubrir los resultados de eficiencia***~~ de un edificio a lo largo de ⇨ ***todo el*** ⇦ año. Dicha metodología debe tener en cuenta las normas europeas actuales. ⇨ ***Debe garantizar la representación de las condiciones de funcionamiento reales y permitir el uso de la energía medida con contadores para verificar que el cálculo es correcto y posibilitar la comparabilidad, y debe basarse en pasos de tiempo de una hora o menos. Con el fin de fomentar el uso de la energía renovable*** ~~***in situ***~~***, los Estados miembros deben adoptar, además del marco general común, las medidas necesarias para que se reconozcan y se tengan en cuenta en la metodología de cálculo los beneficios de maximizar el uso de la energía renovable*** ~~***in situ***~~***, que puede destinarse a otros usos (como los puntos de recarga de vehículos eléctricos).*** ⇦

🡻 2010/31/UE considerando 10 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(13) ~~***Es responsabilidad exclusiva de l***~~Los Estados miembros ⇨ ***deben*** ⇦ establecer requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos~~. Esos requisitos deben establecerse~~ de forma que alcancen un equilibrio óptimo entre las inversiones realizadas y los costes energéticos ahorrados a lo largo del ciclo

36. ~~DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.~~

de vida del edificio, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de establecer unos requisitos mínimos que sean más eficientes energéticamente que los niveles óptimos de eficiencia energética. Es necesario contemplar la posibilidad de que los Estados miembros revisen periódicamente sus requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios, en vista del progreso técnico.

🡻 2010/31/UE considerando 11

~~El objetivo de alcanzar niveles rentables u óptimos de eficiencia energética puede justificar en determinadas circunstancias (por ejemplo, por diferencias climáticas) el establecimiento por los Estados miembros de requisitos de rentabilidad o de rentabilidad óptima para elementos de los edificios que, en la práctica, limitarían la instalación de productos de construcción que cumplan las normas establecidas por la legislación de la Unión, siempre que dichos requisitos no constituyan trabas injustificadas al mercado.~~

⇩ ***nuevo***

(14) Dos tercios de la energía utilizada para la calefacción y la refrigeración de edificios sigue procediendo de combustibles fósiles. Para descarbonizar el sector de la construcción, la eliminación gradual de los combustibles fósiles en la calefacción y la refrigeración resulta especialmente importante. Por tanto, los Estados miembros deben indicar en sus planes de renovación de edificios las políticas y medidas nacionales para eliminar gradualmente los combustibles fósiles en la calefacción y la refrigeración, y no deben concederse incentivos financieros para la instalación de calderas de combustibles fósiles en el contexto del próximo marco financiero plurianual a partir de 2027, salvo las seleccionadas para inversión antes de 2027 en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión. Las políticas y medidas nacionales para esa eliminación gradual deben estar respaldadas por una base jurídica clara que prohíba los generadores de calor en función de sus emisiones de gases de efecto invernadero o del tipo de combustible utilizado.

🡻 2010/31/UE considerando 12

⇨ ***nuevo***

(15) ⇨ ***Los requisitos de eficiencia energética de las instalaciones técnicas de los edificios deben aplicarse a las instalaciones completas, tal como están instaladas en los edificios, y no a la eficiencia de los componentes por separado, que entran dentro del ámbito de aplicación de los reglamentos relativos a productos específicos con arreglo a la Directiva 2009/125/CE.*** ⇦ Al establecer requisitos de eficiencia energética para instalaciones técnicas de los edificios, los Estados miembros deben utilizar, cuando existan y proceda, instrumentos armonizados, en particular métodos de ensayo y cálculo y clases de eficiencia energética desarrollados con arreglo a las medidas de aplicación de la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo~~, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía~~[37] y ~~la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada~~[38] al Reglamento(UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo[39], para garantizar la coherencia con iniciativas conexas y reducir al mínimo ~~posible~~ una posible fragmentación del mercado.

37. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

38. ~~Véase la página 1 del presente Diario Oficial.~~

39. Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

🡻 2010/31/UE considerando 13

(16) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El término «incentivo» que se emplea en la presente Directiva no debe interpretarse, por tanto, como constitutivo de ayuda pública.

🡻 2010/31/UE considerando 14 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(17) La Comisión debe establecer un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética. ⇨ ***La revisión de este marco debe permitir el cálculo de la eficiencia energética y de la eficiencia en materia de emisiones, y debe tener en cuenta las externalidades medioambientales y sanitarias, así como la ampliación del RCDE y los precios del carbono.*** ⇦ Los Estados miembros deben utilizar este marco para comparar los resultados con los requisitos mínimos de eficiencia energética por ellos adoptados. De existir discrepancias importantes, es decir que superen un 15%, entre los niveles óptimos de rentabilidad calculados de los requisitos mínimos de eficiencia energética y los requisitos mínimos de eficiencia energética vigentes, los Estados miembros deben justificar la diferencia o prever las medidas pertinentes para reducir la discrepancia. Los Estados miembros han de determinar el ciclo de vida útil estimada de un edificio o de uno de sus elementos, teniendo en cuenta la práctica y la experiencia actuales en la definición de ciclos de vida útil típicos. Los resultados de ~~esta~~ ⌦ esa ⌫ comparación, así como los datos usados para llegar a ~~aquellos~~ ⌦ esos resultados ⌫, deben ser comunicados periódicamente a la Comisión. Tal información debe permitir a la Comisión evaluar los progresos de los Estados miembros hacia unos niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética e informar acerca de dichos progresos.

🡻 2010/31/UE considerando 15

~~Los edificios tienen una incidencia en el consumo de energía a largo plazo. Dado el largo ciclo de renovación de los edificios existentes, los edificios nuevos y los edificios existentes que son objeto de reformas importantes deben cumplir unos re~~***~~quisitos mínimos de eficiencia energética adaptados a las condiciones climáticas locales. Como en general no se aprovecha completamente el potencial que ofrece la utilización de fuentes de energía alternativas, debe considerarse el uso de tales fuentes en edificios nuevos y existentes, independientemente de su tamaño, de conformidad con el principio de asegurar en primer lugar una reducción de las necesidades de calefacción y refrigeración a unos niveles óptimos de rentabilidad.~~***

🡻 2010/31/UE considerando 16

(18) Debe considerarse que las reformas importantes de los edificios existentes, independientemente de su tamaño, ofrecen la oportunidad de tomar medidas rentables para aumentar su eficiencia energética. Por motivos de coste-efectividad, debe ser posible limitar los requisitos mínimos de eficiencia energética a las partes renovadas que tengan más relevancia para la eficiencia energética del edificio. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de optar por definir una «reforma importante» en términos de porcentaje de la superficie de la envolvente del edificio o en términos del valor del edificio. Si un Estado miembro decidiera definir una reforma importante en términos del valor del edificio, podrían utilizarse valores como el valor actuarial o el valor actual basado en el coste de la reconstrucción, excluyendo el valor del terreno sobre el que se levanta el edificio.

🡻 2010/31/UE considerando 17

~~Se necesitan medidas que aumenten el número de edificios que no solo cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética actualmente vigentes, sino que también sean más eficientes energéticamente al reducir tanto el consumo~~

~~*energético como las emisiones de dióxido de carbono. A tal efecto los Estados miembros deben elaborar planes nacionales para aumentar el número de edificios de consumo de energía casi nulo, y deben comunicar dichos planes a la Comisión periódicamente.*~~

⇩ *nuevo*

(19) La mayor ambición en materia de clima y energía de la Unión requiere una nueva visión de futuro para los edificios: el edificio de cero emisiones, cuya demanda de energía es muy baja y, cuando es técnicamente viable, está totalmente cubierta por energía procedente de fuentes renovables. De aquí a 2050, todos los edificios nuevos deben ser edificios de cero emisiones, y todos los edificios existentes deben transformarse en edificios de cero emisiones.

(20) Existen diferentes opciones para cubrir las necesidades energéticas de un edificio eficiente mediante energía procedente de fuentes renovables: las energías renovables in situ, como la energía solar térmica, la energía solar fotovoltaica, las bombas de calor y la biomasa, la energía renovable suministrada por comunidades de energías renovables o por comunidades ciudadanas de energía, y la calefacción y la refrigeración urbanas basadas en energías renovables o en el calor residual.

(21) La necesaria descarbonización del parque inmobiliario de la Unión requiere una renovación energética a gran escala: casi el 75% de ese parque inmobiliario es ineficiente según las normas de construcción actuales, y entre el 85 y el 95% de los edificios que existen hoy en día seguirán estando en pie en 2050. Sin embargo, la tasa de renovación energética anual ponderada sigue siendo baja, en torno al 1%. Al ritmo actual, la descarbonización del sector de la construcción requeriría siglos. Por lo tanto, uno de los objetivos clave de la presente Directiva es activar y apoyar la renovación de edificios, incluida la transición hacia instalaciones de calefacción sin emisiones.

(22) Las normas mínimas de eficiencia energética son la principal herramienta reguladora para activar una renovación a gran escala de los edificios existentes, ya que abordan las principales barreras a la renovación, como los incentivos divididos y las estructuras en copropiedad, que no pueden superarse con incentivos económicos. La introducción de normas mínimas de eficiencia energética debe conducir a una eliminación gradual de los edificios menos eficientes y a una mejora continua del parque inmobiliario nacional, contribuyendo al objetivo a largo plazo de disponer de un parque inmobiliario descarbonizado de aquí a 2050.

(23) Las normas mínimas de eficiencia energética establecidas a escala de la Unión deben centrarse en la renovación de los edificios con el mayor potencial en términos de descarbonización, alivio de la pobreza energética y beneficios sociales y económicos complementarios, en particular en los edificios con la peor eficiencia, que deben renovarse con carácter prioritario.

(24) Por lo que se refiere al resto del parque inmobiliario nacional, los Estados miembros son libres de decidir si desean introducir normas mínimas de eficiencia energética, diseñadas a nivel nacional y adaptadas a las condiciones nacionales. Al reexaminar la presente Directiva, la Comisión debe evaluar si es necesario introducir nuevas normas mínimas de eficiencia energética vinculantes para lograr un parque inmobiliario descarbonizado de aquí a 2050.

(25) La introducción de normas mínimas de eficiencia energética debe ir acompañada de un marco facilitador que incluya asistencia técnica y medidas financieras. Las normas mínimas de eficiencia energética establecidas a nivel nacional no equivalen a «normas de la Unión» a efectos de las normas sobre ayudas estatales, mientras que las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la Unión sí que podrían considerarse como tales. En consonancia con las normas sobre ayudas estatales revisadas, los Estados miembros pueden conceder ayudas estatales destinadas a la renovación de edificios para cumplir las normas de eficiencia ener-

gética a escala de la Unión, es decir, para lograr una determinada clase de eficiencia energética, hasta que esas normas a escala de la Unión sean obligatorias. Una vez que las normas sean obligatorias, los Estados miembros podrán seguir concediendo ayudas estatales para las renovaciones de edificios y unidades de edificios que entren dentro del ámbito de aplicación de las normas de eficiencia energética a escala de la Unión, siempre que esas renovaciones de edificios pretendan alcanzar una categoría más elevada que la clase de eficiencia energética mínima especificada.

(26) La taxonomía de la UE clasifica las actividades económicas medioambientalmente sostenibles de todos los sectores económicos, incluido el sector de la construcción. Con arreglo al acto delegado de la UE sobre taxonomía climática, la renovación de edificios se considera una actividad sostenible cuando logra un ahorro de energía de al menos el 30%, cumple los requisitos mínimos de eficiencia energética aplicables a las reformas importantes de edificios existentes, o consiste en medidas individuales relacionadas con la eficiencia energética de los edificios, como la instalación, el mantenimiento o la reparación de equipos de eficiencia energética o de instrumentos y dispositivos para medir, regular y controlar la eficiencia energética de los edificios, si dichas medidas individuales cumplen los criterios establecidos. La renovación de edificios que tiene por objeto cumplir las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la Unión está normalmente en consonancia con los criterios de la taxonomía de la UE en relación con las actividades de renovación de edificios.

(27) Las normas mínimas de eficiencia energética a escala de la Unión deben basarse en clases de eficiencia energética armonizadas. Al definir la clase de eficiencia energética G, la más baja, como el 15% menos eficiente del parque inmobiliario nacional de cada Estado miembro, la armonización de las clases de eficiencia energética garantiza que todos los Estados miembros deberán realizar un esfuerzo similar, mientras que la definición de la clase de eficiencia energética A, la más alta, garantiza la convergencia de la escala armonizada de clases de eficiencia energética hacia la visión de futuro común de edificios de cero emisiones.

(28) En las versiones anteriores de la presente Directiva ya había requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos para los edificios existentes y los elementos de los edificios, y deben seguir aplicándose. Mientras que las nuevas normas mínimas de eficiencia energética establecen un límite inferior para la eficiencia energética mínima de los edificios existentes y garantizan la renovación de los edificios ineficientes, los requisitos mínimos de eficiencia energética para los edificios existentes y los elementos de los edificios garantizan la profundidad necesaria de la renovación cuando esta tiene lugar.

(29) A fin de lograr un parque inmobiliario descarbonizado y altamente eficiente desde el punto de vista energético y la transformación de los edificios existentes en edificios de cero emisiones de aquí a 2050, los Estados miembros deben establecer planes nacionales de renovación de edificios, que sustituyan a las estrategias de renovación a largo plazo y se conviertan en una herramienta de planificación plenamente operativa aún más potente para los Estados miembros, que se centren en mayor medida en la financiación y que garanticen que se dispone de trabajadores debidamente cualificados para llevar a cabo las renovaciones de edificios. En sus planes de renovación de edificios, los Estados miembros deben fijar sus propios objetivos nacionales de renovación de edificios. En consonancia con el artículo 21, letra b), apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1999 y con las condiciones facilitadoras establecidas en el Reglamento (UE) 2021/60 del Parlamento Europeo y del

Consejo40, los Estados miembros deben presentar un esquema de las medidas de financiación, así como de las necesidades de inversión y los recursos administrativos necesarios para la ejecución de sus planes de renovación de edificios.

(30) Los planes nacionales de renovación de edificios deben basarse en un modelo armonizado a fin de garantizar su comparabilidad. Para garantizar que se alcanza la ambición requerida, la Comisión debe evaluar los proyectos de los planes y formular recomendaciones a los Estados miembros.

(31) Los planes nacionales de renovación de edificios deben estar estrechamente vinculados a los planes nacionales integrados de energía y clima en el marco del Reglamento (UE) 2018/1999, y los avances en la consecución de los objetivos nacionales y la contribución de los planes de renovación de edificios a los objetivos nacionales y de la Unión deben notificarse como parte del informe bienal en el marco del Reglamento (UE) 2018/1999. Dada la urgencia de aumentar las renovaciones sobre la base de planes nacionales sólidos, la fecha para la presentación del primer plan nacional de renovación de edificios debe fijarse lo antes posible.

(32) La renovación por etapas puede ser una solución para abordar las cuestiones de los elevados costes iniciales y de las molestias para los habitantes que pueden surgir cuando se renueva todo a la vez. Sin embargo, esta renovación por etapas debe planificarse cuidadosamente para evitar que una de las etapas impida que se realicen otras etapas posteriores necesarias. Los pasaportes de renovación proporcionan una hoja de ruta clara para la renovación por etapas, ayudando a los propietarios y a los inversores a planificar el mejor momento para las intervenciones y su alcance. Por lo tanto, los pasaportes de renovación deben ponerse a disposición de los propietarios de edificios en todos los Estados miembros como una herramienta de uso voluntario.

(33) El concepto de «renovación en profundidad» aún no se ha definido en la legislación de la Unión. Con vistas a lograr la visión a largo plazo para los edificios, la renovación en profundidad debe definirse como una renovación que transforma los edificios en edificios de cero emisiones, aunque, en un primer momento, se debe definir como una renovación que transforma los edificios en edificios de consumo de energía casi nulo. Esta definición tiene por objeto aumentar la eficiencia energética de los edificios. Una renovación en profundidad por razones de eficiencia energética es una excelente oportunidad para abordar otros aspectos, como las condiciones de vida de los hogares vulnerables, el aumento de la resiliencia frente al cambio climático y frente a los riesgos de catástrofe, incluida la resiliencia frente a terremotos, la seguridad contra incendios, la eliminación de sustancias peligrosas, incluido el amianto, y la accesibilidad para las personas con discapacidad.

(34) Con el fin de fomentar las renovaciones en profundidad, que es uno de los objetivos de la estrategia «Oleada de Renovación», los Estados miembros deben prestar un mayor apoyo financiero y administrativo a este tipo de renovaciones.

(35) Los Estados miembros deben apoyar las mejoras en la eficiencia energética de los edificios existentes que contribuyan a conseguir un entorno interior saludable, por ejemplo mediante la eliminación del amianto y de otras sustancias nocivas, a evitar la eliminación ilegal de sustancias nocivas y a facilitar el cum-

---

40. Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

plimiento de los actos legislativos vigentes, como las Directivas 2009/148/CE41 y (UE) 2016/228442 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(36) Se espera que los vehículos eléctricos desempeñen un papel crucial en la descarbonización y la eficiencia del sistema eléctrico, en particular mediante la prestación de servicios de flexibilidad, equilibrado y almacenamiento, especialmente a través de la agregación. Este potencial de los vehículos eléctricos para integrarse con el sistema eléctrico y contribuir a la eficiencia del sistema y a una mayor absorción de la electricidad renovable debe aprovecharse plenamente. La recarga asociada a los edificios es especialmente importante, ya que es allí donde los vehículos eléctricos se aparcan de forma regular y durante largos períodos de tiempo. La recarga lenta es económica, y la instalación de puntos de recarga en espacios privados puede ofrecer almacenamiento de energía al edificio correspondiente e integración de servicios de carga inteligente, así como servicios de integración de sistemas en general.

(37) En combinación con una cuota mayor de producción de electricidad renovable, los vehículos eléctricos producen menos emisiones de gases de efecto invernadero. Los vehículos eléctricos constituyen un elemento importante de una transición hacia una energía limpia basada en medidas de eficiencia energética, combustibles alternativos, energía renovable y soluciones innovadoras de gestión de la flexibilidad energética. Los códigos de construcción pueden utilizarse de manera eficaz para introducir requisitos específicos destinados a contribuir al despliegue de infraestructura de recarga en los aparcamientos de edificios residenciales y no residenciales. Los Estados miembros deben eliminar las barreras como los incentivos divididos y las complicaciones administrativas con las que se encuentran los propietarios particulares cuando tratan de instalar un punto de recarga en su plaza de aparcamiento.

(38) El precableado ofrece las condiciones adecuadas para un despliegue rápido de puntos de recarga, si fueran necesarios y allí donde lo fueran. La infraestructura lista para ser utilizada reducirá los costes de instalación de puntos de recarga para los propietarios particulares y garantizará que los usuarios de vehículos eléctricos tengan acceso a puntos de recarga. El establecimiento de requisitos para la electromovilidad a escala de la Unión relativos al preequipamiento de plazas de aparcamiento y la instalación de puntos de recarga constituye una manera eficaz de promover los vehículos eléctricos en un futuro cercano, al tiempo que se posibilita el ulterior desarrollo a coste reducido a medio y largo plazo. Cuando sea técnicamente viable, los Estados miembros deben garantizar la accesibilidad de los puntos de recarga para las personas con discapacidad.

(39) La carga inteligente y la carga bidireccional permiten la integración del sistema energético de los edificios. Los puntos de recarga situados donde se suelen aparcar los vehículos eléctricos durante períodos de tiempo prolongados, como en los lugares de residencia o de trabajo, son especialmente importantes para la integración del sistema energético, por lo que se debe garantizar que cuentan con funciones de carga inteligente. En las situaciones en las que la carga bidireccional pueda contribuir a una mayor penetración de la electricidad renovable mediante las flotas de vehículos eléctricos en el transporte, así como al sistema eléctrico en general, esta funcionalidad también debe estar disponible.

(40) El fomento de la movilidad ecológica es un elemento clave del Pacto Verde Europeo y los edificios pueden desempeñar un papel importante a la hora de proporcionar la infraestructura necesaria, no solo para la recarga de vehículos eléc-

---

41. Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (DO L 330 de 16.12.2009, p. 28).

42. Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

tricos, sino también para bicicletas. Un cambio hacia la movilidad blanda, como el uso de la bicicleta, puede reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte. Tal como se establece en el Plan del Objetivo Climático para 2030, aumentar la cuota modal de transporte público y privado limpio y eficiente, como el transporte en bicicleta, reducirá drásticamente la contaminación procedente del transporte y aportará importantes beneficios a los ciudadanos y las comunidades. La falta de plazas de aparcamiento para bicicletas es una barrera importante para el uso de la bicicleta, tanto en edificios residenciales como no residenciales. Los códigos de construcción pueden contribuir de manera eficaz a la transición hacia una movilidad más limpia al establecer requisitos relativos al número mínimo de plazas de aparcamiento para bicicletas.

(41) La agenda del mercado único digital y la agenda de la Unión de la Energía deben armonizarse y tener objetivos comunes. La digitalización del sistema energético, desde la integración de las energías renovables hasta las redes inteligentes y los edificios preparados para aplicaciones inteligentes, está modificando rápidamente el panorama energético. Para digitalizar el sector de la construcción, los objetivos de la Unión en materia de conectividad y sus ambiciones para el despliegue de redes de comunicación de alta capacidad son importantes para los hogares inteligentes y las comunidades bien conectadas. Deben ofrecerse incentivos específicos a fin de promover instalaciones aptas para aplicaciones inteligentes y soluciones digitales en el entorno construido. Esto ofrecería nuevas oportunidades de ahorro energético, al proporcionar a los consumidores información más precisa sobre sus patrones de consumo y posibilitar que el operador del sistema gestione con mayor eficacia la red.

(42) Con el fin de propiciar un mercado competitivo e innovador de los servicios de edificios inteligentes que contribuya al uso eficiente de la energía y la integración de las energías renovables en los edificios y apoyar las inversiones en renovación, los Estados miembros deben garantizar que las partes interesadas tengan acceso directo a los datos de las instalaciones de los edificios. Para evitar costes administrativos excesivos a terceros, los Estados miembros propiciarán la plena interoperabilidad de los servicios y del intercambio de datos dentro de la Unión.

(43) El indicador de preparación para aplicaciones inteligentes debe emplearse para medir la capacidad de los edificios de utilizar las tecnologías de la información y la comunicación y los sistemas electrónicos para adaptar el funcionamiento del edificio a las necesidades de los ocupantes y de la red y para mejorar su eficiencia energética y su rendimiento general. El indicador de preparación para aplicaciones inteligentes debe sensibilizar a los propietarios y los ocupantes de los edificios sobre el valor que aportan la automatización de los edificios y la monitorización electrónica de sus instalaciones técnicas, y debe inspirar confianza a los ocupantes respecto al ahorro real de esas nuevas funcionalidades mejoradas. El indicador de preparación para aplicaciones inteligentes es especialmente útil para edificios grandes con una elevada demanda energética. En el caso de otros edificios, el régimen para la valoración de la preparación para aplicaciones inteligentes debe ser opcional para los Estados miembros.

🡻 2010/31/UE considerando 18 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(44) ⇨ ***El acceso a una financiación suficiente es crucial para cumplir los objetivos de eficiencia energética para 2030 y 2050.*** ⇦ Se ~~están creando o adaptando~~ ⌦ han creado o adaptado ⌫ instrumentos financieros y otras medidas de la Unión con objeto de ⇨ ***apoyar la eficiencia energética de los edificios*** ⇦ ~~***fomentar las medidas relativas a eficiencia energética***~~. ⇨ ***Las iniciativas más recientes para aumentar la disponibilidad de financiación a escala de la Unión incluyen, entre otras, el componente emblemático del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia,***

establecido por el Reglamento (UE) 2041/241 del Parlamento Europeo y del Consejo43, denominado «Renovación», y el Fondo Social para el Clima, establecido por el Reglamento (UE).../... Otros programas clave de la UE pueden apoyar la renovación energética en el contexto del marco financiero plurianual 2021-2027, entre ellos, los fondos de la política de cohesión y el Fondo InvestEU, establecido por el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo44. A través de programas marco de investigación e innovación, la Unión invierte en subvenciones o préstamos para impulsar las mejores tecnologías y mejorar la eficiencia energética de los edificios, en particular a través de asociaciones con la industria y los Estados miembros, como las asociaciones europeas «Transición hacia una energía limpia» y Built4People. ⇦ ~~Dichos instrumentos financieros a escala de la Unión incluyen, entre otros, el Reglamento (CE) no 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional45, modificado para permitir mayores inversiones en eficiencia energética de edificios; la asociación de los sectores público y privado en una iniciativa relativa a «Edificios energéticamente eficientes» para fomentar tecnologías ecológicas y el desarrollo de sistemas y materiales de eficiencia energética en edificios nuevos y reformados; la iniciativa comunitaria del Banco Europeo de Inversiones (BEI) «Iniciativa de financiación de la energía sostenible», que tiene por objetivo, entre otros, permitir inversiones en proyectos de eficiencia energética y el «Fondo Margarita» dirigido por el BEI; el Fondo Europeo para la Energía, el Cambio Climático y la Infraestructura; la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido46; el instrumento de los Fondos Estructurales y de cohesión Jeremie (Recursos europeos conjuntos para las microempresas y las medianas empresas); el Instrumento de financiación de la eficiencia energética; el Programa marco para la Innovación y la Competitividad, incluido el programa Energía Inteligente – Europa II centrado especialmente en la supresión de barreras al comercio relativo a la eficiencia energética y energía procedente de fuentes renovables a través del instrumento de asistencia técnica ELENA (Asistencia Energética Local Europea); el Pacto de los Alcaldes; el Programa para la iniciativa empresarial y la innovación; el Programa de apoyo a las políticas TIC 2010, y el séptimo programa marco de investigación. El Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo también ofrece financiación con objeto de fomentar medidas relativas a la eficiencia energética.~~

🡻 2010/31/UE considerando 19

⇨ ***nuevo***

(45) Los instrumentos financieros de la Unión deben utilizarse para dotar de efecto práctico los objetivos de la presente Directiva, sin sustituir a las medidas nacionales. En particular, ⇨ ***debido a la magnitud del esfuerzo de renovación necesario,*** ⇦ deben utilizarse para proporcionar medios de financiación adecuados e innovadores para catalizar la inversión en ~~***medidas de***~~ eficiencia energética ⇨ ***de los edificios*** ⇦. Dichos instrumentos podrían desempeñar un papel importante en el desarrollo de fondos, instrumentos o mecanismos en materia de eficiencia energética a nivel nacional, regional y local, que proporcionen posibilidades de financiación para ⇨ ***dueños de propiedades*** ⇦ ~~***empresas***~~ privadas, pequeñas y medianas empresas y empresas de servicios de eficiencia energética.

---

43. Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021).

44. Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

~~***45. DO L 210 de 31.7.2006, p. 1.***~~

~~***46. DO L 116 de 9.5.2009, p. 18.***~~

⇩ ***nuevo***

(46) Los mecanismos financieros, los incentivos y la movilización de las instituciones financieras que tienen por objeto las renovaciones energéticas de los edificios deben desempeñar un papel central en las estrategias nacionales de renovación a largo plazo y contar con la promoción activa de los Estados miembros. Tales medidas deben incluir el fomento de las hipotecas de eficiencia energética para las renovaciones de edificios cuya eficiencia energética esté certificada, la promoción de las inversiones por parte de las autoridades públicas en un parque inmobiliario eficiente desde el punto de vista energético, por ejemplo a través de asociaciones público-privadas o de contratos de rendimiento energético, o la reducción del riesgo percibido de las inversiones

(47) La financiación por sí sola no permitirá dar respuesta a las necesidades de renovación. Para propiciar un marco facilitador adecuado y eliminar las barreras a la renovación, es indispensable, además de la financiación, establecer herramientas de asesoramiento e instrumentos de asistencia accesibles y transparentes, como las ventanillas únicas que ofrecen servicios integrados de renovación energética o los facilitadores, así como la aplicación de otras medidas e iniciativas, como las que figuran en la iniciativa «Financiación Inteligente para Edificios Inteligentes» de la Comisión.

(48) Los edificios ineficientes están a menudo asociados a la pobreza energética y a problemas sociales. Los hogares vulnerables están especialmente expuestos al aumento de los precios de la energía, ya que gastan una mayor proporción de su presupuesto en productos energéticos. Al reducir las facturas de energía excesivas, la renovación de edificios puede ayudar a las personas a salir de la pobreza energética y además prevenirla. Al mismo tiempo, la renovación de edificios tiene un precio, y es esencial garantizar que las repercusiones sociales de los costes de la renovación de edificios, especialmente las que afectan a los hogares vulnerables, se mantengan bajo control. La oleada de renovación no debe dejar a nadie atrás y se debe aprovechar como una oportunidad para mejorar la situación de los hogares vulnerables, y debe garantizarse una transición equitativa hacia la neutralidad climática. Por consiguiente, los incentivos financieros y otras medidas políticas deben dirigirse prioritariamente a los hogares vulnerables, a las personas afectadas por la pobreza energética y a las personas que viven en viviendas sociales, y los Estados miembros deben adoptar medidas para evitar desalojos como consecuencia de la renovación. La propuesta de la Comisión de Recomendación del Consejo para garantizar una transición equitativa hacia la neutralidad climática proporciona un marco común y una comprensión compartida de las políticas globales y las inversiones necesarias para garantizar que la transición sea equitativa.

🡻 2010/31/UE considerando 20

~~Para que la Comisión disponga de información adecuada, los Estados miembros deben confeccionar listas de medidas existentes y medidas propuestas, incluidas las de carácter financiero, distintas de las que impone la presente Directiva, que contribuyan a la consecución de los objetivos de la presente Directiva. Las medidas existentes y propuestas recogidas en las listas elaboradas por los Estados miembros podrán incluir, en particular, medidas que tengan como objetivo reducir las barreras jurídicas y comerciales y fomentar las inversiones y otras actividades cuyo objetivo sea el aumento de la eficiencia energética de edificios nuevos y existentes, contribuyendo de esta forma potencialmente a reducir la pobreza energética. Tales medidas podrían incluir, sin limitarse a ello, la prestación de asistencia y asesoramiento técnico gratuitos o subvencionados, subvenciones directas, sistemas de préstamos subvencionados o a bajo interés, sistemas de subvenciones o sistemas de garantías de préstamos. Las autoridades públicas y demás institu-~~

~~*ciones que faciliten estas medidas de carácter financiero podrían vincular su aplicación a la eficiencia energética indicada y las recomendaciones que figuran en los certificados de eficiencia energética.*~~

🡻 2010/31/UE considerando 21

~~*Para limitar las obligaciones informativas de los Estados miembros, se deben integrar los informes exigidos por la presente Directiva en los planes nacionales de acción para la eficiencia energética a que se refiere el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos47. El sector público debe, en cada Estado miembro, servir de ejemplo en el ámbito de la eficiencia energética de los edificios, y por ello los planes nacionales deben fijar objetivos más ambiciosos para los edificios ocupados por las autoridades públicas.*~~

🡻 2010/31/UE considerando 22

⇨ ***nuevo***

(49) ⇨ ***A fin de garantizar que los posibles compradores o arrendatarios puedan tomar en consideración la eficiencia energética de los edificios en una fase temprana del proceso, los edificios o unidades de edificios que se pongan a la venta o en alquiler deben tener un certificado de eficiencia energética, y la clase y el indicador de eficiencia energética deben figurar en todos los anuncios publicitarios.*** ⇦ Al posible comprador o arrendatario de un edificio o de alguna unidad de un edificio se le debe dar, en el certificado de eficiencia energética, información correcta acerca de su eficiencia energética, así como consejos prácticos sobre cómo mejorarla. ~~*Las campañas de información pueden servir a animar más a propietarios y arrendatarios a mejorar la eficiencia energética de sus edificios o de unidades de estos. También debe animarse a propietarios y arrendatarios de edificios comerciales a intercambiar información en relación con el consumo de energía, con el fin de garantizar la disponibilidad de todos los datos para estar bien informados a la hora de tomar decisiones sobre las mejoras necesarias.*~~ El certificado de eficiencia energética debe también informar ~~*del impacto real de la calefacción y la refrigeración en las necesidades de energía del edificio,*~~ de su consumo de energía primaria ⇨***, de su producción de energía renovable*** ⇦ y de sus emisiones de ⇨ ***gases de efecto invernadero operativas*** ⇦ ~~*dióxido de carbono*~~.

⇩ ***nuevo***

(50) La disponibilidad de datos recopilados por medio de herramientas digitales facilita la monitorización del parque inmobiliario, lo que reduce los costes administrativos. Por lo tanto, deben crearse bases de datos nacionales de la eficiencia energética de los edificios, y la información que contienen debe transferirse al Observatorio del Parque Inmobiliario de la UE.

🡻 2010/31/UE considerando 23

~~*Las autoridades públicas deben dar ejemplo y procurar aplicar las recomendaciones contenidas en los certificados de eficiencia energética. Los Estados miembros deben incluir en sus planes nacionales medidas de apoyo para que las autoridades públicas sean las que primero adopten mejoras en el ámbito de la eficiencia energética y apliquen en cuanto sea posible las recomendaciones incluidas en los certificados de eficiencia energética.*~~

🡻 2010/31/UE considerando 24

⇨ ***nuevo***

(51) Los edificios ocupados por las autoridades públicas y los frecuentados habitualmente por el público deben constituir un ejemplo de que los factores medioam-

~~*47. DO L 114 de 27.4.2006, p. 64.*~~

bientales y energéticos se tienen en cuenta y, en consecuencia, tales edificios deben ser objeto periódicamente de certificación energética. Debe fomentarse la difusión entre el público de información sobre la eficiencia energética por medio de la exposición de forma bien visible de los citados certificados de eficiencia energética, en particular, en edificios de un cierto tamaño que estén ocupados por autoridades públicas o que sean objeto de visitas frecuentes del público, tales como ⇨ ***ayuntamientos, escuelas,*** ⇦ tiendas y centros comerciales, supermercados, restaurantes, teatros, bancos y hoteles.

🡻 2010/31/UE considerando 25 (adaptado)

(52) En los últimos años se ha observado un aumento del número de instalaciones de aire acondicionado en los países europeos. ~~Esto~~ ⌦ Ello ⌫ da lugar a problemas importantes en las horas de máxima carga, aumentando el coste de la electricidad y perturbando el balance energético ~~de esos países~~. Debe darse prioridad a las estrategias que mejoren el comportamiento térmico de los edificios en el verano. Con esta finalidad se deben propiciar medidas que eviten el sobrecalentamiento, tales como el sombreado y la suficiente inercia térmica en la construcción de edificios, así como perfeccionar y aplicar técnicas de enfriamiento pasivo, en particular, aquellas que mejoren las condiciones ambientales interiores y creen microclimas en el entorno de los edificios.

🡻 2010/31/UE considerando 26 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(53) Las operaciones de inspección ~~periódica~~ y de mantenimiento ⇨ ***periódicas*** ⇦ de las instalaciones de calefacción ⇨***, ventilación*** ⇦ y aire acondicionado por personal cualificado contribuyen a ⇨ ***mantener el ajuste correcto de esas instalaciones con arreglo a lo indicado en*** ⇦ ~~ajustarlas correctamente a~~ las especificaciones de los equipos, garantizando de ese modo su óptimo rendimiento desde el punto de vista medioambiental, de seguridad y energético. ⇨ ***Debe realizarse*** ⇦ ~~Es conveniente asimismo realizar~~ una evaluación independiente de toda la instalación de calefacción ⇨***, ventilación*** ⇦ y aire acondicionado a intervalos regulares durante su ciclo de vida, y especialmente antes de su sustitución o mejora. Con el fin de reducir las cargas administrativas sobre propietarios y arrendatarios de edificios, los Estados miembros deben procurar combinar en la medida de lo posible las inspecciones y la expedición de certificados.

🡻 2010/31/UE considerando 27 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(54) La aplicación de un enfoque común en la certificación de la eficiencia energética de edificios ⇨***, los pasaportes de renovación, los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes*** ⇦ y la inspección de las instalaciones de calefacción y aire acondicionado, a través de especialistas cualificados o ⇨ ***certificados*** ⇦ ~~acreditados~~, cuya independencia debe garantizarse basándose en criterios objetivos, ⇨ ***contribuye a*** ⇦ ~~permitirá~~ armonizar los esfuerzos realizados por los Estados miembros en el terreno del ahorro energético en el sector de la edificación y aumentará la transparencia respecto a la eficiencia energética en el mercado inmobiliario de la Unión en beneficio de los futuros propietarios y ocupantes. Con el fin de asegurar la calidad de los certificados de eficiencia energética ⇨***, de los pasaportes de renovación, de los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes*** ⇦ y de la inspección de las instalaciones de calefacción y aire acondicionado en toda la Unión, debe establecerse un sistema de control independiente en cada Estado miembro.

🡻 2010/31/UE considerando 28

(55) Habida cuenta de que las autoridades locales y regionales son claves para que la aplicación de la presente Directiva tenga éxito, se las debe consultar y hacer

partícipes, cuando y según proceda, de conformidad con la normativa nacional aplicable, en los aspectos de la planificación, el desarrollo de programas para facilitar información, la formación y la sensibilización del público, así como en la aplicación de la presente Directiva a escala nacional o regional. Tales consultas también podrán servir para promover una orientación adecuada de los responsables de la planificación urbana a nivel local y de los inspectores de edificios al llevar a cabo las tareas necesarias. Además, los Estados miembros deben facultar y animar a los arquitectos y responsables de la planificación urbana a que consideren de forma adecuada la combinación óptima de mejoras en el ámbito de la eficiencia energética, la utilización de energía procedente de fuentes renovables y el uso de la calefacción y refrigeración urbanas a la hora de proyectar, diseñar, construir y renovar zonas industriales o residenciales.

🡻 2010/31/UE considerando 29

(56) Los instaladores y constructores son claves para que la aplicación de la presente Directiva tenga éxito. Por lo tanto, gracias a medidas de formación y de otro tipo, debe haber un número adecuado de instaladores y de constructores con el nivel de cualificación apropiado para la instalación e integración de las tecnologías necesarias en materia de eficiencia energética y energía procedente de fuentes renovables.

🡻 2010/31/UE considerando 30

~~Los Estados miembros deben tomar en consideración la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales[48], por lo que respecta al reconocimiento mutuo de expertos profesionales a los que se refiere la presente Directiva, y la Comisión debe proseguir sus actividades en el marco del Programa «Energía inteligente - Europa» sobre orientaciones y recomendaciones de normas para la formación de tales expertos profesionales.~~

🡻 2010/31/UE considerando 31 (adaptado)

~~Para aumentar la transparencia de la eficiencia energética en el mercado de la propiedad no residencial en la Unión, deben establecerse condiciones uniformes para un régimen de certificación común voluntario de la eficiencia energética de los edificios no residenciales. De conformidad con el artículo 291 TFUE las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión se establecerán previamente mediante un reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. A la espera de la adopción de ese nuevo reglamento, sigue aplicándose la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[49], con excepción del procedimiento de reglamentación con control, que no es aplicable.~~

🡻 2010/31/UE considerando 32 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(57) ⌦ Con el fin de seguir aumentando el objetivo de mejora de la eficiencia energética de los edificios, deben delegarse en ⌫ ~~Deben otorgarse a~~ la Comisión los poderes para adoptar actos ~~delegados~~ con arreglo al artículo 290 TFUE en lo referente a la adaptación al progreso técnico de determinadas partes del marco general establecido en el anexo I, ~~y respecto del~~ ⇨ ***en lo referente al*** ⇦ establecimiento de un marco metodológico para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética ⇨***, en lo referente a la adaptación de los umbrales para los edificios de cero emisiones y de la metodología de cálculo del po-***

~~***48. DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.***~~

49. ~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.~~

tencial de calentamiento global a lo largo del ciclo de vida de los edificios, en lo referente al establecimiento de un marco común europeo para los pasaportes de renovación y en lo referente al régimen de la Unión para la valoración de la preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios ⇦. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos ⌦, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016[50]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados ⌫.

⇩ ***nuevo***

(58) A fin de garantizar una ejecución eficaz de las disposiciones establecidas en la presente Directiva, la Comisión ayuda a los Estados miembros a través de diversos instrumentos, como el Instrumento de Apoyo Técnico[51], proporcionando asesoramiento técnico a medida para diseñar y aplicar reformas, entre las que se incluyen las destinadas a aumentar la tasa de renovación energética anual de los edificios residenciales y no residenciales de aquí a 2030 y las destinadas a fomentar las renovaciones energéticas en profundidad. El apoyo técnico se refiere, por ejemplo, al refuerzo de la capacidad administrativa, a la ayuda en el desarrollo y la puesta en ejecución de políticas y al intercambio de mejores prácticas.

🡻 2010/31/UE considerando 33 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(59) Dado que ~~el objetivo~~ ⌦ los objetivos ⌫ de la presente Directiva, a saber, el aumento de la eficiencia energética de los edificios ⇨ ***y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero*** ⇦, no ~~puede ser alcanzado~~ ⌦ pueden ser alcanzados ⌫ de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la complejidad del sector de los edificios y a la incapacidad de los mercados nacionales de la vivienda para atender a los desafíos de la eficiencia energética, ~~y por consiguiente~~ ⌦ sino que ⌫, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, ~~puede~~ ⌦ pueden ⌫ lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ~~ese objetivo~~ ⌦ esos objetivos ⌫.

⇩ ***nuevo***

(60) La base jurídica de esta iniciativa es el artículo 194, apartado 2, del TFUE, que faculta a la Unión para establecer las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la Unión en materia de política energética. La propuesta contribuye a los objetivos de la política energética de la Unión descritos en el artículo 194, apartado 1, del TFUE, en particular mejorando la eficiencia energética de los edificios y reduciendo sus emisiones de gases de efecto invernadero, lo que contribuye a preservar y mejorar el medio ambiente.

🡻 2010/31/UE considerando 36 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(61) De conformidad con el punto ~~44~~34 del Acuerdo Interinstitucional ⇨ ***sobre la Mejora de la Legislación*** ⇦ ***«~~Legislar mejor~~»***[52], ~~se alienta a~~ los Estados miem-

50. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

51. Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

52. ~~DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.~~

bros ~~a~~ ⌦ deben ⌫ establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la correspondencia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos. ⇨ ***De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada, en particular tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Comisión/Bélgica (C-543/17).*** ⇦

🡻 2010/31/UE considerando 34 (adaptado)

(62) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de la Directiva ⌦ anterior ⌫ ~~2002/91/CE~~. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de la Directiva anterior.

🡻 2010/31/UE considerando 35 (adaptado)

(63) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y ⌦ a las fechas ⌫ de aplicación de ~~la Directiva 2002/91/CE.~~ ⌦ las Directivas que figuran en la parte B del anexo VIII. ⌫

🡻 2010/31/UE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Objeto

1. La presente Directiva fomenta la ⇨ ***mejora de la*** ⇦ eficiencia energética de los edificios sitos en la Unión ⇨ ***y la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero, con el fin de lograr un parque inmobiliario de cero emisiones de aquí a 2050*** ⇦, teniendo en cuenta las condiciones climáticas exteriores y las particularidades locales, así como las exigencias ambientales interiores y la rentabilidad en términos coste-eficacia.

2. La presente Directiva establece requisitos en relación con:

a) el marco común general de una metodología de cálculo de la eficiencia energética integrada de los edificios o de unidades del edificio;

b) la aplicación de requisitos mínimos a la eficiencia energética de los edificios nuevos o de nuevas unidades del edificio;

c) la aplicación de requisitos mínimos a la eficiencia energética de:

i) edificios y unidades ~~***y elementos***~~ de edificios existentes que sean objeto de reformas importantes,

ii) elementos de construcción que formen parte de la envolvente del edificio y tengan repercusiones significativas sobre la eficiencia energética de tal envolvente cuando se modernicen o sustituyan, ~~y~~

iii) instalaciones técnicas de los edificios cuando se instalen, sustituyan o mejoren;

⇩ ***nuevo***

d) la aplicación de normas mínimas de eficiencia energética a los edificios existentes y a las unidades de estos;

e) los pasaportes de renovación;

f) los planes nacionales de renovación de edificios;

g) las infraestructuras de movilidad sostenible en los edificios y adyacentes a estos; y

h) los edificios inteligentes;

🡻 2010/31/UE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

~~***d) los planes nacionales destinados a aumentar el número de edificios de consumo de energía casi nulo;***~~

ie) la certificación ⌦ de la eficiencia ⌫ energética de los edificios o de unidades del edificio;

jf) la inspección periódica de las instalaciones de calefacción ⇨***, ventilación*** ⇦ y aire acondicionado de edificios; ~~y~~

kg) los sistemas de control independientes de los certificados de eficiencia energética ⇨***, de los pasaportes de renovación, de los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes*** ⇦ y de los informes de inspección.

3. Los requisitos que establece la presente Directiva son requisitos mínimos y se entienden sin perjuicio de que cualquier Estado miembro mantenga o introduzca medidas más estrictas. Dichas medidas serán compatibles con el ⌦ TFUE ⌫ ~~Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea~~. Se notificarán a la Comisión.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. «edificio»: construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el ambiente interior;

⇩ ***nuevo***

2. «edificio de cero emisiones»: edificio con una eficiencia energética muy elevada, determinada de conformidad con el anexo I, en el que la poca cantidad de energía que sigue siendo necesaria está totalmente cubierta por energía procedente de fuentes renovables generada ~~***in situ***~***, de una comunidad de energías renovables a efectos de la Directiva (UE) 2018/2001 [DFER modificada] o de un sistema urbano de calefacción y refrigeración, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III;***

🡻 2010/31/UE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

32. «edificio de consumo de energía casi nulo»: edificio con un nivel de eficiencia energética muy alto, que se determinará de conformidad con el anexo I ⇨ ***y que no puede ser inferior al nivel óptimo de rentabilidad para 2023 notificado por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 2, y en el que*** ⇦ ~~.L~~la cantidad casi nula o muy baja de energía requerida ~~debería estar~~ ⌦ está ⌫ cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida ~~***in situ***~~ o en el entorno;

⇩ ***nuevo***

4. «normas mínimas de eficiencia energética»: normas que exigen que los edificios existentes cumplan, dentro de un plazo o para una fecha concreta, un requisito de eficiencia energética, como parte de un plan general de renovación de un parque inmobiliario o al alcanzarse un punto de activación en el mercado (venta o alquiler), activando así la renovación de edificios existentes;

5. «organismos públicos»: los «poderes adjudicadores» tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[53];

---

53. DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado1, letra a)
⇨ ***nuevo***

63. «instalación técnica del edificio»: equipos técnicos destinados a calefacción y refrigeración de espacios, ventilación, agua caliente sanitaria, iluminación integrada, automatización y control de edificios, generación ⇨ y almacenamiento ⇦ de ⇨ energía renovable ⇦ ~~electricidad~~ ~~*in situ*~~, o una combinación de los mismos, incluidas las instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables, de un edificio o de una unidad de este;

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 1, letra b)

7~~3 *bis*~~. «sistema de automatización y control de edificios»: sistema que incluya todos los productos, programas informáticos y servicios de ingeniería que puedan apoyar el funcionamiento eficiente energéticamente, económico y seguro de las instalaciones técnicas del edificio mediante controles automatizados y facilitando la gestión manual de dichas instalaciones técnicas del edificio;

↓ 2010/31/UE (adaptado)

84. «eficiencia energética del edificio»: cantidad de energía calculada o medida ⌦ con contadores ⌫ que se necesita para satisfacer la demanda de energía asociada a un uso normal del edificio, que incluirá, entre otras cosas, la energía consumida en la calefacción, la refrigeración, la ventilación, el calentamiento del agua y la iluminación;

95. «energía primaria»: energía procedente de fuentes renovables y no renovables que no ha sufrido ningún proceso de conversión o transformación;

⇩ ***nuevo***

10. «factor de energía primaria no renovable»: energía primaria no renovable para un determinado vector energético, que incluye la energía suministrada y el gasto de energía calculado para llevar el suministro a los puntos de uso, dividida por la energía suministrada;

11. «factor de energía primaria renovable»: energía primaria renovable procedente de una fuente de energía in situ, en las proximidades o distante que se suministra por medio de un determinado vector energético, que incluye la energía suministrada y el gasto de energía calculado para llevar el suministro a los puntos de uso, dividida por la energía suministrada;

12. «factor de energía primaria total»: suma ponderada de los factores de energía primaria renovable y no renovable para un determinado vector energético;

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

136. «energía procedente de fuentes renovables»: energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar ⇨ ***(solar térmica y solar fotovoltaica)*** ⇦***, aerotérmica,*** ⌦ y ⌫ geotérmica, ~~***hidrotérmica***~~ ⇨ ***energía ambiente, energía mareomotriz, undimotriz*** ⇦ y ⌦ otros tipos de energía ⌫ oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás;

147. «envolvente del edificio»: elementos integrados ⌦ de un edificio ⌫ que separan su interior del entorno exterior;

158. «unidad de un edificio»: parte, planta o apartamento en un edificio, diseñados o modificados para su utilización independiente;

169. «elemento de un edificio»: instalación técnica del edificio o elemento de la envolvente del edificio;

⇩ ***nuevo***

17. «vivienda»: estancia o conjunto de estancias de un edificio permanente o una parte estructuralmente separada de un edificio diseñadas para servir de habitación a un hogar privado durante todo el año;

18. «pasaporte de renovación»: documento que proporciona una hoja de ruta adaptada para la renovación de un edificio concreto en varias etapas, que mejorará significativamente la eficiencia energética de este;

19. «renovación en profundidad»: renovación que transforma un edificio o la unidad de un edificio

a) antes del 1 de enero de 2030, en un edificio de consumo de energía casi nulo;

b) a partir del 1 de enero de 2030, en un edificio de cero emisiones;

20. «renovación en profundidad por etapas»: renovación en profundidad llevada a cabo en varias etapas establecidas en un pasaporte de renovación de conformidad con el artículo 10;

↓ 2010/31/UE

2~~1~~0. «reformas importantes»: renovación de un edificio cuando:

a) los costes totales de la renovación referentes a la envolvente del edificio o a sus instalaciones técnicas son superiores al 25% del valor del edificio, excluido el valor del terreno en el que está construido; o

b) se renueva más del 25% de la superficie de la envolvente del edificio;

Los Estados miembros podrán elegir entre la aplicación de la opción a) o b);

⇩ ***nuevo***

22. «emisiones de gases de efecto invernadero operativas»: emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al consumo de energía de las instalaciones técnicas de un edificio durante el uso y el funcionamiento de este;

23. «emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida completo»: el conjunto de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al edificio en todas las etapas de su ciclo de vida, desde la «cuna» (extracción de las materias primas utilizadas en la construcción del edificio), pasando por la producción y la transformación de los materiales y por la etapa de funcionamiento del edificio, hasta la «tumba» (desmontaje del edificio y reutilización, reciclado, recuperación de otro tipo y eliminación de sus materiales);

24. «potencial de calentamiento global (PCG) a lo largo del ciclo de vida»: indicador que cuantifica las contribuciones en términos de potencial de calentamiento global de un edificio a lo largo de todo su ciclo de vida;

25. «incentivos divididos»: incentivos divididos tal como se definen en el artículo 2, punto 52, de la [refundición de la Directiva de eficiencia energética];

26. «pobreza energética»: pobreza energética tal como se define en el artículo 2, punto 49, de la [refundición de la Directiva de eficiencia energética];

27. «hogares vulnerables»: hogares en situación de pobreza energética u hogares, incluidos los de renta media-baja, que están particularmente expuestos a los costes elevados de la energía y carecen de los medios para renovar el edificio que ocupan;

↓ 2010/31/UE

2~~8~~11. «norma europea»: norma adoptada por el Comité Europeo de Normalización, el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica o el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones y puesta a disposición para su utilización pública;

2~~9~~12. «certificado de eficiencia energética»: certificado reconocido por un Estado miembro, o por una persona jurídica designada por este, en el que se indica la eficiencia energética de un edificio o unidad de este, calculada con arreglo a una metodología adoptada de conformidad con el artículo ~~4~~3;

3~~0~~13. «cogeneración»: generación simultánea, en un solo proceso, de energía térmica y eléctrica o mecánica;

3~~1~~14. «nivel óptimo de rentabilidad»: nivel de eficiencia energética que conlleve el coste más bajo durante el ciclo de vida útil estimada, cuando:

a) el coste más bajo venga determinado teniendo en cuenta:

⇩ ***nuevo***

i) la categoría y el uso del edificio en cuestión;

🡻 2010/31/UE

⇨ ***nuevo***

ii) los costes de inversión relacionados con la energía ⇨ ***basados en previsiones oficiales*** ⇦;

iii) los costes de mantenimiento y funcionamiento, ~~(~~incluidos ~~el~~ los coste~~s~~ ~~***y ahorro***~~ de energía, ⇨ ***teniendo en cuenta el coste de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero;*** ⇦

⇩ ***nuevo***

iv) las externalidades medioambientales y sanitarias del consumo de energía;

🡻 2010/31/UE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

v) ~~***la categoría del edificio de que se trata,***~~ los ingresos procedentes de la energía producida~~)~~ ⇨ ***in situ*** ⇦, si procede;

vi) ~~y~~ los costes de ~~***eliminación***~~ ⇨ ***la gestión de residuos*** ⇦, si procede; y

b) el ciclo de vida útil estimada venga determinado por cada Estado miembro. ⌦ y se refiera al ⌫ ~~Se trata del~~ ciclo de vida útil estimada restante de un edificio en el ⇨ ***caso de*** ⇦ que los requisitos de eficiencia energética se determin~~a~~en para el edificio en su conjunto, o ~~del~~ al ciclo de vida útil estimada de un ⇨ ***elemento del*** ⇦ edificio ~~***o de uno de sus elementos***~~ en el ⇨ ***caso de*** ⇦ que los requisitos de eficiencia energética se determin~~a~~en para los elementos del edificio.

El nivel óptimo de rentabilidad se situará en el rango de niveles de rendimiento en los que el balance coste-beneficio calculado durante el ciclo de vida útil estimada es positivo;

⇩ ***nuevo***

32. «punto de recarga»: punto de recarga tal como se define en el artículo 2, punto 41, del [Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos];

33. «microrred aislada»: cualquier red de consumo inferior a 500 GWh en el año 2022 y que no esté conectada a otras redes;

34. «carga inteligente»: carga inteligente tal como se define en el artículo 2, punto 14 *terdecies****, de la Directiva (UE) 2018/2001 [DFER modificada];***

35. «carga bidireccional»: carga bidireccional tal como se define en el artículo 2, punto 14 *quindecies****, de la Directiva (UE) 2018/2001 [DFER modificada];***

36. «normas de cartera hipotecaria»: mecanismos para incentivar a los prestamistas hipotecarios a que aumenten la eficiencia energética mediana de su cartera de edificios a los que han concedido hipotecas, y a que animen a los clientes potenciales a hacer que su propiedad sea más eficiente desde el punto de vista energético, en consonancia con la ambición de descarbonización de la Unión y los objetivos energéticos pertinentes de esta en el ámbito del consumo de energía de los edificios, sobre la base de la definición de actividades económicas sostenibles de la taxonomía de la UE;

37. «registro digital del edificio»: repositorio común de todos los datos pertinentes del edificio, incluidos los datos relacionados con la eficiencia energética, como los certificados de eficiencia energética, los pasaportes de renovación y los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes, que facilita la toma de decisiones informadas y el intercambio de información dentro del sector de la construcción, y entre los propietarios y los ocupantes de los edificios, las instituciones financieras y las autoridades públicas;

🡻 2010/31/UE

3815. «instalación de aire acondicionado»: combinación de elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire interior, mediante el cual la temperatura está controlada o puede bajarse;

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 1, letra c)

⇨ ***nuevo***

3915 ***bis***. «instalación de calefacción»: combinación de elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire interior, mediante el cual se incrementa la temperatura;

4015 ***ter***. «generador de calor»: la parte de una instalación de calefacción que genera calor útil ⇨ ***para los usos indicados en el anexo I,*** ⇦ mediante uno o varios de los siguientes procesos:

a) la combustión de combustibles en, por ejemplo, una caldera;

b) el efecto Joule en los elementos calefactores de un sistema de calefacción por resistencia eléctrica;

c) la captura de calor del aire ambiente, del aire extraído de un sistema de ventilación o del agua o de la tierra utilizando una bomba de calor;

4115 ***quater***. «contratos de rendimiento energético»: contratos de rendimiento energético tal como se definen en el artículo 2, punto 27 29,, de la Directiva (UE) .../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética]Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[54];

🡻 2010/31/UE

4216. «caldera»: combinación de caldera y quemador diseñada para transmitir a unos fluidos el calor de la combustión;

4317. «potencia nominal útil»: la potencia calorífica máxima, expresada en kW, especificada y garantizada por el fabricante que se obtiene en régimen de funcionamiento continuo, respetando el rendimiento útil expresado por el fabricante;

18. «bomba de calor» máquina, dispositivo o instalación que transfiere calor del entorno natural, como el aire, el agua o la tierra, al edificio o a aplicaciones industriales invirtiendo el flujo natural de calor, de modo que fluya de una temperatura más baja a una más alta. En el caso de las bombas de calor reversible, también pueden trasladar calor del edificio al entorno natural;

4419. «sistema urbano de calefacción» o «sistema urbano de refrigeración»: distribución de energía térmica en forma de vapor, agua caliente o fluidos refrigerantes, desde una fuente central de producción a través de una red hacia múltiples edificios o emplazamientos, para la calefacción o la refrigeración de espacios o procesos;

⇩ ***nuevo***

45. «superficie útil»: superficie del suelo de un edificio que sirve de parámetro para cuantificar las condiciones específicas de uso que se expresan por unidad de superficie y para la aplicación de las simplificaciones y de las normas de zonificación y (re)asignación;

46. «superficie de referencia»: superficie utilizada como tamaño de referencia para la evaluación de la eficiencia energética de un edificio, calculada como la suma de las superficies útiles de los espacios comprendidos dentro de la envolvente del edificio especificados para la evaluación de la eficiencia energética;

47. «límite de evaluación»: límite en el que se miden o calculan la energía suministrada y la energía exportada;

48. «in situ»: los locales y el terreno en los que está situado el edificio, así como el propio edificio;

---

54. Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

49. «energía procedente de fuentes renovables producida en las proximidades»: energía procedente de fuentes renovables, producida dentro de un perímetro de escala local o de distrito alrededor del edificio evaluado, que cumple todas las condiciones siguientes:

a) solo puede distribuirse y utilizarse dentro de ese perímetro de escala local o de distrito mediante una red de distribución específica;

b) permite el cálculo de un factor de energía primaria específico válido únicamente para la energía procedente de fuentes renovables producida dentro del perímetro de escala local o de distrito; y

c) puede utilizarse in situ en el edificio evaluado a través de una conexión particular a la fuente de producción de energía, y esa conexión particular requiere equipos específicos para suministrar de forma segura y medir con contadores la energía para uso propio del edificio evaluado;

50. «servicios de eficiencia energética de los edificios»: servicios tales como la calefacción, la refrigeración, la ventilación, el agua caliente sanitaria, la iluminación y otros, cuyo consumo de energía se tiene en cuenta en la eficiencia energética de los edificios;

51. «necesidades energéticas»: energía que debe suministrarse a un espacio acondicionado o extraerse de él para mantener las condiciones previstas en ese espacio durante un período de tiempo determinado, sin tener en cuenta las ineficiencias de las instalaciones técnicas de los edificios;

52. «consumo de energía»: aportación de energía a una instalación técnica del edificio que proporciona un servicio de eficiencia energética de los edificios, destinada a satisfacer una necesidad energética;

53. «uso propio»: parte de la energía renovable producida in situ o en las proximidades utilizada por instalaciones técnicas in situ para servicios de eficiencia energética de los edificios;

54. «otros usos in situ»: energía utilizada in situ para usos distintos de los servicios de eficiencia energética de los edificios, como pueden ser aparatos, cargas diversas y cargas auxiliares o puntos de recarga de electromovilidad;

55. «intervalo de cálculo»: intervalo de tiempo discreto utilizado para calcular la eficiencia energética;

56. «energía suministrada»: energía, expresada por vector energético, suministrada a las instalaciones técnicas del edificio a través de los límites de evaluación, para satisfacer los usos considerados o para producir la energía exportada;

57. «energía exportada»: proporción de la energía renovable, expresada por vector energético y por factor de energía primaria, que se exporta a la red energética en lugar de utilizarse in situ para uso propio o para otros usos in situ.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 1, letra d)

~~***20. «microrred aislada»: microrred aislada tal como se define en el artículo 2, punto 27, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[55].***~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 2 (adaptado)

Artículo ~~32 *bis*~~. ⌦ Plan nacional de renovación de edificios ⌫ ~~Estrategia de renovación a largo plazo~~

🡻 2018/1999 artículo 53, apartado 1, letra a)

⇨ ***nuevo***

1. Cada Estado miembro establecerá ~~***una estrategia a largo plazo***~~ ⇨ ***un plan nacional de renovación de edificios*** ⇦ para ~~***apoyar***~~ ⇨ ***garantizar*** ⇦ la renovación de sus parques nacionales de edificios residenciales y no residenciales, tanto públi-

~~55. Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.~~

cos como privados, transformándolos en parques inmobiliarios con alta eficiencia energética y descarbonizados ***~~a más tardar en 2050, facilitando la transformación eficiente en costes de~~*** ⇨ ***de aquí a 2050, con el objetivo de transformar*** ⇦ los edificios existentes en edificios de ***~~consumo de energía casi nulo~~*** ⇨ ***cero emisiones*** ⇦.

Cada ***~~estrategia de renovación a largo plazo~~*** ⇨ ***plan de renovación de edificios*** ⇦ comprenderá:

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 2

⇨ ***nuevo***

a) una visión general del parque inmobiliario nacional ⇨ ***con los diferentes tipos de edificios, períodos de construcción y zonas climáticas,*** ⇦ basad<u>oa</u>, según convenga, en un muestreo estadístico y ***~~la cuota prevista de edificios renovados en 2020~~*** ⇨ ***la base de datos nacional de certificados de eficiencia energética de conformidad con el artículo 19, una visión general de las barreras y deficiencias del mercado y una visión general de las capacidades en lssssos sectores de la construcción, la eficiencia energética y las energías renovables*** ⇦;

~~b) la determinación de enfoques económicamente rentables de las reformas apropiadas para el tipo de edificio y la zona climática, teniendo en cuenta, cuando proceda, los posibles puntos de activación correspondientes en el ciclo de vida del edificio;~~

~~c) políticas y acciones destinadas a estimular renovaciones profundas y económicamente rentables de los edificios, entre ellas las renovaciones profundas por fases, y apoyar medidas y reformas económicamente rentables específicas, por ejemplo mediante la introducción de un sistema voluntario de pasaportes de renovación de edificios;~~

~~d) una visión general de las políticas y acciones dirigidas a los segmentos de edificios menos eficientes del parque inmobiliario nacional, los dilemas causados por la contraposición de incentivos, los fallos de mercado y un esbozo de las acciones nacionales pertinentes que contribuyan a paliar el problema de la pobreza energética;~~

~~e) políticas y acciones destinadas a todos los edificios públicos;~~

~~f) un resumen de las iniciativas nacionales para promover las tecnologías inteligentes y edificios y comunidades bien conectados, así como la capacitación y la enseñanza en los sectores de la construcción y de la eficiencia energética, y~~

~~g) un cálculo, fundado en datos reales, del ahorro de energía y de los beneficios de mayor alcance, como los relacionados con la salud, la seguridad y la calidad del aire, que se esperan obtener.~~

⇩ ***nuevo***

b) una hoja de ruta con objetivos establecidos a nivel nacional e indicadores de progreso medibles, con vistas al objetivo de neutralidad climática de aquí a 2050, con el fin de garantizar un parque inmobiliario nacional descarbonizado y altamente eficiente desde el punto de vista energético y la transformación de los edificios existentes en edificios de cero emisiones de aquí a 2050;

c) una visión general de las políticas y medidas puestas en ejecución y previstas para respaldar la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere la letra b); y

d) un esquema de las necesidades de inversión para la ejecución del plan de renovación de edificios, así como de las fuentes y las medidas de financiación y de los recursos administrativos para la renovación de edificios.

La hoja de ruta a que se refiere la letra b) incluirá objetivos nacionales para 2030, 2040 y 2050 por lo que respecta a la tasa de renovación energética anual, el consumo de energía primaria y final del parque inmobiliario nacional y las reducciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero operativas; calendarios específicos para que los edificios alcancen clases de eficiencia energética superiores a las indicadas en el artículo 9, apartado 1, de aquí a 2040 y 2050, en consonancia

con la ruta marcada para transformar el parque inmobiliario nacional en edificios de cero emisiones; una estimación basada en datos contrastados del ahorro energético y los beneficios de mayor alcance que se espera obtener; y estimaciones de la contribución del plan de renovación de edificios a la consecución del objetivo nacional vinculante del Estado miembro en materia de emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con el Reglamento (UE).../... [Reglamento de reparto del esfuerzo revisado], los objetivos de eficiencia energética de la Unión de conformidad con la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética], los objetivos de la Unión en materia de energías renovables, incluido el objetivo indicativo para la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 [DFER modificada], y el objetivo de la Unión en materia de clima para 2030 y de neutralidad climática para 2050 de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119.

2. Cada Estado miembro elaborará y presentará a la Comisión, cada cinco años, un proyecto de su plan de renovación de edificios, utilizando el modelo que figura en el anexo II. Cada Estado miembro presentará su proyecto de plan de renovación de edificios como parte de su proyecto de plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1999 y, cuando los Estados miembros presenten un proyecto de actualización, lo harán como parte del proyecto de actualización a que se refiere el artículo 14 de dicho Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 14, apartado 1, de dicho Reglamento, los Estados miembros presentarán a la Comisión el primer proyecto de plan de renovación de edificios a más tardar el 30 de junio de 2024.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 2

⇨ ***nuevo***

~~***2. En su estrategia de renovación a largo plazo, cada Estado miembro establecerá una hoja de ruta con medidas e indicadores de progreso mensurables establecidos nacionalmente, con vistas al objetivo a largo plazo de 2050 de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión en un 80-95% en comparación con 1990, para garantizar un parque inmobiliario nacional altamente eficiente en términos energéticos y descarbonizado, y facilitar la transformación económicamente rentable de los edificios existentes en edificios de consumo de energía casi nulo. La hoja de ruta incluirá hitos indicativos para 2030, 2040 y 2050, y especificará la forma en que contribuirán a lograr los objetivos de eficiencia energética de la Unión de conformidad con la Directiva 2012/27/UE.***~~

~~***3. Para apoyar la movilización de inversiones en la renovación necesaria para alcanzar los objetivos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros facilitarán el acceso a unos mecanismos adecuados para:***~~

~~***a) la agrupación de proyectos, por ejemplo, plataformas o grupos de inversión, y consorcios de pequeñas y medianas empresas, para permitir el acceso de los inversores, así como paquetes soluciones para clientes potenciales;***~~

~~***b) la reducción del riesgo percibido por los inversores y el sector privado en las operaciones realizadas en materia de eficiencia energética;***~~

~~***c) el uso de financiación pública para apalancar más inversiones del sector privado o para corregir determinados fallos de mercado;***~~

~~***d) la orientación de las inversiones hacia un parque inmobiliario público eficiente en el uso de la energía, en consonancia con las directrices de Eurostat, y***~~

~~***e) unas herramientas de asesoramiento transparentes y accesibles, como las ventanillas únicas para los consumidores y los servicios de asesoramiento de energía, en aplicables a las renovaciones relacionadas con la eficiencia energética y los instrumentos de financiación pertinentes.***~~

~~***4. La Comisión recabará y difundirá, al menos entre las autoridades públicas, las mejores prácticas sobre regímenes eficaces de financiación, tanto públicos***~~

~~como privados, de las renovaciones a efectos de eficiencia energética, así como información sobre regímenes para la agrupación de pequeños proyectos de renovación a efectos de eficiencia energética. La Comisión determinará y difundirá las mejores prácticas sobre los incentivos financieros para las renovaciones desde la perspectiva del consumidor teniendo en cuenta las diferencias entre los Estados miembros en términos de relación coste-eficiencia.~~

3~~5~~. Para apoyar el desarrollo de su ***~~estrategia de renovación a largo plazo~~*** ⇨ ***plan de renovación de edificios*** ⇦, cada Estado miembro llevará a cabo una~~su~~ consulta pública sobre ⇨ ***su proyecto de plan de renovación de edificios*** ⇦ ***~~la estrategia de renovación a largo plazo~~*** antes de presentarlo~~a~~ a la Comisión. ⇨ ***En la consulta pública participarán, en particular, las autoridades locales y regionales y otros interlocutores socioeconómicos, incluida la sociedad civil y los organismos que trabajan con hogares vulnerables.*** ⇦ Cada Estado miembro publicará un resumen de los resultados de su consulta pública ***~~de su estrategia de renovación a largo plazo~~*** ⇨ ***sobre su proyecto de plan de renovación de edificios*** ⇦.

~~Cada Estado miembro establecerá las modalidades de consulta de manera inclusiva durante la aplicación de su estrategia de renovación a largo plazo.~~

⇩ ***nuevo***

4. La Comisión evaluará los proyectos de los planes nacionales de renovación de edificios, en particular:

a) si el nivel de ambición de los objetivos establecidos a nivel nacional es suficiente y está en consonancia con los compromisos nacionales en materia de clima y energía establecidos en los planes nacionales integrados de energía y clima;

b) si las políticas y medidas son suficientes para alcanzar los objetivos establecidos a nivel nacional;

c) si la asignación de recursos presupuestarios y administrativos es suficiente para la ejecución del plan;

d) si la consulta pública a que se refiere el apartado 3 ha sido suficientemente inclusiva; y

e) si los planes cumplen los requisitos del apartado 1 y del modelo del anexo II.

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 30, la Comisión podrá formular recomendaciones específicas por país a los Estados miembros de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1999.

Con respecto al primer proyecto de plan de renovación de edificios, la Comisión podrá formular recomendaciones específicas por país a los Estados miembros a más tardar seis meses después de que el Estado miembro haya presentado dicho plan.

5. Cada Estado miembro tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión en su plan de renovación de edificios definitivo. Si el Estado miembro de que se trate no toma en consideración una recomendación o una parte sustancial de la misma, deberá dar una justificación a la Comisión y hacer públicos sus motivos.

6. Cada Estado miembro presentará a la Comisión, cada cinco años, su plan de renovación de edificios, utilizando el modelo que figura en el anexo II. Cada Estado miembro presentará su plan de renovación de edificios como parte de su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 y, cuando los Estados miembros presenten una actualización, lo harán como parte de la actualización a que se refiere el artículo 14 de dicho Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento, los Estados miembros presentarán a la Comisión el primer plan de renovación de edificios a más tardar el 30 de junio de 2025.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 2
⇨ ***nuevo***

7<u>6</u>. Cada Estado miembro adjuntará los detalles de la aplicación de su estrategia de renovación a largo plazo ⇨ ***o de su plan de renovación de edificios*** ⇦ más recientes a ⇨ ***su siguiente plan de renovación de edificios definitivo*** ⇦ ~~***sus estrategias de renovación a largo plazo, incluidas las políticas y medidas previstas***~~. ⇨ ***Cada Estado miembro precisará si se han alcanzado sus objetivos nacionales.*** ⇦

⇩ ***nuevo***

8. Cada Estado miembro incluirá en sus informes de situación nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con los artículos 17 y 21 del Reglamento (UE) 2018/1999, información sobre la aplicación de los objetivos nacionales a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo y la contribución del plan de renovación de edificios a la consecución del objetivo nacional vinculante del Estado miembro en materia de emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con el Reglamento (UE).../... [Reglamento de reparto del esfuerzo revisado], los objetivos de eficiencia energética de la Unión de conformidad con la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética], los objetivos de la Unión en materia de energías renovables, incluido el objetivo indicativo para la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 [DFER modificada], y el objetivo de la Unión en materia de clima para 2030 y de neutralidad climática para 2050 de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 2

~~***7. Los Estados miembros podrán utilizar sus estrategias de renovación a largo plazo para hacer frente a la seguridad contra incendios y a los riesgos relacionados con actividades sísmicas intensas o incendios que afecten a las renovaciones a efectos de eficiencia energética y a la vida útil de los edificios.***~~

↓ 2018/1999 artículo 53, apartado 1, letra b)

~~***8. La estrategia de renovación a largo plazo de cada Estado miembro se transmitirá a la Comisión, como parte de su plan nacional integrado de energía y clima final, previsto en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo56. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, la primera estrategia de renovación a largo plazo en virtud del apartado 1 del presente artículo se transmitirá a la Comisión a más tardar el 10 de marzo de 2020.***~~

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo <u>43</u>. Adopción de una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios

Los Estados miembros aplicarán una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios con arreglo al marco general común que se expone en el anexo I.

Dicha metodología se adoptará a escala nacional o regional.

Artículo <u>54</u>. Requisitos mínimos de eficiencia energética

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan unos requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios o

---

~~***56. Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).***~~

unidades de estos con el fin de alcanzar ⇨ ***, como mínimo, unos*** ⇦ niveles óptimos de rentabilidad. La eficiencia energética se calculará de acuerdo con la metodología a que se refiere el artículo 43. Los niveles óptimos de rentabilidad se calcularán de acuerdo con el marco metodológico comparativo mencionado en el artículo 65, ~~cuando esté disponible~~.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cuando se proceda a la sustitución o mejora de los elementos de un edificio que integren la envolvente del edificio y que repercutan de manera significativa en la eficiencia energética de dicha envolvente, se fijen unos requisitos mínimos de eficiencia energética para ellos, con el fin de alcanzar ⇨ ***, como mínimo,*** ⇦ unos niveles óptimos de rentabilidad.

Cuando establezcan los requisitos, los Estados miembros podrán distinguir entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

Estos requisitos deberán tener en cuenta las condiciones ambientales generales interiores, para evitar posibles efectos negativos, como una ventilación inadecuada, así como las particularidades locales, el uso a que se destine el edificio y su antigüedad.

~~***No se exigirá a los Estados miembros que establezcan unos requisitos mínimos de eficiencia energética que no resulten rentables a lo largo del ciclo de vida útil estimada.***~~

⌦ Los Estados miembros revisarán sus ⌫ ~~Los~~ requisitos mínimos de eficiencia energética ~~se revisarán periódicamente~~ a intervalos no superiores a cinco años y, en caso necesario, ⌦ los ⌫ ~~se~~ actualizarán con el fin de adaptarlos a los avances técnicos del sector de la construcción ⇨ ***, a los resultados del cálculo de la optimización de costes establecida en el artículo 6 y a los objetivos y políticas nacionales actualizados en materia de energía y clima*** ⇦.

⇩ ***nuevo***

2. Los Estados miembros podrán decidir adaptar los requisitos a que se refiere el apartado 1 a los edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de determinados requisitos mínimos de eficiencia energética pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

🡻 2010/31/UE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

32. Los Estados miembros podrán decidir no establecer o no aplicar los requisitos a que se hace referencia en el apartado 1 a las siguientes categorías de edificios:

~~***a) edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de determinados requisitos mínimos de eficiencia energética pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto;***~~

ab) edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas;

be) construcciones provisionales con un plazo de utilización igual o inferior a dos años, instalaciones industriales, talleres y edificios agrícolas no residenciales de baja demanda energética y edificios agrícolas no residenciales que estén siendo utilizados por un sector cubierto por un acuerdo nacional sectorial sobre eficiencia energética;

cd) edificios de viviendas utilizados, o destinados a ser utilizados, bien durante menos de cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25% de lo que resultaría de su utilización durante todo el año;

de) edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m^2.

Artículo 6~~5~~. Cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética

1. La Comisión ~~establecerá mediante~~ ⌦ está facultada para adoptar ⌫ actos delegados de conformidad con el ~~los~~ artículo~~s~~ 29~~23, 24 y 25 y a más tardar el 30 de junio de 2011,~~ ⌦ relativos a ⌫ un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos. ⇨ ***A más tardar el 30 de junio de 2026, la Comisión revisará el marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética en edificios existentes que sean objeto de reformas importantes y para los elementos individuales de los edificios.*** ⇦

El marco metodológico comparativo se establecerá con arreglo al anexo VIII~~II~~ y distinguirá entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

2. Los Estados miembros calcularán los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética utilizando el marco metodológico comparativo establecido con arreglo al apartado 1 y los parámetros pertinentes, tales como las condiciones climáticas y la accesibilidad práctica de las infraestructuras energéticas, y compararán los resultados de est~~e~~ cálculo con los requisitos mínimos de eficiencia energética en vigor.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos y supuestos utilizados para tales cálculos, así como los resultados de estos cálculos. Los Estados miembros ⇨ ***actualizarán y*** ⇦ presentarán estos informes a la Comisión a intervalos periódicos, no superiores a cinco años. ~~***El primer informe se presentará el 30 de junio de 2012 a más tardar.***~~ ⇨***El primer informe basado en el marco metodológico revisado con arreglo al apartado 1 se presentará a más tardar el 30 de junio de 2028.***⇦

3. Si de la comparación realizada de conformidad con el apartado 2 se desprende que ~~***la eficiencia energética de***~~ los requisitos mínimos ⇨ ***de eficiencia energética en vigor son menos eficientes, en más de un 15%, que*** ⇦ ~~*vigentes es muy inferior a*~~ los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética, el Estado miembro de que se trate ⇨ ***incluirá en su informe*** ⇦ ~~***motivará por escrito esa diferencia***~~ a la Comisión ~~en el informe~~ mencionado en el apartado 2 ~~***y adjuntará, en la medida en que no pueda motivarse la diferencia,***~~ un plan en el que se expongan medidas adecuadas para ~~***que la diferencia se reduzca de manera considerable a más tardar en la siguiente revisión periódica de***~~ ⇨ revisar ⇦ los requisitos de eficiencia energética a que se refiere el artículo 5~~4~~, apartado 1.

4. La Comisión publicará un informe sobre el avance de los Estados miembros en la consecución de unos niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 3

Artículo 76. Edificios nuevos

⇩ ***nuevo***

1. Los Estados miembros velarán por que, a partir de las siguientes fechas, los edificios nuevos sean edificios de cero emisiones de conformidad con el anexo III:

a) a partir del 1 de enero de 2027, los edificios nuevos ocupados por autoridades públicas o que sean de su propiedad; y

b) a partir del 1 de enero de 2030, todos los edificios nuevos.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 3 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

~~1.~~ ⇨ ***Hasta la aplicación de los requisitos contemplados en el párrafo primero, los*** ⇦ ~~Los~~ Estados miembros ~~tomarán las medidas necesarias para~~ garantizarán que

⌦ todos ⌫ los edificios nuevos ⇨ ***sean al menos edificios de consumo de energía casi nulo y que*** ⇦ cumplan los requisitos m~~ínim~~os de eficiencia energética establecidos de acuerdo con el artículo 54.

⇩ ***nuevo***

2. Los Estados miembros velarán por que el potencial de calentamiento global (PCG) a lo largo del ciclo de vida se calcule de conformidad con el anexo III y se dé a conocer por medio del certificado de eficiencia energética del edificio:

a) a partir del 1 de enero de 2027, para todos los edificios nuevos con una superficie útil superior a 2000 metros cuadrados; y

b) a partir del 1 de enero de 2030, para todos los edificios nuevos.

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 por los que se complete la presente Directiva a fin de adaptar el anexo III al progreso tecnológico y a la innovación, establecer umbrales de eficiencia energética máximos adaptados para los edificios renovados en el anexo III y adaptar los umbrales máximos de eficiencia energética para los edificios de cero emisiones.

4. Los Estados miembros abordarán, en relación con los edificios nuevos, las cuestiones relativas a las condiciones ambientales interiores saludables, la adaptación al cambio climático, la seguridad contra incendios, los riesgos relacionados con una actividad sísmica intensa y la accesibilidad para las personas con discapacidad. Los Estados miembros también abordarán las absorciones de carbono asociadas su almacenamiento en el interior o el exterior de los edificios.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 3

~~***2. Los Estados miembros velarán por que, antes de que se inicie la construcción de edificios nuevos, se tenga en cuenta la viabilidad técnica, medioambiental y económica de las instalaciones alternativas de alta eficiencia, siempre que estén disponibles.***~~

🡻 2010/31/UE

Artículo 87. Edificios existentes

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se efectúen reformas importantes en edificios, se mejore la eficiencia energética del edificio o de la parte renovada para que cumplan unos requisitos mínimos de eficiencia energética fijados con arreglo al artículo 54, siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable.

Tales requisitos se aplicarán al edificio renovado o a la unidad del edificio renovada en su conjunto. Además, o alternativamente, los requisitos podrán aplicarse a los elementos renovados de un edificio.

2. Los Estados miembros adoptarán, además, las medidas necesarias para garantizar que cuando se proceda a la mejora o sustitución de un elemento de un edificio que forme parte de la envolvente del edificio y repercuta de manera significativa en la eficiencia energética de tal envolvente, la eficiencia energética de dicho elemento cumpla unos requisitos mínimos de eficiencia energética siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable.

~~***Los Estados miembros determinarán esos requisitos mínimos de eficiencia energética de acuerdo con el artículo 4.***~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 4 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

3. En relación con los edificios que sean objeto de reformas importantes, l~~L~~os Estados miembros fomentarán~~, en relación con los edificios sujetos a reformas importantes,~~ las instalaciones alternativas de alta eficiencia, siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable, y tendrán en cuenta los temas de unas condiciones climáticas interiores saludables, ⇨ ***la adaptación al cambio climático,*** ⇦

la seguridad contra incendios, ~~y~~ los riesgos relacionados con una intensa actividad sísmica ⇨***, la eliminación de sustancias peligrosas, incluido el amianto, y la accesibilidad para las personas con discapacidad*** ⇦.

⇩ ***nuevo***

Artículo 9. Normas mínimas de eficiencia energética

1. Los Estados miembros garantizarán que:

a) los edificios y las unidades de edificios propiedad de organismos públicos alcancen, a más tardar,

i) después del 1 de enero de 2027, al menos la clase de eficiencia energética F; y

ii) después del 1 de enero de 2030, al menos la clase de eficiencia energética E;

b) los edificios y las unidades de edificios no residenciales, que no son propiedad de organismos públicos, alcancen, a más tardar,

i) después del 1 de enero de 2027, al menos la clase de eficiencia energética F; y

ii) después del 1 de enero de 2030, al menos la clase de eficiencia energética E;

c) los edificios y las unidades de edificios residenciales alcancen, a más tardar,

i) después del 1 de enero de 2030, al menos la clase de eficiencia energética F; y

ii) después del 1 de enero de 2033, al menos la clase de eficiencia energética E.

En su hoja de ruta a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), los Estados miembros establecerán calendarios específicos para que los edificios a que se refiere el presente apartado alcancen clases de eficiencia energética más elevadas de aquí a 2040 y 2050, en consonancia con la ruta marcada para transformar el parque inmobiliario nacional en edificios de cero emisiones.

2. Además de las normas mínimas de eficiencia energética establecidas con arreglo al apartado 1, cada Estado miembro podrá establecer normas mínimas de eficiencia energética para la renovación de todos los demás edificios existentes.

Cuando se establezcan, las normas mínimas de eficiencia energética se diseñarán pensando en la hoja de ruta nacional y los objetivos para 2030, 2040 y 2050 contenidos en el plan de renovación de edificios del Estado miembro y en la transformación del parque inmobiliario nacional en edificios de cero emisiones de aquí a 2050.

3. De conformidad con el artículo 15, los Estados miembros contribuirán al cumplimiento de las normas mínimas de eficiencia energética mediante todas las medidas siguientes:

a) establecer medidas financieras adecuadas, en particular aquellas dirigidas a los hogares vulnerables y a las personas afectadas por la pobreza energética o que viven en viviendas sociales, en consonancia con el artículo 22 de la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética];

b) proporcionar asistencia técnica, a través de ventanillas únicas y otros medios;

c) diseñar sistemas de financiación integrados;

d) eliminar las barreras no económicas, incluidos los incentivos divididos; y

e) hacer un seguimiento de las repercusiones sociales, en particular las que afectan a los más vulnerables.

4. Cuando un edificio se renueve para cumplir una norma mínima de eficiencia energética, los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de los requisitos mínimos de eficiencia energética para elementos de un edificio de conformidad con el artículo 5 y, en caso de reformas importantes, el cumplimiento de los requisitos mínimos de eficiencia energética para edificios existentes de conformidad con el artículo 8.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las normas mínimas de eficiencia energética a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 a las siguientes categorías de edificios:

a) edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de la norma pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto;

b) edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas;

c) construcciones provisionales con un plazo de utilización igual o inferior a dos años, instalaciones industriales, talleres y edificios agrícolas no residenciales de baja demanda energética y edificios agrícolas no residenciales que se utilicen por un sector cubierto por un acuerdo nacional sectorial sobre eficiencia energética;

d) edificios de viviendas utilizados, o destinados a ser utilizados, bien durante menos de cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25% de lo que resultaría de su utilización durante todo el año;

e) edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m².

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las normas mínimas de eficiencia energética a que se refieren los apartados 1 y 2, incluidos mecanismos de control y sanciones adecuados de conformidad con el artículo 31.

Artículo 10. Pasaporte de renovación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2023, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 29 que completen la presente Directiva mediante el establecimiento de un marco europeo común para los pasaportes de renovación, sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 2.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, los Estados miembros introducirán un sistema de pasaportes de renovación basado en el marco común establecido de conformidad con el apartado 1.

3. El pasaporte de renovación deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) deberá ser expedido por un experto cualificado y certificado tras una visita in situ;

b) incluirá una hoja de ruta de renovación en la que se indique la secuencia de las etapas de renovación, complementarias unas de otras, con el objetivo de transformar el edificio en un edificio de cero emisiones no más tarde de 2050;

c) indicará los beneficios previstos en términos de ahorro energético, ahorro en las facturas de energía y reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero operativas, así como los beneficios de mayor alcance relacionados con la salud y el confort y la mejora de la capacidad de adaptación de la construcción al cambio climático; y

d) contendrá información sobre posibles ayudas financieras y técnicas.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 118. Instalaciones técnicas de los edificios~~, electromovilidad e indicador de aptitud para aplicaciones inteligentes~~

1. A efectos de optimizar el consumo de energía de las instalaciones técnicas de los edificios, los Estados miembros establecerán unos requisitos en relación con la eficiencia energética general, la instalación correcta y el dimensionado, control y ajuste adecuados de dichas instalaciones presentes en los edificios ⇨ ***nuevos o*** ⇦ existentes. ~~***Los Estados miembros podrán aplicar asimismo dichos requisitos a las instalaciones de los edificios nuevos.***~~ ⇨ ***Al establecer los requisitos, los Estados miembros tendrán en cuenta las condiciones de diseño y las condiciones de funcionamiento típicas o medias.*** ⇦

Se establecerán requisitos para las instalaciones técnicas de los edificios que sean nuevas, sustituyan a las existentes o las mejoren y se aplicarán siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable.

⇩ ***nuevo***

Los Estados miembros podrán establecer requisitos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero de los generadores de calor o al tipo de combustible utilizado por estos, siempre que dichos requisitos no constituyan una barrera de mercado injustificada.

Los Estados miembros velarán por que los requisitos que establezcan para las instalaciones técnicas de los edificios alcancen al menos los niveles óptimos de rentabilidad más recientes.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5

⇨ ***nuevo***

2. Los Estados miembros exigirán que los edificios nuevos~~de nueva construcción~~, cuando sea técnica y económicamente viable, estén equipados con dispositivos de autorregulación que regulen separadamente la temperatura ambiente en cada espacio interior o, en casos justificados, en una zona de calefacción seleccionada de~~l conjunto del edificio~~ ⇨ ***una unidad de un edificio*** ⇦. En los edificios existentes, se exigirá la instalación de este tipo de dispositivos de autorregulación en caso de que se sustituyan los generadores de calor, cuando sea viable técnica y económicamente.

⇩ ***nuevo***

3. Los Estados miembros exigirán que los edificios de cero emisiones estén equipados con dispositivos de medición y control para la monitorización y regulación de la calidad del aire interior. En los edificios existentes, se exigirá la instalación de tales dispositivos cuando el edificio sea objeto de reformas importantes, siempre que sea técnica y económicamente viable.

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se realice una instalación técnica de un edificio, se evalúe la eficiencia energética global de la parte modificada, y, en su caso, de toda la instalación modificada. Los resultados de dicha evaluación se documentarán y se facilitarán al propietario del edificio, de manera que puedan consultarse y utilizarse para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el apartado 1 y expedir los certificados de eficiencia energética.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

Artículo 12. ⌦ Infraestructura para la movilidad sostenible ⌫

12. En relación con los edificios no residenciales nuevos y los edificios no residenciales sujetos a reformas importantes, con más de ~~***diez***~~ ⇨ ***cinco*** ⇦ plazas de aparcamiento, los Estados miembros velarán por que:

a) se instale al menos un punto de recarga ~~***en el sentido de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***[57]~~;

⇩ ***nuevo***

b) se lleve a cabo la instalación de precableado para cada plaza de aparcamiento a fin de permitir la instalación en una fase posterior de puntos de recarga para vehículos eléctricos; y

c) exista al menos una plaza de aparcamiento para bicicletas por cada plaza de aparcamiento para coches;

~~***57. Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).***~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

~~y conductos, a saber, conductos para cables eléctricos, para al menos una de cada cinco plazas de aparcamiento, a fin de permitir la instalación en una fase posterior de puntos de recarga para vehículos eléctricos,~~ cuando el aparcamiento~~:~~ ~~a) esté ubicado dentro del edificio y, si se trata de reformas importantes, las medidas de reforma incluyan el aparcamiento o la infraestructura eléctrica del edificio, o b)~~ sea adyacente al edificio y, si se trata de reformas importantes, las medidas de reforma incluyan el aparcamiento o la infraestructura eléctrica del mismo.

⇩ ***nuevo***

Los Estados miembros velarán por que el precableado esté dimensionado de manera que permita el uso simultáneo del número previsto de puntos de recarga.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), en el caso de los nuevos edificios de oficinas y los edificios de oficinas que sean objeto de reformas importantes, con más de cinco plazas de aparcamiento, los Estados miembros garantizarán la instalación de al menos un punto de recarga por cada dos plazas de aparcamiento.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

~~La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 1 de enero de 2023 sobre la contribución potencial de una política inmobiliaria de la Unión a la promoción de la electromovilidad, y propondrá, si procede, medidas a ese respecto.~~

2~~3~~. ⌦ Por lo que respecta a ⌫ ***~~Los Estados miembros establecerán los requisitos para la instalación de un número mínimo de puntos de recarga en~~*** todos los edificios no residenciales con más de veinte plazas de aparcamiento ***~~antes del 1 de enero de 2025.~~*** ⇨, ***los Estados miembros garantizarán la instalación de al menos un punto de recarga por cada diez plazas de aparcamiento y al menos una plaza de aparcamiento para bicicletas por cada plaza de aparcamiento para coches, a más tardar el 1 de enero de 2027. En el caso de los edificios ocupados por autoridades públicas o que sean de su propiedad, los Estados miembros garantizarán el precableado de al menos una de cada dos plazas de aparcamiento a más tardar el 1 de enero de 2033.***⇦

⇩ ***nuevo***

3. Los Estados miembros podrán ajustar los requisitos relativos al número de plazas de aparcamiento para bicicletas de conformidad con los apartados 1 y 2 para categorías específicas de edificios no residenciales en los que se suelen utilizar menos las bicicletas como medio de transporte.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5

⇨ ***nuevo***

~~4. Los Estados miembros podrán decidir no establecer o no aplicar los requisitos a que se refiere los apartados 2 y 3 a los edificios que sean propiedad de pymes y estén ocupados por estas, tal como se definen en el título I del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[58].~~

4~~5~~. En relación con los edificios residenciales nuevos y los edificios residenciales sujetos a reformas importantes con más de ***~~diez~~*** ⇨ ***tres*** ⇦ plazas de aparcamiento, los Estados miembros velarán por que:

a) las instalaciones de ***~~las canalizaciones, más concretamente, conductos para cables eléctricos,~~*** ⇨ ***precableado*** ⇦ para cada plaza de aparcamiento permitan la instalación futura de puntos de recarga de vehículos eléctricos~~;~~ ⇨ ***y*** ⇦

~~58. Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).~~

⇩ ***nuevo***

b) haya al menos dos plazas de aparcamiento para bicicletas por cada vivienda;

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

~~cuando:~~ a) ~~el aparcamiento esté ubicado dentro del edificio y, si se trata de reformas importantes, las medidas de reforma incluyan el aparcamiento o la infraestructura eléctrica del edificio, o b)~~ el aparcamiento sea adyacente al edificio y, si se trata de reformas importantes, las medidas de reforma incluyan el aparcamiento o la infraestructura eléctrica del mismo.

⇩ ***nuevo***

Los Estados miembros velarán por que el precableado esté dimensionado para permitir el uso simultáneo de los puntos de recarga en todas las plazas de aparcamiento. Cuando, en caso de reformas importantes, no sea factible garantizar dos plazas de aparcamiento para bicicletas por cada vivienda, los Estados miembros garantizarán tantas plazas de aparcamiento para bicicletas como sea adecuado.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5

⇨ ***nuevo***

5~~6~~. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1~~2~~, 2~~3~~ y 4~~5~~ a categorías específicas de edificios cuando: ***~~a) teniendo en cuenta los apartados 2 y 5, o se hayan presentado solicitudes de licencia de obra o equivalentes antes del 10 de marzo de 2021; b)~~***el precableado ~~las canalizaciones~~ necesari~~o~~as dependa~~n~~ de microrredes aisladas o los edificios estén ubicados en las regiones ultraperiféricas, en el sentido del artículo 349 del TFUE, si ello provocara problemas importantes para el funcionamiento del sistema energético local y pusiera en peligro la estabilidad de la red local.

~~c) el coste de las instalaciones de los puntos de recarga y las canalizaciones exceda del 7% del coste total de la reforma importante del edificio;~~

~~d) un edificio público ya esté sujeto a requisitos comparables de acuerdo con la transposición de la Directiva 2014/94/UE.~~

⇩ ***nuevo***

6. Los Estados miembros velarán por que los puntos de recarga a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 permitan la carga inteligente y, en su caso, bidireccional, y por que funcionen utilizando protocolos y normas de comunicación no patentados y no discriminatorios, de manera interoperable y de conformidad con las normas jurídicas y los protocolos de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE).../... [Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos].

7. Los Estados miembros fomentarán que los operadores de puntos de recarga no accesibles al público los exploten de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE)../... [Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos], cuando proceda.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

8~~7~~. Los Estados miembros establecerán medidas a fin de simplificar la instalación de puntos de recarga en edificios residenciales y no residenciales nuevos y ya existentes y ~~resolverán las posibles~~ ⌦ eliminarán las ⌫ barreras reglamentarias, incluidos los procedimientos de autorización y aprobación, sin perjuicio de la legislación en materia de propiedad inmobiliaria y arrendamientos de los Estados miembros. ⇨ ***Los Estados miembros eliminarán las barreras a la instalación de puntos de recarga en edificios residenciales con plazas de aparcamiento, en particular la necesidad de obtener el consentimiento del propietario o de los copropietarios para un punto de recarga privado para uso propio.*** ⇦

⇩ ***nuevo***

Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de asistencia técnica para los propietarios y arrendatarios de edificios que deseen instalar puntos de recarga.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

98. Los Estados miembros ~~***tendrán en cuenta la necesidad de políticas coherentes***~~ ⇨ ***garantizarán la coherencia de las políticas*** ⇦ en materia de edificios, movilidad alternativa y ecológica y planificación urbana.

~~***9. Los Estados miembros velarán por que, cuando se instale, se sustituya o se mejore una instalación técnica de un edificio, se evalúe la eficiencia energética global de la parte modificada, y, en su caso, de toda la instalación modificada. Los resultados de dicha evaluación se documentarán y se facilitarán al propietario del edificio, de manera que puedan consultarse y utilizarse para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y expedir los certificados de eficiencia energética. Sin perjuicio del artículo 12, los Estados miembros decidirán si se requiere la expedición de un nuevo certificado de eficiencia energética.***~~

Artículo 13. ⌦ Preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios ⌫

1~~0~~. ~~Antes del 31 de diciembre de 2019, l~~La Comisión adoptará ~~un acto delegado~~ ⌦ actos delegados ⌫ de conformidad con el artículo 29~~23.~~ ~~que complemente la presente Directiva estableciendo~~ ⌦ relativos a ⌫ un régimen común voluntario de la Unión para la clasificación del grado de preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios. La clasificación estará basada en una evaluación de las capacidades de un edificio o una unidad de este para adaptar su funcionamiento a las necesidades de sus ocupantes y a la red, y mejorar su eficiencia energética y sus prestaciones globales.

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV~~I *bis*~~, el régimen ~~europeo~~ común voluntario de la Unión para valorar la preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios ⌦ deberá precisar ⌫:

a) ~~establecerá~~ la definición del indicador de preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios, y

b) ~~establecerá~~ una metodología para calcularlo.

⇩ ***nuevo***

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 29 por el que se exija la aplicación del régimen común de la Unión para la valoración de la preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios, de conformidad con el anexo IV, a los edificios no residenciales con una potencia nominal útil para las instalaciones de calefacción, o las instalaciones combinadas de calefacción y ventilación, de más de 290 kW.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

3~~1~~. La Comisión adoptará, ~~a más tardar el 31 de diciembre de 2019, y~~ después de haber consultado a las partes interesadas, un acto de ejecución en el que se detallen las modalidades técnicas ⇨ ***para la aplicación eficaz del régimen*** ⇦ ~~***del programa***~~ a que se refiere el apartado 1,~~0~~ ~~***del presente artículo para la aplicación efectiva del régimen europeo común voluntario***~~ incluido un calendario para una fase de prueba no vinculante a nivel nacional, y ~~***aclarar***~~ ⇨ ***por el que se aclare*** ⇦ la relación complementaria ~~***con el régimen de***~~ ⇨ ***del régimen con los*** ⇦ certificados de eficiencia energética a que se refiere el artículo 16~~11~~.

Este acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30~~26~~, apartado 3.

⇩ ***nuevo***

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, y previa consulta a las partes interesadas pertinentes, la Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se detallen las modalidades técnicas para la ejecución eficaz de la aplicación del régimen a que se refiere el apartado 2 a los edificios no residenciales con una potencia nominal útil para las instalaciones de calefacción, o las instalaciones combinadas de calefacción y ventilación, de más de 290 kW.

Este acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 3.

Artículo 14. Intercambio de datos

1. Los Estados miembros velarán por que los propietarios, arrendatarios y gestores de edificios puedan tener acceso directo a los datos de las instalaciones de sus edificios. A petición suya, los datos se pondrán a disposición de un tercero o se le dará acceso a ellos. Los Estados miembros facilitarán la plena interoperabilidad de los servicios y del intercambio de datos dentro de la Unión de conformidad con el apartado 6.

A efectos de la presente Directiva, los datos sobre las instalaciones de los edificios incluirán, como mínimo, todos los datos relativos a la eficiencia energética de los elementos de los edificios, la eficiencia energética de los servicios de los edificios, los sistemas de automatización y control de los edificios, los contadores y los puntos de recarga para la electromovilidad.

2. Al establecer las normas relativas a la gestión y el intercambio de datos, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas, especificarán las normas sobre el acceso de las partes elegibles a los datos de las instalaciones de los edificios de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el marco jurídico de la Unión aplicable.

3. No se imputarán costes adicionales al propietario, arrendatario o gestor del edificio por el acceso a sus datos o por una solicitud de puesta a disposición de terceros. Los Estados miembros serán responsables de fijar las tarifas pertinentes para el acceso a los datos por parte de otras partes elegibles, como instituciones financieras, agregadores, proveedores de energía, proveedores de servicios energéticos, institutos nacionales de estadística u otras autoridades nacionales responsables del desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas. Los Estados miembros o, cuando proceda, las autoridades competentes designadas, velarán por que las tarifas impuestas por las entidades reguladas que presten servicios de datos sean razonables y estén debidamente justificadas.

4. Las normas sobre acceso a los datos y su almacenamiento a efectos de la presente Directiva deberán cumplir la legislación aplicable de la Unión. El tratamiento de datos personales en el marco de la presente Directiva se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[59].

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se detallen los requisitos de interoperabilidad y los procedimientos transparentes y no discriminatorios de acceso a los datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

---

59. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

↓ 2010/31/UE

Artículo 9. Edificios de consumo de energía casi nulo

1. Los Estados miembros se asegurarán de que:

a) a más tardar el 31 de diciembre de 2020, todos los edificios nuevos sean edificios de consumo de energía casi nulo, y de que

b) después del 31 de diciembre de 2018, los edificios nuevos que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas sean edificios de consumo de energía casi nulo.

Los Estados miembros elaborarán planes nacionales destinados a aumentar el número de edificios de consumo de energía casi nulo. Estos planes nacionales pueden incluir objetivos diferenciados de acuerdo con la categoría del edificio.

2. Además, los Estados miembros, siguiendo el ejemplo encabezado por el sector público, formularán políticas y adoptarán medidas tales como el establecimiento de objetivos, para estimular la transformación de edificios que se reforman en edificios de consumo de energía casi nulo, e informarán de ello a la Comisión en sus planes nacionales, a los que se refiere el apartado 1.

3. Los planes nacionales incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

a) la aplicación detallada en la práctica por el Estado miembro de la definición de edificios de consumo de energía casi nulo, que refleje sus condiciones nacionales, regionales o locales e incluya un indicador numérico de uso de energía primaria expresado en kWh/m² al año. Los factores de energía primaria empleados para la determinación del uso de energía primaria podrán basarse en valores medios anuales nacionales o regionales y tener en cuenta las normas europeas pertinentes;

b) unos objetivos intermedios para mejorar la eficiencia energética de los edificios nuevos en 2015 a más tardar, con vistas a preparar la aplicación del apartado 1;

c) información sobre las políticas y medidas financieras o de otro tipo adoptadas en el contexto de los apartados 1 y 2 para promover los edificios de consumo de energía casi nulo, incluidos los detalles de las exigencias y medidas nacionales sobre el uso de energía procedente de fuentes renovables en edificios nuevos y en edificios existentes en los que se estén haciendo reformas importantes en el contexto del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE y de los artículos 6 y 7 de la presente Directiva.

4. La Comisión evaluará los planes nacionales a que se refiere el apartado 1, en particular la adecuación de las medidas contempladas por los Estados miembros a los objetivos de la presente Directiva. La Comisión, teniendo debidamente en cuenta el principio de subsidiariedad, podrá requerir información específica adicional sobre los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3. En ese caso, el Estado miembro de que se trate presentará la información requerida o propondrá modificaciones dentro de los nueve meses siguientes a la solicitud de información de la Comisión. Tras esta evaluación, la Comisión podrá formular una recomendación.

↓ 2018/1999 artículo 53, apartado 3

5. Como parte de su informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1999, la Comisión informará cada cuatro años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances de los Estados miembros en el aumento del número de edificios de consumo de energía casi nulo. Sobre la base de la información comunicada, la Comisión, si resulta necesario, elaborará un plan de acción y propondrá recomendaciones y medidas de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1999 para aumentar el número de este tipo de edificios y fomentar las mejores prácticas en materia de transformación eficiente en costes de edificios existentes en edificios de consumo de energía casi nulo.

↓ 2010/31/UE

~~*6. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), en casos concretos justificables cuando el análisis de costes y beneficios del ciclo de vida útil del edificio de que se trate sea negativo. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los principios de los regímenes legislativos aplicables.*~~

Artículo 15~~10~~. Incentivos financieros y barreras de mercado

~~*1. Habida cuenta de la importancia de aportar instrumentos financieros y de otra índole adecuados para favorecer la eficiencia energética de los edificios y la transición a edificios de consumo de energía casi nulo, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para considerar cuáles de esos instrumentos son más adecuados a la luz de las circunstancias nacionales.*~~

⇩ *nuevo*

1. Los Estados miembros proporcionarán financiación, medidas de apoyo y otros instrumentos adecuados que permitan abordar las barreras del mercado y estimular las inversiones necesarias en renovaciones energéticas en consonancia con su plan nacional de renovación de edificios y con vistas a la transformación de su parque inmobiliario en edificios de cero emisiones de aquí a 2050.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas reglamentarias adecuadas para eliminar las barreras no económicas a la renovación de edificios. Por lo que se refiere a los edificios constituidos por más de una unidad de edificio, dichas medidas podrán incluir la supresión de los requisitos de unanimidad en las estructuras en copropiedad o la posibilidad de que estas estructuras sean beneficiarias directas de ayuda financiera.

3. Los Estados miembros utilizarán de la manera más rentable posible la financiación nacional y la financiación disponible a nivel de la Unión, en particular el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo Social para el Clima, los fondos de la política de cohesión, InvestEU, los ingresos procedentes de las subastas del comercio de derechos de emisión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE [RCDE modificado] y otras fuentes de financiación pública.

4. Para fomentar la movilización de inversiones, los Estados miembros promoverán el despliegue de instrumentos financieros y de financiación con este fin, como préstamos e hipotecas de eficiencia energética para la renovación de edificios, contratos de rendimiento energético, incentivos fiscales, regímenes de tributación, regímenes de facturación, fondos de garantía, fondos destinados a renovaciones en profundidad, fondos destinados a renovaciones con un nivel mínimo de ahorro energético significativo y normas de carteras hipotecarias. Además, orientarán las inversiones en relación con un parque inmobiliario público eficiente desde el punto de vista energético, en consonancia con las orientaciones de Eurostat sobre el registro de los contratos de rendimiento energético en las cuentas públicas.

5. Los Estados miembros facilitarán la agrupación de proyectos para permitir la entrada de inversores, así como paquetes de soluciones para clientes potenciales.

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los productos de préstamo de eficiencia energética para la renovación de edificios sean ofrecidos de forma amplia y no discriminatoria por las instituciones financieras y sean visibles y accesibles para los consumidores. Los Estados miembros velarán por que los bancos y otras instituciones financieras, así como los inversores, reciban información sobre oportunidades para participar en la financiación de la mejora de la eficiencia energética de los edificios.

6. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de servicios de asistencia técnica, por ejemplo, a través de ventanillas únicas, dirigidos a todos los agentes implicados en la renovación de edificios, incluidos los propietarios de vi-

viendas y los agentes administrativos, financieros y económicos, como las pequeñas y medianas empresas.

7. Los Estados miembros pondrán en marcha medidas y financiación para promover la educación y la formación a fin de garantizar que haya suficiente mano de obra con el nivel adecuado de capacidades para cubrir las necesidades del sector de la construcción.

🡻 2010/31/UE

⇨ ***nuevo***

84. La Comisión asistirá, cuando proceda y previa petición, a los Estados miembros en el establecimiento de programas nacionales o regionales de asistencia financiera con el objetivo de aumentar la eficiencia energética ~~en~~ de los edificios, especialmente en los edificios existentes, mediante el apoyo al intercambio de las mejores prácticas entre las autoridades o entidades competentes nacionales o regionales.

~~***La Comisión recopilará y difundirá las mejores prácticas sobre sistemas de financiación pública y privada de éxito e incentivos para la renovación y otras políticas y medidas, así como información sobre los sistemas de agregación de proyectos de renovación energética a pequeña escala. La Comisión determinará y difundirá las mejores prácticas sobre los incentivos financieros para las renovaciones desde la perspectiva del consumidor teniendo en cuenta las diferencias entre los Estados miembros en términos de relación coste-eficiencia.***~~

~~***5. Para mejorar la financiación en favor de la aplicación de la presente Directiva y, teniendo debidamente en cuenta el principio de subsidiariedad, la Comisión, preferentemente en 2011 a más tardar, presentará un análisis, en particular, sobre los siguientes aspectos:***~~

~~***a) la eficacia y la suficiencia del nivel, y el importe real utilizado, de los Fondos Estructurales y de los programas marco a los que se haya recurrido para mejorar la eficiencia energética en los edificios, especialmente en las viviendas;***~~

~~***b) la eficacia del uso de los fondos del BEI y de otras instituciones financieras públicas;***~~

~~***c) la coordinación de la financiación de la Unión y nacional y de otras modalidades de ayuda que pueden favorecer el fomento de las inversiones en la eficiencia energética y la suficiencia de tales fondos para lograr objetivos de la Unión.***~~

~~***Sobre la base de ese análisis y de conformidad con el marco financiero plurianual, la Comisión, podrá posteriormente someter al Parlamento Europeo y al Consejo, si lo considera adecuado, propuestas relativas a los instrumentos de la Unión.***~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 6

⇨ ***nuevo***

96. En la reforma de edificios, los Estados miembros vincularán los incentivos financieros para la mejora de la eficiencia energética al ahorro de energía previsto o logrado, según lo determinado por uno o varios de los criterios siguientes:

a) la eficiencia energética de los equipos o materiales utilizados para la reforma, en cuyo caso, los equipos o materiales utilizados para la reforma serán instalados por un instalador con el nivel pertinente de certificación o cualificación ⇨ ***y cumplirán los requisitos mínimos de eficiencia energética para elementos de edificios*** ⇦;

b) los valores estándar para el cálculo del ahorro de energía en los edificios;

c) la mejora lograda gracias a esa reforma mediante la comparación de los certificados de eficiencia energética expedidos antes y después de la reforma;

d) los resultados de una auditoría energética;

e) los resultados de otro método pertinente, transparente y proporcionado que muestre la mejora en la eficiencia energética.

⇩ ***nuevo***

10. A partir del 1 de enero de 2027 a más tardar, los Estados miembros no concederán ningún incentivo financiero para la instalación de calderas alimentadas con combustibles fósiles, salvo aquellas seleccionadas para inversión antes de 2027, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra h), inciso i), tercer guion, del Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo[60], relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión, y con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo[61], sobre los planes estratégicos de la PAC.

11. Los Estados miembros incentivarán la renovación en profundidad, así como los programas importantes que abarquen un gran número de edificios y den lugar a una reducción global de al menos el 30% de la demanda de energía primaria, con un mayor apoyo financiero, fiscal, administrativo y técnico.

Los Estados miembros velarán por que una renovación en profundidad por etapas que reciba incentivos financieros públicos siga las etapas establecidas en un pasaporte de renovación.

12. Los incentivos financieros se destinarán prioritariamente a los hogares vulnerables y a las personas afectadas por la pobreza energética o que viven en viviendas sociales, en consonancia con el artículo 22 de la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética].

13. Cuando ofrezcan incentivos financieros a los propietarios de edificios o de unidades de edificios para la renovación de sus edificios o unidades de edificios alquilados, los Estados miembros velarán por que esos incentivos financieros beneficien tanto a los propietarios como a los arrendatarios, en particular proporcionando ayudas al alquiler o imponiendo límites al incremento de los alquileres.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 6

~~***6 bis. Las bases de datos para los certificados de eficiencia energética permitirán la recopilación de datos sobre consumo de energía medido o calculado de los edificios afectados, incluidos, como mínimo, los edificios públicos para los que se haya emitido un certificado de eficiencia energética de conformidad con el artículo 12.***~~

~~***6 ter. Estarán disponibles, previa solicitud, para uso estadístico y de investigación y para el propietario del edificio, al menos los datos anonimizados agregados que cumplan con los requisitos de protección de datos nacionales y de la Unión.***~~

🡻 2010/31/UE

⇨ ***nuevo***

~~***7. Las disposiciones de la presente Directiva no impedirán que los Estados miembros ofrezcan incentivos para los edificios nuevos, las reformas o los elementos de los edificios que superen los niveles óptimos de rentabilidad.***~~

Artículo ~~16~~11. Certificados de eficiencia energética

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un sistema de certificación de la eficiencia energética de los edificios.

El certificado de eficiencia energética deberá incluir la eficiencia energética de un edificio ⇨ ***expresada mediante un indicador numérico del consumo de energía primaria en kWh/(m².a),*** ⇦ y valores de referencia tales como los requisitos mínimos de eficiencia energética ⇨***, las normas mínimas de eficiencia energética, los requisitos de los edificios de consumo de energía casi nulo y los requisitos de los***

60. Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

61. Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.° 1305/2013 y (UE) n.° 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

edificios de cero emisiones, ⇦ con el fin de que los propietarios o arrendatarios del edificio o de una unidad de este puedan comparar y evaluar su eficiencia energética. ~~***El certificado de eficiencia energética podrá incluir información adicional, como el consumo anual de energía para edificios no residenciales y el porcentaje que la energía procedente de fuentes renovables representa en el consumo total de energía.***~~

⇩ ***nuevo***

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, el certificado de eficiencia energética deberá ser conforme con el modelo del anexo V, y en él se especificará la clase de eficiencia energética del edificio, utilizando una escala fija que emplea únicamente letras de la A a la G. La letra A corresponderá a los edificios de cero emisiones definidos en el artículo 2, punto 2, y la letra G corresponderá al 15% de los edificios menos eficientes del parque inmobiliario nacional en el momento de la introducción de la escala. Los Estados miembros garantizarán que haya una distribución uniforme de indicadores de eficiencia energética entre el resto de clases de eficiencia energética (de B a F). Los Estados miembros se asegurarán de que exista una identidad visual común para los certificados de eficiencia energética en su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán la calidad, fiabilidad y asequibilidad de los certificados de eficiencia energética. Además, garantizarán que los certificados de eficiencia energética sean expedidos por expertos independientes tras una visita in situ.

🡻 2010/31/UE

⇨ ***nuevo***

4~~2~~. El certificado de eficiencia energética deberá incluir recomendaciones para ⇨ ***mejorar de forma rentable la eficiencia energética de un edificio o de una unidad de este y reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero operativas*** ⇦ ~~***la mejora de los niveles óptimos o rentables de eficiencia energética de un edificio o de una unidad de este***~~, a menos que ⇨ ***ese edificio o la unidad de este ya cumpla la correspondiente norma de edificios de cero emisiones*** ⇦ ~~***no exista ningún potencial razonable para una mejora de esa índole en comparación con los requisitos de eficiencia energética vigentes.***~~

Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética abordarán:

a) las medidas aplicadas en el marco de reformas importantes de la envolvente o de las instalaciones técnicas de un edificio, y

b) las medidas relativas a elementos de un edificio, independientemente de la realización de reformas importantes de la envolvente o de las instalaciones técnicas de un edificio.

5~~3~~. Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética serán técnicamente viables en el edificio concreto y ⇨ ***proporcionarán una estimación del ahorro de energía y de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero operativas.*** ⇦ P~~p~~odrán incluir una estimación de los plazos de recuperación de la inversión o de la rentabilidad durante su ciclo de vida útil.

⇩ ***nuevo***

6. Las recomendaciones incluirán una evaluación de la posibilidad de adaptar la instalación de calefacción o aire acondicionado para que funcione con parámetros de temperatura más eficientes, como los emisores de baja temperatura para las instalaciones de calefacción por agua, incluido el diseño requerido de la potencia térmica y los requisitos de temperatura/flujo.

↓ 2010/31/UE
⇨ ***nuevo***

74. El certificado de eficiencia energética informará al propietario o arrendatario sobre dónde obtener información más detallada, incluida información sobre la relación coste-eficacia de las recomendaciones formuladas en tal certificado. La evaluación de esa relación se efectuará sobre la base de una serie de criterios estándares, tales como la evaluación del ahorro energético, los precios subyacentes de la energía y una previsión de costes preliminar. Por otro lado, informará de las actuaciones que se hayan de emprender para llevar a la práctica las recomendaciones. Asimismo se podrá facilitar al propietario o al arrendatario información sobre otros temas conexos, como auditorías energéticas o incentivos de carácter financiero o de otro tipo y posibilidades de financiación ⇨***, o asesoramiento sobre cómo aumentar la resiliencia frente al cambio climático del edificio*** ⇦.

~~***5. De conformidad con la normativa nacional, los Estados miembros animarán a los poderes públicos a tener en cuenta la función ejemplar que deben desempeñar en el ámbito de la eficiencia energética de los edificios, mediante, por ejemplo, la aplicación de las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética expedido para los edificios de los que son propietarios dentro del período de validez de este certificado.***~~

86. La certificación de unidades de un edificio podrá basarse:

a) en una certificación única de todo el edificio, o

b) en la evaluación de otra unidad representativa en el mismo edificio con las mismas características energéticas pertinentes.

97. La certificación de viviendas unifamiliares podrá basarse en la evaluación de otro edificio representativo de diseño y tamaño similares y con una eficiencia energética real similar, si el especialista que expide el certificado de eficiencia energética puede garantizar tal correspondencia.

108. La validez del certificado de eficiencia energética no excederá de diez ⇨ cinco ⇦ años. ⇨ Sin embargo, en el caso de edificios con una clase de eficiencia energética A, B o C establecida con arreglo al apartado 2, la validez del certificado de eficiencia energética no excederá de diez años. ⇦ ~~***9. A más tardar en 2011, la Comisión, previa consulta a los sectores pertinentes, adoptará un sistema común voluntario de certificación de la Unión Europea en relación con la eficiencia energética de los edificios no residenciales. Esta medida se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 26, apartado 2. Se anima a los Estados miembros a reconocer o a utilizar el sistema o parte de este, adaptándolo a las circunstancias nacionales.***~~

⇩ ***nuevo***

11. Los Estados miembros establecerán procedimientos simplificados para actualizar un certificado de eficiencia energética cuando solo se mejoren elementos individuales (medidas distintas o independientes).

Los Estados miembros establecerán procedimientos simplificados para actualizar un certificado de eficiencia energética cuando se apliquen las medidas indicadas en un pasaporte de renovación.

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 1712. Expedición de certificados de eficiencia energética

1. Los Estados miembros velarán por que se expida un certificado de eficiencia energética ⇨ ***digital*** ⇦ para:

a) los edificios o unidades de estos que se construyan, ⇨***, hayan sido objeto de reformas importantes, se*** ⇦ vendan o alquilen a un nuevo arrendatario ⇨ ***o cuyo contrato de alquiler se renueve*** ⇦, y

b) los edificios ⇨ ocupados por organismos públicos o que sean de su propiedad ⇦ ***~~en los que una autoridad pública ocupe una superficie útil total superior a 500 m² y que sean frecuentados habitualmente por el público. El 9 de julio de 2015, este umbral de 500 m² se reducirá a 250 m².~~***

El requisito de expedición de un certificado de eficiencia energética no será de aplicación cuando se disponga de un certificado válido, expedido de conformidad con la Directiva ⌦ 2010/31/UE ⌫ ~~2002/91/CE~~ o con la presente Directiva, para el edificio o la unidad del edificio de que se trate.

2. Los Estados miembros exigirán que cuando se construyan, vendan o alquilen edificios o unidades de estos, ⇨ ***o cuando se renueven sus contratos de alquiler,*** ⇦ el certificado de eficiencia energética ***~~o una copia de este~~*** se muestre al comprador o ***~~nuevo~~*** arrendatario potenciale~~s~~ y se entregue al comprador o ***~~nuevo~~*** arrendatario.

3. Cuando un edificio se venda o alquile antes de su construcción ⇨ ***o de que sea objeto de reformas importantes*** ⇦, los Estados miembros podrán exigir, como excepción a los anteriores apartados 1 y 2, que el vendedor facilite una evaluación de su eficiencia energética futura; en tal caso, ~~se expedirá~~ el certificado de eficiencia energética se expedirá a más tardar una vez ~~construido~~ el edificio ⇨ ***se haya construido o renovado, y reflejará el estado conforme a obra*** ⇦.

4. Los Estados miembros exigirán que ~~cuando se pongan a la venta o alquilen: edificios que dispongan de un certificado de eficiencia energética, unidades de un edificio que disponga de un certificado de eficiencia energética, y unidades de un edificio que dispongan de un certificado de eficiencia energética,~~ ⇨ ***los edificios o unidades de edificios que se pongan a la venta o en alquiler tengan un certificado de eficiencia energética, y que*** ⇦ ***el indicador*** ⇨ ***y la clase*** ⇦ ***de eficiencia energética que figuran en el certificado de eficiencia energética del edificio o, en su caso, de la unidad de este, se hagan constar en los anuncios publicitarios*** ⇨ ***en línea o fuera de línea, incluidos los portales de búsqueda de propiedades inmobiliarias*** ⇦ ***~~que aparezcan en los medios de comunicación~~***.

⇩ ***nuevo***

⇨ ***Los Estados miembros efectuarán controles por muestreo u otros controles para garantizar el cumplimiento de estos requisitos.*** ⇦

🡻 2010/31/UE

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de conformidad con la normativa nacional aplicable en materia de copropiedad o de comunidad de propietarios.

~~6. Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación de los apartados 1, 2, 4 y 5 del presente artículo las categorías de edificios contempladas en el artículo 4, apartado 2.~~

~~6~~7. Los posibles efectos de los certificados de eficiencia energética en los procesos judiciales que pudieran tener lugar se decidirán de conformidad con la normativa nacional.

⇩ ***nuevo***

7. Los Estados miembros velarán por que todos los certificados de eficiencia energética expedidos se carguen en la base de datos de eficiencia energética de los edificios a que se refiere el artículo 19. La información cargada contendrá el certificado de eficiencia energética completo, incluidos todos los datos necesarios para el cálculo de la eficiencia energética del edificio.

🡻 2010/31/UE (adaptado)

Artículo ~~18~~13. Exposición de certificados de eficiencia energética

1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que cuando ***~~una superficie útil total superior a 500 m² en~~*** un edificio para el que se haya expedido un

certificado de eficiencia energética de conformidad con el artículo 17~~12~~, apartado 1, esté ocupado por ~~sea ocupada por las~~ autoridades públicas y sea frecuentado~~a~~ habitualmente por el público, el certificado de eficiencia energética se exponga en lugar destacado y bien visible por el público.El ~~***9 de julio de 2015, este umbral de 500 m² se reducirá a 250 m².***~~

2. Los Estados miembros exigirán que cuando una superficie útil total superior a 500 m² de un edificio para el que se expidió un certificado de eficiencia energética con arreglo al artículo 17~~12~~, apartado 1, sea frecuentada habitualmente por el público, el certificado de eficiencia energética se exponga en lugar destacado y bien visible por el público.

3. Las disposiciones ~~del presente artículo~~ ⌦ de los apartados 1 y 2 c no incluyen la obligación de exponer las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética.

⇩ ***nuevo***

Artículo 19. Bases de datos de la eficiencia energética de los edificios

1. Cada Estado miembro creará una base de datos nacional de la eficiencia energética de los edificios que permita recopilar datos tanto de la eficiencia energética de los edificios como de la eficiencia energética global del parque inmobiliario nacional.

La base de datos permitirá recopilar datos relacionados con los certificados de eficiencia energética, las inspecciones, los pasaportes de renovación del edificio, los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes y el consumo de energía calculado o medido con contadores de los edificios afectados.

2. La base de datos será de acceso público, de conformidad con las normas nacionales y de la Unión en materia de protección de datos. Los Estados miembros garantizarán que los propietarios, arrendatarios y gestores de edificios tengan acceso a los certificados de eficiencia energética completos, como también las instituciones financieras cuando esos certificados hagan referencia a los edificios de su cartera de inversión. En el caso de los edificios en alquiler o a la venta, los Estados miembros garantizarán que los futuros arrendatarios o compradores tengan acceso a los certificados de eficiencia energética completos.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público información sobre la proporción de edificios en el parque inmobiliario nacional que cuentan con certificados de eficiencia energética, así como datos agregados o anonimizados sobre la eficiencia energética de esos edificios. La información al público se actualizará al menos dos veces al año. Los Estados miembros pondrán información anonimizada o agregada a disposición, previa solicitud, de instituciones públicas y de investigación, como los institutos nacionales de estadística.

4. Al menos una vez al año, los Estados miembros garantizarán la transferencia de la información de la base de datos nacional al Observatorio del Parque Inmobiliario.

5. A más tardar el 30 de junio de 2024, la Comisión adoptará un acto de ejecución con un modelo común para la transferencia de la información al Observatorio del Parque Inmobiliario.

Este acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 3.

6. Con el fin de garantizar la coherencia y la homogeneidad de la información, los Estados miembros velarán por que la base de datos nacional sobre eficiencia energética de los edificios sea interoperable y esté integrada con otras bases de datos administrativas que contengan información sobre edificios, como el catastro nacional de edificios y los registros digitales de los edificios.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 7 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 2014. ~~Inspección de las instalaciones de calefacción~~ ⌦ Inspecciones ⌫

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer inspecciones periódicas de las ~~***partes accesibles de sistemas***~~ ⇨ ***instalaciones de calefacción, ventilación y aire acondicionado*** ⇦ ~~***con una potencia nominal útil para instalaciones o para instalaciones combinadas de calefacción y ventilación***~~ con una potencia nominal útil superior a 70 kW~~, como el generador de calor, el sistema de control y las bombas de circulación utilizadas para la calefacción de los edificios~~. ⇨ ***La potencia nominal de la instalación se basará en la suma de la potencia nominal de los generadores de calefacción y de aire acondicionado.*** ⇦

⇩ ***nuevo***

2. Los Estados miembros establecerán programas de inspección independientes para las instalaciones residenciales y no residenciales.

3. Los Estados miembros podrán establecer frecuencias de inspección diferentes según el tipo y la potencia nominal útil de la instalación, teniendo en cuenta el coste de la inspección de esa instalación y el ahorro energético estimado que pudiera resultar de tal inspección. Las instalaciones se inspeccionarán como mínimo cada cinco años. Las instalaciones con generadores que tengan una potencia nominal útil de más de 290 kW se inspeccionarán al menos cada dos años.

4. La inspección incluirá la evaluación del generador o los generadores, las bombas de circulación, los ventiladores y el sistema de control. Los Estados miembros podrán decidir incluir en los programas de inspección cualquier otra instalación de un edificio mencionada en el anexo I.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 7 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

La inspección incluirá una evaluación del rendimiento y del dimensionado del generador ~~de calor~~ ⇨ ***o los generadores y de sus componentes principales*** ⇦ en comparación con los requisitos ~~de calefacción~~ del edificio y teniendo en cuenta~~,~~ ~~cuando proceda,~~ las capacidades de la instalación ~~***de calefacción, o de las instalaciones combinadas de calefacción y ventilación,***~~ para optimizar su eficiencia en condiciones de funcionamiento habituales o medias. ⇨ ***Cuando proceda, la inspección evaluará la viabilidad de la instalación para funcionar con parámetros de temperatura diferentes y más eficientes, garantizando al mismo tiempo el funcionamiento seguro de dicha instalación.*** ⇦

⇩ ***nuevo***

El programa de inspección incluirá una evaluación del dimensionado de la instalación de ventilación en comparación con los requisitos del edificio, y tendrá en cuenta las capacidades de dicha instalación a fin de optimizar su eficiencia en condiciones de funcionamiento típicas o medias.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 7 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Los Estados miembros podrán optar por no exigir que se repita la evaluación del dimensionado del ~~***generador de calor***~~ ⇨ ***componente principal o del funcionamiento a diferentes temperaturas de una instalación*** ⇦ en caso de que no se hayan realizado cambios en ⇨ ella ni ⇦ ~~***el sistema de calefacción, o de las instalaciones combinadas de calefacción y ventilación, o***~~ en los requisitos ~~de calefacción~~ del edificio desde que se realizara una inspección con arreglo al presente ⌦ artículo ⌫ ~~apartado~~.

5~~2~~. Las instalaciones técnicas de los edificios cubiertas explícitamente por un criterio de rendimiento energético o por un acuerdo contractual que especifique un

nivel acordado de mejora de la eficiencia energética, como los contratos de rendimiento energético, o ***~~que funcionan como un servicio u operador~~*** ⇨ e***xplotadas por operadores de servicios o*** ⇦ de red y, por tanto, ~~están~~ sometidas a medidas de seguimiento del rendimiento ⇨ ***en la propia instalación*** ⇦ ***~~por parte del sistema~~***, quedarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, siempre que el efecto global de dicha solución sea equivalente al derivado del apartado 1.

63. ~~Como alternativa al apartado 1, y s~~ Siempre que la repercusión global sea equivalente a la que resulte del ~~mismo~~ apartado 1, los Estados miembros podrán optar por tomar medidas para garantizar que se asesore a los usuarios sobre la sustitución de los generadores ~~de calor~~, otras modificaciones de la instalación ***~~de calefacción o de la instalación combinada de calefacción y ventilación~~*** y soluciones alternativas para evaluar el rendimiento, ⇨***, la eficiencia*** ⇦ y el dimensionado adecuado de esas instalaciones.

Antes de la aplicación de las medidas alternativas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, cada Estado miembro presentará un informe a la Comisión para documentar la equivalencia del efecto de estas medidas con respecto al efecto de las medidas a que se refiere el apartado 1.

🡻 2018/1999 artículo 53, apartado 5

~~Dicho informe se transmitirá a la Comisión, como parte de los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros previstos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999.~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 7

⇨ ***nuevo***

74. Los Estados miembros establecerán los requisitos destinados a garantizar que, cuando sea técnica y económicamente viable, los edificios no residenciales con una potencia nominal útil para instalaciones de calefacción o para instalaciones combinadas de calefacción y ventilación de más de 290 kW estén equipados, a más tardar ⇨ ***el 31 de diciembre de 2024*** ⇦ ***~~2025~~***, con sistemas de automatización y control de edificios. ⇨ ***El umbral para la potencia nominal útil se reducirá a 70 kW a más tardar el 31 de diciembre de 2029.*** ⇦

Los sistemas de automatización y control de edificios deberán ser capaces de:

a) monitorizar, registrar, analizar y permitir la adaptación del consumo de energía de forma continua;

b) efectuar una evaluación comparativa de la eficiencia energética del edificio, detectar las pérdidas de eficiencia de sus instalaciones técnicas e informar sobre las posibilidades de mejora de la eficiencia energética a la persona responsable de la instalación o de la gestión técnica del edificio; y

c) permitir la comunicación con instalaciones técnicas conectadas y otros aparatos que estén dentro del edificio, así como garantizar la interoperabilidad con instalaciones técnicas del edificio de distintos tipos de tecnologías patentadas, dispositivos y fabricantes.

85. Los Estados miembros ⇨ ***deberán*** ⇦ ***~~podrán~~*** establecer requisitos destinados a garantizar que ⇨***, a partir del 1 de enero de 2025,*** ⇦ los edificios residenciales ⇨ ***nuevos y los edificios residenciales que sean objeto de reformas importantes*** ⇦ estén equipados con lo siguiente:

a) la funcionalidad de monitorización electrónica continua que mida la eficiencia de las instalaciones e informe a los propietarios o a los administradores del inmueble cuando esta disminuya significativamente y cuando sea necesario reparar la instalación; y

b) funcionalidades eficaces de control para optimizar la producción, la distribución, el almacenamiento y el consumo de energía.

96. Los edificios que cumplan lo dispuesto en los apartados 74 o 85 quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.

⇩ ***nuevo***

10. Los Estados miembros establecerán programas de inspección o medidas alternativas, como herramientas digitales, para certificar que las obras de construcción y renovación entregadas cumplen la eficiencia energética prevista y son conformes con los requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos en los códigos de construcción.

11. Los Estados miembros incluirán un análisis resumido de los programas de inspección y sus resultados como anexo al plan de renovación de edificios a que se refiere el artículo 3. Los Estados miembros que hayan elegido las medidas alternativas indicadas en el apartado 6 del presente artículo incluirán un análisis resumido y los resultados de las medidas alternativas.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 7

~~*Artículo 15. Inspección de las instalaciones de aire acondicionado*~~

~~***1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la realización de unas inspecciones periódicas de las partes accesibles de las instalaciones de aire acondicionado o de las instalaciones combinadas de aire acondicionado y ventilación con una potencia nominal útil superior a 70 kW. La inspección incluirá una evaluación del rendimiento de las instalaciones del aire acondicionado y de su dimensionado en comparación con los requisitos de refrigeración del edificio y se tendrán en cuenta, cuando proceda, las capacidades de la instalación de aire acondicionado o de la instalación combinada de aire acondicionado y ventilación para optimizar su eficiencia en condiciones de funcionamiento habituales o medias.***~~

~~***Los Estados miembros podrán optar por no exigir que se repita la evaluación del dimensionado de la instalación de aire acondicionado en caso de que no se hayan realizado cambios en la instalación de aire acondicionado o en la instalación combinada de aire acondicionado y ventilación ni en los requisitos de refrigeración del edificio desde que se realizara una inspección con arreglo al presente apartado.***~~

~~***Los Estados miembros que mantengan requisitos más estrictos de conformidad con el artículo 1, apartado 3, quedarán eximidos de la obligación de notificarlos a la Comisión.***~~

~~***2. Las instalaciones técnicas de los edificios cubiertas explícitamente por un criterio de rendimiento energético o por un acuerdo contractual que especifique un nivel acordado de mejora de la eficiencia energética, como los contratos de rendimiento energético, o que funcionan como un servicio u operador de red y, por tanto, están sometidas a medidas de seguimiento del rendimiento por parte del sistema, quedarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, siempre que el efecto global de dicha solución sea equivalente al derivado del apartado 1.***~~

~~***3. Como alternativa al apartado 1, y siempre que el efecto global de dicha solución sea equivalente al derivado del apartado 1, los Estados miembros podrán optar por tomar medidas para garantizar que se asesore a los usuarios sobre la sustitución de las instalaciones de aire acondicionado o las instalaciones combinadas de aire acondicionado y ventilación, sobre otras modificaciones de dichas instalaciones y sobre soluciones alternativas para evaluar el rendimiento y dimensionado adecuado de las mismas.***~~

~~***Antes de la aplicación de las medidas alternativas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, cada Estado miembro presentará un informe a la Comisión para documentar la equivalencia del efecto de estas medidas con respecto al efecto de las medidas a que se refiere el apartado 1.***~~

🡻 2018/1999 artículo 53, apartado 6

~~***Dicho informe se transmitirá a la Comisión, como parte de los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros previstos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999.***~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 7

~~***4. Los Estados miembros establecerán los requisitos destinados a garantizar cuando sea técnica y económicamente viable, que los edificios no residenciales con una potencial nominal útil para instalaciones de aire acondicionado o instalaciones combinadas de aire acondicionado y ventilación de más de 290 kW, estén equipados con sistemas de automatización y control de edificios antes de 2025.***~~

~~***Los sistemas de automatización y control de edificios deberán ser capaces de:***~~

~~***a) monitorizar, registrar, analizar y permitir la adaptación del consumo de energía de forma continua;***~~

~~***b) efectuar una evaluación comparativa de la eficiencia energética del edificio, detectar las pérdidas de eficiencia de sus instalaciones técnicas e informar sobre las posibilidades de mejora de la eficiencia energética a la persona responsable de la instalación o de la gestión técnica del edificio; y***~~

~~***c) permitir la comunicación con instalaciones técnicas conectadas y otros aparatos que estén dentro del edificio, así como garantizar la interoperabilidad con instalaciones técnicas del edificio de distintos tipos de tecnologías patentadas, dispositivos y fabricantes.***~~

~~***5. Los Estados miembros podrán establecer requisitos destinados a garantizar que los edificios residenciales estén equipados con lo siguiente:***~~

~~***a) la funcionalidad de monitorización electrónica continua que mida la eficiencia de las instalaciones e informe a los propietarios o a los administradores del inmueble cuando esta disminuya significativamente y cuando sea necesario reparar la instalación, y***~~

~~***b) funcionalidades eficaces de control para optimizar la producción, la distribución, el almacenamiento y el consumo de energía.***~~

~~***6. Los edificios que cumplan lo dispuesto en los apartados 4 o 5 quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.***~~

🡻 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 21~~16~~. Informes sobre la inspección de las instalaciones de calefacción ⌦, ventilación ⌫ y aire acondicionado

1. Se emitirá un informe de inspección tras cada inspección de las instalaciones de calefacción ⇨***, ventilación*** ⇦ y aire acondicionado. Dicho informe incluirá el resultado de la inspección realizada de conformidad con el artículo 20~~los artículos 14 o 15~~, así como recomendaciones para mejorar en términos de rentabilidad la eficiencia energética de la instalación inspeccionada.

~~Las~~ ⌦ Esas ⌫ recomendaciones se podrán basar en una comparación de la eficiencia energética de la instalación inspeccionada con la de la mejor instalación viable disponible y con la de una instalación de tipo similar en la que todos los componentes pertinentes alcanzan el nivel de eficiencia energética exigido por la legislación aplicable.

2. El informe de inspección será entregado al propietario o arrendatario del edificio.

⇩ ***nuevo***

3. El informe de inspección se cargará en la base de datos nacional de eficiencia energética de los edificios de conformidad con el artículo 19.

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 2217. Expertos independientes

1. Los Estados miembros velarán por que la certificación de la eficiencia energética de los edificios ⇨***, la expedición de los pasaportes de renovación, la evaluación de la preparación para aplicaciones inteligentes*** ⇦ y la inspección de las instalaciones de calefacción y de aire acondicionado se realicen de manera independiente por expertos cualificados o ⇨ ***certificados*** ⇦ ~~***acreditados***~~, tanto si actúan como autónomos como si están contratados por ~~entidades públicas~~ ⇨ ***organismos públicos*** ⇦ o empresas privadas.

Los expertos deberán estar ~~***acreditados***~~ ⇨ ***certificados, de conformidad con el artículo 26 de la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética]*** ⇦, teniendo en cuenta su competencia.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición del público información sobre los programas de formación y ~~***acreditación***~~ ⇨ ***sobre la certificación*** ⇦. Los Estados miembros velarán por que se pongan a disposición del público registros actualizados periódicamente de expertos cualificados o ~~***acreditados***~~ ⇨ ***certificados*** ⇦ o de empresas ~~***acreditadas***~~ ⇨ ***certificadas*** ⇦ que ofrezcan los servicios de expertos de ese tipo.

⇩ ***nuevo***

Artículo 23. Certificación de los profesionales de la construcción

1. Los Estados miembros garantizarán que los profesionales de la construcción que lleven a cabo obras de renovación integradas cuenten con un nivel de competencias adecuado, en consonancia con el artículo 26 de la [refundición de la Directiva de eficiencia energética].

2. Cuando proceda y sea factible, los Estados miembros velarán por que existan sistemas de certificación o sistemas de cualificación equivalentes para los proveedores de obras de renovación integradas para los casos no contemplados ni en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/2001 [DFER modificada] ni en el artículo 26 de la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de eficiencia energética].

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 2418. Sistema de control independiente

1. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de sistemas de control independientes de los certificados de eficiencia energética ⇨ ***de conformidad con el anexo VI, así como el establecimiento de sistemas de control independientes de los pasaportes de renovación, de los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes*** ⇦ y de los informes de inspección de las instalaciones de calefacción y aire acondicionado ~~***con arreglo a lo dispuesto en el anexo II***~~. Los Estados miembros podrán establecer ~~un~~ sistemas de control distintos para los certificados de eficiencia energética ⇨***, los pasaportes de renovación, los indicadores de preparación para aplicaciones inteligentes*** ⇦ y ~~otro distinto para~~ los informes de inspección de las instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

2. Los Estados miembros podrán delegar la responsabilidad de la ejecución de los sistemas de control independientes.

Cuando los Estados miembros decidan efectuar tal delegación, garantizarán que los sistemas de control independientes se están aplicando conforme a lo dispuesto en el anexo VII~~I~~.

3. Los Estados miembros exigirán que, previa petición, los certificados de eficiencia energética ⇨***, los pasaportes de renovación, los indicadores de preparación***

para aplicaciones inteligentes ⇦ y los informes de inspección mencionados en el apartado 1 se pongan a disposición de las autoridades o entidades competentes.

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 8 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 25~~19~~. ~~Revisión~~ ⇨ ~~*Reexamen*~~ ⇦

La Comisión, con la asistencia del Comité ~~***establecido por***~~ ⌦ a que se refiere ⌫ el artículo 30~~26~~, ⇨ ***reexaminará*** ⇦ ~~***revisará***~~ la presente Directiva, el 1 de enero de 2026 a más tardar, ⇨ ***antes del término de 2027,*** ⇦ a la luz de la experiencia adquirida y de los progresos realizados durante su aplicación y, si procede formulará propuestas.

Como parte de ~~dicha evaluación,~~ ⇨ ***ese reexamen, la Comisión evaluará si la aplicación de la presente Directiva, en combinación con otros instrumentos legislativos que abordan la eficiencia energética y las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios, principalmente a través de la tarificación del carbono, supone un avance suficiente hacia la consecución de un parque inmobiliario totalmente descarbonizado y de cero emisiones de aquí a 2050, o si es necesario introducir nuevas medidas vinculantes a escala de la Unión, en particular normas mínimas de eficiencia energética obligatorias para todo el parque inmobiliario.*** ⇦ ~~l~~La Comisión ⌦ también ⌫ examinará la forma en que los Estados miembros podrían aplicar enfoques de distrito o barrio integrados en la política ~~europea~~ de la Unión sobre construcción y eficiencia energética, garantizando al mismo tiempo que todos los edificios cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética, por ejemplo mediante regímenes generales de renovación aplicables a una serie de edificios en un contexto espacial en lugar de a un único edificio. ~~***La Comisión evaluará, en particular, la necesidad de seguir mejorando los certificados de eficiencia energética de conformidad con el artículo 11.***~~

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 9 (adaptado)

~~**Artículo 19 *bis*. Estudio de viabilidad**~~

~~La Comisión finalizará, antes de 2020, un estudio de viabilidad que precise las posibilidades y el calendario para introducir la inspección de los sistemas de ventilación independientes y un pasaporte voluntario de renovación de edificios que sea complementario a los certificados de eficiencia energética, con el fin de proporcionar una hoja de ruta a largo plazo y por etapas para la renovación de edificios concretos sobre la base de criterios de calidad, tras realizar una auditoría energética, y que defina las medidas y renovaciones pertinentes que podrían mejorar el rendimiento energético.~~

🡻 2010/31/UE
⇨ ***nuevo***

Artículo 26~~20~~. Información

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para informar a los propietarios o arrendatarios de los edificios o unidades de estos ⇨ ***y a todos los agentes del mercado pertinentes*** ⇦ sobre los distintos métodos y técnicas que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética. ⇨ ***En concreto, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proporcionar información personalizada a los hogares vulnerables.*** ⇦

🡻 2018/844 artículo 1, apartado 10

2. En particular, los Estados miembros informarán a los propietarios o a los arrendatarios de los edificios sobre los certificados de eficiencia energética, incluidos su finalidad y objetivos, sobre las medidas rentables y, cuando proceda, los instrumentos financieros para mejorar la eficiencia energética del edificio y sobre el

remplazo de las calderas de combustibles fósiles por alternativas más sostenibles. Los Estados miembros facilitarán la información a través de herramientas de asesoramiento accesibles y transparentes, como el asesoramiento en materia de renovación y las ventanillas únicas.

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

A petición de los Estados miembros, la Comisión les asistirá para la realización de campañas de información a efectos de lo expuesto en el apartado 1 y en el párrafo primero del presente apartado, que podrán ser objeto de programas de la Unión.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que se brinde orientación y formación a los encargados de aplicar la presente Directiva. En esta orientación y formación se pondrá de relieve la importancia de mejorar la eficiencia energética y se instruirá para considerar cuál es la combinación óptima de las mejoras de la eficiencia energética, ⇨ ***de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero,*** ⇦ de la utilización de energía de fuentes renovables y del empleo de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración al planificar, diseñar, construir y reformar zonas industriales o residenciales. ⇨ ***Dicha orientación y formación también puede abordar las mejoras estructurales, la adaptación al cambio climático, la seguridad contra incendios, los riesgos relacionados con una actividad sísmica intensa, la eliminación de sustancias peligrosas, incluido el amianto, las emisiones de contaminantes atmosféricos (incluidas las partículas finas) y la accesibilidad para las personas con discapacidad.*** ⇦

4. Se invita a la Comisión a mejorar de manera constante sus servicios informativos, en particular el sitio Internet que se ha creado como portal europeo para la eficiencia energética de los edificios y que está dirigido a los ciudadanos, los profesionales y las autoridades, con vistas a ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos por difundir información y aumentar la concienciación al respecto. La información presentada en este sitio Internet podría incluir enlaces a la legislación de la Unión y a la legislación nacional, regional y local en esta materia, a los sitios internet del portal EUROPA en que figuran los planes de acción nacionales para la eficiencia energética, a los instrumentos financieros disponibles, así como a ejemplos nacionales, regionales y locales de las mejores prácticas. En el contexto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, ⇨ ***el Fondo de Cohesión y el Fondo de Transición Justa,*** ⇦ la Comisión continuará y seguirá reforzando sus servicios informativos con el objeto de facilitar el empleo de los fondos disponibles, brindando asistencia e información a los interesados, incluidas las autoridades nacionales, regionales y locales, sobre las posibilidades de financiación, teniendo en cuenta las últimas modificaciones del marco normativo.

Artículo 27~~21~~. Consulta

Para facilitar la aplicación eficaz de la ⌦ presente ⌫ Directiva, los Estados miembros consultarán a las partes interesadas, incluidas las autoridades locales y regionales, de conformidad con la legislación nacional aplicable en la materia. Tal consulta tiene una importancia especial en relación con la aplicación del ~~los~~ artículos ~~9 y~~ 26~~20~~.

Artículo 28~~22~~. Adaptación del anexo I al progreso técnico

La Comisión ~~adaptará al progreso técnico los puntos 3 y 4 del anexo I mediante~~ ⌦ adoptará ⌫ actos delegados de conformidad con el~~los~~ artículos 29~~23, 24 y 25~~ ⌦ relativos a la adaptación al progreso técnico de los puntos 4 y 5 del anexo I ⌫.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 11
⇨ ***nuevo***

Artículo 29~~23~~. Ejercicio de la delegación

1. El poder para adoptar actos delegados se otorga a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 6~~5~~, ⇨ 7, 10, ⇦ 13~~8~~ y 28~~22~~ se otorgarán a la Comisión por un período ⇨ ***de tiempo indeterminado*** ⇦ ~~***de cinco años***~~ desde ⇨ ***[la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]*** ⇦ ~~***el 9 de julio de 2018. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***~~

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 6~~5~~, ⇨ ***7, 10,*** ⇦ 13~~8~~ y 28~~22~~ podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 6~~5~~, ⇨ ***7, 10,*** ⇦ 13~~8~~ o 28~~22~~ entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 2018/844 artículo 1, apartado 13

Artículo 30~~26~~. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

↓ 2010/31/UE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 31~~27~~. Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros ~~comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 9 de enero de 2013 y le~~ notificarán sin demora ⌦ a la Comisión ⌫ cualquier modificación ~~de las mismas~~ ⌦ que afecte a las disposiciones comunicadas de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2010/31/UE ⌫.

Artículo 3228. Transposición

1. Los Estados miembros ~~adoptarán y publicarán, a más tardar el 9 de julio de 2012,~~ ⌦ pondrán en vigor ⌫ las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos ~~2 a 18~~⇨ 1 a 3, 5 a 26, 29 y 32 ⇦, ~~20 y 27~~⇨ y en los anexos I a III y V a IX, a más tardar [...] ⇦. ⌦ ***Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de esas medidas y una tabla de correspondencias.*** ⌫

~~Aplicarán dichas disposiciones, en la medida que se refieran a los artículos 2, 3, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 20 y 27, a más tardar el 9 de enero de 2013. Aplicarán dichas disposiciones, en la medida que se refieran a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15 y 16, a más tardar el 9 de enero de 2013 a los edificios ocupados por las autoridades públicas, y a más tardar el 9 de julio de 2013 a los demás edificios.Podrán aplazar hasta el 31 de diciembre de 2015 la aplicación del artículo 12, apartados 1 y 2, a aquellas unidades de un edificio que estén arrendadas. No obstante, tal aplazamiento no deberá tener como consecuencia que el número de certificados expedidos sea inferior al que se hubiera registrado si se aplicara en el Estado miembro de que se trate la Directiva 2002/91/CE.~~ Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo~~igualmente~~ una mención ~~en la~~ que ~~se~~ precise que ~~se entenderán hechas a la presente Directiva~~ las referencias~~,~~ hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor ~~vigentes,~~ a la Directiva ~~2002/91/CE~~ ⌦ derogada por la presente Directiva ⌫ se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y el modo de formular dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3329. Derogación

Con efectos a partir de ⌦ [...] ⌫ ~~1 de febrero de 2012~~, queda derogada la Directiva ⌦ 2010/31/UE ⌫ ~~2002/91/CE~~, ⌦ en su versión modificada ⌫ por ⌦ los actos enumerados ⌫ ~~el Reglamento indicado~~ en el anexo VIII~~IV~~, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de ⌦ transposición ⌫ ~~incorporación~~ al Derecho nacional y de aplicación de ~~dicha Directiva~~ ⌦ las Directivas ⌫ que figuran en el anexo VIII~~IV~~, parte B.

Las referencias a la Directiva ⌦ derogada ⌫ ~~2002/91/CE~~ se entenderán hechas a la presente Directiva, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX~~V~~.

Artículo 3430. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⌦ Los artículos 4, 27, 28, 30, 31 y 33 a 35, así como el anexo IV, se aplicarán a partir del [día siguiente a la fecha indicada en el artículo 32, párrafo primero].

⌫Artículo 3531. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.